

Temas del Virreinato	Titulo
Zavala, Silvio - Compilador/a o Editor/a; Velázquez, Maria del Carmen - Colaborador/a;	Autor(es)
Coahuila	Lugar
El Colegio de México Gobierno del Estado de Coahuila	Editorial/Editor
1989	Fecha
	Colección
Historia; Cultura; Virreinato; Tlaxcaltecas; Coahuila; México;	Temas
Libro	Tipo de documento
"http://biblioteca.clacso.org/Mexico/ces-colmex/20200903051311/temas-del-virreinato.pdf"	URL
Reconocimiento-No Comercial-Sin Derivadas CC BY-NC-ND http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/2.0/deed.es	Licencia

Segui buscando en la Red de Bibliotecas Virtuales de CLACSO

<http://biblioteca.clacso.org>

Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales (CLACSO)

Conselho Latino-americano de Ciências Sociais (CLACSO)

Latin American Council of Social Sciences (CLACSO)

www.clacso.org



Consejo Latinoamericano
de Ciencias Sociales



Conselho Latino-americano
de Ciências Sociais

TEMAS DEL VIRREINATO

SILVIO ZAVALA

MARIA DEL CARMEN VELAZQUEZ



CE
972 0232
239t

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
EL COLEGIO DE MEXICO

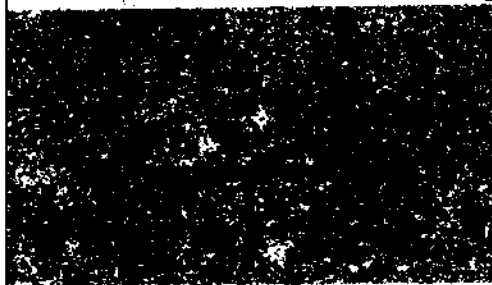
CE
972.0232/239t

308523

Zavala, Silyio Arturo
Temas del v

TITULO	
FECHA	

CE
972.0
Zavala
Temas



Fecha de vencimiento

--	--



EL COLEGIO DE MEXICO

972 0232/7391/CE



3 905 0335797 4

TEMAS DEL VIRREINATO

*Documentos del Archivo
Municipal de Saltillo
Recopilados por Silvio Zavala
con la colaboración de
María del Carmen Velázquez*

CE
972.0232
Z39E

308523✓

Open access edition funded by the National Endowment for the Humanities/Andrew W. Mellon Foundation Humanities Open Book Program.



The text of this book is licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License:

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

La llegada de las familias tlaxcaltecas para fundar un poblado vecino a la antigua Villa de Santiago del Saltillo es uno de los hechos históricos más trascendentes para la historia de la ahora capital del estado de Coahuila.

En 1991 se celebrarán cuatro siglos de la llegada de los tlaxcaltecas a estas tierras. Este hecho tan significativo, será objeto de un sinnúmero de conmemoraciones, en las cuales se analizará, desde los más distintos puntos de vista, el encuentro entre las culturas que convivieron en nuestro territorio y lograron fundirse para conformarnos un rostro. Quizá ningún grupo étnico del México prehispánico sea tan controvertido como ellos. La deificación que la historia ha hecho de los aztecas, ha propiciado que a los tlaxcaltecas se les juzgue fuera de su contexto histórico.

Son los tlaxcaltecas los que, con sus migraciones, contribuyeron a establecer los lazos conductores entre las diversas culturas de la futura nación mexicana; los que establecieron los códigos de comunicación y símbolos comunes en ese entonces inhóspito territorio mexicano.

El gobierno del estado de Coahuila, en colaboración con El Colegio de México, publica este libro para apoyar la alta cultura y por ese medio, fortalecer los sentimientos de arraigo e identidad del pueblo coahuilense y de la nación en su conjunto.

El maestro Silvio Zavala es un connotado intelectual mexicano, compañero en El Colegio de México, que ha entregado su vida al estudio metódico de nuestro pasado para ayudarnos a entender con ello el presente y a decidir el futuro. Por tal motivo, representa una profunda satisfacción para mí y para Coahuila que tanto él como la maestra María del Carmen Velázquez, erudita historiadora, hayan orientado su esfuerzo y saber a un trabajo tan importante para el estado como el presente, encaminado a rescatar documentos sobre la presencia del pueblo tlaxcalteca en nuestro medio, así como otros testimonios valiosos acerca de la vida social, económica, política, cultural y religiosa del Saltillo colonial.

Al ofrecer este trabajo como libro del año en diciembre de 1989, el gobierno del estado de Coahuila hace votos porque esta obra contribuya a engrandecer y profundizar el conocimiento de nuestro entorno cultural y a vigorizar nuestro presente solidario.

Eliseo Mendoza Berrueto
Gobernador Constitucional del Estado



INDICE

Advertencia	13
Lista de documentos transcritos por secciones	15
Tlaxcaltecas	29
Defensa	99
Indios	111
Esclavos	171
Pobladores no Indios	187
Religiosos	205
Religiosos (Aranceles)	219
Gobierno	251
Salarios	267
Haciendas de Campo	271
Educación	281





Advertencia

A fines de 1940 y comienzos de 1941, visité varios archivos locales del norte de México, entre ellos el del Ayuntamiento de la ciudad de Saltillo, en el estado de Coahuila.

Seleccioné e hice fotografiar aquellos documentos que podían ilustrar los temas que venía estudiando en el centro del virreinato (expediciones de conquista y población, esclavitud de indios, encomiendas y propiedad territorial, servicios personales de indios). Solamente pude incorporar algunos de esos datos del norte en mis obras después publicadas. Conservando las fichas y las micropelículas de los documentos sacados de cada archivo, propuse a la maestra María del Carmen Velázquez, conocedora excepcional de la historia del Septentrión de la Nueva España, que ensayáramos el examen de los documentos entresacados de uno de esos archivos locales norteros, en este caso el del Ayuntamiento de Saltillo, ciudad capital ahora del estado de Coahuila de la República Mexicana.

A pesar de las dificultades de la empresa, la maestra Velázquez la acometió con paciencia y dedicación, hizo un viaje a esa ciudad para efectuar algunos cotejos y aclarar dudas a la vista del fondo de manuscritos bien conservado en esa ciudad, con la apreciada ayuda de la directora del Archivo, maestra Martha Rodríguez y del personal que colabora con ella. Es de recordar que este equipo ya ha sido distinguido con un Diploma del Premio Regional Atanasio Saravia por su competente labor. La revisión del texto se hizo en el Archivo Municipal de Saltillo por don Ildefonso Dávila y fue terminada en el Centro de Estudios Históricos de El Colegio de México por la profesora Lilia Díaz.

Los resultados del laborioso esfuerzo de la maestra Velázquez se dan a conocer en el presente volumen, editado conjuntamente por el Gobierno del estado de Coahuila a cargo del licenciado Eliseo Mendoza Berrueto, y de El Colegio de México, bajo la presidencia del licenciado Mario Ojeda, benévolo patrocinador de esta investigación.

El Índice muestra la variedad y el interés de las materias abarcadas, siendo de notar la presencia de un nutrido grupo de documentos relativos a los indios tlaxcaltecas pobladores de la región, que fueron agrupados en el pueblo de San Esteban fundado el 13 de septiembre de 1591. De suerte que esta publicación viene a ser un antecedente de la conmemoración del Cuarto Centenario de ese establecimiento que se proponen celebrar en 1991 los gobiernos de los estados de Coahuila y de Tlaxcala, con la asesoría de El Colegio de México.

Es de notar que en el curso de la investigación aparecieron importantes Padrones de la ciudad de Saltillo de los años de 1777, 1785 y 1791 (véase la página 254) y cuentas de las haciendas de campo de los años de 1761 y 1790 (véanse las páginas 275 y 283) Las partes extensas de esos documentos podrían dar lugar a otros volúmenes si se transcribieran y ordenaran, en continuación de la presente publicación.

SILVIO ZAVALA



Lista de los documentos transcritos por secciones.*

Documentos sobre tlaxcaltecas en el Archivo del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila.

Caja 1, expediente 11 (Carpeta 1, expediente 9)	Real Cédula para que los indios no sean obligados a servir a los religiosos y clérigos ni a darles ración ni otras cosas. 26.IV.1644; 26.XI.1645; 27.VIII.1650. p. 18.
Caja 2, expediente 8 (Carpeta 2, expediente 6)	2.IX.1669. Autos de la causa para amparo de los naturales del pueblo de San Esteban de Tlaxcala en virtud del mandamiento de S.S.IIIma. p.18.
Caja 2, expediente 8 (Carpeta 2, expediente 6)	Edicto del obispo para que los religiosos no exijan servicio personal y arreglen sus cobros al arancel. 20.VIII.1669. Declaración de los tlaxcaltecas respecto a derechos de sepultura y fábrica. Declaración de Fray Antonio de Ulibarri, padre doctrinero. 2.IX.1669. Real Provisión de la Audiencia de México. 8.VIII.1669. Real Cédula del rey Phelipe sobre no imponer castigos denigrantes a los indios. 4.IX.1560. p. 32.
Caja 2, expediente 8 (Carpeta 2, expediente 8)	Auto del obispo Francisco de Verdin y Molina para que los indios no paguen fábrica ni rotura de tierra. 17.X.1669. Causa criminal fulminada contra un indio del pueblo de San Esteban por muerte que hizo en otro indio. 28.III.1616. p. 19.

*Los documentos se presentan en el mismo orden en que fueron copiados de los expedientes o legajos en el Archivo Municipal del Ayuntamiento de Saltillo, Coahuila. (1941). La referencia definitiva se cita en primer lugar y la antigua, en segundo. Todos los documentos pertenecen al Fondo Presidencia Municipal.

- Caja 2, expediente 24
(Carpeta 2, expediente 22)
- Diligencias para obsequiar una cédula real referente a que los indios chichimecas que se introduzcan entre los tlaxcaltecas se repartan entre personas que les enseñen la religión cristiana. 9.XII.1671. p. 21.
- Caja 3, expediente 7
(Carpeta 3, expediente 7)
- Orden del virrey para que las tierras de los guachichiles recaigan en los tlaxcaltecas y para que los religiosos no cobren derechos de fábrica y rotura. 1677.
- Orden del Capitán don García de Vargas, teniente de Capitán General del Nuevo Reino de la Galicia para que los capitanes protectores dejen usar libremente a los gobernadores, alcaldes y regidores del pueblo de San Esteban de dichos oficios sin hacerles molestia alguna. 20.I.1711.
- Orden de don Antonio de la Campa y Cos para que el capitán protector Miguel Pérez haga cumplir la cédula particular de S.M. sobre fábrica y rotura de la tierra. 4.V.1677, ver pp. 22 y 122.
- Caja 8, expediente 12
(Carpeta 8, expediente 12)
- Certificados de los servicios de iglesia y plaza prestados por los tlaxcaltecas. 1713. p. 23.
- Caja 10, expediente 11
(Carpeta 10, expediente 11)
- Certificación de fray Antonio de Avila sobre la reedificación que hicieron los tlaxcaltecas de la nueva iglesia de San Francisco. 1739.
- Arancel del obispo de Guadalajara fray Francisco de Rivera. Repite el del obispo Juan de Santiago de León Garavito de 1682.
- Escrito de los tlaxcaltecas del pueblo de San Esteban del Saltillo pidiendo al obispo les guarde sus privilegios y los declare exentos de pagar fábrica. 1712.
- Auto de S.S. Ilma. Nicolás Carlos González de Cervantes sobre la petición de los tlaxcaltecas. 1728.
- Recibo de Xavier Ramos por dos pesos costo de dos tablas. 1752.pp. 26-27.

Caja 10, expediente 11
(Carpeta 10, expediente 11)

Recibo por 90 pesos valor de 15 toros de Francisco de Furundarena 1754.
Certificación de fray Cristóbal Jarana del Real por la renovación del cementerio y un altar del convento de San Esteban. 1725.
Recibo del arriero Mathías Alvarez por venta de dos campanas. 1727.
Certificación de fray Phelipe de Thesilla que recibió dos campanas. 1727. p. 42.

Caja 10, expediente 11
(Carpeta 10, expediente 11)

Apunte de lo que se ha hecho por nuestra orden en este año de 731 por el Cavildo de San Esteban de Tlaxcala.
Recibo de Antonio de Güemes maestro de hacer campanas por la hechura de una campana. 1707.
Ajuste que hizo el Ayuntamiento para alcanzar el costo de una lámpara de la iglesia. 1707.
Constancia de Domingo Pérez de León maestro de dorado por la hechura del Señor de la iglesia del convento de San Francisco por 25 pesos y aderezo de la Santa Cruz por diez. 1722. pp. 43-46.

Caja 10, expediente 11
(Carpeta 10, expediente 11)

Traslado del Arancel del obispo Juan Gómez de Parada, obispo de Guadalajara y demás servicios que el pueblo hizo en los adornos de la iglesia y varias certificaciones. 1740.
Arancel común del obispado
Arancel para Indios de Pueblo
Arancel de rotura de tierra
Declaraciones.
Mandamiento de la Audiencia Real de Nueva España sobre confirmaciones de la elección de Gobernador y reforma de algunas cláusulas o nuevas constituciones. 1742.
Arancel del Illmo. Juan Gómez de Parada. pp. 238-241.

Caja 11, expediente 51
(Carpeta 11, expediente 59)

Decreto del virrey de Nueva España, marqués de Casafuerte a petición de los naturales del pueblo de San Esteban para que se les nombre capitán protector y para que cuando éste los ocupe se les pague su trabajo. 1732.
Acuse de recibo del Capitán Protector Antonio de Guzmán y Prado. 1732. pp.47-48.

Caja 15, expediente 11
(Carpeta 15, expediente 10)

Decreto de Juan Bautista de Velaunzarán, capitán general del Nuevo Reino de Vizcaya para que no se hagan repartimientos de indios ni se les obligue a trabajar contra todo derecho. 1740.
Declaración de Juan Antonio González, teniente de alcalde mayor, capitán a guerra del partido de la villa de Santiago del Saltillo. 1740. p. 49.

Caja 20, expediente 27
(Carpeta 20, expediente 24)

Despacho del virrey Juan Francisco de Güemes y Horcasitas para que no se permita la extracción de gente de los Pueblos donde haya tierras y aguas (1746) y providencias del gobernador y capitán general del reino de la Nueva Vizcaya para cumplir las órdenes del virrey. 1755. p.50.
Auto de Juan Francisco de Agüero Campuzano, teniente de capitán protector y justicia mayor del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala. 1755.
Declaración del gobernador, justicia y regimiento del pueblo de San Esteban relativa al despacho del virrey Güemes. 1755, ver p. 145.

Caja 25/1, expediente 65
(Carpeta 25, expediente 57B)

Ordenes y cédulas a favor de los indios.
Bando del marqués de Croix (México 11 de junio de 1767) que repite una real cédula de 1609. Se dio a conocer por voz de pregonero en la villa del Saltillo el 25 de septiembre de 1767. p. 50.

Caja 31/i, expediente 45
(Carpeta 32, expediente 11)

Orden para que no se admitan vagos en los pueblos. 1779. pp. 57-58.

Caja 2, expediente 8
(Carpeta 32, expediente 15)

Orden del obispo de Guadalajara para que no se cobren derechos excesivos a los naturales de San Esteban de Tlaxcala. [Quejas de los tlaxcaltecas, no se copió por roto y arrugado]. Escrito de fray Antonio de Ulibarri. Escrito del gobernador del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala al obispo de Guadalajara. 27.IX.1669. Petición de fray Antonio de Ulibarri. 4.IX.1669. Mandamiento del obispo de Guadalajara. 7.X.1669. Declaraciones de los naturales del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala. Escrito del cabildo, justicia y regimiento de San Esteban de la Nueva Tlaxcala al obispo de Guadalajara y respuesta del obispo. 16.VI.1670 p. 59.

Caja 2, expediente 8
(Carpeta 32, expediente 15)

Escrito del cabildo, justicia y regimiento de San Esteban de la Nueva Tlaxcala en que se quejan del excesivo cobro en entierros y casamientos. 28.V.1679. Mandamiento del teniente de capitán general del reino de la Nueva Galicia para que los tlaxcaltecas tengan la banca en el convento de San Francisco de la villa del Saltillo. 22.VII.1679. p. 59.

Caja 32/1, expediente 86
(Carpeta 32, expediente 57)

Cédula para que los naturales de la Provincia de Tlaxcala no paguen tributo ni sufran otras vejaciones. 1704. Traslado de dicha cédula que para en el Archivo del pueblo de la Nueva Tlaxcala de 28.IV.1780. pp.72-73.

- Caja 33, expediente 34
(Carpeta 33, expediente 14) Cédula declarando a los Indios tlaxcaltecas hidalgos y que se les concedieran empleos y títulos de nobleza como allá en Castilla, 1766 y petición de ayuda para poblar con treinta familias tlaxcaltecas el pueblo de San Cristóbal en el Nuevo Reino de León. 1716-1717. Petición de testimonio en 1781. p.75.
- Caja 33, expediente 34
(Carpeta 33, expediente 34) José Polinario Santiago Suárez, vecino y originario que fue del pueblo de San Esteban de Tlaxcala, pide se le dé escritura de venta de un pedazo de solar y huerta. 29.I.1794. pp. 77-78.
- Caja 33/1, expediente 50
(Carpeta 33, expediente 50) Traslado de los privilegios que tienen los naturales de este pueblo de San Esteban de Tlaxcala. 1781. pp. 84-85.
- Caja 2, expediente 6
(Carpeta 33, expediente 54) Traslado de real cédula de la reina de 28 de octubre de 1668 recomendando al virrey de México sobre las vejaciones de los naturales. Obedecimiento del virrey marqués de Mancera, a 11 de octubre de 1679. Mandado sacar por el gobernador, cabildo y regimiento del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala el 5 de marzo de 1781. [Se omite aquí el texto por haber duplicado en p. 163].
p. 91, ver p. 163.
- Caja 34, expediente 22
(Carpeta 34 y 39, expediente 22) Títulos de capitán protector del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala. 1677 a 1782. pp. 91 y 94-95.
- Caja 36, expedientes 38 y 98
(Carpeta 36, expediente 36) Sentencia de 8 años de trabajos forzados al reo Pedro Valerio, natural del pueblo de Tlaxcala, por muerte que dio a Juan Martín Remón y herido a una mujer. 1784. p. 97.

Documentos sobre Defensa

Caja 2, expediente 50, d3 (Carpeta 2, expediente 48)	Varios autos y despachos del tiempo del capitán Juan de Maya, alcalde mayor y capitán a guerra. 1673. p. 194.
Caja 8, expediente 12 (Carpeta 8, expediente 12)	Certificaciones de los servicios de Iglesia y plaza hechos por este pueblo. 1713. p. 102
Caja 15, expediente 52 (Carpeta 15, expediente 43)	Campaña contra los indios y disposiciones relativas. 1742. p. 103
Caja 20, expediente 28 (Carpeta 20, expediente 25)	Decreto para que los dueños de ranchos tengan armados a sus sirvientes, para resistir a los bárbaros. 1755. p. 107.

Documentos sobre Indios

Caja 2, expedientes 6 y 8 (Carpeta 2, expedientes 6 y 8)	Real Provisión de la Audiencia de Guadalajara en la causa criminal contra un indio del pueblo de San Esteban. 1716.
Caja 2, expediente 8 (Carpeta 2, expediente 8)	El pueblo hace valer que es de la jurisdicción de la Nueva España. pp. 113-114.
Caja 2, expediente 17 (Carpeta 2, expediente 17)	Donación de la hacienda... y encomienda de los indios pachos. 1669. p. 115.
Caja 2, expediente 24 (Carpeta 2, expediente 24)	Diligencias para obsequiar una cédula real referente a que los indios chichimecas que se introduzcan entre los Tlaxcaltecas se repartan entre personas que les enseñen la religión cristiana. 1671. pp. 115-116.

- Caja 2, expediente 39
(Carpeta 2, expediente 39) El general y gobernador de la Nueva Vizcaya, don José García de Salzedo, publica cédula real en que se previene sean puestos en libertad y restituidos a sus tierras los indios chichimecas y de cualquiera otra nación que hubiesen esclavizado los españoles. 1671. pp. 115-116.
- Caja 2, expediente 41
(Carpeta 2, expediente 39) Quejas de indios. 1672. p.121.
- Caja 2, expediente 50
(Carpeta 2, expediente 48) Varios autos y despachos del tiempo del Capitán Juan deMaya, alcalde mayor y capitán a guerra. 1673, ver: pp. 101 y 122.
- Caja 3, expediente 7
(Carpeta 3, expediente 7) Orden del E.S. virrey para que las tierras de los Guachichiles recaigan en los Tlaxcaltecas y para que los religiosos no cobren derechos de fábrica y rotura. 1677, ver: pp. 19, 20 y 122.
- Caja 3, expediente 32
(Carpeta 3, expediente 31) Información levantada a pedimento del padre Francisco Peñasco de lo que habían mejorado sus costumbres los indios de Coahuila. 1680. pp. 122-123.
- Caja 4, expediente 68
(Carpeta 4, expediente 67) Visita hecha en la jurisdicción del Saltillo por el general don Alonzo Ramos de Herrera y Salcedo, alcalde mayor y capitán a guerra. 1689. pp. 128-129.
- Caja 6, expediente 11
(Carpeta 6, expediente 11) Causa instruida contra el indio Cristóbal, de nacion Jaribe o Jurive, aprehendido en campaña, sentenciado a ser vendido en 40 pesos para que aprisionado trabaje en un obraje y a muerte si hace fuga. 1702. p. 134.
- Caja 6, expediente 25
(Carpeta 6, expediente 24) Auto del general Juan Antonio de Sarria para que doña María de las Casas no obligue a trabajar a los indios, bajo multa de 200 pesos si lo hiciere. 1703. p. 142.
- Caja 10, expediente 51
(Carpeta 9, expediente 91) Requisitoria para recoger a los indios e indias que andan fuera del pueblo de Guadalupe. 1727. p. 143.

Ver:

Caja 10, expediente 11
(Carpeta 10, expediente 11)
Caja 11, expediente 51
(Carpeta 11, expediente 59)

Caja 15, expediente 11
(Carpeta 15, expediente 10)

Decreto para que no se hagan repartimientos de indios ni se les obligue a trabajar contra todo derecho. 1740.

Caja 20, expediente 27
(Carpeta 20, expediente 24)

Despacho del virrey para que no se permita la extracción de gente de los pueblos donde hay tierras y aguas. 1746 y 1755. pp. 50, 145-146.

Caja 31/1, expediente 45
(Carpeta 32, expediente 11)

Formar listas de indios fugitivos de sus pueblos 1778 y sobre elecciones de oficios anuales. 1779. pp. 153-154.

Caja 31/1 expediente 45
(Carpeta 32, expediente 11)

Orden para que no se admitan vagos en los pueblos. 1779 y elecciones anuales. pp. 155, 157 y 158.

Caja 32/1, expediente 92
(Carpeta 32, expediente 63)

Real Cédula que ordena no se traigan a las reducciones a los indios que están establecidos en otros lugares, sólo aquellos que andan vagando y sin ocupación. 1779 y 1780. pp. 158-159.

Caja 2, expediente 6
(Carpeta 33, expediente 54)

Real Cédula de la Reina recomendando al Virrey de México celase sobre las vejaciones de los Naturales. Con traslado de 1781. 1668. pp. 163 y 91.

Caja 42, expediente 14
(Carpeta 42, expediente 14)

Orden para que los Indios o gente vulgar transite con pasaporte. 1790. p. 166.

Caja 45, expediente 45
(Carpeta 45, expediente 46)

Orden para que los Indios contribuyan con media fanega de maíz o 12 reales en dinero cada año a sus curas, y éstos no les cobren derechos parroquiales ni les exijan servicios personales u otra clase de pensión.

Documentos sobre Esclavos

Caja 2, expediente 33 (Carpeta 2, expediente 31)	Aclara que una india que es mestiza no puede ser esclava. 1671. p.173.
Caja 4, expediente 95 (Carpeta 4, expediente 93)	Carta de libertad de una esclava morisca llamada Josefa, de tres meses de edad, hija de Juana Flores esclava del mismo origen, otorgada por doña María de Ayala de Montes de Oca. 1694. pp. 173-174.
Caja 10, expediente 60 (Carpeta 10, expediente 59)	Queja del mulato esclavo Andrés contra el Capitán Juan Martínez Guajardo, por tenerlo casi muerto de hambre, desnudo y engrillado, siendo ciego, lo cual quedó sin efecto.1726. p. 175.
Caja 31, expediente 27 (Carpeta 31, expediente 29)	Petición de la esclava Marcela Ramirez para que se le dé su libertad y acusa al Señor Berlanga de haberla vendido después de obligarla a tener cópula con él, de la que resultó una hija que también vendió. 1777. p. 179.

Documentos sobre Pobladores no indios

Caja 1, expediente 43 (Carpeta 1, expediente 39)	Ocurso de Juan del Bosque pidiendo se exija al encomendero Nicolás Flores le pase sus alimentos, por lo cual lo tiene demandado. 1666. p. 189.
Caja 2, expediente 17 (Carpeta 2, expediente 16)	Donación de la Hacienda de San Diego [por la de San Joseph] por Vicente Guerra y su hija Margarita. 1669 y 1684. p. 190.
Caja 6, expediente 25 (Carpeta 6, expediente 24)	Auto del General Juan Antonio de Sarria para que doña María de las Casas no obligue a trabajar a los indios, bajo multa de 200 pesos si lo hiciere. 1703. p. 195.

Caja 2, expediente 50, doc. 5 (Carpeta 2, expediente 48)	El capitán Juan de Maya, sobre ocultación del chocolate por los mercaderes de la villa, que lo tengan de manifiesto para venderlo a diez reales por cada libra. 1673. pp. 101 y 194.
Caja 40, expediente 25 (Carpeta 40, expediente 25)	Demanda de Don Juan Antonio González Bracho a Don Pedro Gómez por lo que le deben un sirviente y su hijo, que se pasaron a servirle. 1788. p. 195.
Caja 43/1, expediente 31 (Carpeta 43, expediente 31)	Esteban G. [Guilhambaud], profesor de Cirugía en la villa de el Saltillo, demanda el pago de 67 pesos por su trabajo al regidor don Juan Landín. 1791. pp. 197 y 198.
Caja 44, expediente 10 (Carpeta 44, expediente 10)	Joaquín Carrillo demanda a Manuel Morales su trabajo de arriero. 1792 pp. 198 y 199.
Caja 50, expediente 30 (Carpeta 50, expediente 34)	Diligencias por una muchacha que José María Siller quería tener en su servicio contra su voluntad. 1798. pp. 200 y 201.

Documentos sobre Religiosos

Caja 1, expediente 11 (Carpeta 1, expediente 9)
Caja 2, expediente 8 (Carpeta 2, expediente 6)
Caja 3, expediente 9 (Carpeta 2, expediente 8)
Caja 3, expediente 7 (Carpeta 3, expediente 7)
Caja 3, expediente 32 (Carpeta 3, expediente 31)

Caja 8, expediente 12
(Carpeta 8, expediente 12)

Caja 10, expediente 51
(Carpeta 9, expediente 91)

Requisitoria para recoger a los indios e indias que andan fuera del pueblo de Guadalupe. 1727, ver pp. 143, 207 y 208.

Caja 10, expediente 11
(Carpeta 10, expediente 11)

Caja 20, expediente 27
(Carpeta 20, expediente 24)

Caja 2, expediente 8
(Carpeta 32, expediente 15)

Caja 2, expediente 6
(Carpeta 33, expediente 54)

Caja 45, expediente 45
(Carpeta 45, expediente 46)

Documentos sobre (religiosos) Aranceles

Caja 1, expediente 11
(Carpeta 1, expediente 9)

Cédula Real para que no se les dé servicios a los religiosos. 1644 y 1645. p. 222.

Caja 2, expediente 8
(Carpeta 2, expediente 2)

Diligencias para el amparo de los Naturales del Pueblo de San Esteban de Tlaxcala en virtud del mandamiento de S.S. Illma. Francisco Verdin de Molina. 1669, ver Tlaxcaltecas.

Caja 2, expediente 8
(Carpeta 2, expediente 6)

Edicto del obispo de Nueva Galicia Don Francisco de Verdin y Molina para que los religiosos no exijan derechos de fábrica y sepultura y arreglen sus cobros al arancel. 1669 pp. 222-223.

Caja 2, expediente 9 (Carpeta 2, expediente 8)	Auto del obispo Francisco de Verdin y Molina para que los Indios no paguen fábrica ni rotura de tierra. 1669. pp. 65, 235 y 236.
Caja 10, expediente 11 (Carpeta 10, expediente 11)	Arancel del obispado de Guadalajara, 1682 y 1712, y reedificación de la nueva Iglesia de los religiosos de N.P. san Francisco de Asís. 1722 este año no viene en el texto. pp. 238 y 239.
Caja 10, expediente 11 (Carpeta 10, expediente 11)	Arancel del Illmo. Don Juan Gómes de Parada, y demás servicios que el pueblo hizo en los adornos de la iglesia y varias certificaciones. 1740. pp. 240 y 241.

Documentos sobre Gobierno

Caja 32, expediente 55 (Carpeta 32, expediente 23)	Se previene que los dueños de bestias y ganado mayor que sea quitado a los bárbaros paguen para recuperarlos. 1780. p. 254.
Caja 39, expediente 49 (Carpeta 39, expediente 49)	Instrucciones generales para las autoridades de los pueblos. 1789. p. 257.
Caja 46/1 expediente 125 (Carpeta 46, expediente 47)	Auto de visita del gobernador (Miguel José de Emparán) de esta provincia. 1791, 1794. p. 264.

Documentos sobre Salarios

Caja 33, expediente 6 (Carpeta 33, expediente 6)	Informe sobre salarios y raciones de los operarios mineros. 1781. pp. 269 y 270.
---	--

Documentos sobre Haciendas

- | | |
|--|--|
| Caja 4, expediente 68
(Carpeta 4, expediente 67) (Indios) | 1689 Resumen: de visita hecha en la jurisdicción del Saltillo por el general don Alonso Ramos de Herrera y Salcedo, alcalde mayor y capitán a guerra (y del pueblo de Santa María de las Parras), ver p. 172 y p. 273. |
| Caja 23, expediente 29
(Carpeta 23, expediente 28) | Cuentas del rancho de Santa Gertrudis. 1761. p. 275. |
| Caja 42/1, expediente 65
(Carpeta 42, expediente 65) | Cuenta General de esta Hacienda de mi cargo de San José del Saltillo [sic por Saucillo] desde el año de 90 al 9 de julio hasta hoy 21 de dicho de 94 años. Consta en él sus Cargos y descargos de todo por entero en esta hacienda. 1790 [36 folios. Véase lo indicado en la advertencia del presente volumen, p. 13], p. 283. |

Documentos sobre Educación

- | | |
|---|--|
| Caja 44, expediente 6
(Carpeta 44, expediente 6) | Fundación de un colegio de nobles americanos en Granada. 1792. p. 287. |
|---|--|



TLAXCALTECAS

Tlaxcaltecas¹

Proemio

Cuando los tlaxcaltecas convinieron con el virrey de México en ir a poblar y pacificar las tierras de los chichimecas firmaron unas “Capitulaciones del virrey Velasco con la ciudad de Tlaxcala para el envío de cuatrocientas familias a poblar en tierra chichimeca”² en las que quedaron establecidos los privilegios de que gozarían los tlaxcaltecas “como recompensas de sus servicios a los españoles”³

Los tlaxcaltecas del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala fundado el 13 de septiembre de 1591 junto a la villa del Saltillo, tenían gobierno propio, pero para protegerlos y vigilar su gobierno⁴ el virrey los nombraba un capitán protector⁵ y el prior de la provincia franciscana un “cura doctrinero” que les predicara y auxiliara en el cumplimiento de sus deberes religiosos. Es de advertir que, en el Septentrión dada la escasez de personas que pudieran desempeñar estas funciones, muchas veces una misma persona reunía varios empleos.

En San Esteban de la Nueva Tlaxcala y en otras fundaciones que con el correr de los años se fueron haciendo, ⁶ los tlaxcaltecas no dejaron de recordar a las autoridades españolas su calidad de fronterizos encargados de repeler a los indios chichimecas o huachichiles y su contribución en las entradas de los militares españoles. Se enfrentaron con gran firmeza a las autoridades civiles y eclesiásticas que trataban de hacerles obedecer disposiciones generales dictadas para los indios o pobladores blancos. Para reclamar sus derechos como pobladores y pacificadores de pueblo de frontera tenían siempre a la mano las capitulaciones de 1591 y demandaban que lo que se les exigía u ordenaba estuviera contenido en instrumentos legales, emanados de autoridad legítima. Si consideraban que los requerimientos no eran aplicables a su comunidad apelaban ante las autoridades civiles y eclesiásticas para defenderse. Una disputa que duró intermitentemente desde principios del siglo XVII hasta fines del siglo XVIII fue

¹Un juicioso artículo sobre “La colonización tlaxcalteca y su influencia en el norte de México”, apareció en *Prisma*, Revista de la Universidad Autónoma de Coahuila, #2, Invierno de 1979-80, pp. 33-35, escrito por José de Jesús Dávila Aguirre.

²Caja 33/1 (Carpeta 33, expediente 50), el 14 de marzo de 1591 (Primo Feliciano Velázquez ed., *Colección de documentos para la historia de San Luis Potosí*, San Luis Potosí, 1897-1899, I, 177-183).

³Philip W. Powell, *La Guerra chichimeca*, México, F.C.E., 1975, p. 204. Cfr. Pablo M. Cuéllar Valdés, *Historia de la ciudad de Saltillo*, Saltillo, U.A.C., 1982 e *Ibid*, *Historia del estado de Coahuila*, Saltillo, Coah., Universidad Autónoma de Coahuila, 1979, pp. 69-71.

⁴Caja 34, expediente 22 y ss. (Carpeta 34, expediente 22 y ss.).

⁵Caja 34, expediente 22 y ss. (Carpeta 34, expediente 22 y ss.). Cfr. Silvio Zavala, *El servicio personal de los indios en la Nueva España*, México, El Colegio de México/El Colegio Nacional, 1984, I, 571.

⁶Caja 10, expediente 11, (Carpeta 10, expediente 11); Caja 33, expediente 34 y (Carpeta 33, expediente 34).

con los curas predicadores franciscanos. En 1644, el 13 de mayo, el rey despachó una real cédula al virrey de México, conde de Salvatierra (1643-1648) relativa al servicio personal de los indios, en la que mandaba corregir los abusos que los frailes cometían haciendo repartimiento de indios en sus conventos, exigiendo diversos trabajos sin la correspondiente paga. En 1645⁷ el rey repetía, en otra cédula lo dicho en la del año anterior y se refería específicamente a los repartimientos de indios en Tacuba, Azcapotzalco, Cuauhtlán, Tepozotlán y alrededores que hacían en sus conventos los franciscanos, dominicos y jesuitas⁸ contra lo dispuesto en “cédulas antiguas y modernas”. Los tlaxcaltecas de San Esteban conservaban esta real cédula que les serviría para negarse a cumplir las exigencias del cura doctrinero.⁹

Los tlaxcaltecas pelearon y convivieron con los indios bravos y con el correr del tiempo dijeron que los guachichiles se habían ligado a ellos perdiendo su bravura y convirtiéndose en tlaxcaltecas¹⁰. Los españoles de la villa de Saltillo, a su vez, fueron extendiendo sus ranchos, cercando las tierras de los tlaxcaltecas y hubo pleitos por el uso de tierras y aguas.

San Esteban de la Nueva Tlaxcala perteneció a la gobernación de la Nueva Vizcaya en lo que fue la provincia de Coahuila. En 1776 fue creada la Comandancia de Provincias Internas¹¹ y Coahuila, como provincia subaltera figuró en esta nueva jurisdicción. En 1787, Saltillo, junto con San Esteban de la Nueva Tlaxcala fueron segregadas de la Nueva Vizcaya para incorporarlas a la provincia de Coahuila.

⁷Cfr. S. Zavala, *El servicio personal de los indios en la Nueva España*, III, 832.

⁸Cfr. Zavala, *op. cit.*, II, 437.

⁹Caja 1, expediente 11 (Carpeta 1, expediente 9).

¹⁰Caja 3, expediente 7 (Carpeta 3, expediente 7).

¹¹Cfr. María del Carmen Velázquez, “La Comandancia General de las Provincias Internas”, *Historia Mexicana*, vol. XXVII, núm. 2 [106], [octubre-diciembre 1977] 163-176

Tlaxcaltecas ¹²

Documentos

Ver: Caja 20, expediente 28
(Carpeta 20, expediente 25). Defensa

Caja 1, expediente 11

(Carpeta 1, expediente 9)

Edicto del Illmo. Sor. refrendando que no se use del servicio personal de los naturales para los religiosos.

Caja 2, expediente 8

(Carpeta 2, expediente 6)

Traslado de los autos originales y diligencias para el amparo de los naturales del pueblo de San Esteban de Tlaxcala.

Edicto del obispo para que los religiosos no exijan servicio personal y arreglen sus cobros al arancel.

Caja 2, expediente 9

(Carpeta 2, expediente 8)

Auto del obispo Francisco de Verdin y Molina para que los Indios no paguen fábrica ni rotura de tierra.

En 1669, diversas autoridades del virreinato hicieron declaraciones para terminar la disputa que surgió entre los Indios del pueblo de San Esteban Nueva Tlaxcala y el padre doctrinero fray Antonio de Ulibarri por el servicio personal gratuito que el franciscano les exigía. Intervinieron el teniente de vicario y juez eclesiástico de la villa de Santiago del Saltillo, varios capitanes protectores: se presentaron las reales Cédulas que prohibían el servicio personal de los indios, los reales acuerdos de la Audiencia de México y el mandamiento del obispo de Guadalajara, quien dio instrucciones para que a los Indios del pueblo de San Esteban les fuera enviada una copia del arancel del obispado, conforme al cual sólo debían pagar las obvenciones allí mencionadas. Todavía intentó el padre Ulibarri obligar a los Indios a algún servicio personal: quería imponerles paga por sepulturas y fábrica, pero el obispo lo prohibió. Dijo Ulibarri “que estaba pronto a obedecer el mandamiento de su señoría” y que retiraba su apelación sobre fábrica y sepulturas, pero que los Indios del pueblo quedaban obligados a

¹² Los documentos se presentan en el mismo orden en que fueron copiados de los expedientes o legajos en el Archivo Municipal (1941).

ornamentar y reparar la iglesia así como todas las viviendas de los religiosos y las cercas de la huerta, como lo tenía pedido. El obispo dispuso que sólo se les cobrara a los Indios por las obvenciones como a Indios laboríos, los cuales se mencionaban en el arancel y exhortaba y encargaba al capitán protector Antonio Berrueto y a sus tenientes que comunicaran su mandamiento al cura y auxiliaran en lo necesario para que se cumpliera y guardase de modo que los Indios no fueran vejados. Repetía asimismo las disposiciones reales que prohibían el servicio personal de los Indios (ver p 226).

Los Indios tenían otras quejas contra Ulibarri: dijeron que el cura predicador, en el día de la conmemoración de los fieles difuntos contrarió a los fieles que llevaban sus ofrendas de cera y pan no dejándolos “encender luces” antes de la misa. Mandó “apagar las luces diciendo no valer nada la cera por ser menuda. Otrosí, manda meter las ofrendas de cera y pan en el altar mayor y muchos vecinos están descontentos en ver quitar sus ofrendas sobre las sepulturas de sus padres y parientes y otros deudos suyos” ver: Caja 2, expediente 9 (Carpeta 32, expediente 25), p 237. último párrafo.

Caja 2, expediente 24
(Carpeta 2, expediente 22)

Diligencias para obsequiar una cédula real referente a que los indios chichimecas que se introduzcan entre los Tlaxcaltecas, se repartan entre personas que les enseñen la religión cristiana.

El rey había mandado una real cédula disponiendo que los Indios chichimecas que se hubieren introducido entre los tlaxcaltecas se repartieran entre personas que les enseñasen la religión cristiana. En 1671, el capitán Pedro de Iturmendi y Mendoza, por orden del Capitán General de la Nueva Vizcaya, don Joseph García de Salcedo hizo publicar, por voz de pregonero, el 8 de diciembre, frente a las puertas de las Casas Reales y en presencia de los vecinos españoles y el Regimiento de Naturales la cédula del rey.

Sólo se hallaron tres chichimecas en el pueblo: una grande y dos chiquillas. La mayor era gentil y sin bautizar e Iturmendi la entregó a Lucía de Cavazos, española, mujer de Antonio de Estrada. Le hizo saber que la chichimeca era libre y que se la entregaba para que la instruyera en los misterios de la fe, enseñándola a rezar para que fuera cristiana y que pasados cinco años se podía ir a donde fuera su voluntad. Las dos chiquillas recién habían sido bautizadas. Puso a la llamada Magdalena en casa del capitán Joseph Correa y a la otra llamada Juana en casa de la viuda Juana Espinosa, encargándoles lo que el rey mandaba y que les enseñaran las oraciones hasta la edad de catorce años. No se halló ninguna otra chichimeca en el pueblo (ver p. 173).

Caja 3, expediente 7**(Carpeta 3, expediente 7)**

Orden del virrey para que las tierras de los huachichiles recaigan en los tlaxcaltecas y para que los religiosos no cobren derechos de fábrica y rotura.

Por motivo de que los españoles se estaban apoderando de tierras que los tlaxcaltecas consideraban de su pertenencia, el gobernador don Martín Mateo, los alcaldes, regidores y demás oficiales de la república del pueblo de San Esteban presentaron un escrito al alcalde mayor de Saltillo y capitán a guerra de San Esteban y del pueblo de Santa María de las Parras en el que decían que el capitán Francisco de Urdiñola, en nombre del rey había hecho merced a los huachichiles que se redujeran a pueblo y a los que se fueran reduciendo de “unas tierras para su pueblo que están y lindan con el nuestro y por ahora con el convento del señor San Francisco y por la otra con la villa de Santiago del Saltillo”. Los tlaxcaltecas fueron llevados a esas partes y a San Esteban, como constaba de autos, “para la reducción de dichos huachichiles, policía y buenas costumbres de ellos, en cuya conformidad los asentaron y poblaron al linde de dicho nuestro pueblo y con ocasión de estar juntos y congregados nos hemos ligado de tal suerte que con el tiempo se perdió el nombre de dichos huachichiles por habernos vuelto todos tlaxcaltecas. Con que por dichas razones aquí expresas, las dichas tierras nos competen como herencia de nuestros ascendientes y parece que los españoles de dicha villa se nos entrometen en dichas tierras haciendo fábricas de viviendas en ellas en gran daño de nuestro pueblo”. Por lo tanto suplicaban al alcalde mayor que mandara que “dichos españoles se abstengan de fabricar en dichas tierras y lo fabricado nos lo dejen libre, desembarazado como cosa que nos pertenece y ser de nuestros ascendientes y por lo menos mandar no prosigan en dichas fábricas por cuanto es numeroso el multiplicio de gente que tiene nuestro pueblo y no tener sitios ni tierras donde fabricar para sus habitaciones y ser público viven en una casa cuatro o cinco moradores de que puede seguirse algún daño que comprenda a todos por la estrechez en que nos hallamos”. Por todo lo cual pedían y suplicaban los amparara en su petición de dichas tierras.

El alcalde mayor ordenó que presentaran los escritos que amparaban sus derechos y una vez que los presentaron y él los vió, el 17 de febrero de 1677 resolvió que ampararía a los tlaxcaltecas en aquello que les concedían las reales mercedes. Siguieron trámites que llegaron al virrey y éste ordenó que las tierras de los huachichiles recayeran en los tlaxcaltecas.

Caja 3, expediente 7**(Carpeta 3, expediente 7)**

Que los capitanes protectores no hagan vejación, molestia o den mal trato a los gobernadores, alcaldes y demás jueces que todos los años eligen en el pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala. 1677.

No faltaron fricciones entre los tlaxcaltecas y los capitanes protectores pues éstos querían imponer su conveniencia al gobernador, alcaldes y demás oficiales de república, no dejándolos ejercer libremente sus oficios. El 22 de enero de 1677, el capitán don García de Vargas Manrique, corregidor de la ciudad de Zacatecas y teniente de Capitán General del Nuevo Reino de la Galicia atendió una queja de los tlaxcaltecas a este respecto, declarando que el superior gobierno de la Nueva España nombraba a los capitanes protectores para la protección de los gobernadores, alcaldes y demás jueces que todos los años se elegían en el pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala sólo para mantener a los tlaxcaltecas en paz y “congeniarles en la costumbre antigua que ha tenido a su gobierno y justicia del dicho Pueblo”, por tanto mandaba a los capitanes protectores de la frontera de Saltillo que fueran y en adelante fuesen que dejaran usar libremente de sus oficios a los gobernadores, alcaldes y regidores del pueblo sin hacerles molestia alguna y en especial a don Matías, alcalde electo en ese año, lo cual debían cumplir y ejecutar.

Auto de don Antonio de la Campa Cos relativo al pago de fábrica y rotura de tierra de los tlaxcaltecas.

Durante el pleito de los tlaxcaltecas con el cura doctrinero de San Francisco, los indios del pueblo y frontera de San Esteban del Saltillo acudieron a don Antonio de la Campa y Cos, teniente de capitán protector del reino de Nueva Galicia y sus fronteras, y le expusieron la queja que tenían contra el padre guardián del convento de San Francisco, quien trataba de hacerles pagar por fábrica y rotura de tierra de aquel convento, cosa que nunca habían pagado ni menos se les había pedido por ningún otro guardián ni ministro. Se negaban a pagar amparados por cédula particular del rey. En vista de ello, en Saltillo, el 4 de mayo de 1677, de la Campa y Cos mandó que se guardara y cumpliera la orden del rey y que el presente capitán protector Miguel Pérez la hiciera cumplir según y de la manera que en ella se contenía y asimismo que viera los aranceles despachados por los obispos para determinar qué debían pagar los naturales y ya visto no consintiera pagaran más obvenciones que las dispuestas por el dicho arancel y que si los naturales quisieran salir de dicha frontera para acudir ante el virrey de la Nueva España que les diera licencia el dicho capitán protector.

Caja 8, expediente 12
(Carpeta 8, expediente 12)

Certificados de los servicios de iglesia y plaza prestados por los tlaxcaltecas.

El 17 de enero de 1713, el gobernador, alcaldes, regidores, aguacil y demás naturales y principales del pueblo de San Esteban pedían a Nicolás Guaxardo, capitán protector del pueblo que certificara los “servicios de Iglesia y Plaza” que ellos habían prestado, a pesar de ser San Esteban lugar de pocos tratos y contratos, pobre de agua que no alcanzaba para sus cultivos ni para las necesidades de las familias y que a él le constaba

“por vista de ojos como quien ha tenido el cargo de nuestro Capitán protector y amparador de este pueblo por Su Magestad, por tiempo de más o menos cuarenta años”. Elaboraron el siguiente interrogatorio que debían contestar vecinos españoles de la villa de Santiago del Saltillo:

- 1.- Que si este pueblo, desde que se fundó ha acudido a la doctrina con la puntualidad que se requiere de católicos cristianos.
 - 2.- Que si se ha visto que vecinos de dicho pueblo hayan puesto escuelas para enseñar a leer y escribir y si han estado permanentemente hasta la fecha.
 - 3.- Que si han visto que todos los años, en el pueblo se elijan fiscal y topile para que atraigan a los niños a la doctrina.
 - 4.- Si saben que el pueblo da para la sacristía de la iglesia del pueblo dos sacristanes cada año y dos muchachos para que le ayuden al sacristán en lo que se ofrezca.
 - 5.- Si saben si el pueblo ha dado soldados que vayan en compañía de los españoles cuando se han hecho jornadas “para la tierra adentro a darles a los enemigos bárbaros”.
 - 6.- Si saben si lo han hecho a costa y mención de los tlaxcaltecas, dando armas y caballos.
 - 7.- Si saben si en todas las jornadas que se han ofrecido y ofrecen han salido los del pueblo sin escusarse del peligro hasta la presente.
 - 8.- Si saben si en la primera jornada que hizo el sargento mayor Joseph Ramón para combatir a los enemigos, el pueblo dio hasta 18 soldados para que fueran en su compañía.
 - 9.- Si saben que el gobernador Martín de Zavala, en la ciudad de Monterrey pidió socorro a la villa del Saltillo y que de San Esteban se hizo jornada en la jurisdicción del Nuevo Reino de León que organizó el sargento mayor Juan de la Garza Falcón con hasta 19 soldados, su capitán y alférez del pueblo.
- Asimismo en otra jornada que hizo Fernando de Almendáriz se le dieron soldados de San Esteban que se incorporaron a la compañía de españoles.
- 10.- Digan si saben que en otra jornada que hizo Alonso de León, siendo gobernador de la provincia de Coahuila, pidió socorro y el pueblo de San Esteban le dio hasta 20 soldados.

En otra jornada que hizo el capitán Diego Ramón y en otra que hizo el capitán Nicolás de Aguirre se le dio, por parte de este pueblo, hasta 19 soldados armados de todas armas. Digan si saben que para la jornada de los Texas” dio este pueblo 18 soldados

¹³ “El día 10 [de julio de 1727]... pasé por el paraje que llaman la Encantada y encontré con la villa de Santiago del Saltillo, último término de la gobernación de la Nueva Vizcaya, por el rumbo del Este, y población numerosa para estas partes de españoles, mestizos y mulatos, administrados por cura clérigo, hallándose contiguo a dicha villa un pueblo de indios tlaxcaltecos, de número de más de setecientas personas, administrados por religiosos de San Francisco, donde tiene su cuartel y residencia la escuadra que se erigió con el pretexto de conducir los bastimentos para la provincia de Texas”. Pedro de Rivera, *Diario y Derrotero*, México, D.F., 1946, p. 72. Asimismo cfr. J. Ignacio Rubio Mañé, *Introducción al estudio de los virreyes de Nueva España, 1535-1746. II Expansión y Defensa*, México, UNAM, 1959, p. 149.

y por orden de Su Magestad han estado sirviendo en compañía del gobernador don Domingo de Terán.

Contestaron el interrogatorio el capitán Joseph González, el sargento Juan del Toro, Lorenzo Dávila y Rodrigo Flores, españoles y vecinos de la villa de Santiago del Saltillo. Todos dijeron conocer a los tlaxcaltecas, que jamás habían sabido que se excusaran de salir a jornadas, que tenían siempre suficientes caballos para efectuarlas. Que había maestros de escuela que enseñaban a leer y escribir en “castilla”, tanto a tlaxcaltecas como a españoles. Enseñaban la doctrina y cuidaban del aseo de la Iglesia. En algunas respuestas proporcionaron más información los testigos de la pedida en el interrogatorio siempre a favor de los tlaxcaltecas. Por ejemplo, que poblaron en Caldera, Boca de Leones y en San Juan del Carrizal.

Caja 10, expediente 11

(Carpeta 10, expediente 11) (ver p. 238).

Aranzel del obispado de Guadalajara y reedificación de la Nueva Iglesia de los religiosos de N. P. San Francisco de Asís. 1712.

Fr. Antonio de Avila, predicador jubilado y cura ministro del partido de San Esteban del Saltillo certificó, a petición de “esta frontera y pueblo de S. Esteban del Saltillo, en 20 de noviembre de 1739 años”, como a costa y trabajo de las personas de todo el común, así del Cabildo como de todos los hijos del pueblo y frontera de San Esteban del Saltillo, “tumbaron la Iglesia vieja e hicieron a su costa y mención ésta que está hoy nueva de 47 varas de largo y poco menos de 10 de ancho con un maderado que no hay otro en todo este contorno y juntamente un colateral de tres cuerpos dorado con 14 imágenes de bulto y lo colocaron [celebrando] dos misas y dos sermones y la pompa de luces que en lo posible cupo y para que conste a nuestro General este cristiano obsequio que todos los hijos de este pueblo venerando a Dios Nuestro Señor le hemos servido... pedimos a nuestro Reverendo Padre cura nos diese, como nos da, esta certificación para que le conste a su señoría [el obispo]...” véase: Caja 2, expediente 8 (Carpeta 32, expediente 15). p. 58.

Caja 10, expediente 11

(Carpeta 10, expediente 11)

“Copia del Aranzel que hizo el Illmo. Señor Don Frai Francisco de Rivera (1619-1629), obispo que fue de esta Santa Iglesia, de los Derechos que han de llevar todos los Curas Beneficiados, Doctrineros de este Obispado, el cual dicho Aranzel está mandado guardar en el Edicto y Constituciones que por su Señoría Ilustrísima el obispo mi Señor se mandaron publicar y se ha de guardar por ahora y en el interin que hace la visita general, y su tenor de dicho Aranzel, sacando solamente lo que toca a los Indios laboríos -que así corresponde de lo que se baja de las obvenciones de españoles para los Indios.

“Nos Don Frai Francisco de Rivera, por la Divina Gracia y de la Santa Sede Apostólica, de este Obispado de la Nueva Galicia y Vizcaya, del Consejo de Su Magestad etc. Ordenamos y mandamos que Nuestro Cura Beneficiado de esta Santa Iglesia Cathedral que al presente es y adelante fuere por el tiempo de nuestra voluntad, guarde y cumpla en llevar de los Derechos el Orden y Aranzel siguiente:

Primeramente por una velación de Indios laboríos dos pesos y las candelas y Arras como se acostumbra y si fuere fuera de la parroquia cuatro pesos en reales, dícese siempre la Misa para los que se velan. Por un entierro de Indio laborío con cruz baja, dos pesos, y dos reales de la Cruz. Si fuere Cruz Alta, cuatro pesos, y cuatro reales de la Cruz, con cargo de una Misa rezada. Por un entierro de niño, hijo de Indio laborío, con cruz baja, peso y medio, y dos de la Cruz, si fuere con cruz alta, tres pesos, y cuatro reales de la Cruz. Por los acompañados de entierros de Indios, cuatro reales cada uno siendo el entierro fuera de la Parroquia, y siendo en la parroquia, dos reales, no asistiendo a la vigilia y Misa, y asistiendo llevará seis reales fuera y cuatro en la Parroquia por que así corresponde al respecto de lo que baja de las obvenciones de españoles para los Indios. Por unas honras o Cavó de Año con su vigilia y Misa cantada cinco pesos, suelen rebestirse para Diáconos dos de los acompañados asistentes, no ha de llevar por revestirse más de lo que se les da por la asistencia, y en estas Misas se ha de tener ofrenda como en la de Cuerpo Presente y así corresponde al respecto de lo que se baja de las obvenciones de españoles para los Indios. Por una misa cantada de un difunto con responso cantado, dos pesos, y si fuere con vigilia tres pesos, y si fuere con Diácono y Subdiácono cuatro pesos, por que así corresponde al respecto de lo que se baja de las obvenciones de españoles para los Indios.

Por un Novenario cantado con sus responsos cantados diez y ocho pesos con más la ofrenda y candelas, que se le da el preste, si fuere con vigilia veinte y siete pesos y si fuere con vestuarios treinta y seis. Las misas votivas cantadas se dirán por tres pesos de limosnas. Por el paño de Tumba un tostón por la tumba, otro por de incensario, otro por los clamores de el entierro, cuatro reales por cada uno, y por cada vez de los días del Novenario cada día dos reales, y por el ataúd un peso, y si fueren Andas un tostón. Y es Declaración que de la Cruz de la capa, del doble de Campanas, del incensario, tumba, paño, ataúd y Andas, la mitad de todo es de la fábrica, y la otra mitad de la Capa del Cura, y el doble de Campanas del campanero, y todo lo demás del Sachristán, cera toda la que se pone en los Altares y sepultura en ocasiones de entierros de la fábrica. De las tres moniciones, seis reales por cada vez al que leyere.¹⁴.- Concuerta con el Aranzel común de este Obispado excepto en cuanto a las partidas de los acompañados de entierros. De los Derechos que se han de dar por las honras o cabo de año. Los Derechos que se han de dar por una misa cantada de un difunto. Por el novenario cantado que aunque dichas partidas no están sacadas a la letra están sacadas fielmente,

¹⁴ Hay una variante de lectura que parece más clara en la p. 239.

habiendo hecho el cómputo y rebajado lo que corresponde de los Derechos que deben pagar los españoles a los que deben pagar los Indios Laboríos y para que conste de mandato de Su Señoría Illma. El Señor Don Juan de Santiago de León Garavito, Obispo de Guadalajara, del Consejo de Su Magestad, mi Señor.

“Dí el presente, fecho en la Villa de Santiago del Saltillo en 21 días del mes de Febrero de 1682 años. En testimonio de verdad lo firmé y rubiqué. Pedro Roberto y Sierra. Secretario. Notario Mayor”.

En febrero de 1682, en la villa de Santiago del Saltillo, estando de visita general el obispo Juan de Santiago de León Garavito vio el arancel de las obvenciones que debían pagar los indios que no daban tasación a su ministro, y dijo: “que se observe y guarde en la Doctrina del Pueblo de San Esteban de Tlaxcala contiguo a esta dicha Villa excepto en lo que toca a la fábrica que en dicho Aranzel se expresa en algunas de sus cláusulas, según y como está ordenado por los Illmos. Señores Obispos sus antecesores, respecto de la obligación con que los Naturales de dicho Pueblo están de acudir a la fábrica de la Iglesia de dicha Parroquia y todo lo necesario y forzoso de la Sacristía de ella”.

En Saltillo, en 17 de julio de 1712, el arzobispo obispo Diego Camacho y Avila ordenó que se observara y guardara el mismo arancel. Como se ha visto en los documentos, los tlaxcaltecas no estuvieron conformes en pagar todos los impuestos que señalaba el arancel; por tanto, en 1728, el gobernador, alcaldes y Cabildo de San Esteban, en nombre del común del pueblo, se dirigieron al obispo solicitando la exención de derechos de fábrica, amparándose en los privilegios que desde la fundación del pueblo habían gozado. Dijeron que comparecían ante él, “solicitando de la Grandeza de su soberano atributo y caridad y buen celo el alivio que con justicia debamos gozar y decimos que ha más de ciento y treinta y siete años que por nuestros causantes Naturales Tlaxcaltecas de la Gran Tlaxcala, en virtud de Real Cédula por Su Magd. que Dios guarde se pobló [la resta da exactamente el año de 1591] este Pueblo concediéndonos los Privilegios que por dicha Real Cédula consta debemos gozar, la que presentamos con debida veneración para que a su Señoría Illma. le conste lo que se nos es concedido y desde el tiempo que se fundó este Pueblo en virtud de dicha provisión nuestros antepasados y nosotros, como fronterizos que somos, hemos mantenido en paz y en guerra estos Dominios de Su Magd. a nuestra costa y mención y a costa de nuestras vidas, y padecer robos y latrocinios de los Indios rebeldes de Real Corona, habiéndose utilizado de este Pueblo la redención a muchos bárbaros saliendo a poblaciones de este dicho Pueblo al Reyno de León naturales e hijos de este Pueblo; un Pueblo al Real de San Pedro de Boca de Leones que se intitula San Miguel de Aguayo y otro Pueblo en Nuestra Señora de la Purificación y otro que Nuestra Señora de la Concepción y otro en Nuestra Señora de Guadalupe y en la Provincia de Coahuila el Pueblo de San Francisco y el de San Fernando de la Candela.

Como asimismo se pobló de este Pueblo el Valle de Santa María de las Parras y estamos pensionados y obligados como continuamente lo executamos al dar a nuestra Parrochia de San Esteban del Saltillo un sachristán y Parroquia y un lampero, un fiscal y dos ayudantes para la enseñanza de rezo y doctrina Christiana y barrenderas para la Iglesia y claustro, como así mismo damos capilla de cantores para la asistencia de los oficios conventuales y organista y la música de cheremías y más necesaria; como asimismo damos la asistencia de reparos de la Parroquia en renovar las ruinas que se ofrecen de vigas, canales y goteras y reparos de todo lo demás que se ofrece en las zeldas y claustro y campanas que continuamente damos a costa del Pueblo. Por cuyos motivos y pensiones ya representadas a V. S. Illma., los Illmos Señores Obispos sus antecesores se han dignado de ampararnos y favorecernos y declararnos y darnos por exentos de pagar fábrica, como consta por los Decretos dados por dichos Illmos. Señores Obispos Dn. Franco, Berdin, Dn. Manuel Fernández de Santa Cruz, Dn. Juan de Santiago de León Garavito y del Señor Camacho, Arzobispo obispo de Guadalajara que todos han refrendado el Aranzel que se nos fue dado y mandado guardar del Illmo. Señor Dn. Franco de Rivera, Obispo de este obispado, quien nos manda pagar los Derechos que acostumbran pagar los Indios Laborios, como de él consta, que dichos Decretos expresados y Aranzel con la debida solemnidad a V. S. Illma. presentamos para que en vista de lo decretado por dichos Illmos. Señores Obispos y Aranzel que se nos impone, V.S. Illma. se digne que en atención a la pensión que tenemos de dar lo que espresa llevamos a nuestra Parroquia, se digne declararnos dicho Aranzel si debemos dar a nuestro Cura Ministro por un entierro menor más de dos pesos, y dos reales de la Cruz baja, y si fuere con Cruz alta si debemos dar más de cuatro pesos, y cuatro reales de la Cruz, con el cargo que expresa, y si por un entierro de Párbulo con Cruz baja peso y medio, y dos reales de la Cruz, y hasta de qué edad se deben regular por párvulos para pagar el Derecho de catorce reales con Cruz baja, y si por una misa de un difunto cantada con responso debemos dar más de dos pesos, y si fuere con vigilia más de tres pesos como lo declara el Aranzel, como asimismo se declare si debemos pagar andas o ataúd y paño de tumba y capa doble poniendo en la Alta comprensión de V.S. Illma. que damos campanas, campanero, paño de tumba y andas y sacristanes, como asimismo se nos declare si por una velación más de dos pesos y las arras y velo como reza el Aranzel, y si debemos llevárselo y dogal como se nos obliga de pocos años hasta la presente.

Como asimismo se nos mande y declare lo que debemos pagar por las informaciones de un casamiento ybanas [sic] y la cera que debemos llevar si ha de ser de calidad que hallaremos como pobres que somos. Como asimismo se digne V.S. Illma. de mandar declarar si nuestro Cura Ministro es obligado a ir a las casas de los cuerpos difuntos a traerlos para darles sepultura aunque sea con Cruz baja, estando los difuntos dentro del Pueblo, porque nuestro Cura Ministro, el Reverendo Padre Predicador Fray Phelipe de Thesillo, sin ejemplar, ha pretendido y executado el que a los que se entierran con

Cruz baja se los traigan a las Casas más cercanas de nuestra Parroquia, no queriendo ir los traer a la de las moradas de los difuntos hasta haber requerido por requisitorio a nuestro Capitán Protector proveiolo que por él consta para evitar perturbaciones hasta en tanto que se determinaba y que se viera executar por Juez Superior, siendo como es, Illmo. Señor sin ejemplar lo que dicho nuestro Cura Ministro pretende, pues desde la fundación de este Pueblo no hay ejemplar de que ningún cura haya dejado de ir a las Casas de los cuerpos difuntos a traerlos para darles sepultura, de que nos ha servido de gran desconsuelo la poca caridad en que en esto nos atiende. Por todo lo que hemos espresado y alegado: A V.S. pedimos y suplicamos se digne mandar de declararnos lo que pedido llevamos con toda especificación para con rendida obediencia dar entero y debido cumplimiento a lo que nos ordenare y mandare pues nuestro ánimo y intención no es más que el escusarnos de las ocasiones que se nos han ofrecido y pueden ofrecer con nuestros curas Ministros en razón de los Derechos que debemos pagarles y deban pertenecerles, a quienes deseamos venerar con toda Veneración y que no seamos nosotros en ninguna manera perjudicados, y ponernos en entero conocimiento de lo que debemos ejecutar que será lo mejor lo que V.S. Illma. executare como siempre y juramos este nuestro Escrito por Dios Nuestro Señor por cierto y no de malicia y en lo necesario”.

El obispo don Nicolás Carlos Gómez de Cervantes, estando en la villa del Saltillo en general visita, el 26 de febrero de 1728, atendió la petición de los tlaxcaltecas y dijo: “que lo que deben pagar de Derechos Parroquiales es lo que se contiene en el Aranzel nuevamente formado por Su señoría Illma. para los Indios de Pueblo, por el cual consta lo que deben pagar por cada una de las cosas que en este escrito se expresan; como también que no deben pagar Fábrica, lo cual se entiende habiendo de estar obligados [a hacer] los reparos que fueren necesarios en la Iglesia y a lo necesario y forzoso de la Sacristía y que no están obligados a pagar cosa alguna por el velo o paño que se acostumbra poner a los que reciben las bendiciones nupciales, pero que sí lo están a hacer y costear el dicho velo y paño con que se han de velar, y que declara S.S. Illma. deberse guardar la costumbre que hasta aquí ha habido de que vaya el padre cura doctrinero por el cuerpo difunto a la casa donde falleció aunque sea el entierro de Cruz baja y que este auto se le entregue original, dejando razón de él en el Libro de Visita”.

Advirtió el obispo que en el nuevo Aranzel formado para los Indios de pueblo que no pagaban tasación no se decía quienes debían “reputarse por párvulos, que es uno de los puntos de que en el Escrito que antecede se pide”. Declaró “deberse tener por párvulos los que no han cumplido siete años y por esta Razón no ser capaces de recibir el Santo Sacramento de la Penitencia”.

A la petición de los tlaxcaltecas y el mandamiento del obispo Gómez de Cervantes siguen:

Dos recibos, uno de Xavier Ramos en la villa del Saltillo de 29 de diciembre de 1752 por dos pesos de dos Tablas que vendió a Antonio Pérez y otro dado en la misma villa, el 5 de enero de 1754 de Francisco de Furundarena por 90 pesos en reales, importe de 15 toros que vendió al gobernador y cabildo del pueblo de San Esteban para la corrida de sus fiestas.

Una certificación de fray Cristóbal Jarana del Real, predicador general jubilado examinador sinodal del obispado de Durango y Guardián del convento de San Esteban del Saltillo de que en tiempo del cabildo y regimiento del gobernador Lorenzo de Aquino y los alcaldes Esteban de la Cruz y Diego García y el alguacil mayor Martín de la Fuente “se renovó todo el cementerio y un altar que se erigió a los cinco Señores; asistieron con dos maestros y peones y lo encalaron más compusieron dos candeleros de plata y los reparos de las lengüitas de las campanas”. Fecha, 13 de agosto de 1725.

Otro recibo de Mathías Alvarez, arriero morador en el Valle de Periban, que vendió dos campanas por 109 pesos al gobernador y alcaldes de la villa de Tlaxcala y dio recibo el día 22 de enero de 1727.

Una certificación y recibo de fray Phelipe de Tesillo, predicador y cura ministro interino que le pidieron el gobernador Ascencio Xavier y los alcaldes Isidro Maldonado y Pedro Fabián y el regimiento del pueblo de la Nueva Tlaxcala de San Esteban del Saltillo, “de las campanas que pusieron en esta Parroquia a costa y mención del dicho Pueblo”. El peso de dichas campanas fue de “la mayorcita cinco arrobas y cinco libras y [de] la pequeña tres arrobas y trece libras que hizo el importe ciento y nueve pesos a cuatro reales libra”. Fray Tesillo dio la certificación del peso y costo de las campanas y el recibo de ellas el 25 de enero de 1727 al dicho Cabildo.

Un “Apunte de lo que se ha hecho por nuestra orden este año de setecientos y treinta y uno por el Cabildo” de San Esteban del Saltillo.

El 5 de febrero del año 1731 mandaron “labrar todas las vigas que mandaron sacar los Señores Nuestros Antecesores para Iglesia, y a los diez días mandamos destechar la Casa de la Comunidad de este Pueblo, mudarle los morillos y todo lo demás como así se executó, y mandamos hacer adobes para su pretil y le pusimos las canales necesarias y después de haberla compuesto mandamos meter adentro las vigas ya dichas aunque no están labradas en el todo”.

Por “el mes de Agosto de este dicho año, mandamos parar los pilares que sirven de Campanario en la puerta de la Iglesia en donde están puestas las campanas nuevas que las mandamos renovar y es de entender la Campana doce quintales y sus libras y esta dicha campana, el campanero la echó a fundir dos veces y hasta a las tres veces salió buena y es declaración a las dos fundiciones que hizo el Maestro le ayudamos con la

gente que pidió y lo demás necesario y a la postrera fundición no se le dio nada, y declaramos también como dos campanitas chiquitas se desbarataron para la dicha campana grande para que saliese más grande. Como asimismo declaramos que las dos campanitas chiquitas las mandamos renovar y después de renovadas las mandamos pesar y tuvieron entre las dos trece arrobas y diez libras”.

Apunte de lo que se ha hecho en este año de mil setecientos y treinta y tres por el Cabildo.

“Primeramente en nueve días del mes de Enero, por nuestro mandato lo enjarraron la Sala nueva del Cabildo y lo blanquearon. Más a once días del mes de Febrero subimos al cerro, yo el Gobernador y un Alcalde que es Don Asencio Hilario y tres Rexidores que lo son Don Juan Christóbal, Don Carlos Esteban y Don Franco Nicolás donde cortaron por nuestra orden quince vigas y cincuenta morillos para un salón que se ha de hacer para donde se encierra todas las vigas y materiales que se junte. Más en seis de Marzo se compusieron el badajo de la campana, una de las chicas.

Más a veinte y uno del dicho mes de Marzo, por nuestro mandato se hizo el Paño de tumba negro con su aforro de droquette [sic] negro con su cruz de escarlata colorada y sus calaveras de penitencia y una cuarta de zeda negra, tal cual costó veinte y nueve pesos y cinco reales y que dieron todo el común del Pueblo, como consta por la Zertificación que dio el Reverendo Padre Guardián Frai Alonso Flores. Más en trece días del mes de Julio, por nuestro mandato se hizo el portal grande de la Sala del Ayuntamiento, que tiene cuatro Pilares de adobe y dos de madera, por todo son seis para donde se ha de acomodar las vigas que por nuestra orden se labraron en el mes de Mayo, que es a veinte y siete y que hay lugar para lo demás que se ha de traer está en el monte ya cortados. Más en seis de Octubre, el Señor Gobernador Don Esteban de la Cruz con todo el común del Pueblo, [fue] a bajar vigas y por el día diez del dicho mes acabaron de arrimar todas las dichas vigas aquí en esta Plaza. Más primero de Diciembre se alió la badaxa de la campana grande. Más para el día cinco del dicho mes se compuso la batidor nuevo con su cotencia [sic] para la ventana grande, es el que está junto al Altar Mayor. Y también declaramos como estas dichas campanitas la primera echada salió una buena y a la segunda echada salió la otra y para que estas dichas obras se ejecutaran se gastaron ciento y quince cargas de leña y los peones que fueron necesarios fueron ciento y diez personas y para la paga del dicho Maestro Campanero se le dio ciento y treinta y ocho almudez de trigo que salen veinte y ocho anegas y dos almudes, que así fue el trato y nada más. Y también mandamos hacer la lengua de la campana grande. Y también declaramos que cuando se renovaron las dichas campanitas se le dio al maestro ocho libras de cebo.

Apunte de lo que se ha hecho en este año de setecientos y treinta y dos por el Cabildo. “Primeramente, en tres días del mes de Febrero fueron a cortar vigas donde cortaron treinta y tres. Más en seis días del dicho mes de Febrero se echaron el pretil, la celda

de donde vivía Frai Joseph Bravo. Y por el mes de Septiembre, que es a veinte y ocho, por nuestro mandato se compusieron la lengua de la campana grande. Y al mismo tiempo, por nuestro mandato se desthecharon el cuartito de las Casas reales para la nueva thecha como lo techaron. Y para el día veinte y seis de Octubre se hicieron, por nuestra orden la cocina nueva para el Capitán Protector. Más para el día once de Octubre, por nuestro mandato acabaron de arrimar las vigas en esta Plaza. Más a ocho de Noviembre se compusieron por nuestra orden la chapa del candado del Corral”.

Un recibo de Antonio de Güemez, Maestro de hacer campanas dice: “que recibí del común y Pueblo de San Esteban y Nueva Tlaxcala del Saltillo y su Gobierno, ciento y diez ocho pesos por la hechura de una campana que pesó nueve quintales de metal con más veinte pesos con que nos ayudó por haberse agrandado más con otra campanilla, la cual pesó diez arrobas, el Reverendo Padre definidor y vicario actual de nuestra Doctrina Frai Alejandro Rubio y por ser así verdad lo firmé en veinte y cuatro de Agosto de mil setecientos y siete”.

Una constancia que dice: “En veinte y cinco días del mes de Junio, estando en Cabildo en estas casas de nuestro Ayuntamiento parece ser haberse ofrecido diez pesos para ajustar cien pesos para ayuda de costa de la lámpara de nuestra Iglesia y dichos diez pesos por nuestro mandado se sacaron del dinero que se había juntado en dicho Pueblo y para que en todo tiempo conste lo firmamos de nuestro nombre. Don Phelipe Santiago, Gobernador.- Diego Rafael, Alcalde.- Andrés Miguel, Alcalde.- Joseph Benito, Alguacil mayor.- Agustín Franco., Regidor.- Lázaro Matheo, Regidor.- Gaspar Melchor, Regidor.- Marcos Alondo, Regidor. Doy fee.- Bernabé Agustín, Escribano de Cabildo”.

Una constancia que dice: “Digo yo Frai Joseph Aragón que recibió nuestro hermano el síndico cien pesos en reales, los cuales trajeron el Gobernador, Cabildo y Regimiento de este Pueblo de Tlaxcala para las hechuras de la lámpara que está en la Iglesia y para que conste ser así verdad di el recibo a petición de dicho Cabildo en este Convento de Nro. Padre San Franco. de la Nueva Tlaxcala en veinte y seis días del mes de Junio de mil setecientos siete años. Frai Joseph Aragón”.

Una constancia que dice: “Digo yo Domingo Pérez de León, Maestro de dorador que le hice al Señor Gobernador una Hechura del Señor de la Iglesia del Convento de Nuestro Padre San Francisco y se lo aderezé por veinte y cinco pesos y la Santa Cruz por diez y para que parezca este en cualquier tiempo lo firmé de mi letra por que es así verdad.- Domingo Pérez de León.- Siendo el Señor Don Juan Sánchez, Gobernador actual, haber corrido por dicha obra del Señor en el mes de Marzo de mil setecientos y veinte y dos años”.

Un traslado del Aranzel y demás Servicios que el Pueblo hizo en los adornos de la Iglesia y varias Certificaciones (contiene 6fs. escritas).

Dice: “Nos el Doctor Dn Juan Gomes de Parada [1736-1751] por la divina Gracia y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Guadalajara Nuevo Reyno de la Galicia y de León Provincia del Nayarit California Coahuila y Texas del Consejo de su Magd. etc.

Por cuanto por las experiencias de mi visita hemos reconocido algunos excesos en los derechos parroquiales, nacidos y parte de la siniestra interpretaciones que se ha dado el algunos puntos al aranzel, también por no tenerla los curas presente y parte por el ningún aprecio que de él han hecho algunos Curas como si por si solos pudiesen pedir y llevar lo que les pareciese por la administración de sacramentos y demás funciones eclesiásticas, sin advertir que nada pueden llevar fuera de lo ordenado en los aranceles sino es cometiendo una simonía (como asienta por indubitable todos los theólogos con Santo Thomas 22.q.100.act. 3) en injusticia clara que los obliga en todo tiempo a la restitución y los sujeta a incurrir las penas canónicas de sus pensiones y otras impuestas a los simoniacos por los sagrados cánones, por tanto y para que en todo nuestro obispado se hallen advertidos Nuestros Curas, ministros y vicarios y todos Nuestros fieles súbditos de lo que cada cual deba executar y las penas en que irremisiblemente han de incurrir, Mandamos que por todas las Cordilleras se despache un tanto de los Aranceles Generales de Españoles e Indios de Pueblos que paguen según aranzel y no por tasación y demás costos de que se exceptúan los especiales dados para los reales de minas con las declaraciones que sobre ellos hemos dado para que sacando cada vicario una copia de ellos y todas sus cláusulas les sirva para su régimen y haga que cada Cura de todo el distrito de su vicaría saque otro, el cual corrija y autorice el vicario y lo ponga dentro de la Iglesia en lugar que pueda ser visto y leído de todos los feligreses para que sepan lo que haya de contribuir a sus pastores y curas y los recursos que le damos para caso que les quisieren llevar más de lo justo por las obvenciones, lo cual así ejecutado lo certifique al pie de este edicto después de haberlo hecho leer intermisartum Solemnia en un día de fiesta y dádolo a entender al pueblo en cada curato y luego remita al vicario inmediato por mano de los curas de la vereda de cada cordillera hasta llegar al último que lo remita todo a nuestra Secretaría para que todo lo actuado y ejecutado conste el quedar todos advertidos de lo que con todo rigor se ha de llevar a debido efecto por los mismos Curas, ministros y vicarios so las penas contenidas en este nuestro despacho y muchas más por nos que como los más obligados así lo haremos y executaremos en descargo de nuestra conciencia y suma obligación; que dichos Aranceles y declaraciones son como se sigue”.

Siguen: Aranzel Común del Obispado, ver pp. 238 y 257.

Aranzel para Indios de Pueblo, p. 242.

Aranzel de Rotura de Tierra, p. 245.

Declaraciones.

Termina: "Dado en Nuestro Palacio Episcopal de la ciudad de Guadalajara en primero de Octubre de mil setecientos y cuarenta años, firmado de Nuestro Nombre y mano sellado con nuestro Sello y refrendado de nuestro infra escripto Secretario de Cámara y Gobierno.- Juan obispo de Guadalajara. Por mandado de su Señoría Illma. el Obispo mi señor Manuel Rico. Secretario.

Caja 10, expediente 11

(Carpeta 10, expediente 11)

Aranzel que dio el Illmo. Señor Obispo Dr. Juan Gómez de Parada [1736-1751].
Mandamiento de la Audiencia de México, 1742.

"Nos el Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de esta Nueva España a cuyo cargo es [roto] Superior Gobierno de ella etc.- En vista de los autos seguidos por el Gobernador, Alcaldes, Oficiales de República, Común y naturales de el pueblo y cabecera de San Esteban de el Saltillo sobre la confirmación de la elección de Gobernador y la Reforma y moderación de algunas de las cláusulas o nuevas constituciones que por auto providencial mandó establecer a los catorce de marzo de el año próximo pasado de setecientos cuarenta y uno el Capitán Protector de aquellas fronteras Dn. José Raymundo de la Puebla, y de lo que con reconocimiento de todo pidió el Señor Fiscal de su Magd. para que estos Naturales, en lo de adelante vivan en quietud y se gobiernen en Policía y con Justicia, Mandamos que en las elecciones de Gobernadores, alcaldes No intervenga el theniente sino solamente el cura Ministro en conformidad de lo dispuesto por la ley décimaquinta del título tercero libro sexto de la Novíssima de Indias y los vocales legítimos para que así se haga con plena libertad, declarando como declaramos que dicho Gobernador y Alcaldes no pueden proceder civil ni criminalmente contra los Indios por que esto toca a la Justicia ordinaria y únicamente lo podrá hacer el Gobernador sobre embriaguez y riña en que no haya heridas graves, corregirlos y animarlos, y en lo que mira a los testamentos o memorias en que no debe intervenir la Justicia ordinaria ni otro Ministro.

Baste que se hagan por ante el escribano de República con asistencia de testigos de algunos de los viejos de ella, escusándose inventarios y otras costosas diligencias, declarando como declaramos No debe ser ni poderse echar derrames entre los Indios con ningún pretexto o causa por el Gobernador ni alcaldes sino es siendo para defender sus tierras o en beneficio y aumento del mismo Pueblo, pues en los particulares agravios que padecieren debe la Justicia de oficio administrársela y proceder contra los Gobernadores que echaren derramas sin motivo justo y sin licencia y Mandamos se guarde el Auto acordado Noventa de esta Real Audiencia que dispone las personas en cuyo poder han de parar las llaves de la Caja de Comunidad y que las cuentas de su producto las vean cada año dicha Justicia sin llevar derechos, y en cuanto a las manifestaciones mandamos también se guarde la costumbre, declarando pertenecer éstas al Cabildo por bienes de su comunidad, y mandamos asimismo el que bajo la pena

de doscientos pesos no impida el tráfico y comercio, entrada y salida de comerciantes en dicha villa, cuidando sólo de que por éstos No se cause opresión a los naturales, y Mandamos también al theniente de dicha villa del Saltillo el que bajo de la pena de quinientos pesos no cause a estos Naturales las vejaciones que representan ni les impida el entrar y salir libremente en su pueblo y el uso de las aguas por divertirse éstas en su propia utilidad, lo que hará notorio cualquiera persona decente que sepa leer y escribir con testigos y fecha de la notificación la entregará a dichos Naturales para en guarda de su derecho.- México y julio tres de mil setecientos cuarenta y dos.- Dn. Franco. Anto. de Echebarri.- Dn. Domingo Balcaser.- El Marqués de Altamira.- Por mandado de la RL. Audiencia.- Govr. Don Juan Martínez de Zoria.”

“En la villa de Santiago del Saltillo, Gobierno de la Nueva Vizcaya, a los tres días del mes de Agosto de mil setecientos cuarenta y dos años, ante el Señor Alcalde ordinario Dn. Christobal Sánchez se presentó por los Naturales del Pueblo de San Esteban de Tlaxcala, aquí contiguo, el despacho de estas cuatro foxas, y vistas por su merced, mandó en su obedecimiento y puntual observancia que se haga Notorio a Dn. Juan Gómez de Zelis que es quien hace de Juez ordinario en dicho Pueblo, por theniente de el Protector. Dijo que oye y obedece dicho Despacho y que para tener presente lo que su Excelencia manda, pide y suplica se le dé testimonio y esto respondió y firmó con dicho Señor Alcalde, por ante el Escribano de que doy fee. Dn. Christobal Sánchez.- Juan Gomes de Zelis.- Ante mí Manuel Angel de Robles, escribano público y mayor de Cabildo.-”

Caja 10 expediente 11

(Carpeta 10, expediente 11)

Aranzel del Ilmo. Don Juan Gomes de Parada. (Ver p. 238).

Caja 11, expediente 51

(Carpeta 11, expediente 59)

Dos decretos cometidos al Capitán Protector por el Exmo. Señor Virrey de la Nueva España. A petición de los naturales para que se les pague su trabajo cuando los ocupa el protector y la conservación de su iglesia.

“Don Juan de Acuña Marqués de Casafuerte,... Virrey Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de ella, etc.-

Por cuanto a mi Superior Gobierno se ocurrió en veinte y tres del Febrero pasado de este año [1732] por parte del Gobernador, Oficiales de República, Común y Naturales del Pueblo de Sn. Esteban del Saltillo de la Nueva Tlaxcala; representando hallarse sin Capitán Protector por haber fallecido Dn. Buenaventura de Aguirre que lo servía y por eso no tener quien los proteja ni a quien ocurrir a que les confirme sus elecciones; y

haciendo relación de sus servicios y de las poblaciones que han fundado sus familias en diversos parajes, justificándolas con certificaciones, pidieron se les retirase del ejercicio de sabaneros y cargadores en que los ocupaban las recuas que transitaban por aquellos parajes a conducir bastimentos y otras cosas a los Presidios. Y también representaron que el Padre Guardián y Ministro de Doctrina pretendía arruinarles la Iglesia por estar maltratada, siendo así que estaban en ánimo de hacerla nueva luego que juntaran los materiales que no habían podido habilitar por sus cortedades. Y pedido informe al Brigadier Dn. Padero de Rivera Visitador que fue de aquellos Presidios, y con el que expuso, pedido dictamen al Sr. Auditor General de la Guerra; conformándome con el que me dio en veinte y nueve de Marzo; en atención a tener nombrado por Protector de los Naturales de San Esteban del Saltillo a Dn. Antonio de Guzmán y Prado para que les administre Justicia, amparo y les confirme sus elecciones anuales; por el presente Mando a dicho Capitán Protector lo execute así como se le previene en el título que se le despachó. Y en cuanto a lo que dichos Naturales piden de que se le releve del ejercicio de sabaneros y cargadores de las recuas; declaro no haber lugar por ahora y mando a dicho Capitán Protector y a las demás Justicias de aquel distrito tengan especial cuidado de que sean bien tratados y se les pague puntualmente su trabajo, según la cantidad diario del jornales o salarios que deben ganar, conforme al estilo de aquel País. Y asimismo mando a dicho Capitán Protector notifique de ruego y encargo al Padre Guardián y Ministro del Pueblo del Saltillo, no les arruine la Iglesia que hoy tienen hallándose en estado de poder servir en el ínterin que dichos Naturales juntan los materiales y adquieren medios para la Nueva fábrica, y no estándolo, recibirá dicho Protector información del estado en que se halla y con informe de los Religiosos me dará cuenta para providenciar lo que convenga. - México ocho de Abril de mil setecientos treinta y dos.- El Marqués de Casafuerte”.

Caja 11, expediente 51

(Carpeta 11, expediente 59)

“En este Pueblo y frontera de Sn. Esteban del Saltillo de la Gobernación de la Nueva España en cuatro días del mes de Junio de mil setecientos y treinta y dos años, Ante el Señor Don Antonio de Guzmán y Prado, Capitán a Guerra y Protector de los hijos naturales de este dicho pueblo, se presentó la Comisión y Despacho del Exmo. Señor Virrey de la Nueva España, Marqués de Casafuerte, el cual habiéndolo visto y entendido dijo que está pronto a su ejecución como dicho Exmo. Sr. Virrey en él previene. Y que en su virtud se pase la confirmación de la elección que tiene hecha el Cabildo de dicho pueblo Gobernador, Alcaldes Ordinarios, Regidores y demás Ministros que lo componen. Y dicho lo contenido se ponga esta Comisión en el archivo de dicho pueblo a cargo de quien observa el cuidado de sus llaves para la más ejecución que se puede ofrecer de su contenido”.

Caja 12, expediente 57
(Carpeta 12, expediente 57) p. 49

Caja 15, expediente 11
(Carpeta 15, expediente 10)

Decreto para que no se hagan repartimientos de Indios ni se les obligue a trabajar contra todo derecho.

En San Felipe el Real, a 11 de mayo de 1740, el Gobernador del Nuevo Reino de la Vizcaya sus provincias, presidios y fronteras, Juan Bautista Belaunzarán, informado del “dominio despótico y absoluto mando que las Justicias, Gobernadores de los Pueblos y otras personas” ejercían para el repartimiento de los Indios para el servicio personal de las haciendas y minas y carboneras, dio un Decreto que se envió a los alcaldes mayores de la Gobernación y a los gobernadores y demás justicias de los pueblos. El Decreto llegó a la villa del Saltillo el 13 de noviembre de 1740 y el teniente de alcalde mayor, el capitán a guerra Juan Antonio González dijo: “... que en esta Jurisdicción no hay más pueblos de Indios que el de San Esteban de Tlaxcala y que sus Naturales no acostumbran salir a ningunos servicios personales sino es a algunas trasquilas, enviados por su Protector y su Gobernador, por no tener incumbencia con ellos los Jueces de esta Villa, mediante a que solo reconocen a su Exa. el excelentísimo Señor Virrey de estos Reinos, pero que no obstante se publicará por bando lo que manda su Señoría y quedando testimonio se remitirá a manos del Señor Alcalde Mayor de este partido Dn. Miguel Colón de Portugal al Pueblo de Santa María de las Parras para que de allí pase al Superior Gobierno...”

Caja 32/1, expediente 86
(Carpeta 12, expediente 57)

Real cédula para los habitantes de la ciudad de Tlaxcala y sus cabeceras en relación con una carta dirigida al rey por el Cabildo de esa ciudad, de 4 de diciembre de 1703 en la que los tlaxcaltecas se quejan de la “intolerable carga de tributos” y usurpación de sus montes, propios y rentas que les han impuesto las autoridades de Nueva España. Recuerdan al rey su calidad de conquistadores y demás servicios prestados a la Corona (Vid.S. Zavala, *El servicio personal de los indios*, cit., III, 775-776). El rey reconoce los méritos alegados y nombra al sargento mayor Martín de Herrera para que les haga justicia. Dada en Madrid el 21 de diciembre de 1704. Fue recibida en la ciudad de Tlaxcala de la Nueva España el 17 de junio de 1706. Un traslado de dicha cédula quedó en el archivo del pueblo de la Nueva Tlaxcala el 28 de abril de 1780.

Caja 20, expediente 27.**(Carpeta 20, expediente 24) ver p. 145**

Testimonio de Despacho librado por el Exmo. Señor Virrey de estos Reinos y a su continuación el Superior Decreto de su Merced Señor Gobernador de la Nueva Vizcaya.- Años de 1746 y 1755.¹⁵

Caja 25/1 expediente 65, una foxa.**(Carpeta 25, expediente 57B)**

Un impreso del virrey marqués de Croix, de México once de junio de 1767. Bando que repite una real cédula de 1609 y otra de 1632.¹⁶

“1767

Saltillo y Septiembre 25 de 1767 as.

En este día hice pregonar de Orden de el Ille. Cabildo de esta Villa el Bando de la vuelta, lo que se ejecutó por voz de Pedro Sánchez Pregonero público de ella, siendo testigos Don Manuel Ignacio de Irazabal, Don Francisco Bassoco y Joseph Nepomuceno Gil presentes y vecinos y un gran concurso de gente que asistió a dicha publicación, de que doy fee.-”

Archivo Municipal de Saltillo. Presidencia Municipal.

Caja 25/1, expediente 65, foxa 1.

Bando del virrey marqués de Croix. México, junio 11 de 1767.

¹⁵[Texto duplicado en las pp. 145-152 del presente volumen, razón por la que, después de haber cotejado ambos textos e incorporado las variantes, se omite aquí].

¹⁶Real Cédula de 26 de mayo de 1609. véase: Silvio Zavala, *Fuentes para la historia del trabajo en Nueva España*, México, Centro de Estudios Históricos del Movimiento Obrero Mexicano, 1980, VI, pp. xiii y ss.

Real Cédula. “DON CARLOS FRANCISCO DE CROIX, Marqués de Croix, Cavallero del Orden de Calatrava, Comendador de Molines y Laguna Rota en la misma Orden, Theniente General de los Exércitos de S.M., Gobernador y Capitán General del Reyno de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, y Ramo del Tabaco de él, Presidente de la Junta, y Juez Conservador de este Ramo, Subdelegado General del nuevo establecimiento de Correos Marítimos en el mismo Reyno.

98. No teniendo los dueños de los Obrajes permitidos en el Reyno los Esclavos necesarios para poder trabajarles y siéndoles por ello preciso lo ejecuten con sirvientes Indios, y otros Vasallos, debiendo ser éstos tratados en la forma, y con la libertad prevenida por las Reales Cédulas expedidas en los años pasados de 609, 632 y 39 y por los Capítulos de las Ordenanzas y Autos Acordados de esta Real Audiencia, me hallo informado de que los Obrajes, no se hallan en la franqueza y libertad prevenida en dichas Reales Resoluciones y que en ellos se tratan los Sirvientes con tan excesivo rigor, que toca en esclavitud, contravinendo a tan christianas, como piadosas Reales Resoluciones y para que éstas se observen como corresponde, he resuelto se repitan en la forma y con las prevenciones siguiente.

Por dichas Reales Cédulas se ordena a las Justicias Eclesiásticas y Seculares que ejerzan la jurisdicción Ordinaria, de que con pretexto alguno vendan, ni apliquen Reos al servicio de Obrajes; y me hallo informado, llega la contravención de este Real Orden, al extremo de que no solo los aplican dichos jueces por causas muy ligeras, sino que lo executan sin formalidad alguna; y lo mismo hacen cualesquiera Párrochos, poniéndoles unos y otros en los Obrajes por su propio arbitrio y por el tiempo y precio que les parece. Y a fin de precaver tan reprobados medios de afligir a los Vasallos: Mando a todas las Justicias Ordinarias de este Reyno, que por ningún delito, causa, ni motivo, apliquen Reos a tales Obrajes, y si los que cometieren los Vasallos de su jurisdicción fueren grave y como tales dignos de castigo les substancien las Causas conforme a Derecho; y la resolución que en ellas dieren la consulten como corresponde para su aprobación, pena de que executando lo contrario, quede por el mismo hecho suspensos de sus empleos y privados de obtener alguno de Administración de Justicia por el término de seis años.

(Ord.90.Cap.17) Iten, de ruego y encargo a los Vicarios Jueces Eclesiásticos Párrochos y otras cualesquiera personas, que gocen de fuero, que a lo delante no hagan aplicaciones de Reos a Obrajes, judicial, ni extrajudicialmente, ni precisen con Censuras, ni por otro medio, a que los reciban en ellos, pues de ejecutarlo tomaré las providencias, que en Derecho correspondan, para que las Reales Resoluciones tengan el debido cumplimiento.

(Cédula 632) Que el dueño de Obraje, no admita ningún Reo en él, no llevando Testimonio de este Superior Gobierno, por el que conste su aplicación pena de veinte y cinco pesos por cada Reo que admitiere sin dicha formalidad, y siempre que por cualquiera otro Tribunal se le precisare a él o dará inmediatamente cuenta a este Superior Gobierno.

En atención a hallarme informado, que en dichas Obrajes se admiten al trabajo Sirvientes así de Indios como de otras clases, unos al jornal y empeñándose otros por algún tiempo, con salario anticipado, de que se sigue el perpetuarse en estas Oficinas y con ello graves daños en lo espiritual y temporal para ocurrir en el modo posible a su remedio: Mando, que en los referidos Obrajes se observen inviolablemente por punto general las reglas siguientes.

(Céd. de 609. Cap. 8 y 19) 1. Que a los que fueren a trabajar a jornal, se arregle éste en la forma que se acostumbra pagar en la Cabecera del Partido donde se halle el Obraje, por los Particulares de él, y se pague en cada uno de los días, o a lo menos fenecida la semana en la mañana del Domingo siguiente, en propia mano del Sirviente; y en especie de Plata, y no se haga con motivo, ni pretexto alguno en tlacos, ni efectos de Tienda, dexando la libertad al Jornalero, para que compre a su arbitrio donde le tenga más conveniencia; lo que cumpla el dueño del Obraje, y su Mayordomo, pena de veinte y cinco pesos por la primera vez que no hiciere el pagamento en esta forma, y de cincuenta por la segunda, y apercivimiento de que si llegare a la tercera, se mandará demoler el Obraje.

(Ord. 90. Cap. 19) 2. Que a los Sirvientes se les dé de comer competentemente aderezándoseles la comida, y dándoles dos libras de Pan al día, y en el de carne, su ración en la forma, que se acostumbra; y en los de Pescado, Abas, Frijoles, y Chile, cumpliendo en este particular lo prevenido en el Capítulo 19 de la Real Ordenanza.

(Céd. de 609. Cap. 15. Ord. 90. Cap. 4 y 6) 3. Que a ningún Indio se le pueda admitir empeño, por más tiempo, que el de cuatro meses, ni darles más reales adelantados de los que correspondan a dos tercias partes de lo que deba ganar en el citado tiempo, dexando la tercia restante para entregarle en reales semanariamente a fin de remediar sus urgencias, y sin que en los citados cuatro meses se les pueda adelantar más reales, tanto en esta clase, como en tlacos, y efectos; pena de perderlo el dueño, o sus Factores: cumplido dicho tiempo, se ha de poner al indio en libertad, para que use de ella a su arbitrio; y en esta forma se entienda lo dispuesto por las Reales Cédulas, y Auto 98 de los Acordados, que hablan en este punto.

(Céd. de 632. y 76. Aut. Acor. 98. Cap. 2) 4. Enterado, que sin embargo de las prohibiciones de dar dinero adelantado a los Indios, así en el tiempo de su entrada, como en el de su empeño, se hallan algunos en los Obrajes debiendo a cuarenta y cincuenta pesos y continuando los empeños en tanta forma, que no consiguen el verse libres en sus días, y prendan los dueños de los Obrajes a los hijos de los Sirvientes, a que les paguen lo que quedaron debiendo los Padres; siendo así, que por las citadas Reales Resoluciones está prevenido que adelantándoseles más de lo permitido, se entienda dado graciosamente, y no se les pueda repetir: Mando, que los cuatro meses prevenidos en el Capítulo antecedente, se consideren también para todos los que estén empeñados, y debiendo en los Obrajes, a fin de que paguen con los dos tercios del Sueldo, que devengaren en dicho tiempo y el tercio sobrante se les entregue para el fin referido, y cumplido los cuatro meses contados desde el día en que se publicare esta Orden el dueño del Obraje ponga en libertad al Sirviente, sin repetirle cosa alguna de lo que le quede debiendo, pena de cien pesos.

(Cédulas de 632) 5. Que las Tareas que se dieren a los Operarios, así para el beneficio de Lanas, como para sus hilados, y texidos, han de ser precediendo primero, el peso, y el poner el precio de cada libra, o arroba, vara o pieza, a proporción de la calidad de la Lana, grueso o delgado del hilado, basto, entrefino, o fino del texido; y de puesto el precio, dexar la libertad al Operario, para tomarle por él, o contentarle con el jornal, sin que por pretexto, ni medio alguno se precise a los Operarios, ni Sirvientes a tomar Tareas contra su voluntad, y por el precio que quiera ponerles el dueño, o su Mayordomo, pena de cien pesos por cada vez que lo executen.

(Cédula 609. Cap. 34. Ord. 90. Cap. 24) 6. Iten, que no se admitan al trabajo Mugeres Solteras, no yendo en compañía de sus Padres o hermanos, ni a las Casadas, no trabajando en el Obraje el Marido, a menos que sea en alguna faena, o necesidad propia del exercicio de las sobredichas; y en cualquier caso en que se admitan, deberán señalarles piezas para el trabajo separadas de las de los hombres y entrar por la mañana media hora después de la en que entran los Jornaleros, y salir a la tarde media antes del toque de Oraciones, o de la en que salgan dichos Jornaleros, dándoles tiempo para que se retiren con día a sus Casas, a fin de precaver los inconvenientes, que de lo contrario se siguen; y si algún Marido con su Muger, se quedare a dormir en el Obraje, lo deberán hacer en pieza separada de la de donde duermen los demás Sirvientes; y uno, y otro haga cumplir el dueño del Obraje, y su Mayordomo, pena de cien pesos.

(Céd. 609 Cap. 10. Ord. 90. Cap. 7) 7. Iten, que la entrada de las horas de trabajo, deberá ser con día claro, y con arreglo a la costumbre del País en los meses, y tiempos que entran los Sirvientes a las más obras y se les deberá dar media hora para almorzar y dos al medio día para comer, y descansar, sin que se les precise a que en dichas horas trabajen, ni a que lo executen de noche, y sólo hasta el toque de Oraciones, pena de cincuenta pesos siempre que se contravenga a ello.

(Céd. 609. Cap. 34 Ord. 90. Cap. 7) 8. iten, que en las Dominicas, y más días de precepto, el dueño del Obraje prevendrá Eclesiástico, que diga Missa a los que no pueden o deban salir, pagándole de su cuenta la limosna y no de los Sirvientes y a éstos no se les precise trabajar en dichos días a no ser una faena muy urgente, y que de no hacerlo se siga grave perjuicio; y excediendo el trabajo de media hora se les ha de pagar a proporción de las que trabajaren; y en los días que aunque sean de obligación de oír Missa, se permite después el trabajar; se les deberá pagar el jornal por entero, sin que se les descuente el tiempo que ocuparon en oír Missa.

9. Porque en algunos Obrajes suele haber la costumbre, que llaman de hacerla los Jornaleros, y se reduce a sortearse echando uno fuera de los que están empeñados y cargándolos más con lo que él debe de que se siguen el pagar deudas, que no corresponden: Mando que a lo adelante no se admitan en los Obrajes esta especie de trato, ni de afianzarse los unos, a los otros; sino que cada uno pague lo en que se hubiere empeñado en el tiempo de los cuatro meses prevenidos, pena de que permitiéndoselo, y dando por este motivo libertad al Sirviente, perderá el dueño lo que éste le debiese, sin que los más queden obligados a pagárselo.

(Ord. 90. Cap. 6 y 28) 10. Iten, que ningún dueño de Obraje pueda solicitar Sirvientes que lo estén en otro, ni admitir Indio en empeño, sin averiguar primero si ha servido en otro, y en él quedó debiendo parte de su empeño y executándolo pierde el dinero, que hubiese dado al Indio; y éste vuelva a servir en el primer Obraje hasta cumplir su tiempo, y a más de ello pague el dueño del segundo Obraje, por cada uno que solicitase o recibiese sin preceder esta circunstancia diez pesos.

11. Que en los Obrajes, no se ha de permitir en día alguno el Juego de Naypes y si hubiere alguno otro de diversión, no han de perder en el día más de la mitad de un jornal, y haciéndolo de más, no estará obligado a pagarle al que se lo ganare; y éste lo estará a restituíselo, si hubiere percibido más que lo permitido; sobre cuyo cumplimiento tenga especial cuidado el dueño del Obraje, pena que disimulándolo, pagará diez pesos por cada vez lo execute.

12. No podrá el dueño del Obraje por sí, su Mayordomo, o Factores tener él Pulquería, Taberna, ni Vinatería de Aguas ardientes, ni otras Bebidas, a menos, que sea con licencia expresa de la justicia del Partido; y en este caso, no ha de fiar al Sirviente más que lo correspondiente a un real por semana, y si lo hiciere de más, se entienda dado graciosamente, y no lo pueda repetir.

(Cédulas 609. Ord. 90. Cap. 1. 13. y 14.) 13. Siendo constante que los principales perjuicios, que se experimentan en los Obrajes, dependen de estar éstos cerrados, y los Sirvientes que una vez entran en ellos sin libertad de poder salir a dormir a sus Casas

o Posadas; y que aunque por dichas Reales Cédulas, Ordenanzas, y Autos Acordados, está mandado, que los Indios Sirvientes, no estén forzados, ni encerrados, y que las puertas de los Obrajes estén francas para que salgan cuando les sea preciso; para cuyo fin y observancia se han dado diferentes Ordenes por este Superior Gobierno, sin embargo de tantas, y tan serias providencias, estoy cierto se mantienen los tales Obrajes cerrados, y en ellos los Indios sin libertad; y para ocurrir a este perjuicio: Mando por última Resolución, que a lo adelante las puertas de estas Oficinas estén abiertas, y que en ellas tenga el dueño un Portero sugeto de conducta y juicio, que no sea Esclavo, Negro, ni Mulato, para que durante el tiempo del trabajo no permita salir de él, a los Sirvientes sin causa; y al toque de las Oraciones, no embaraze la salida a los que quisieren ir a dormir a sus Casas, o Posadas, pena de dos años de Presidio al Mayordomo, o Portero que lo contravenga y cincuenta pesos de multa al dueño; a la segunda Visita, que se hallare el Obraje cerrado y a los trabajadores voluntarios sin libertad, se doblará la pena, y multa; y a la tercera se mandará demoler el Obraje, en conformidad de la Real Cédula del año pasado de 632.

(Cédula 609. Cap. 19. Ord.90. Cap. 30) 14. En atención a que estos Obrajes regularmente se gobiernan por Mayordomos y que de tener éstos parte en lo que se trabaja en ellos, da motivo a apurar los Sirvientes en los trabajos, y a que los hagan en días y horas que no deben y a poner precios ínfimos a las Tareas; para precaver el daño que de ello se sigue: Mando, que los dueños de Obrajes, no interesen en parte de lo que en ellos se trabajare a los Mayordomos, y sólo les paguen su salario, quedando siempre responsables a las penas pecunarias en que incurran los sobredichos por la inobservancia y contravención de lo prevenido en este arreglamento.

15. Enterado de que los dueños de Obrajes solicitan se les apliquen a ellos algunos Pupilos de corta edad con el nombre de Aprendizes y que las Justicias lo hacen a su arbitrio, bajo el pretexto de que andan perdidos en los Pueblos; y después de destinados a Obrajes se les pone en el trabajo que le parece al Mayordomo, y lexos de aprender Oficio, lo hacen de diferentes malas costumbres, y los más se perpetúan en los tales Obrajes: Mando, que ninguna Justicia aplique a Obraje Pupilo sin intervención y consentimiento de sus Padres, teniéndolos, y en defecto del Pariente más inmediato, y no conociéndoles y otros, con la de un Tutor, que a este fin se le nombre, y se les señalará el Oficio que daban aprender, el tiempo que han de servir, y salario que han de ganar; todo con arreglo a la costumbre del País; de admitido en esta forma por el dueño del Obraje, no ha de poder mudarle el ejercicio, ni darle, otro, ni adelantar reales; y fenecido el tiempo le ha de dar libertad, pagándole lo capitulado para que pueda ejercer su Oficio en donde le parezca; lo que cumplan puntualmente el dueño de él y su Mayordomo, pena de cincuenta pesos.

(Ord. 90. Cap. 15. y 29) 16. Que en cada una de estas Oficinas ha de haber un Libro firmado en la primera foxa del Juez de la Jurisdicción y de su Escribano, habiéndole,

y rubricadas todas las más al margen del uno o del otro, en el que tengan obligación los dueños o sus Mayordomos de asentar los Sirvientes que entran con expresión del día y de la causa y forma en qué; lo que se les ha dado adelantado, y lo que se les entrega en cada semana, rubricando al fin de ella la partida; lo que se execute con todos los Sirvientes y Aprendices pena de que si faltare en todo o en parte a la claridad correspondiente a podersele ajustar por el Libro cuenta, pierda el dueño del Obraje lo que debiere el Sirviente y quede éste libre para salir de él como, y cuando quiera.

17. Que cayendo enfermo alguno de los sirvientes, que estén cerrados, manteniéndoseles la calentura hasta el tercer día, le haga visitar por médico o Cirujano, si lo hubiere en el Lugar, y continuando la calentura se pase al Hospital y no habiéndolo en el Lugar ni teniendo el enfermo Casa a que poder mudarse, se les destine en el Obraje algún aposento con separación de los más Sirvientes, y se le asista con lo preciso a su alimento y curación, pena, que de no hacerlo y echarle con calentura a la calle, se destinará al Mayordomo que lo executare a dos años de Presidio; y al dueño que lo permita en cien pesos de multa; y lo que hubiese gastado en la enfermedad lo irá descontando el dueño en las dos tercias partes del jornal, que ganare el Sirviente.

(Céd. de 632) 18. Si alguno cometiere en el Obraje delito digno de castigo, no se le ha de poder imponer por el dueño ni su Mayordomo el de azotes, maza u otro alguno, ni prisión que le moleste; y deberá dar cuenta a la Justicia, para que tome la providencia que corresponda; pues por el mismo hecho de castigarles por su propia authoridad el dueño, o su Mayordomo, quede el Sirviente libre, y pague el dueño, cincuenta pesos en que se le multa por cada vez que lo execute.

(Cédulas de 609 y 32. Ord. Cap.27) Para la puntual observancia de todo lo prevenido en este Arreglamento deberán los Alcaldes Mayores y en su defecto la Justicia Ordinaria del Partido donde estuvieren los Obrajes, Visitarlos dos veces al año en el tiempo que les parezca conveniente; y hallando haber faltado a algunos de sus Capítulos executará las penas y multas en ellos impuestas y pagando del principal producto el salario al Escribano que le asista, con el arreglo al Arancel; de lo que quedare se aplicará para sí la tercia parte; otra tercia al denunciador, habiéndolo, y en defecto a la Real Cámara, junto con la tercera restante, poniendo todo con especificación y claridad y dando cuenta cada año al Superior Gobierno con Testimonio y parte de multas correspondientes a la Real Cámara, para enterar en su Caja.

(Auto Acord. 98. Cap. final) Para que este Arreglamento llegue a noticia de todos se publique por Vando en las Capitales del Reyno y se fixe uno en cada Obraje y en la parte más pública a donde le puedan leer los Sirvientes lo que execute cada una de las Justicias en los Obrajes de su Jurisdicción preveniendo al dueño, o Mayordomo, no le quiten de la parte donde le fixen, pena de cien pesos, en la que incurrirá siempre que yendo el Alcalde a la Visita no le hallase a cuyo fin se imprima este Arreglamento, y

saquen bastantes Exemplares, para que puedan remitirse por Cordillera a las Justicias, y pasar algunos a los Reverendos en Christo Arzobispo, Obispos del Reyno, Provinciales de las Religiones, en conformidad de lo prevenido en la citada Real Cédula del año 609, encargando a dichos Prelados dispongan, que sus Súbditos cumplan con él en la parte que les toque. México, y junio onze de mil setecientos sesenta y siete.- El Marqués de Croix.- Por mandado de su Excelencia Juan Mrz. Soria.

**Caja 31/1, expediente 45
(Carpeta 32, expediente 11)**

Una Cordillera y providencia de mandamiento sobre que no se consientan habiten en los Pueblos gentes de otras castas u ociosas y vagamundas, dadas por el Caballero de Croix.

Orden para que no se admitan vagos en los pueblos.

El Gobernador de la provincia de Nueva Vizcaya, Phelipe Barri transmitió por cordillera, a los pueblos de la Provincia, el mandamiento del Comandante General en Jefe de las Provincias, el Caballero de Croix. El oficio decía que Croix se hallaba informado de “que en los Pueblos de Indios desta Provincia se hacen elecciones de oficios anuales en la forma prevenida por las Leyes, y que algunos están sirviendo muchos años estos empleos de que resultan graves inconvenientes”, por lo que prevenía al Gobernador, “que en lo sucesivo disponga (Vmd) se hagan en el Distrito de su Jurisdicción anualmente las elecciones en la forma que se ordena por las Leyes 15 y 16 título 3 Libro 6o. de la Recopilación destes reynos, sin permitir se reelijan ni sirvan los individuos su cargo respectivo más que por el tiempo de un año y hechas las elecciones las pasarán a este Gobierno para proceder a su aprobación...” El Capitán Protector y Justicia Mayor acusó recibo del oficio en el Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala el 4 de febrero de 1779.

El Caballero de Croix mandó la siguiente orden a Joseph Rodrigo de Abrego, teniente general de Alcalde Mayor y Capitán a Guerra por su Magestad y Notario público para que la hiciera conocer en los pueblos de su Jurisdicción. Decía: “Mandamos por punto General a todos los Alcaldes Mayores, Thenientes y justicias de estas Provincias que vigilen con el mayor cuidado y no permitan que en sus respectivos Distritos y Jurisdicciones entre ni permanezca Persona Alguna ociosa, vagamunda no conocida y sin Destino; que aseguren a la que encontraren de esta clase y recibiendo sumaria información para averiguar su Naturaleza, Vecindad, Vida y Costumbres, den cuenta con ello a esta Superioridad: que inmediatamente hagan publicar Bando en sus respectivas Jurisdicciones para que ningún vecino de ellas pueda recoger en su casa ni franquear auxilio alguno a semejante casta de gente y antes bien tengan precisa obligación de dar cuenta del paradero que tuvieren luego que llegue a su noticia; apercibiéndoles que de no hacerlo así, sufrirán las multas pecunarias y penas corporales que sean correspondientes a proporción de la calidad y excesos de los reos o vagos que encubrieren o no manifestaren; y finalmente Mando a todas las expresadas

Justicias que en el caso de tener noticia de entrada o salida de enemigos o de otra Gente sospechosa den inmediatamente aviso a las Partidas o Destacamentos de tropa que tiene más inmediatos y franqueen a sus comandantes los auxilios que les pidieren, a fin de que por este medio pueda conseguirse con mayor facilidad su captura y escarmiento, y para que todo tenga el puntual y debido cumplimiento apercibo a todos los enunciados Jueces que serán responsables y se les hará gravísimo cargo de las más leves omisiones que en asunto de tanta importancia se les advirtieren, y del recibo de esta orden pondrá Certificación el pie de ella y de haberse quedado con copia para la debida constancia en su oficio y el último la devolverá al Gobernador de la Provincia para que por su mano se pase a mi Secretaría de Cámara.- Chiguagua, Diez y Siete de Enero de mil setecientos setenta y nueve.- El Caballero de Croix”.

El 6 de abril de 1779, Joseph Rodrigo de Abrego, en la villa de Santiago del Saltillo hizo publicar esta orden. Al pueblo de San Esteban llegó el 8 de abril del mismo año y el Capitán Protector Pedro Francisco de la Fuente Fernández la dio a conocer. Los tlaxcaltecas dijeron que “estaban prestos a guardar y cumplir todo cuanto en ella se contiene como leales vasallos del Rey...”

Caja 2, expediente 8

(Carpeta 32, expediente 15)

En momentos de los siglos XVII y XVIII los tlaxcaltecas mencionaron sus privilegios y costumbres para rehusarse a cumplir con el pago de obvenciones que les exigían los doctrineros franciscanos. Por su situación al de excepción no se sintieron obligados a dar paga al doctrinero por “fábrica y sepultura”. En 1669 dijeron que ellos mismos habían construido su iglesia, la mantenían en buen estado, hacían las reparaciones necesarias, la adornaban y proporcionaban, de sus gentes, los sacristanes y cantores necesarios para el culto. Presentaron documentos comprobatorios y acudieron a las autoridades para que apoyaran la justicia de sus reclamos: al capitán protector, al gobernador de la provincia, al obispo de la diócesis de Guadalajara hasta llegar al virrey, como fue necesario. Pedían que si había modificaciones en el pago de obvenciones se les diera a conocer el nuevo arancel del obispado.

La presencia de esta situación se conoce por los documentos de la Caja I expediente 11 (carpeta 1, expediente 9), Caja 2, expediente 8 (carpeta 2, expedientes 2 y 8), Caja 3, expediente 7 (carpeta 3, expediente 7), Caja 8, expediente 12 (carpeta 8, expediente 12), Caja 10, expediente 11 (carpeta 10, expediente 15). En los documentos se menciona a los obispos Francisco de Rivera, 1618-1629; Juan Ruiz de Colmenero, 1646-1663; Francisco Verdin de Molina, 1665-1673; Manuel Fernández de Santa Cruz, 1674-1676; Juan de Santiago de León Garavito, 1677-1694; Diego Camacho y Avila, 1707-1712; Nicolás Carlos Gómez de Cervantes, 1727-1734 y Juan Leandro Gómez de Parada, 1735-1751. En el siglo XVII los tlaxcaltecas dijeron que los obispos “... han refrendado el Arancel que nos fue dado y mandado guardar del Illmo. Señor D. Franco. de Rivera” Caja 10, expediente 11 (carpeta 10, expediente 11). En el siglo XVIII, los obispos Nicolás Gómez de Cervantes y Juan Gómez de Parada

elaboraron nuevos aranceles. Caja 10, expediente 11 (Carpeta 10, expediente 11). El primero con el título "Arancel para indios de pueblo" 1728. El segundo con los subtítulos "Arancel común del obispado", "Arancel para Indios de Pueblos", "Arancel de Rotura de Tierra" y "Declaraciones" 1740.¹⁷

**Caja 2, expediente 8
(Carpeta 32 expediente 15)**

Orden del Señor Obispo de Guadalajara para que no se lleven derechos excesivos a los naturales ni se exija servicio personal. Año de 1679.

Mandamiento de su Ilustrísima y contestación de fray Antonio de Ulibarri (muy roto e ilegible).

Escritos presentados por el gobernador Francisco de Aquino y el cabildo del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala ante al bachiller y comisario de los Tribunales del Santo Oficio y Cruzada, teniente de vicario y juez eclesiástico, cura beneficiado por ... Juan de Villa-real, el 11 de septiembre de 1789 en la villa del Saltillo.

"... parecemos ante Vmd. en la mejor vía y forma que en derecho lugar halla y al pro y utilidad de dicho pueblo convenga y decimos que habiendo sido servido el Excmo. Sor. Virrey desta Nueva España de mandar paguemos obvenções al padre doctrinero deste dicho pueblo conforme al arancel deste obispado no habiendo sido costumbre el pagarse en pueblos asentados de doctrina por pagar Su Magd. el salario a los ministros de dicha administración, por decir el dicho ministro estaba obligado el dicho pueblo a darle servicio al convento del Sor. San Francisco, por razón de dicha doctrina, siendo así que estamos amparados por cédulas Reales de Su Magd. que Dios guarde, en que manda que no seamos compelidos ni apremiados a ningún servicio sino es pagándonos nuestro trabajo y sin embargo fuimos continuando en acudir de caridad al servicio de dicho convento sin que por ello se nos diese cosa alguna de salario; los Religiosos que habitan en dicho convento han querido que por obligación y fuerza lo hagamos, de que protestamos alegar de nuestro derecho donde y mas convenga y en la ocasión presente habiéndonos conformado con lo mandado por el Sor. Virrey desta Nueva España parecimos ante el Ilustrísimo Sr. Obispo deste Reino donde alegamos todos los suso referidos y pedimos a su señoría Ilustrísima se sirviese de despachar el arancel que había de guardar el dicho¹⁸ cura doctrinero y que atento a que la Iglesia del Sor. San Francisco es párroco de nuestra doctrina y la habíamos edificado a nuestra costa y mención y así mismo la morada y celdas de dichos Religiosos con la cerca de la huerta de dicho convento y la estamos reparando todos los días y así mismo ornamentando y sirviendo la dicha Iglesia con todo lo necesario y para el culto divino fuese servido su Señoría Ilustrísima de mandar que se nos aliviase de lo que se nos pide por la rotura de las sepulturas de dicha Iglesia de doctrina por ser pobres y no poder

¹⁷Los documentos se copiaron en el orden en que aparecen en las carpetas del Archivo del Ayuntamiento de Saltillo.

¹⁸Ignacio del Río, Guía del Archivo Franciscano I, p.105, núm. 837

Información que a pedimento del alférez Bartolomé de Elizarrarás y Cuéllar hacen los vecinos de la villa del Saltillo sobre el desacato cometido en la iglesia de San Francisco por el capitán Antonio de Berrueta, protector de los indios de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, contra Juan Antonio de Sarria, teniente de gobernador y capitán general de la villa de Parras: Villa de Santiago del Saltillo, septiembre 1669. Ms. 31.5 x 22 cm. (11/187. 1f 1-14).

tolerar el monto dellas por ir exediendo en la cantidad conforme el lugar en que señalamos dichas sepulturas de una puerta que está en medio de la Iglesia de allí para abajo nos pide dos pesos y desde la puerta para arriba doce pesos y de las Rexas para dentro veinte y cuatro pesos y siendo nuestra la Iglesia nos pide tanto sin tener arancel puesto en dicha Iglesia y así suplicamos a su Señoría Ilustrísima fuese servido de darnos licencia para alargar más una iglesia que tenemos en el hospital de dicho pueblo para ser enterrados en ella y Su Señoría Ilustrísima atendiendo a nuestra razón y derecho fue servido de despachar dicho arancel y mandamiento en forma cometido al Cappn. Don Antonio de Berrueta, protector de este dicho pueblo, para que notificase al dicho cura doctrinero guardase dichos aranceles con pena de excomunión maior late sentencie y so la dicha pena que no nos llevase nada por la rotura de dichas sepulturas por las causas y razones suso referidas como más largamente se contiene en dicho mandamiento que es el que hacemos presentación ante Vmd. con la solemnidad del Juramento en derecho necesaria para que se nos devuelva para los efectos que nos conviniere, y sin embargo de haberle requerido dicho mandamiento al dicho cura doctrinero, sucedió morir el dicho día una criatura hijo de un vecino de dicho pueblo llamado Sebastián por la cual le llevó cuatro pesos y dos tomines por enterrarla a título de decir que el guardián los llevaba por enterrar en la iglesia de su convento siendo nuestra parroquia por las razones que tenemos dicho contraviniendo a lo mandado por su Señoría Ilustrísima el Sor. Obispo deste Reino, por todo lo cual, A Vmd. pedimos y suplicamos como a quien viene cometido por Su Señoría Ilustrísima el ampararnos en esta causa, sea servido de mandar a debida execución el mandamiento de Su Señoría Ilustrísima sin embargo de la apelación interpuesta a él por el dicho cura doctrinero, pues en este caso no se le debe admitir por la obediencia que prometió tener a Su Señoría Ilustrísima por razón de dicha doctrina, que en hacerlo así Vmd. nos hará bien y merced con justicia la cual pedimos y de lo contrario, hablando con el debido acatamiento protestamos el perjuicio que se nos pudiere seguir, sirviéndose Vmd. de mandar que se nos devuelva esta petición original con lo proveído a ella y las diligencias fechas en esta razón para ocurrir a pedir nuestra Justicia a donde más nos convenga y pedimos Justicia en todo lo necesario, etc...”

“Y vista por Su mrd. Dixo que se le requiera al Pe. fr. Antonio de Ulibarri cura doctrinero del Pueblo de San Esteban de Tlaxcala guarde y cumpla el mandamiento despachado por su Sa. Ilustrísima el Sr. Doctor D. Franco Berdin de Molina obispo de este obispado de la Nueva Galicia y León provincias del Nayarit y Californias del Consejo de Su Magd. etc., que le está notificado, en cuanto no llevar derechos de fábrica a los indios del dicho pueblo de Tlaxcala y guarde y cumpla el arancel no llevando más derechos que los que por él se puedan llevar so la pena de excomunión mayor *Latesententia* impuesta en el dicho mandamiento, sin embargo de la Apelación que tiene interpuesta, por cuanto en este caso no se debe admitir por tocarle a Su Sa. Illma. conceder dicha apelación si hubiere lugar en derecho y no ser el dicho teniente

de vicario y Juez Eclesiástico en este punto más de executor de las órdenes de su Sra. Illma. y caso negado que se le deba admitir no inove el dicho mandamiento hasta traer compulsoria del Illmo. Arzobispo de México y a llevar los autos fechos en esta causa, pena de que procedan contra el dicho Pe. Predicador fr. Antonio de Ulibarri cura Doctrinero a los demás Autos y diligencias que hubiere lugar en Dro., así lo mando y firmé.- Jhoan de Villa Rl...”

“En el Convento de nro. Pe. S. Franco. de la Nueva Tlaxcala. Por mandado del dicho Sr. Br. Juan de Villa Rl. cura Bdo. por su magd. de la dicha villa. Yo el presente notario requerí e hice notorio en auto de arriba al P. Profr. fr. Anto. de Ulibarri cura doctrinero del Pueblo de San Esteban de Tlaxcala, y habiéndolo oído Dixo, que se afirmaba en la apelación interpuesta en el dicho mandamiento y pide a su merced se sirviese de mandar dar un tanto del mandamiento del Sr. Obpo. juntamente con otro de la petición y que en el interin no se pare perjuicio ni corran los términos por haber apelado en tiempo y se ofrece a dar información en contra de todo lo alegado por la parte contraria y esto dio por su respuesta y lo firmó.- Hoy doce de sepe. de mil seiscientos y sesenta y nueve años.- Fray Antonio de Ulibarri...”

Illmo. Sor.

Recibimos el despacho de V. Sria. Illma. y en ello mucho gusto en haber merecido enviarnos el mandamiento de V. Sría. Illma y al fin como padre y Sor. nuestro se ha condolido de nuestras miserias y desdichas en esta tierra tan corta y tan trabajosa de enemigos chichimecos gentiles donde estamos casi entre ellos cada día con mil susidios; hace Senta. y nueve años que nuestros antepasados poblaron este pueblo y en él nos dexaron siempre conforme hoy con las mismas miserias y jamás hemos pagado obenciones a los ministros de doctrina, siendo así que este Sto. templo de nuestro padre S. Francisco nuestros antepasados lo hicieron (borroso, ilegible) indios guachichiles que había en aquel tiempo y hasta el día de Hoy la estamos reparando y aderezando, procurando su lucimiento en todo lo que en ella se ofrece, adornándola los días festivos y con todos estos cuidados querer nuestros padres ministros de doctrina les paguemos sus obenciones sin que les falte ni un Rl. siendo así que V. Sría. Ilustrísima fue servido despachar su mandamiento; fue nuestro Cappn. protector S. Antonio de Berrueta que (ilegible) desta frontera a notificar al padre doctrinero fray Antonio de Ulibarri, respondió que apelaba para el metropoli de México como lo verá V. Sria. Ilustrísima en el mandamiento donde respondió su paternidad y así mismo viendo que no obedecían dicho mandamiento ocurrimos ante el Ber. Juan de Villa Rl. y nos dijo que no podía ampararnos hasta que el vicario Francisco de la Cruz le enviase la comisión para ampararnos y viniendo dicha comisión se ofreció morir un niño deste dicho pueblo, no quiso enterrarlo hasta que le enterasen los cuatro pesos y dos tomines de sus derechos y así mesmo ocurrimos con petición ante el Bar. Juan de Villa Real y proveído nuestra petición mandó a su notario fuese a notificarle al dicho ministro doctrinero en

presencia del Sor. Cappn. protector y de todo el Cabildo deste pueblo. Respondió nuestro padre ministro de doctrina y el padre Guardián fray Blas García que apelaban segunda y tercera vez y una petición que había presentado el ministro de doctrina ante el Cappn. Protector y ante el Ber. Juan de Villa Rl. y habiéndose proveído de ambas partes nuestro ministro de doctrina la quitó de notaria en presencia del dicho capitán protector y no ha querido volver, habiéndola pedido por dos veces dicho notario no lo ha querido dar de en ella pedía se le diese un tanto del mandamiento de V. Sría. Ilustrísima para que sirva de testimonio para con él ocurrir ante el metropoli de México como lo verá V. Sría. Ilustrísima por el tanto que quedó en poder del Beneficiado Juan de Villa Rl. que va con los autos que van cometidos a V. Sría. Ilustrísima y así mesmo remitimos a V. Sría. ilustrísima una petición que se presenta en México ante el Sr. Marqués de Mancera Virrey de esta Nueva España para que V. Sría. se sirva de verla y en ella nos desengañe por lo que en ella se contiene que está corregida con la petición por que el ministro de doctrina y el padre guardián dicen que no guardan mas de lo decretado abaxo y así mesmo suplicamos a V. Sría. ilustrísima nos oiga nuestro desconsuelo, nuestro padre ministro de doctrina a nosotros nos predica en lengua mexicana sino en castilla a los españoles, ni tampoco da doctrina a nuestros hijos en lengua mexicana sino nosotros mismos en nuestra lengua mexicana y así mesmo el día de los finados los vecinos se quejan por que nuestro padre ministro manda apagar las luces de sobre las sepulturas después del evangelio mitad de la misma y no hace ningún Responso al quitar las ofrendas y agora este año pasado mandó el ministro de doctrina que las ofrendas de pan y vino se pongan todas en la capilla mayor y muchos de los vecinos están descontentos por decir que las ofrendas de pan y vino y luces se contentan con ponerse sobre las sepulturas de sus difuntos y por que no dice Resposos en cada sepultura como en otras parroquias se usan y hacen los sacerdotes, y esto es lo que se siente en este dicho pueblo, otro sí en veinte y dos de Julio deste presente año vino el teniente de gobernador de la villa del Santiago del Saltillo a esta Iglesia de San Francisco con gente armada y con mano poderosa nos echó afuera nuestro ppa. protector del Santo templo y fue la causa por que no le quisieron dar la paz en la parroquia de nuestro gran patrón Santiago; todas estas cosas nos acaesen en este lugar y Ilmo.

Señor atrevemos notificado por auto el no pasar el monte por leña quitándonos el pasto que no pasemos con nuestros ganados hasta el agua nos han impedido, siendo así que estamos acudiendo en los servicios de Su Magd. y también nos notificó dicho teniente no salgamos sin licencia suya al campo ni aun una cuarta de legua si nos cogiere en dicho campo que nos dejará colgados en una palma o que nos mandaría apelohear, siendo así que somos soldados y hidalgos y vasallos leales de Su Magd. y esto es muy gran de servicio de Dios y del Rey Nuestro Señor el quitarnos no salgamos a guardar nuestras pobreza cuando a tantos años que ningún Justicia mayor ha hecho lo que éste, nuestro Señor lo remedie. A V. Sría. ilustrísima suplicamos nos mire con ojos de piedad como nuestro padre y señor nos guarde para todo nuestro amparo deste pueblo de San

Esteban de la Nueva Tlaxcala y así mesmo damos cuenta a V. Sría. ilustrísima de lo sucedido en la Iglesia de nuestro padre S. Francisco con nuestro Capitán protector, ya tenemos dado cuenta a nuestro general y tiene despachado al gobernador de la Vizcaya con la propia gente deste pueblo para el Parral y así mesmo no obstante haber mandado V. Sría. ilustrísima no se le de la paz al teniente de gobernador desta Villa sin embargo se le da en este convento por que el teniente es muy amigo del padre guardián y así mesmo el dicho teniente es muy mozo cuando mucho será de edad de veinte años poco más o menos y esta es la verdad, ilustrísimo Sor. a quien nuestro Sr. nos guarde muy dilatados siglos, desta frontera del Saltillo, en veinte y siete de Septiembre 1669 años. De V. Sría. ilustrísima hijos suyos que muy humildemente besamos sus pies y sus manos. Este Rendido Cabildo...”

Petición. En la Villa del Santiago del Saltillo en doce días del mes de septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años. por mandado del Sr. Bar. Juan de Villa Rl. Comisario de los Tribunales del Santo Oficio y cruzada, theniente de Vicario y Juez eclesiástico, Cura Beneficiado por su Magd. en ella y su Jurisdicción, yo el presente notario saque un tanto de lo contenido en una petición que presentó el Pe. Predicador fr. Anto. de Ulibarri ante el Capitán D. Anto. de Berrueta, capitán protector de las Naturales del pueblo de Tlaxcala, y de lo contenido en ella que es como sigue.-

Fray Antonio de Ulibarri Predicador y ministro de doctrina deste convento de nro. Pe. San Franco. de San Esteban del Saltillo parezco ante Vm. en la mejoría y forma que a mi derecho convenga y alego que, atento a que por Vm. como Capitán Protector desta frontera me fue notificado un mandamiento del Sr. Obispo de este Obispado en que mandaba este Sr. Illmo. que los naturales deste pueblo no paguen rotura de la tierra ni otras cosas, del cual mandamiento (hablando con la atención debida) apelé ante el metropoli y juntamente en mi Respuesta pedí se me diese un tanto del para ocurrir ante Su Sa. Illma. y así para que a mi derecho nunca le pare perjuicio pido a Vmd. se sirva de mandar se me dé según y como llevo pedido y de no hacerlo así suplico a Vm. se sirva de darme testimonio para con él seguir mi justicia.- Otrosí que por los Naturales de dicho pueblo me fue notificado una Rl. Provisión despachada por la Rl. Audiencia de México en que su alteza manda se me paguen las obenciones conforme la disposición del Rl. Arancel de aqueste Obispado y habiéndola obedecido como carta de mi Rey y Sr. se me diese un tanto de ella para en guarda de mi Dro., por lo cual.-

A Vm. pido y suplico mande se me dé pues es Justicia y esta petición se me vuelva original por que así conviene a mi derecho. Pido Justicia y en lo necesario. fray Antonio de Ulibarri”.

“A cuatro de Septiembre presentó esta petición nuestro Padre Predicador y doctrinero de los Naturales de este pueblo de la Nueva Tlaxcala, y la proveí en dicho día, mes y año de seiscientos y sesenta y nueve años, y por mí vista no me pertenece a mí por venir remitida la causa por su Sra. Illma. obpo. de Guadaxara al Sr. Juan de Villa Rl. el cual

dirá y responderá lo que hay en este artículo como a quien viene remitido todo el despacho.- En cuanto al tanto de la Rl. Provisión mandaré que se le dé etc. En esta frontera del Saltillo en cuatro de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y nueve años.- Antonio de Berrueta”.

“En la Villa del Saltillo en doce días del mes de Septiembre de mil y seiscientos y sesenta y nueve años ante el Sr. Br. Juan de Villa Real, Comisario ... presentó con petición lo contenido en la de atrás y lo proveído en ella El Pe. Preor. fr. Anto. de Ulibarri cura doctrinero del dicho pueblo de San Esteban de Tlaxcala.- E visto por mí lo contenido en el escrito del dicho Pe. Doctrinero mandaba y mandó que yo el presente notario saque un tanto del en manera que haga fe y se ponga con los autos de la causa y se le devuelva como lo pide el dicho pe. Preor. fr. Antonio de Ulibarri así lo mandó y firma Br. Juan de Villa Rl.- Ante mí Alonso Guaxardo notario ndo. ... Va cierto y verdadero corregido y consertado etc. En doce días del mes de Septiembre de mil seiscientos y sesenta y nueve años...”.

“En la Villa de Santiago del Saltillo en quince días del mes de Spbre. de mil seiscientos y sesenta y nueve años, el Sr. Br. Juan de Villa Rl. Theniente....Dixo que por cuanto en trece días del dicho mes y año pareció ante Su mrd. el Pe. Preor. fr. Antonio de Ulibarri cura Doctrinero del pueblo de San Esteban de Tlaxcala del Saltillo y presentó petición diciendo había presentado petición ante el Capitán Protector Antonio de Berrueta habiendo apelado de un mandamiento con pena de censura despachado por su Sa. Illma. el Sr. Dr. Don Frco. Berdin de Molina Obpo. deste Rey. en que mandaba al dicho Pe. Doctrinero para que no llevase a los indios naturales de dicho pueblo de Tlaxcala los derechos de fábrica que se le notificó del cual pidió al dicho Capitán Protector le diese por testimonio dicho mandamiento y habiéndolo denegado por decir competía al dicho Sr. Theniente de Vicario a quien su Ssa. Illma. cometió el conocimiento desta Causa y amparo de dichos naturales y habiendo presentado dicha petición ante su mrd. y pedido se le diese dicho testimonio que tenía pedido ante el dicho Capitán Protector con vista della y del mandamiento de Su Ssa. Proveyó a ella dicho Sr. Theniente de Vicario y Juez eclesiástico que el dicho Pe. doctrinero fr. Anto. de Ulibarri ocurriese ante su Ssa. Illma. a pedir se le diese el testimonio que en su escrito pide del mandamiento de su Ssa. Illma. de quien tiene interpuesta apelación y que cada y cuando que su Ssa. mandase otra cosa guardase y cumpliese el mandamiento que le está notificado en cuanto a lo que debe llevar por el arancel y que en cuanto a los derechos de la fábrica observase lo dispuesto por su Ssa. Illma. so la pena impuesta en él, la cual petición y lo a ella proveído mandó el dicho Sr. Theniente de vicario se le hiciese notorio al dicho Pe. Preor. Doctrinero para que siguiese su Justicia a donde le conviniese y habiéndosela llevado el notario y leído el dicho Proveimiento en presencia de dicho Capitán Protector se la pidió el dicho Pe. doctrinero y aunque el dicho notario se la volvió a pedir por dos veces no se la quiso volver siendo autos

originales pendientes en esta causa para el derecho de una y otra parte, por lo cual mandaba y mandó el dicho Sr. Theniente de Vicario y Juez eclesiástico que para que conste de lo susodicho se pusiese por auto y que Yo el dicho notario al pie del ponga fe y testimonio de ser lo contenido en este auto lo de la dicha petición y proveimiento. Así lo mando y firma.- Jhoan de Villa Rl.- Ante mí.- Alonso Guaxardo”.

“En la villa de Santiago del Saltillo en veinte días del mes de Septe. de mil seiscientos y sesenta y nueve años el Br. de Villa Rl. theniente de vicario... Dixo que para que conste a Ssa. Illma. el Doctor Don Franco. Berdin de Molina

Obpo. de este Reino del Consejo de Su Magd. las diligencias que se han hecho para poner en execución lo contenido en el mandamiento que su Ssa. Illma. fue servido de despachar en favor de los naturales del pueblo de San Esteban de Tlaxcala hablando con el padre Preor. fr. Anto. de Ulibarri Cura doctrinero de el dicho pueblo y haber cumplido con lo que su Ssa. Illma. le tiene ordenado en orden al amparo de los dichos naturales, mandaba y manda hacer remisión de los autos originales a Ssa. Illma para que constando en qué estado está dicha causa se mande y determine qué diligencias se podrán hacer en adelante que siempre será lo más acordado y que se saque un tanto de los autos y se ponga en el archivo de este Juzgado en manera que haga fe para lo que más convenga. Así lo decretó, mando y firmo.- Br. Jhoan de Villa Rl.- Ante mí.- Alonso de Guaxardo.- N.mdo”.

**Caja 2, expediente 9
(carpeta 2, expediente 8)**

Auto por el Ilustrísimo ddr. Dn. Francisco de Berdín y Molina para que no paguen fábrica ni rotura de tierra.¹⁹

“Aranzel. (Declaraciones sobre pago de sepulturas y rotura de tierras de los tlaxcaltecas. Quejas. s/f)”.

“De. Matías Bentura Gobernador, Juan Diego Esteban Martín alcaldes, Bentura Maldonado Alguacil Mayor, D. Franco de Aquino D. Lucas Hernández D. Melchor Cazerres Salvador Hernández Regidores del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala cercanía de la Villa de Santiago del Saltillo, en nos y en nombre del Pueblo parecemos Ante V. Ssa. Illma. en la mejor vía y forma que haya lugar de derecho y decimos declaramos por cuanto han venido los vecinos y hijos del dicho Pueblo Ante mí como Gobernador y demás oficiales alcaldes todo Regimiento del dicho Pueblo lo que les pasa con nuestro Rdo. Pe. Guardián Cura Cura (sic) Vicario y doctrinero frai Antonio de Ulibarri en tiempo de necesidades acontece morir sus hijos o personas grandes llevarles de obenciones es lo siguiente.- Juan Franco. declara y dice haber pagado por el entierro de una hermana suya doce pesos por la rotura de la sepultura

¹⁹Texto duplicado en las páginas 235-236 del presente volumen, razón por la que, después de haber cotejado ambos textos, incorporado las variantes, se omite aquí.

fuera de las obenciones que los pagó a parte a nuestro Pe. Guarn. frai Blas García. Marcos Alonso declara y dice, se le murió un hermano suyo haber pagado por la rotura de la sepultura veinte y cinco pesos por su entierro a nuestro Pe. Guarn. frai Manuel de Villela. Pablo Serrano se le murió un hijo suyo que pagó dos pesos de obenciones con Cruz baja y por que no dio el otro peso para tres quiso enterrarlo fuera de la Iglesia. Pascual Ramos declara y dice que casó un hijo suyo y le llevó derechos nuestro Rdo. Pe. frai Antonio de Ulibarri seis pesos y seis tomines sin las arras y la Misa que la pagó aparte. Ignacio Juan dice y declara se le murió un hijo suyo pagó de obenciones a nuestro Pe. Guarn. frai Blas García cinco pesos y cuatro tomines, esto es con Cruz baja. Berdo. García dice y declara se le murió un hijo suyo niño pagó de obenciones a nuestro Pe. Guarn. frai Blas García cinco pesos y seis tomines con Cruz baja, dice también que casó un hijo suyo y pagó de derechos a nuestro Pe. Guarn. frai Blas García seis pesos y seis tomines sin las arras y Misa. D. Lucas Hernández dice y declara se le murió una hija suya doncella pagó de obenciones a nuestro Pe. Guarn. frai García cinco pesos y seis tomines con Cruz baja. Nicolás Ramos dice y declara se le murió una hija suya y pagó de obenciones a nuestro Pe. Guarn. frai Blas García en presencia de nuestro Pe. frai Antonio de Ulibarri seis pesos y seis tomines. Juan Miguel dice y declara se le murió una criatura huérfana pobre y pagó de obenciones cuatro pesos y cuatro tomines a nuestro Pe. Guarn. frai Blas García. Sebastián Franco. dice y declara se le murió un hijo suyo de derechos a nuestro Pe. frai Antonio de Ulibarri tres pesos con Cruz baja y no fue por la criatura.²⁰

²⁰Lo que les llevan los franciscanos de obenciones a los tlaxcaltecas del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala. 1669.

Juan Francisco, por el entierro de una hermana por la rotura de la sepultura fuera de las obenciones, que las pagó aparte.	12 pesos
Marcos Alonso, por la rotura de la sepultura de su hermano.	25 pesos
Pablo Serrano, por el entierro de su hijo pagó de obenciones con Cruz baja y por que no dio el otro peso quiso enterrarlo fuera de la Iglesia.	2 pesos
Pascual Ramos, por el casamiento de un hijo suyo, sin las arras y la Misa que la pagó aparte.	6 pesos 6 tomines
Ignacio Juan, murió su hijo, pagó de obenciones con Cruz baja.	5 pesos 4 tomines
Bernardo García, murió su hijo, pagó de obenciones, con Cruz baja.	5 pesos 6 tomines
- - -, casó su hijo, pagó de derechos sin las arras y Misa.	6 pesos 6 tomines
Lucas Hernández, murió su hija doncella, pagó de obenciones con Cruz baja.	5 pesos 6 tomines
Nicolás Ramos, murió una hija suya, pagó de obenciones.	6 pesos 6 tomines
Juan Miguel, se le murió una criatura huérfana pobre y pagó de obenciones.	4 pesos 4 tomines
Sebastián Francisco, entierro de su hijo pagó de derechos con Cruz baja y no fue por la criatura.	3 pesos

Asimismo decimos y declaramos como nuestro Padre Guardián Cura Vicario doctrinero frai Antonio de Ulibarri, el día de la conmemoración de los fieles difuntos, da poco gusto a los vecinos deste Pueblo no dejando encender luces antes de Misa, siendo así que muchas Personas llevan sus ofrendas de cera y pan en lo que pueden cada uno, y nuestro Padre Ministro de doctrina manda apagar las luces diciendo no valer nada lo que se pone de cera, por ser menuda no lo contenta. Otrosí: manda meter las ofrendas de cera y pan en el altar mayor y muchos de los vecinos están descontentos en ver quitar sus ofrendas sobre las sepulturas de sus padres y parientes. - Illmo. Sr. mandará que no sean desconsolados los hijos de V. Ssa. Illma. que esta es la verdad que ha dicho y declarado lo arriba referido y jurar a Dios y a la Cruz ser cierto su declaración, y agora ante V. Ssa. Illma. como tan católico Christiano y celoso de las cosas de Dios verá lo que más convenga en todas nuestras necesidades y trabajos y pobreza, y siendo así que somos pobres no tenemos de donde poderlos adquirir que es la tierra corta. Otrosí: estamos sujetos a la conducción de las guerras continuamente saliendo a nuestra costa y mención cada y cuando que se ofrece para castigar al enemigo, como consta de las certificaciones que tenemos en dicho Pueblo a los servicios hechos a Dios y al Rey nro. Sr. que dios guarde muchos años etc...”

Documentos de fecha y otro asunto posterior intercalados con los de fecha y asunto anterior en la Caja 2, expediente 8 (carpeta 32 expediente 15).

Mandamiento del Cabildo de Saltillo de 19 de junio de 1788 para recabar la ayuda prometida para la fundación del Convento de Regligiosos Observantes de San Francisco. El Comisario Pedro Galindo se exime de hacer cumplir el mandamiento del Cabildo por no saber leer. Se le da la Comisión a don Apolinario Cantú. Junio de 1788.

Resolución del obispo de Guadalajara, de junio 11 de 1670, sobre la queja del Cabildo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala.

“Por el auto reconocerán V. Mdes. como he obrado con todo lo que contiene esta carta y la petición según Justicia y dios manda con que tendrán Vm.des alivio y consuelo.- El qto. al arancel podrán Vmdes. gobernarse por el que remití antes de salir a Visita, que ya escribo al Vcario Juez eclesiástico les dé a Vmdes. un tanto, y que lo dé a entender a Vmdes. lo que deben pagar hasta que yo haga la visita y me entere por mayor de todo. Y entonces haré como ahora lo hago todo lo que fuere razón y Justicia. Gde. Dios a Vmdes. ms. as. Guadalaxara y Junio 11 de 1670.- Juan Obpo. de Guadalaxara”.

“El cabildo, Justicia y Reximiento deste pueblo de San Esteban y Nueva Tlaxcala Damos a V. Señoría Ilustrísima, la enhora buena, de su buena allegada a su obispado que ha sido para todos el mayor bien gozo y alegría y alborozo que dello los unos a los otros nos damos la enhorabuena, pues de ella y su llegada de Su Illma. ha de redimir en mayor bien quietud y pacificación que se la pedimos a Dios nuestro Señor por medio

de vuestra Illma. que como tan gran príncipe nos ha de amparar y socorrer en nuestras aflicciones y trabajos y males que hoy padecemos, por todos caminos debemos dar a su divina Magd. muchas gracias en habernos enviado a tan lindo tiempo el remedio y ser por mano de vuestra Illma. que se puede atribuir milagro, la estación que el Rey nuestro Señor hizo en vuestra Illma. para que con ella quede Dios nuestro Señor y Su Magd. bien servido, que las adversidades que padecemos son muchas y quien más nos hacen padecer son los Padres Doctrineros y Guardianes de este Convento de nuestro Ceráfico Padre San Francisco llevándonos con mucha exorbitancia por los entierros, casamientos, mirando que nosotros somos pobres desvalidos indefensos y que asimismo no se nos guardan los fueros prerrogativas exenciones y franquezas que Su magestad encarga guarden y cumplan, sino con todo atropellan y tratándonos mal de palabras que ya nos vemos aburridos por lo cual necesitamos del remedio y consuelo de vuestra Illma. como nuestro pastor y amparador Christianísimo mandando hacer arancel que haya y que no se nos entremeten en igualdad los indios laboríos. Asimismo por ser la Iglesia y servir al culto divino en todo lo que se ofrece de música y esperamos el remedio de vuestra Illma. Guarde Dios a vuestra Illma. para el remedio de todos y le veamos en las mayores dignidades, etc. humildes criados de Vuestra Illma. Rma. que esperamos recibir su sancta bendiciones la que nos ha de valer”. El Cabildo.

“Illmo. Sr. don Juan de Santiago de León Garabito, nosotros el Cabildo, Justicia y Reximiento de la Nueva Tlaxcala de San Esteban... Señor. es a saber que el Guardián y el doctrinero de este nuestro pueblo es con mucha exorbitancia lo que nos lleva por los entierros y casamientos cosa que no se puede tolerar por lo mucho que piden y ser nosotros pobres desvalidos y bienechores a los padres de San Francisco. Y asimismo ser la iglesia nuestra y haber ayudado en todo lo que hemos podido como va especificado por memoria que Va. Sa. Illma. verá y asimismo no se nos ha guardado las franquezas y Honras que Su magd. nos hace y asimismo estar con las armas y caballos sirviendo a Su Magestad a nuestra costa a todas las invasiones que se han ofrecido en este Reino y en el del Nuevo Reino de León. Y asimismo acudimos a la iglesia de nuestro Pueblo con la música y capilla del culto divino y sachristanes y un alguacil de la iglesia que trae a los hijos al menos al reconocimiento de la fe católica y doctrina evangélica que es lo que se debe y todo esto no vale, ni por eso nos dejan de llevar por duplicado en dichos entierros y casamientos.-

Por lo cual a su Sa. Illma. Sor. Pedimos el remedio y dolerse de este pueblo que pues Su magestad encarga a vuestra ilustrísima el remedio nuestro en todo fiamos nos guardará Justicia y asimismo que seamos validos y no ultrajados como nos ultraxan con malas razones pues no damos causa para ello y Vuestra Señoría Ilustrísima como tan gran príncipe piadoso se dolerá de esta pobre República que con el debido rendimiento postrados a las plantas de V. Illma. nos esperamos muy favorecidos.-

Por otrosí Illma. nos quitaron el bastón a nuestro Gobernador sin haber dado causa para ello y viniendo dicho alcalde mayor don Pedro Alfonso y su república a nuestro pueblo en nuestra Iglesia como a las diez del día y allí a nuestro Gobernador y con mano poderosa quitaron el bastón con mucho escándalo y cometiendo delito por lo que podía resultar de algún motín donde pudiesen haber sucedido muchas desgracias por haberse entremetido en nuestro pueblo, y asimismo no ser nuestro Juez, y tener en poco la vara del Rey que tenía en las manos dicho gobernador dar documento que no respeten a la justicia que no por ser naturales pobres no se ha de ver más que lo que representamos y las honras franquezas y prerrogativas que Su Magestad nos tiene hechas de más de ochenta años a esta parte. Asimismo los dichos padres no quitaron una banca de espaldas que teníamos puesta y la quitaron donde la teníamos puesta en la capilla mayor de la Iglesia con mucho escarnio y burla, por lo cual nos damos así por lo uno como por lo otro por más agraviados porque qué Justicia puede haber sin asiento. Señor Illmo. por el amor de Dios sea servido de que se nos restituya nuestros asientos y bastón a nuestro Gobernador que en hacerlo así recibiremos merced, la cual esperamos recibirla de la liberal mano de Vuestra Illma.-

Por otrosí Illmo. Sr. Hacemos saber a Vuestra Illma. que Su Magd. paga a este Convento de nuestro pueblo quinientos pesos cada año, y asimismo el Reverendo padre visitador fray de Alcorcha ha quitado de nuestra Iglesia un caliz y un ara y una casulla y frontal y una campana chica y la ha transferido a una población nueva en el Potosí, todo lo cual pertenece a dicha Iglesia para su fomento y adorno, y agora nuevamente la desfomentan de las alhaxas los dichos Padres. También el dicho Gobernador nos ha tomado tanta carga que todos los días nos pone de vuelta y media con malas razones y amenazándonos que somos unos puros borrachos alzados y otras palabras mayores haciendo mucha gritería y escándalo, están ocasionando en su proceder que muchos de los vecinos de los naturales de la frontera se ven ya tan acosados y quieren ya dejar su pueblo y patria con lo cual se necesita de remedio el cual lo esperamos de Vuestra Illma. También Señor, el Protector y amparador nuestro que Su magestad le paga para que nos fomente y nos ampare es muy a la contra, que antes es contra nosotros y no nos defiende en cosa ninguna, y es hombre ya mayor y que de ninguna manera no sabe auctuar ni defendernos, antes es contra nosotros, no cumpliendo con su obligación, y en todo esperamos el remedio de Vuestra Illma. de quien esperamos recibirla todo este pueblo a quien con el debido rendimiento postrados a los pies de V. Illma. esperamos recibir su Santa bendición, que es la que nos ha de valer.- Es fecha en nuestro pueblo de San Esteban Nueva Tlaxcala en 28 días del mes de Mayo de 1679 etc.”

“En la Ciudad de Guadalajara a diez días del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y nueve años, ante mí Su Ssa. Illma. el Sr. D. Juan de Santiago de León Garabito, Obpo. de este Obpdo. de la Nueva Galicia, del Consejo de Su Magd. etc., se leyó esta petición y requerimiento del Cabildo Justicia y Regimiento de la Nueva Tlaxcala.- E vista por

Su Ssa. Illma. con las Reales Proviciones de que los susodichos hicieron demostración y Cédulas Reales en ella insertas y el Auto proveído por el Rmo. Pe. Fr. Antto. de Valdés Proc. actual de la Prova. de San Franco. de Zacatecas en dicho Pueblo de Tlaxcala a los veinte y seis días del mes de febrero de este corriente año, estando en la actual visita que como Superior Regular le toca hacer a los Religiosos que residen en dicho Pueblo y Doctrina de Tlaxcala y a el Cura ministro de Doctrina de ella, en cuanto a tales Religiosos por lo que mira a su vida y costumbres y lo demás que por esta razón se pueda tocar, y no en cuanto a la administración de los Santos Sacramentos ni en lo que fuere anejo y concerniente a ellos al gobierno espiritual y temporal de la Iglesia Parroquial de dicha Doctrina y de los Súbditos feligreses de ella, por la potestad y Jurisdicción ordinaria de Su ssa. Illma., procedió dicho Rdo. Pe. Provl. por dicho auto a mandar que los naturales feligreses de dicho Pueblo y Doctrina en lo de adelante pagasen las roturas de tierra que en dicha Iglesia Parroquial se hicieren para sus entierros señalándose persona en cuyo poder parasen los efectos que de dichas Roturas de tierra procedieren y que éstos se vayan gastando en ornamentos para la sacristía de dicha parroquial con la circunstancia de que se conformaba con los mandamientos y autos de visitas proveído por los Illmos. Señores Obispos antecesores de Su ssa. Illma. en que mandaron que los dichos naturales y feligreses de dicho Pueblo de Tlaxcala respecto de no tener fábrica, no pagar como no han pagado nunca las roturas de tierra que en dicha Iglesia se han hecho para sus entierros contribuyesen todos con sus limosnas para los ornamentos de dicha sacristía y lo demás que en dicho auto de dicho Rmo. Pe. Provl. se contiene, que no le tocó ni puede tocar menos que hallándose con expresa facultad y Comisión especial de Su ssa. Illma. que no le ha dado.- Dijo, que declarando como antes todas las cosas declara Su ssa. Illma. dicho auto por nulo, por defecto de Jurisdicción, mandaba y mandó que en manera alguna no se innove así por el Cura Ministro de Doctrina de dicho Pueblo y Doctrina de Tlaxcala, así en cuanto a sus Entierros como en cuanto a las otras obenciones que los dichos naturales debieren pagar a el dicho Pe. Cura Ministro de Doctrina. el cual en caso que los dichos naturales hayan tenido costumbre de pagarles no exceda en manera alguna del aranzel de este Obispado, pena de que será castigado por todo rigor de derecho, y en la visita se les mandará volver con el cuarto tanto embargándosele como se le embarga para el efecto el salario o limosna que por Su Magd. le estuviere consignado en sus Rs. Caxas y en virtud de las Rs. Cédulas que para ello obtiene, y en caso que el dicho Cura Ministro de Doctrina sea quien les ha quitado el asiento que la Justicia y Regimiento dice tenía en dicha Iglesia Parroquial con el desprecio y escándalo que en su petición refiere, se lo restituya y no se intrometa en lo que no le toca, sino tan solamente en guardar y cumplir lo que por Su Magd. le está mandado en las Rs. Cédulas insertas en las Rs. Provisiones de que han hecho demostraciones tratándolos como a feligreses suyos y con toda caridad y amor con apercibimiento de que será castigado por todo rigor de derecho, y que en lo de adelante no consienta que en las ocasiones que los Rmos.

Padres Provl. de su Provincia les visitaren en cuanto a Religiosos como pueden y deben y no en mas se intrometan en lo que tocara a la administración de Sacramentos ni a visitar los libros de su administración, ni poner en ellos decretos de visita, ni autos algunos, pena de que será multado a el adbitrio de su Ssa. Illma. si en la visita que hubiere de dichos Libros se reconociere lo contrario, y que este auto original se remita a el Lzdo. Lorenzo de Llerena Agundes, Cura Beneficiado y Vicario Juez Eclesiástico de la Villa del Saltillo, a quien Su Ssa. Illma. da especial Comisión la que de derecho se requiere y es necesaria para que dándoselo a entender a los naturales de dicho pueblo de Tlaxcala lo notifique al Pe. fr. Antto. de Ulibarri, Cura Ministro de Doctrina de dicho Pueblo de Tlaxcala, poniendo la notificación que hiciere con dos testigos al pie dél y quedándose con un testimonio para que en caso que por dicho Pe. Cura Ministro de Doctrina se contravenga haga al pie dél Información Sumaria y la remita a su Ssa. Illma. para que con su visita se proceda a lo que hubiere lugar, entregándoles a dichos naturales el auto original para en guarda de su derecho, y así lo determinó, mandó y firmó.-

Juan Obpo. de Guadalajara.

Ante mí

D. Gonzalo Martín de Santiago Colmena.- S.N. Mor.”

“En la villa de Santiago del Saltillo en primero día del mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años el Ldo. Lorenzo de Llerena Agundis Cura Beneficiado por su Magd. Vicario y Juez eclesiástico de dicha villa y su Jurisdicción habiendo visto el mandamiento de suso despachado por el Illmo. y Rdo. Señor Dor. D. Joan de Santiago de León Garabito del Consejo de Su Magd. Obpo. deste Obpdo: Poniéndolo por ejecución fue al Convento del Sr. San Francisco con dos testigos que lo fueron el Sargento Joan de Echeverría y el Capitán Antonio de Chayde donde halló al Rdo. Pe. Preor. fray Antonio de Ulibarri ministro doctrinero del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala a el cual leyó el auto suso mencionado y notificó según como en él se contiene y habiéndolo oído y entendido Dixo, que oía y obedecía como mandato de su príncipe y Señor que responderá por escrito dentro del término que le concede el derecho, esto dio por respuesta y lo firmó los testigos que lo fueron el Sargento Joan de Cheverns [sic] y el Capitán Antonio de Chayde.”

“El general don Andrés de Estrada regidor de esta ciudad de nuestra Sa. de los Cacatecas y theniente de Capitán general deste reyno de la Nueva Galicia por Su Magd. Por quanto ante mí parecieron por parte del Gobernador alcalde y regidores de la república de la frontera de San Esteban de Tlaxcala y me hicieron relación de que banca que antiguamente ha tenido en posesión dicha república en el convento de San Franco.

de la villa del Saltillo que es de parroquia y doctrina se la habían quitado y que de ello habían ocurrido ante el ilustrísimo Obispo desde Nuevo Reyno de la Galicia que su ilustrísima fue servido de mandar se la restituyesen y que el theniente de capitán protector de dicha frontera se la había vuelto a quitar. Para cuyo remedio ocurrían a mí, que visto el dicho Informe que me hicieron, por el presente mando al Capitán Miguel Pérez Protector de dicho frontera y a su lugarteniente y a los demás que en adelante fueren que teniendo dicha república mandamiento del ilustrísimo Sr. Obispo de este reyno para dicho gobernador y república tenga la banca que se les quitó, amparen en la posesión de ella y los mantengan en dicho asiento sin contravenir en cosa alguna contra dicha restitución lo que cumplan dichos protectores pena de cien pesos aplicados la mitad cámara de su magd. y mitad gastos de guerra.- Fecho en la ciudad de nrs. Sra. de los Cacatecas en veinte y dos días del mes de Julio de mil seiscientos y setenta y nueve años.- Andrés Estrada”.

Caja 32/1, expediente 86
(Carpeta 32, expediente 57)

Zédula Real “El Rey.- Gobernadores, alcaldes, justicias, Regimiento de la Ciudad de Tlaxcala y demás Principales y Naturales de las cuatro cabeceras de Vuestra República, en carta de 4 de Diciembre de 1703 expresáis los repetidos servicios que habéis hecho y hacéis a mi Corona y haberlos atendido tan poco los que han gobernado ese Reino que se hayan reducidos a la última miseria con intolerable carga de tributos usurpados y ocupados por muchas personas casi todos Vuestros propios términos y molestados en muchas vejaciones, pagando tributo con el nombre de reconocimiento de maíz y servicio Real siendo el tributo en los Naturales de ese Reino signo y pensión precisa de conquistados, que razón habría para que /no/ lo paguen los conquistadores, concediéndose por Ley Real a todos los conquistadores de la Nueva España, sus hijos y descendientes, notoria nobleza y hidalguía, siendo los Naturales de Vuestra República Hijos y Descendientes no sólo de los que voluntariamente sujetaron esa Provincia a mi Real Corona sino que me conquistaron y ganaron estos Reynos debiendo ser exentos de pechos y tributos: Suplicando que para Remedio de ellos fuese servido de eximirlos de la Carga y pensión perpetua de Tributos y otros cualesquiera gravámenes, declarando a todos los Naturales de aquella Provincia por Conquistadores de este Reino, Nobles e hijosdalgos en conformidad de los privilegios concedidos a los conquistadores y Pobladores de él y no a sus hijos y descendientes, para que sean tenidos por nobles e hijosdalgos, que se les restituyan todos sus Montes, propios y rentas que les estuviesen usurpados, cometiendo su ejecución al Sargento Mayor Don Martín de Herrera y Soto Mayor Gobernador actual de aquella Provincia de quien tenéis decís toda satisfacción, con Jurisdicción Privativa de los Tribunales Superiores de ese Reino no pudiéndolos admitir apelación más que para mi Consejo de Indias, y que para Ejecución de las Diligencias se entreguen los autos al dicho

Gobernador de la ciudad de Tlaxcala y todas las Cédulas y Despachos que condujesen a lo referido, y que el Gobernador Don Martín de Herrera y Soto Mayor en poco más de dos años que ha que gobernaba la Provincia sin costa alguna de ella había remediado con muchas y fuertes estacadas y terraplenes rompiendo parte de un cerro no se inundase la ciudad de Tlaxcala y con las continuas y grandes avenidas y crecientes de un caudaloso río que hay en ella; apartando su corriente largo trecho echándole una nueva Madre que ha hecho, quedando libre la Ciudad de las continuas inundaciones que tantos daños la han causado, pues en una avenida y crecimiento que hubo en el año de 1701 se llevó ciento y diez y nueve Casas en que experimentaron muchas desgracias y muertes de personas, para cuyo remedio juzgó serían necesarios más de cincuenta mil pesos, el refrido Gobernador con su solicitud sin gasto alguno de la ciudad lo consiguió con mucha felicidad, acierto y aplausos de todos sus vecinos, redificando a su costa desde los cimientos gran parte de la Casa de los Gobernadores y labrado en ella muchos cuartos decentes para su vivienda y recibimiento de los Virreyes que pasan por esa ciudad a la de México, y que la Jura que se me hizo y otras funciones había suplido de su caudal las cantidades que le pidieron, debiéndole más de tres mil pesos y otras porciones los Principales y Naturales para Remedio de sus necesidades, las cuales no podían pagarle su Miseria; Suplicándome que en atención a ello fuese servido de prorrogar a Don Martín de Herrera y Soto Mayor al Gobierno de aquella Provincia por otros cinco años por lo mucho que se adelantó en el bien común de la República; vista en mi Consejo Real de las Indias Vuestra Representación, instancia y súplica, habiendo oído sobre ellos mi fiscal he resuelto cometer al virrey de Nueva España, como por Despacho de este día le cometo, lo que referís para que enterado de su contenido os atienda muy particularmente y desde luego os facilite y dispense todo el alivio que merecéis y haga no se os impida con motivo ni pretexto alguno el gozar de las excepciones y privilegios que os competen, estuvieren concedidos y hasta ahora habéis gozado y debido gozar de que le deberá constar. Y le mando no consienta que los Españoles se introduzcan en vuestras tierras en ningún tiempo sino que os dejen gozar y poseer las que le constaren o están repartidas y señaladas por Vuestras propias, que por Despacho de la Fecha de ésta se participa lo mismo al Fiscal de los Civil de la Audicencia de México para que solicite con ella y el Virrey el breve y efectivo cumplimiento de esta mi deliberación informándome todos de lo que hubiere pasado en los puntos expresados con toda distinción y claridad diciendo el estado en que se hallare el Pleito que sobre ello dais a entender pende en aquella Audiencia, las Providencias que hubiere dado y de lo que faltare por resolver y ejecutarse en virtud de esta orden, para que en vista de todo se pueda tomar la resolución que más sea de vuestro Alivio y Consuelo que Yo lo tengo así por bien.

Fecha en Madrid a 21 de Diciembre de 1704.- Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor.- Don Manuel de Aperegui. Señalado con cinco rúbricas.

Obedecimiento En la insigne muy noble y muy leal Ciudad de Tlaxcala de la Nueva España, a 17 días del mes de Junio de 1706 años. Estando en el Cabildo y Ayuntamiento de ella Juntos el Gobernador, Alcaldes, Justicia y Regimiento de ella, presidiendo el Señor Sargento Mayor Don Juan Joseph de la Rea, Gobernador y Theniente de Capitán General en esta dicha Ciudad y su Provincia por Su Magestad, se leyó esta Real Cédula que por dicho Señor Gobernador Fue taída a dicho Cabildo, cuyos oficiales habiéndola oído y entendido la besaron y pusieron sobre la cabeza y dijeron la obedecían y obedecieron con el respeto y acatamiento debido a Carta del Rey Nuestro Señor Natural que Dios Guarde muchos años con acrecentamientos de mayores Reinos y Señoríos que en su cumplimiento están prestos a ocurrir ante Su Excelencia el Señor Virrey en orden a las Representaciones que expresa y lo firmaron los que supieron con dicho Gobernador y el Intérprete. . .”

“El Común y Naturales del Pueblo de San Francisco de Poyango de esta Provincia, como mejor haya lugar en Derecho, Decimos que Su Magestad (que Dios Guarde) se sirvió expedir una Real Cédula a favor de los Naturales de esta Ciudad y Provincia sobre las Representaciones que el Cabildo de ella hizo acerca de los alivios que pretende sobre los Reales Tributos, Montes y Tierras y lo demás que expresa, y conviene a nuestro Derecho que el presente escribano de un tanto de dicha Real Cédula que para en el dicho Cabildo autorizado en pública forma y manera haga fee. A Vuestra merced pedimos y suplicamos así lo provea y mande con Justicia. - Pedro Martín. . . En la Ciudad de Tlaxcala a 17 días del mes de Julio de 1706. Ante el Capitán Don Joseph de Reuzu theniente general de esta Ciudad y Provincia por Nombramiento del Sargento Mayor Don Josef de la Rea Gobernador y theniente de Capitán General en ella por Su Magestad, se leyó esta Petición que presentaron los contenidos y por Su Merced visto mandó que con citación del Gobernador y Alcaldes del Cabildo de esta Nobilísima Ciudad se les Dee a esta Parte el testimonio de la Real Cédula que refieren en intención de esta Petición y auto autorizado en pública forma y en atención de esta dicha Real Cédula en poder de dicho Gobernador la exhiba y fecho se le devuelva. Así lo proveyó. - Don Josef de Reuzu. . .”

“En la ciudad de México a 17 días del mes de Julio de 1706 años. Yo el Escribano mediante Miguel de Pantoja Intérprete cité con el auto de juramento a Don Pedro de San Francisco Gobernador, Don Miguel de Zelis, Don Bernabé Antonio de Salazar, Don Phelipe Ximenes y Diego Martín Peres, Alcaldes ordinarios, en sus Personas estando juntos en la Sala de su CABildo y Ayuntamiento esperando y dijeron oyen y se dan por citados y lo firmó el intérprete de que Doy Fee. - Miguel de Pantoja. - Diego Gomes de Haro Escribano Real.

Concuerda con la Real Cédula Original que queda por ahora en mi Poder a que me remito. Hago mi Signo. En testimonio de Verdad. Diego de Gomez de Haro. Escribano Real”.

Concuerda con el traslado de la Real Cédula que para en el Archivo de este Pueblo de Nueva Tlaxcala de donde se sacó de Mandamiento del Muy Ilustre Cabildo. Va cierto y verdadero corregido y concertado y al verlo sacar, concertar, enmendar, fueron testigos Don Juan Alexandro Hernandez y Don Thomàs de los Santos Hernandes, Vecinos y Moradores de este dicho Pueblo, y va en cuatro foxas de papel común y es fecho en 28 días del mes de Abril de 1780".

Carpeta 33, expediente 14
(Caja 33, expediente 34)

1781. Cédula declarando a los Indios (traidores) tlaxcaltecas (que fueron traidores) hidalgos y que se les concedían empleos y (hasta) títulos de nobleza como allá en Castilla²¹

"En el Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, Gobernador de la Nueva España en veinte de Septiembre de 1781.

"Don Juan de Dios, Phelipe de Erive y Don Asencio Ylario Martínez, caciques principales de la Cabecera Itre. de Tizatlan una de las cuatro que componen esta insigne república, originarios de ella y descendients de los pacificadores y conquistadores de esta N.E. pasaron a los parajes de Tierra adentro y mecos y vecinos del Pueblo de San Esteban Tizatlan, nombrado del Saltillo, como más haya lugar de Derecho, Decimos que con motivo de pasar a la imperial ciudad de México a presentarnos ante la Superioridad del Exmo. Sor. Virrey de esta Nueva España sobre asunto que conviene a nuestro Pueblo, acordadmos venir a reconocer nuestro primer Pays y Origen y a adorar a la Soberana Imagen de Nuestra Señora la siempre virgen María de Ocotlán y juntamente hacer este Ocurso y Suplicar a V.S. como sabemos bien que por los años de mil quinientos noventa y uno pasaron dichas Poblaciones de Orden y Mandato del Exmo. Sor. Virrey que fue de esta N.E. Don Luis de Velasco y por este servicio se nos consedieron las gracias, y exenciones, que V.S. sabe y tiene muy presente, las mismas que traímos consigo, con el título de fundación y otros Instrumentos, iguales a los que se conservan en la Arca de este Ayuntamiento; y noticiosos de que a imitación de Nuestros Asendientes y en Crédito y Desempeño de la Lealtad Tlaxcalteca en servicio de S.M. pasó con igual Superior Orden del Exmo Sor Virrey que fue Dn. Fernando de Alencastre Duque de Linares, de Capitán y Gobernador de Treinta Familias Tlaxcaltecas Don Juan Diego de Molina por el año de diez y seis y en el antedicho de noventa y uno cuatrocientas Personas Casadas, para lo que puede importarnos en calificación de Nuestra Tlaxcalteca Descendencia se ha de servir V.S., siendo de su agrado, mandar

²¹Con este título registró un archivista el documento en el siglo pasado. En realidad son dos asuntos: 1. En 1781 los tlaxcaltecas piden copias de documentos y 2. Juan Diego de Molina, cacique pide ayuda para transportar 30 familias tlaxcaltecas que van a poblar al Nuevo Reino de León. [1716-1717]. Este anacrónico y disparatado título debió ser añadido en vez del original de: "Cédula declarando a los Indios tlaxcaltecas hidalgos y que se les concedieran empleos y títulos de nobleza como allá en Castilla".

dé copia autorizada en forma del Superior Despacho que de esta constancia Hubiere en dicha Arca, y en la propia conformidad de la Cédula que se haya en este Juzgado en que la Real Benignidad manda que los Indios sean admitidos en los Colegios, Religiones y demás Acensos previa citación para una y otra copia del Procurador General a esta N.O. y fecho todo original con éste escrito se nos devuelva para los efectos que nos convengan:

Por tanto, a V.S. suplicamos que no pulsando dificultad en nuestro pedimento en vista de los documentos que debidamente demostamos en 32 foxas prueba infalible de ser tales Tlaxcaltecas, se sirva prover como pedimos. Juramos en forma y lo necesario etc.- Juan de Dios Felipe Deribe Asencio y Luzio Martínez Baltasar Joseph de Franquis. Procurador.

En la insigne muy noble y siempre leal Ciudad de Tlaxcala, a diez y siete de septiembre de mil setecientos ochenta y uno años, estando junta y congregada en sala capitular la Novilísima Ciudad por ante mí el escribano de Cabildo se presenta este expediente.- Que en esto Mando se dé vista a su Procurador General para con lo que dijere se determine lo que sea de Justicia. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron.

José Ramires de Arellano y Pérez Marcelo Manuel de Molina Juan Casimiro Suárez
José Mariano Sanches y Torres Don Matías Ruxerio Diego Phaliza

M.I.S.

El Procurador General ha visto el pedimento de los Caciques del Pueblo de San Esteban del Saltillo descendientes de los que a Poblado de esta N.C. pasaron a esos Parajes y respecto a los documentos que le han demostrado ha reconocido en varios de ellos una fiel constancia de su origen y ser asequible su intento, a más de las noticias que el procurador General tiene de sus ascendientes como que igualmente fueron Pobladores en esas Fronteras: sin embargo que de ellas vino él en edad de pupilar. Por lo que siendo de el agrado de V.S. puede diferir a su pedimento dándoseles copia de el instrumento y Cédula que expresan. Sala Capitular de Tlaxcala y Septiembre 25 de 1781 años.
Marcelo Manuel Molina

En la Ciudad de Tlaxcala a veinte y cinco de Septiembre de 1781 años; Estando en su Sala Capitular la novilísima Ciudad como lo ha por uso y costumbre. Habiendo visto la Respuesta precedente dada por su Procurador General Don Marcelo Manuel de Molina, Dijo: que en atención a las razones que en ella expende mandaba y mandó que a continuación de este acuerdo se dé a los Naturales del Pueblo de San Esteban Tizatlan nombrado del Saltillo el Testimonio que solicitan de los Documentos que les sean proficuos a su intento así lo acordó y firmó, de ello doi fee.
José Ramírez de Arellano Peres Marcelo Manuel de Molina Juan Casimiro Suárez José

Mariano Sanches Torres Matías Ruxerio Diego Joseph Lira Don Diego Hupusxolozli
Joseph Esteban de Salazar José Antonio Sánchez Cabrera Juan Francisco Cabrera
Sebastián Tecpancatl Mendieta Ante mí Cayetano María Torres y Torija.

El Rey

Por cuanto en 21 de Febrero de 1725 se libró el Despacho del tenor siguiente: EL REY. Por cuanto en 12 de Marzo del año de 1697 se expidió la Cédula del tenor siguiente: EL REY. Por cuanto teniendo presente las Leyes y Cédulas que se mandaron despachar por los Señores Reyes mis progenitores y por mí, encargando el buen tratamiento, amparo, protección y defensa de los Indios Naturales de la América y que sean atendidos, mantenidos, favorecidos y honrados como todos los demás Vasallos de mi Corona y que por el transcurso del tiempo se detiene la práctica y uso de ellas; y siendo tan conveniente su puntual cumplimiento al bien público y utilidad de los Indios Mestizos y al servicio de Dios y mío y que en esta consecuencia por lo que toca a los Indios Mestizos está encargada a los Arzobispos y Obispos de las Indias por la Ley Séptima título séptimo del Libro de Recopilación los Ordene de Sacerdotes, concurriendo las Calidades y circunstancias que en ella se disponen; y que si algunas Mestizas quisieren ser Religiosas disponga el que se las admita en los Monasterios y a las profesiones, y aunque en lo esencial de que puedan ascender los Indios a los puestos Eclesiásticos o Seculares gubernativos, Políticos y de Guerra que todos piden Limpieza de Sangre y por estatuto de calidad de Nobles hay distinción entre los Indios y Mestizos o como descendientes de los Indios Principales que se llaman Caciques o como procedidos de Indios menos principales que son los tributarios y que en su Gentilidad reconocieron Vasallaje se considera que a los primeros y sus descendientes se les deben solas las preeminencias y honores, así en lo Eclesiástico, como en lo secular que se acostumbra conferir a los Nobles Hijodalgos de Castilla y pueden participar de cualquier comunidades que estatuto piden nobleza, pues es constante que éstos en su Gentilismo eran nobles, y a quienes sus inferiores reconocían Vasallaje y tributaban cuya especie de Noblesa todavía se les conserva y considera guardándoles en lo posible sus antiguos fueros o Privilegios, como así se reconoce y declara por todo el título de los Caciques que es el séptimo del Libro sexto de la Recopilación, donde por distinción de los Indios inferiores se les dejó el Señorío con nombre de Cacicazgo transmisible de mayor en mayor a sus posteridades inhibiendo de sus Causas a las Justicias ordinarias con privativo conocimiento a las Audiencias; y si como los Indios menos principales o descendientes de ellos y en quienes concurre pureza de sangre como descendientes de la Gentilidad, sin mezcla de infección o otra secta reprobada a éstos también se les debe contribuir con todas las prerrogativas y Dignidades y honras que gozan en España los limpios de sangre que llaman del estado General; y en su consecuencia de esto por la Cédula que en 6 de Mayo del año de 1691 mandé despachar para que en las Ciudades, Villas y Lugares de uno y otro Reyno del Perú y Nueva

España se pusiesen escuelas para enseñar a los Indios la lengua Castellana previéndose juntamente que no puedan sin saberla tener Oficio alguno de República y por no perjudicarles en este honor y conveniencias se dieseen cuatro años de término a los que estando en alguna de ellas no supiesen la Lengua, para que la aprendiesen; y que últimamente en consulta de mi Consejo de las Indias de doce de Julio del referido año de 1691 resolví se fundase un colegio Seminario en la Ciudad de México y que así en él como en los demás que se fundaren en las Indias se destine y dé precisamente la cuarta parte de las Becas de que se compusieren cada uno de ellos, para los hijos de los Caciques; y siendo conveniente el que los Indios conozcan la particular impeción con que por Vasallos míos atiendo a su consuelo y deseando la más puntual observancia de las órdenes Leyes citadas: He resuelto dar la presente, por la cual ordeno a mis Virreyes, Audiencias, Gobernadores de las Provincias del Perú y Nueva España y ruego y encargo a los Arzobispos y Obispos de las Iglesias Metropolitanas y Cathedralas de ellas la guarden e inviolablemente; declarando de nuevo, que atenderé y premiaré siempre a los descendientes de Indios Gentiles de unos y otros Reynos de las Indias consolándolos con mi Real amparo y patrocinio por medio de los Prelados, Eclesiásticos y demás Ministros del Santo Evangelio, Virreyes, Audiencias y demás Gobernadores de todas las Ciudades, Villas y Lugares de aquellos Reynos, para que los aconsejen, gobiernen y encaminen al bien principal del conocimiento de Nuestra Santa Fee Catolica, su observancia y vida política y a que se apliquen a emplearse en mi servicio y gozar la remuneración que en él correspondiere al mérito y calidad de cada uno según y como los demás Vasallos míos en mis dilatados Dominios de la Europa con quienes han de ser iguales en el todo los de una y otra América. Y para que desde luego tengan uso y ejecución las órdenes que están dadas y Leyes de aquellos Reynos que hablan en razón de todo lo referido se continúe su cumplimiento y se le dé a este Despacho; y quiero y por esta orden doy licencia a cualquiera de mis Vasallos de los Reynos de las Indias que hallándose con méritos de calidad en su persona por su descendencia y los hechos en Reverencia y servicio de la Santa Iglesia, ocasiones en que lo hayan solicitado y también el de mi Corona en cualquier manera los representen y justifiquen ante los Virreyes, Presidentes y Gobernadores como se lo encargo y mando y juntamente ruego a los dichos Arzobispos y Obispos se den cuenta de las Representaciones referidas enviando por el dicho mi Consejo papeles que con ellas se presentaren para que poniendo todo lo que constare de ellos en mi Real consideración los remunere con las honras del lustre, empleos y conveniencias con que premio y favorezco a mis Vasallos de los Reynos de las Españas, sin que para ello obste a los de las Indias la descendencia de la Gentilidad y para que aquellos Naturales se hallen desde luego con el consuelo que mi benignidad les franquea y puedan también solicitar y pretender los Honores y beneficios a sus méritos estando Justificados he mandado se dirija este Despacho a los Virreyes y Arzobispos y Obispos, Audiencias y Gobernadores de las Indias a quienes ordeno que cada uno de ellos en el distrito y Jurisdicción de su Gobierno y Diócesis les hagan publicar y den cuenta de haberlo

executado. Fecha en Madrid a 12 de Marzo de 1697 años Yo el Rey.- Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Antonio de Ubilla y Medina.- Y ahora por don Vicente de Mora Chimo, como Cacique principal de Varios Pueblos de Indios y Procurador General de ellos en el Reyno del Perú se ha representado no haber dado cumplimiento a la preinserta Cédula en aquellas provincias habiéndose observado su contenido en las de Nueva España, por lo cual carecen los Indios del Perú de las honras y privilegios que por ella les están concedidos en grave perjuicio del servicio de Dios y mío, suplicando se sobre corte dicha Real Cédula con especial encargo para su efectivo cumplimiento: Visto en mi Consejo de Indias, con lo que dijo el Fiscal de él he venido en ello: Por tanto mando al Virrey, Audiencias, Gobernadores y demás Ministros de las Provincias del Perú y luego encargo a los Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y Cabildos Eclesiásticos de las Iglesias de ella que cada uno en la parte que les tocare guarden, cumplan y executen precisamente todo lo prevenido y resuelto en la preinserta Cédula, sin parmitir que con pretexto, ni motivo alguno se falte al cumplimiento y puntual observancia de su contenido por convenir así al servicio de Dios y mío. Dado en Buen Retiro a 21 de Febrero de 1725 YO EL REY. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Arana.- Posteriormente se me representó por Fray Isidro de Cala, Misionero Apostólico de la Orden de San Francisco de la Provincia de Lima que sin embargo de las anteriores disposiciones no se guardaba a los Indios lo prevenido a su favor en ellas, entre otras cosas me digne dar nueva Orden para que fuesen admitidos en las Religiones, educados en los colegios y promovidos según su mérito y capacidad a las Dignidades Eclesiásticas y oficios públicos. Y habiendo visto en el mencionado mi Consejo de Indias con lo que dijo mi Fiscal y consultádome sobre ello, he resuelto que se observe puntual y literalmente lo contenido en las preinsertas Reales Cédulas. Por tanto mando al Virrey de la Nueva España, al presidente y Oidores de mis Reales Audiencias de aquellos distritos, Islas Phelipinas y de Barlovento, a sus Gobernadores y demás Justicias y Ruego y encargo a los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos de los mismos Dominios, que cada uno en la parte que les corresponda, cuide muy particularmente de su puntual observancia como lo espero de su Zelo y estrechamente se lo encargo por lo mucho que deseo sean favorecidos y atendidos en cuanto fuere posible los Indios, como los demás de mis Vasallos.- Fecho en San Ildefonso a 11 de Septiembre de 1766.- YO EL REY.- Por mandado del Rey Nuestro Señor. Thomás del Mello.- Señalado con tres Rúbricas.- Los Señores del Consejo.-

Don Fernando de Alencastre Noroñas y Silva, Duque de Linares, Marqués de Valde Fuentes y de Govea, conde de Portoalegre, Comendador Mayor del Orden de Santiago en el Reyno de Portugal, Gentilhombre de la Cámara de su Magestad y de su Consejo, su Virrey lugarTheniente, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de ella, etc. Por cuanto ante mí se presentó el Memorial siguiente:

Excelentísimo Señor.- Don Juan Francisco de Córdoba, en nombre de Don Diego de Molina, Cacique y Principal de la Ciudad de Tlaxcala, como mejor haya lugar parezco ante la grandeza de V.E. y Digo: que habiendo pasado por Comisión de V.E. el señor Don Francisco Barbadillo, Alcalde de Corte, al Nuevo Reyno de León a la Visita de las Poblaciones pidió a los Oficiales de República común y Naturales del Pueblo de San Miguel Misquitic de la Jurisdicción de San Luis Potosí, que son pobladores y conquistadores de la Nación tlaxcalteca, el que pasasen a Poblar en Pueblo de San Cristóbal que se halla en dicho Reyno, y considerando ser muy pocos los habitantes de dicho Pueblo de San Miguel, escribieron y consultaron a dicha Ciudad y Gobierno de Tlaxcala pidiéndoles remitieran familias que fueran a poblar y que fuese mi parte de Cavo y con Cargo de Gobernador el primer año de dicha poblazón; y habiéndose consultado y visto en el cabildo de dicha Ciudad han resuelto el remitir treinta familias y a mi parte que como Cavo les valla conduciendo y a su ejemplar se anime, ha hacer dicho viaje, para que tenga efecto se ha de servir la Justificada providencia de V.E. de mandar se les dé alguna cantidad competente, la que V.E. estimare por bastante para que desde dicha Ciudad de Tlaxcala hasta dicho Reyno de León puedan mantenerse y costearse dichas Familias, lo cual tiene mi Parte propuesto a dicho Señor Alcalde de Corte, de quien siendo V.S. servido podrá pedir el informe que le pareciere y fuere de su Superior agrado, teniendo presente su Alta Comprensión, el gran servicio que se hace a Su Magestad, en la conducción de dichas familias para la Población y conquista de aquella tierra más cuando la Nación Tlaxcalteca es tan Idónea y a propósito para este efecto, como lo tiene bastantemente probado y calificado la antigua Experiencia de su Lealtad, Nobleza y Valentía, de que repetidas veces por Su Magestad (que Dios guarde) se le han dado por diferentes Cédulas las gracias, concediéndoles tantas franquezas y privilegios, cuantos no goza ninguna Ciudad ni Provincia de estos Reynos, con cuyo experimentado premio, alentado mi Parte y los demás solicitan aumentar este servicio más a su Magestad, para que aun en las mas remotas Provincias aunque sea a costa de sus conveniencias y dejando su Patria cargados de sus Mugeres e hijos y privándose de sus Parientes y Amigos acaben de acreditar la antigua Lealtad de que tanto se precian quienes a no hallarse tan pobres ni aun el sufragio que llevo pedido para su conducción y viático pidieran por hacer mas apreciable el mérito: En cuya atención a V.E. pido y suplico, se sirva de haber por nombrado a dicho mi Parte por tal Cavo y Gobernador de dicha Nueva Población, concediéndoles a los Conquistadores y a dicho mi parte no los Privilegios, que conforme a Reales disposiciones de mi Parte en dicho Reyno, hasta tanto que deja halladas las familias que llevare a su cargo, quedándole la libertad de poderse volver pasado el año cuando le pareciere por que su fin es el que con su buen ejemplo, se alienten a seguirle los demás, respecto de ser Persona Noble y de haber tenido muchas veces cargos honoríficos de dicha Ciudad de Alcalde Ordinario de ella y otros que es Justicia que pido.- Juro en forma, etc. Licenciado Don Francisco Muñoz. De que dado vista el Señor Fiscal de Su Magestad, me dio esta respuesta.-

Excelentísimo Señor.- Habiendo visto el Fiscal este escrito Dice: Que en atención a la utilidad que se sigue con el transporte de estas familias para la Población del Pueblo de San Shristóbal y conservación de ella, para cuyo efecto se pide por estas Partes el que se les dé alguna ayuda de Costas, V.E. se servirá de dar providencia para ello de efectos de la Real Hacienda, como asimismo de nombrar por Cavo o Gobernador de estas Familias a Don Juan Diego de Molina a quien y a los demás se les guarden los Privilegios, así de Tlaxcaltecas, como de Pobladores, sobre que V.E. determinará en todo, lo que tuviere por más conveniente. México y Abril veinte y dos de 1716 años.-

Doctor Espino.- A que por Decreto de 24 del mismo mandé se hiciese como lo decía el Señor Fiscal y que sobre la ayuda de costa me informase el Señor don Francisco Barbadillo, la que tuviese por competente, que lo hizo en esta manera.-

Excelentísimo Señor.- En conformidad de el Decreto de V.E. Digo: Que habiendo de transportar Don Juan Diego de Molina Cazique Principal de la Ciudad de Tlaxcala las treinta familias para el Nuevo Reyno de León, siendo distancia de más de doscientas Leguas, por cuya causa y por los poblados que median, necesitando esta Gente en todo de prevención para que puedan aviar con sus Mugeres e hijos, V.E. se servirá mandar se les contribuya y dé hasta cantidad de 400 pesos con la mira de que es muy propio de la Ciudad Tlaxcalteca el fomentar y ayudar en algo a esta Gente que sale a Poblar, pues practicándolo, así los Pueblos de esta misma Nación a quienes se les pida familias siendo cabeza de ellos dicha Ciudad de Tlaxcala de donde ha salido tantos pobladores en servicio del Rey, parece que por este mismo fin Don Juan Diego de Molina no puede, ni debe escusarse el comando de dicha ciudad y así se debe prometer de su conocida Nobleza y lealtad, y para el mayor servicio de su Magestad se ha de servir también V.E. mandar que de estas treinta familias las diez se Pueblen en el Pueblo de San Antonio de los Llanos y las veinte restantes en el de San Christóbal y es lo mismo que tengo pedido a la grandeza de V.E.- México y Abril 26 de 716.- Licenciado don Francisco de Barbadillo Victoria.- A que proveí se hiciese como informaba dicho Señor y para que tenga efecto, Por el presente y en atención de la utilidad que se sigue con el transporte de estas familias para la referida Población he mandado se les dé 400 pesos de ayuda de costa de efectos de Real Hacienda en las Reales Caxas de esta corte con la mira de que es muy propio de la ciudad de Tlaxcala el fomentar y cuidar en algo de esta Gente que sale a poblar, pues practicándolo así los Pueblos de esta misma Nación a quienes se les pide familias siendo cabeza de ellas dicha ciudad de Tlaxcala de donde han salido tantos Pobladores en servicio del Rey, parece que por este mismo fin de Don Juan Diego de Molina, no puede ni debe escusarse el común de dicha ciudad y así debe prometer de su conocida Nobleza y Lealtad y para que tenga efecto: Por el presente nombro por Cavo y Gobernador de las treinta familias que ha de ir a la ciudad de Tlaxcala al Nuevo Reyno de León a la Poblazón que se expresa a don Juan Diego de Molina quien las conducirá a dicho Nuevo Reyno de León, dándole como le doy la facultad necesaria para ello, y mando que así a éste como a los demás se les guarden y hagan guardar los Privilegios así de Tlaxcaltecas, como de Pobladores, y para el

mayor servicio de Su Magestad, mando que de estas treinta familias las diez se pueblen en el Pueblo de San Antonio de los Llanos y veinte restantes en el de San Christóbal que es lo mismo que me tiene pedido dicho Señor Don Francisco de Barbadillo y mando asimismo que para la práctica de esta conducción, no se le ponga, ni pueda poner embarazo, ni impedimento alguno así por las Justicias de Su Magestad como por cualquiera otra persona para esta empresa del servicio de ambas Magstades.- México y Abril 28 de 1716 años.- El Duque de Linares.- Por mandado de su Excelencia.- Antonio de Avila.

En la ciudad de Tlaxcala a 4 de Julio de 1716 años. Ante el Señor Don Manuel de Rosas del Orden de Calatrava, Gobernador y Theniente de Capitán General de esta Ciudad y Provincia por Su Magestad, Don Juan Diego de Molina, Cacique y Principal de esta Ciudad, presentó el Despacho antecedente. Su merced lo obedeció con el respeto debido y mandó se guarde, cumpla y execute como en él se contiene y así proveyó.- Manuel de Rosas.- Ante mí Francisco Xavier de Ortega, Escribano Real Público y de Cabildo.- Certifico de verdad que hoy día de la Data, estando en la Sala de Cabildo el Gobernador, Alcaldes, Justicia y Regimiento de esta Nobilísima Ciudad, se presentó Don Juan de Molina, Cacique y Principal de ella con el Despacho de las foxas precedentes, diciendo tener y con efecto manifestó las familias siguientes:

El mismo Don Juan de Molina, doña Antonia de Aguilar su Muger.- Don Pablo, Doña María y Doña Melchora de Molina sus hijos.-

Don Juan de Molina el Mozo. Doña Lorenza su Muger y Don Martín su hijo.-

Don Lucas de Santiago. Doña Magdalena María su Muger.- Diego Josef.- Catharina y Luisa sus hijos.

Don Juan de Molina, Hermano del Cavo. Doña Dominga María su Muger. Manuela María y Juan sus hijos.-

Don Lorenzo Quamecahua y Margarita María su Muger.

Theresa María Viuda con su hijo nombrado Miguel de quince años.-

Antonio de los Santos soltero.-

Manuel de los Santos soltero.-

Pasqual Xochitl soltero.-

Don Juan de los Santos Montolla y Petrona María su Muger.-

Don Josef Montoya.

Don Pascual Toribio y Josefa María su Muger su hija Isabel.

Don Sebastian Tlaquexcol soltero.-

Juan Antonio Quautlapanle.-

Salvador de la Cruz Tejeda.-

Isidro de San Juan.-

Todos los cuales se hallaron presentes y la ciudad dixo que son los que se han podido juntar y que aunque se han hecho varias diligencias que se encargaron a los Señores Alcaldes, como consta de uno de sus Acuerdos, no ha habido más familias y lo mesmo dijo Don Juan y todos los Señores Gobernadores, Alcaldes y Regidores. Dijeron a los sobredichos que fuesen muy gustosos a servir al Rey Nuestro Señor, quien sabía honrar a sus Vasallos, como lo tiene experimentado esta nobilísima ciudad, honrada y favorecida de Su Magestad desde la conquista a que concurrieron para lograr la felicidad de ser Cathólicos Christianos y que imitasen en su lealtad y buen proceder a sus antepasados, procurando la conversión de los Infieles para mayor honra y Gloria de Dios y luego salieron todos para la Plaza pública a son de clarines, Caja de guerra y otras Demostraciones de su viaje e insignias de la conquista con grande aplauso de todos los Naturales y mandaron que puesta esta Certificación se vuelva original al dicho Don Juan, en cuyo cumplimiento doy el presente. Tlaxcala y Febrero 20 de 1717 años.- Santiago Antonio de Masadiegos. Pedro de Córdova y Miguel de Pantoja presentes.- Y hago mi signo en testimonio de verdad.- Francisco Xavier de Ortega. Escribano Real, Público y de Cabildo.-

Concuerda con la Real Cédula y Superior Despacho, que originales devolví al procurador General de esta Nobilísima Ciudad para que los vuelva a la Arca del Ilustre Cabildo a que me refiero y en cumplimiento de lo prevenido en el acuerdo que antecede hice sacar y saqué el presente en la Ciudad de Tlaxcala a 2 de Octubre de 1781 año, siendo testigos Don Christóbal Antonio de Olivares, Don Antonio Mariano de Campos y Josef Joachim de, vecinos de esta ciudad. Doy fe.- Por verdad esto lo signe.- [Firmas y rúbricas ilegibles].

Caja 33 expediente 34

(Carpeta 33, expediente 34)

Solicitud de permiso de un tlaxcalteca, residente en el pueblo de San Miguel de Aguayo, para vender una propiedad que tiene en el pueblo de San Esteban de Tlaxcala. 1794.

“En el Pueblo de San Esteban de Tlaxcala, Gobierno de la Provincia de Coahuila, en veinte y nueve días del mes de Enero de mil setecientos noventa y cuatro años: Ante el Señor Gobernador y Cabildo pareció Don José Polinario Santiago Suares, vecino y originario que fue de este dicho Pueblo y morador en el Pueblo de San Miguel de Aguayo, quien pidiendo y suplicando verbalmente nos sirviésmos de mandar se le dé por el Escribano de esta República una escritura de venta de un pedazo de solar y huerta que lo hubo de su difunto Padre Christóbal Suares, que compone de siete varas de frente en la que comprende la parte del difunto su hermano José Antonio Suares, la que también le vende como suyo habido y comprado por haber hecho el entierro de dicho su hermano, la que también se compone de otras siete varas, y en dichos solaritos está

fabricado una Sala que compone veinte y uno morillos con su marco está en términos de este antes referido Pueblo a lindes de mi hermano y que es por el Norte, por sur a la calle Real por poniente divide la calle que baja de los Sauces y por el Oriente con mi. . .”

Caja 33/1, expediente 50
(Carpeta 33, expediente 50)

Traslado de los Privilegios que tienen los naturales de este Pueblo de San Esteban de Tlaxcala. Año de 1781.

“1782.

Don Sebastián Hernandes Hijo de Cabezer, hijo de Don Andrés de Caderes, y Don Domingo de Ramos, hijo de don Andrés y malsehualtain difuntos, Naturales que somos del Pueblo de San Esteban del Saltillo Frontera de las Chichimecas. Por nos y en Nombre de los demás naturales de dicho Pueblo de donde somos Alcaide, Regidor y Escribano actuales. Por quien prestamos voz y caución en forma como mejor haya lugar de Derecho y al mo. convenga. Decimos que puede haber tiempo de treinta y ocho años poco más o menos que por mandato de Su Magestad el Rey Nuestro Señor Phelipe Segundo de Recordación que Dios tiene en el Cielo Fueron de esta Ciudad y Provincia Quatrocientas Personas Varones casados de los Principales conocidos que en ella había en aquella sason a la Población y Pacificación de las dichas Chichimecas, entre los cuales fueron los dichos Nuestros Padres dende del dicho Tiempo a esta parte, así ellos como los que al presente somos hemos permanecido y perseverado en la dicha Pacificación y población con asistencia personal, y para preparatorio Juicio y Guarda de nuestro Derecho conviene a él se nos reciba información como las cuatrocientas Personas Varones en cuyo número entran los dichos nuestros padres que fueron a la dicha Población eran y fueron Principales conocidos de las cuatro cabeceras de esta Ciudad y provincia y tales personas que tenían casas y tierras suyas propias que no reconocían ni pagaban terrasgo por ser principales como lo hacían y hacen los maseguals en esta provincia Por ser de la calidad referida. Por tanto: a Vmd. Pedimos y suplicamos que con citación de Gobernador, Alcaldes y Regidores y Cabildo de los Naturales de esta Ciudad Se nos reciba la dicha Información y mande que presente Escribano examine los testigos al Thenos de este nuestro Pedimento, y de los de la dicha información y demás autos que sobre este pasaren nos dé un traslado dos o más para el dicho efecto sobre que pedimos Justicia y en lo necesario etc. y juramos con forma de Derecho. Otro sí pedimos y suplicamos a Vmd. notifique a Don Gregorio Naciaceno, Gobernador de los Naturales de esta Provincia, exhiba el Real Privilegio de Esempciones y libertades que les concedieron a los Quatrocientos Naturales que para las dichas Poblaciones se sacaron de esta Provincia, en que fueron comprendidos nuestros Padres, y de ella con la dicha citación se saque traslado y se ponga en estos autos y de todo se nos dé el dicho testimonio. Pedimos ut supra y firmamos los que sabemos Don Sebastián Hernandes Alcalde.- Domingo de Ramos.-

En la Ciudad de Tlaxcala a diez y ocho del mes de Junio de mil seiscientos y veinte y nueve años, ante don Pedro de Nava y de la Motta, Theniente de Gobernador por Don Juan Cortes y Hermosillo Caballero del Orden de Calatrava Gobernador por Su Magestad de esta Ciudad y Provincia, Mediante Pedro Xaramillo Interprete presentaron esta Petición los Indios que dijeron ser los contenidos.-

Auto.- El Theniente mandó se les reciba a la dicha Información a el thenor de este Escripto y haga el efecto que de Derecho hubiere lugar y el Gobernador exhiba el Privilegio aquí contenido y se saque traslado y se ponga con estos Autos citado para lo uno y otro. El Cabildo de los Naturales de esta ciudad, y de todo se les dé Traslado que piden autorizado en Pública Forma como haga Fee.- En que interpone su autoridad y Judicial Decreto. Assí lo proveyó.- Don Pedro de Nava.- Pedro Xarrillo.- Ante mí. Pedro de la Gasca. Escribano Público.-

Notificación.- Este día por lengua de Dicho Intérprete Notifiqué el dicho Auto del Gobernador Don Gregorio Naciaceno el que exhibe en su cumplimiento la Real Provisión y Privilegio que aquí se pide su Data en México a catorce de Marzo del año de mil quinientos Noventa y uno. Firmado de Don Luis de Velasco Virrey que fue de esta Nueva España y refrendado de Marín López de Gauna, Secretario Mayor de la Gobernación de esta Nueva España: Testigos Lope Sánchez y Christóbal de Urdanivia. Presentes: Pedro de la Gasca Escribano público.-

Citación.- Este día por lengua del dicho Intérprete cité con el Auto del Suso y para los efectos en él contenidos a don Gregorio Naciaceno, Gobernador de los Natuales de esta Provincia, y a Don Juan Antonio, Don Melchor Gallego, don Matheo de Zalazar, Alcaldes; Don Diego Ximenes, don Pedro Altamirano y don Francisco de la Corona, Regidores; y a don Pacual Pérez asimismo Alcalde ordinario, estando todos ellos juntos en forma de Cabildo dijeron: Que les consta que los dichos Don Sebastián Hernández y Don Esteban de Caseres y Don Domingo de Ramos son los contenidos y les compete el Real Privilegio referido en la dicha Petición, del cual tienen por bien se les dé traslado y se les reciba la dicha Información por que contra ello no se les ofrece qué decir. Y esto dijeron por respuesta. Testigos Juan Baptista Bergara; López Sánchez y Christóbal de Urdanivia. Presente: Pedro Xarrillo, Pedro de la Gasca Escribano público.-

En cumplimiento del Auto del suso hice sacar traslado del Real Privilegio que exhibió el dicho Gobernador don Gregorio Nacianzeno, que su thenor a la letra dice así.-

Privilegio.- Don Phelipe por la Gracia de Dios. Rey de Castilla, de León ...etc. Por quanto estando rebelados de mi Real Servicio los Indios Chichimecas de Guerra de diversas naciones y Provincias de la Nueva España y Nuevo Reyno de Galicia, León y otras partes, haciendo y causando daños, muertes y robos, destruyendo los Pueblos

de Paz y las Estancias de Ganado, y robando y salteando por los caminos los Españoles y Pasajeros, se trató de remediarle y con mucha costa de soldados y gente de Guerra no se pudo de todo punto reparar hasta que por buenos medios se han reducido a venir de Paz algunos Caudillos y Capitanes con su gente y los demás se han reducido y para que se asiente esto con fundamento es conveniente formar Pueblo donde vivan en Congregación y Policía y puedan ser administrados y doctrinados y los sacramenten, baptizando a los infieles y para ello hay tierras y sitios acomodados para que puedan de sus frutos, crianzas y labranzas vivir y sustentarse y aumentos de donde seguiría que se escusen y eviten los dichos daños y excesos y se aseguren los caminos y se puedan seguir y frecuentar libremente sin el riesgo y peligro que hasta aquí se padecía, y las minas y Pueblos de Españoles de las dichas Provincias habitarse y hacerse en ellas contrataciones y proverlos de las otras partes y gozar de otras ventajas y comodidades de que carecían por causa de los dichos Chichimecos, y para que esto pueda tener efecto, esto encargo a Personas entendidas de aquella tierra, tratar de hacer y hagan las Poblaciones de los dichos indios y los reduzcan y traigan con amistad y suavidad a la Paz, y de mi Real Hacienda se provee a los que para esto ha sido necesario atendiendo principalmente al servicio de Dios Nuestro Señor y a que los Indios Chichimecos se libren del riesgo de sus almas y perdición a las puedan salvar y todo el Reyno viva en Paz y conformidad, y está ya visto donde se podrán asentar y fundar y van a ayudar a ello algunos indios amigos de las Pueblos pacíficos para que las dichas Poblaciones de Paz se pudiesen hacer con más seguridad, mejor asiento y perpetuidad, trató Don Luis de Velasco, Caballero de el orden de Santiago, mi Virrey Lugar Theniente, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia que en ella reside con los principales Indios de la Ciudad de Tlaxcala que ayudasen con cuatrocientos Indios casados de ella que con los dichos Chichimecos se poblasen para instruirlos mediante su asistencia viviesen con Policía y se conservasen y aumentasen con los dichos asientos y Pazes y formando República concertada y procediendo con la orden y forma de Gente Cristiana y de suerte que los Religiosos que los han de tener a cargo los puedan doctrinar y administrar y los sacramenten para la salvación de sus almas, y habiéndoles dado a entender la importancia y calidad del negocio y lo mucho que se servirá Dios Nuestro Señor y de su efecto y utilidad y bien general que se causaría a todo el Reyno de la Nueva España e indios del mar Océano de las dichas Poblaciones, lo que aprovecharían en ayudar y encaminar a los dichos Chichimecas y quitarlos haciendo para enseñarlos sementeras, casas y lo demás necesario para que se consiguiese el fin que se pretende, ofrecieron que darían los dichos cuatrocientos Indios casados con caudillos y cabezas que los guiasen y llevasen Y A partiesen a poblarles como fieles vasallos míos sin premio, fuersa ni compulso sino voluntariamente; para que luego se pusiese en execución, pidió la Ciudad de Tlaxcala se les guardase las Capitulaciones siguientes.-

Que todos los Indios que así fueren de la Ciudad y Provincia de Tlaxcala a Poblado de nuevo con los dichos Chichimecos sean ellos y sus descendientes perpetuamente Hidalgos libres de todo tributo, Pecho Alcabala y Servicio Personal, y en ningún Rigor alguno ni razón, se les pueda pedir ni llevar cosa alguna de esto, que donde hubiere de hacer sus asientos no les manden poblar juntamente con españoles sino distinto y de por sí de suerte que se pueblen cerca uno de otros sea con distinción de Barrio y prohibición a los Españoles que no puedan tomar ni comprar solar en el Barrio de tlaxcaltecas.-

Que el repartimiento que se hiciere poblaciones de tierras sea apartado y distinto de suerte que el de los tlaxcaltecas esté de por sí y el de los Chichimecas esté de por sí y por consiguiente se señalen y amojonen igualmente, en manera que en *todo tiempo y para siempre las dichas tierras pastos montes rios pesquerias salinas y molinos y otros géneros de Haciendas* estén señaladas a cada parte sin que en ningún tiempo puedan los unos Indios entrar en la pertenencia de otros en tierras de estancia ni otra razón ni causa.-

Que a cinco leguas por lo menos de las Poblaciones no pueda hacer Merced de Estancia de Ganado Mayor.-

Que no puedan entrar Ganados Menores agostar en las tierras de Pan de las dichas Poblaciones sin voluntad de los Indios y sus subseores.-

Que las tierras y estancias que se les dieren y repartieren a los tlaxcaltecas para particulares -como para su comodidad No se les puedan quitar por despobladas.-

Que los Mercados que hicieren en las dichas Poblaciones sean francos y libres de alcabala y de cualquiera género de imposición y sisa.-

Que los Indios tlaxcaltecas y sus subseores y descendientes demás de ser hidalgos libres de todo tributo gocen todas las libertades exempciones y privilegios que al presente goza y para adelante gozen la dicha Ciudad de Tlaxcala y se les concediere por los Reyes de Castilla mis Progenitores y subcesores.-

Que los Indios principales de la dicha Ciudad que fueren a la Población y sus descendientes puedan tener y traer armas y andar a caballo ensillado sin incurrir en pena y para hacer el viaje se les dé bastimento necesario y ropa y por espacio de dos años le ayuden con esto y con romper la tierra para las sementeras.-

Que se les dé Carta y Real Provisión en que se manden guardar estas Capitulaciones como convenga.- y habiéndose visto por el dicho mi Virrey y que por que es mi voluntad que los dichos Indios de la Ciudad de Tlaxcala que fueren a las dichas

Poblaciones en mi Real Servicio sean ayudados, favorecidos y socorridos, y reciban merced y se les guarden las Preminencias y Ventajas que es justo guardarles como personas que en esta y otras muchas ocasiones que se han ofrecido han servido con fidelidad y ventaja a mi Real Corona en la conquista de la Nueva España y pacificación de ella, he acordado de les aprobar las dichas Capitulaciones en cuanto son convenientes y justas. Por tanto por la presente mando que todos los dichos Indios que de la dicha ciudad de Tlaxcala fueren a las dichas Poblaciones de chichimecas y sus descendientes se les guarden perpetuamente los privilegios e hidalguía que les pertenecen por mis Cédulas Reales Provisiones y sean libres, exemptos y reservados de todo Género de Tributo Servicio Personal Pecho y Alcabala y otra cualquiera imposición que en general tiempo se imponga, y en las dichas Poblaciones se asiente y hagan sus casas en ellas mismas en barrio distinto cuadrillas de por sí sin que los dichos chichimecas ni españoles se asienten entre ellos por que con esto se escusan daños que de lo contrario se siguen, y en esta conformidad se le repartan las tierras y solares para edificar y labrar y las estancias Pastos Montes Ríos Pesquerías Salinas Molinos que se les hubieren de dar por el Orden que el dicho mi Virrey diere, advirtiéndole que ha de ser en Lugar y Parte distinto y señalado para *solo los tlaxcaltecas entre los cuales No se ha de entremeter Indio de otra Nación ni Español alguno.*

Y dentro de tres leguas de las dichas Poblaciones no se haga Merced de estancia de Ganado Mayor, ni dentro de Dos leguas de Menor, por el perjuicio que les podrá causar en las Sementeras, y hasta que estén alsados los frutos de ellas y sea pasado el mes de Enero de cada un año no pueden entrar ni entre allí Ganados ni en poca cantidad so las penas que están impuestas a los que fuera de el tiempo permitido sale de las Estancias a los agostaderos, Y por tiempo de cinco años no se les quiten a los dichos Indios tlaxcaltecas las tierras y estancias que se les dieren y repartieren por despoblados, que este término le doy y señalo para que dentro de él se aseguren en población, el cual siendo necesario y conveniente mandaré Prorrogar adelante, y *por término de treinta años* sean libres y francos los mercados y tiangués que los dichos tlaxcaltecas hicieren en las Poblaciones de todo género de Alcabalas, Sisa, Imposición, y libremente se pueda vender y comprar, tratar y contratar en ellos lo que en los Mercados e otros tiangués se vende, trata y contrata, sin que se cobre pida ni lleve la dicha alcabala ni otra cosa, y gozen esta exempción juntamente con todas las demás ventajas y libertades y privilegios que al presente goza y en adelante gozare y se les concedieren o han concedido por los Reyes Cathólicos mis Predecesores y los que me subcedieren a la dicha Ciudad de Tlaxcala, Naturales y Moradores de ella. Y doy permiso a los Indios Principales de ella que fueren a las dichas Poblaciones y a sus descendientes para poder tener y traer armas como si fueran Españoles y andar en caballo ensillado y enfrenado dispensando como dispenso con ellos la prohibición que sobre esto está hecha. Y el dicho mi Virrey a cuyo cargo está el dar efecto a las dichas Poblaciones les haga dar de comer por espacio de dos años hasta que de los frutos de la misma tierra se puedan sustentar y alimentar y les provea de arados para romperlas en este principio como más convenga a ello que se pretende y para que con mejor modo se puedan

fundar, asentar y conservar y ir en aumento, y mando a todas las Justicias de la Nueva España y de las demás partes y lugares de las Indias que guarden y hagan guardar cada una en su jurisdicción lo contenido en esta mi carta sin ir ni pasar ni consentir se vaya ni pase contra su thenor y forma por alguna manera, so pena de la mi Merced y de cada quinientos pesos para mi Real Cámara. Dada en la Ciudad de México a catorce de Marzo de mil quinientos noventa y uno año.- Don Luis de Belasco.-

Yo Martín López de Gauna, Secretario Mayor de la Gobernación de la Nueva España, Por el Rey Nuestro Señor, la fise escribir por Su Mandado con acuerdo de Su Virrey en su nombre, registrada Luis de Castillo Bosorqz.- Por Chanziller Pedro Sánchez Moreno.- Y según costa y parece por el Real Privilegio original que volvió a llevar en su poder el dicho Gobernador Dn. Gregorio Nazianceno con el cual se corrigió este traslado está cierto oy verdadero siendo testigos a lo ver sacar y corregir Franco. de Santiago y Lopes Sanches, Christóbal de Urdanivia, vecinos de esta Ciudad de Tlaxcala, en ella a diez y ocho días del mes de Junio de mil seiscientos y veinte y nueve años e fice mi signo. En testimonio de verdad Pedro de la Gasca.- Escribano Público.

Información.- En la Ciudad de Tlaxcala, a diez y ocho días del mes de Junio de mil seiscientos y veinte y nueve años, ante Don Pedro de Nava y de la Motta Theniente de Gobernador por Dn. Juan Cortés de Hermosillo, Caballero del Orden de Calatraba, Gobernador por Su Magestad de esta Ciudad y Provincia, los dichos Dn. Sebastián Hernandes, don Esteban de Casares y Don Domingo de Ramos para su información presentaron por testigos a don Juan Baptista de Zalazar, Principal y Natural de esta Ciudad de la Cabezera de Tizatlan, de el cual mediante Pedro Xarrillo intérprete recibió juramento que hizo por Dios y la Cruz en forma de Derecho y prometió decir verdad y preguntado por el pedimento Dixo: que aunque no conoce ni ha tratado ni comunicado a los que los presentan se ha tenido en esta Ciudad entre los naturales de ella y tiene el testigo particular noticia de ellos y que son hijos de los que contienen el pedimento como en él se refiere, y sabe es testigo que puede haber el tiempo en él contenido que desta Ciudad y Provincia entre sacaron y salieron cuatrocientos Indios casados para la Población y Pacificación de los Indios Chichimecas que entonces estaban de Guerra y este testigo los vido entre sacar y salir y todos ellos eran Indios escogidos Principales de toda satisfacción y confianza como convenía para tan imporante negocio al servicio de Su Magestad y se supo que cumplieron con su obligación y se poblaron y permanecieron en las Partes adonde fueron llevados, y este Don Sebastián Hernandes, Don Esteban Cáceres y Don Domingo de Ramos, como hijos de los dichos sus padres, no son Mezeguales ni terrasgueros sino caballeros y principales como lo eran sus Padres, y les toca y pertenece el Privilegio Real de que se les hizo Merced al tiempo que ofrecieron los dichos sus Padres y los demás comprendidos a la dicha Población y Pacificación y deben gozar de las Gracias y Preminencias Excepciones y Libertades contenidas en el dicho Privilegio sin reconocer terrasgo ni vasallaje a otro ninguno y se remite al dicho Real Privilegio cuyo

testimonio se le ha mostrado inserto en estos autos y ésta es la verdad so cargo del dicho Juramento en que se afirmó y ratificó y declaró ser de edad de más de sesenta años y no le tocan las Generales y lo firmó con el theniente e Intérprete.- Don Pedro de Nava. Pedro Xarrillo. Juan Baptista Zalazar.- Ante mí Pedro de la Gasca. Escribano Público.

Información.- En la dicha Ciudad de Tlaxcala este día ante el dicho Theniente de Gobernador Don Pedro de Nava y de la Motta, los dichos Don Sebastián Hernandes y Don Esteban Siguen dos informaciones del mismo tenor pedidas a Pedro Altamirano, principal y natural de la cabecera de Tizatlán, y a Juan Hernandes, principal y natural de la cabecera de Tepectipac. El primero declaró ser de 67 años, el segundo de 69 años. Sigue:

“Y según consta y parece por la dicha Información y autos originales que quedan en mi poder a que me refiero con los cuales se corrigió este traslado y va cierto y verdadero, y de el dicho Pedimento y Mandamiento dí el presente en la Ciudad de Tlaxcala a Diez y nueve días del mes de Junio de mil seiscientos y veinte y nueve años siendo testigos al verlo sacar y corregir Pedro Xarrillo y Lopes Sanches y Christóbal de Urdanivia Vecinos de esta Ciudad.- En testimonio de verdad.- Ante mí Pedro de la Gasca Escribano Público.- Lleve seis pesos Derechos y no más.- Doy Fee.- Concierta con el Original.

Nos el Gobernador, Cabildo, Justicia y Regimiento de este Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala de el Saltillo Decimos: que habiendo sacado el escribano de este Cabildo el presente traslado del Real Privilegio que les pertenece a los Caciques de este dicho Pueblo y las informaciones insertas contenidas por los Principales del muy insigne y leal Ciudad de Tlaxcala quien por Nuestra Orden fue mandado sacar a la letra sin que para ello se haya visto añadir quitar o tildar cosa alguna en cuya consecuencia zertificamos nos dicho Cabildo haberlo sacado fiel y legalmente. Fueron testigos al ver corregir y consertar Don Josef Martín Balverde y Christóbal de León vecinos y moradores de este expresado Pueblo quienes firmaron con nosotros y por ante el Escribano de quin da fee y es dicho en cinco días del mes de Marzo de mil setecientos ochenta y un año.- Y para que conste donde convenga va en estas nueve foxas escritas de papel común ser cierto. Ut supra.- [Siguen firmas ilegibles].

Caja 2, expediente 6.
(Carpeta 33, expediente 54), ver p. 163.
 Año de 1781. [Traslado]²²

Real cédula de la reina al virrey de Nueva España, marqués de Mancera (1664-1673) de 28 de octubre de 1668 que dice: "Se han visto algunas cartas presentadas por parte de los Caciques, Gobernadores y Principales de diferentes Pueblos de Indios de esas Provincias, en que representan repetidas quejas por los agravios que reciben de los curas Doctrineros, Corregidores, Thenientes, encomenderos y otros Particulares. . ."

Caja 34 y 39, expediente 22
(Carpeta 34 y 39, expediente 12)
Capitanes Protectores

1677	Miguel Pérez.
1684	Los virreyes de Nueva España nombran capitanes protectores para el pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala.
1699	Antonio de Berrueta.
1716	Nicolas Guaxardo, sargento mayor.
1732	Buenaventura de Aguirre.
1732	Antonio de Guzmán y Prado.
1741	Don Phelipe, rey de . . . nombra a Joseph Raymundo de la Puebla. Este renunció nombra el rey a:
1746	Diego de las Cortes.
1755	Juan Francisco de Agüero Campusano.
1772	Don Carlos rey . . . nombra por fallecimiento de Diego de las Cortes a Félix Francisco Pacheco.
1779	Pedro Francisco de la Fuente Fernández, removido, en su lugar a;
1782	José Manuel de Vicuña.

Caja 34, expediente 22.
(Carpeta 34, expediente 22)

Copias de los títulos de capitán protector del pueblo de San Esteban de la villa del Saltillo. (Son 37 Folios sin foliar. Los primeros folios rotos. No se toman por eso).

"Don Phelipe, por la gracia de Dios, Rei de Castilla . . . Habiendo fallecido Don Buena Bentura de Aguirre, Capitán Protector de los Naturales de San Esteban de Tlaxcala de la Villa del Saltillo, se ocurrió por dichos Naturales ante Don Juan de Acuña, Marqués de Casafuerte . . . mi ViRei General y Capitán General de la Nueva España y Presidente

²²Se omite aquí el texto por haber duplicado en pp. 163-165.

de mi Real Audiencia de ella, pidiéndole les nombrase otro Protector que los amparase y defendiese en todos sus negocios, en cuya vista y atendiendo a que en la persona de vos Don Antonio Gusmán y Prado concurren las partes, calidades y circunstancias que para este empleo se requieren y son necesarias, y a que por el conocimiento que os asiste destos Naturales por haber sido Alcalde Mayor de aquellas fronteras desempeñaréis este cargo con acuerdo del referido mi ViRei, he tenido por bien elixiros y nombraros, como por la presente os elixo proveo y nombro por Capitán Protector de los Naturales de San Esteban de Tlaxcala de la Villa del Saltillo y sus fronteras, para que como tal uséis y exerzáis este empleo en todos los casos y cosas anexas y concernientes a él según y de la manera que lo hizo pudo y debió hacer el dicho Don Buena Bentura de Aguirre, administrando Justicia a dichos Naturales, amparándolos y defendiéndolos en todo lo que se les ofreciere y mire a su alivio y defensa de los enemigos que los insultan, procurando el que hagan sus siembras y las cultiven para que logren a tiempo sus bastimentos y la escasez de ellos no les haga desertar sus poblaciones, teniendo cuidado de que cada año hagan sus elecciones de Gobernador y demás oficiales de República, las que confirmará, y en primera ocasión que se ofrezca las remitirá a mi ViRei para su confirmación, procurando sean bien tratados e instruidos en los preceptos de Nuestra Santa Lei y buenas costumbres, celando el que cuando se les ocupen en algún exercicio se les pague en tabla y mano propia su trabajo y que se les dé buen trato, y con esta ocupación gozaréis de todas las honras, gracias, ecepciones, privilegios, inmunidades y prerrogativas que por mis Leyes y Zédulas están concedidas a estos empleos bien y cumplidamente sin que os falte cosa alguna, y no se os asigna salario alguno en este empleo por no haber sido estilo. Dado en la ciudad de México a siete días del mes de Abril de mil setecientos treinta y dos años.- El Marqués de Casafuerte”.

Caja 34, expediente 22

(Carpeta 34, expediente 22)

“Don phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla ... Hallándose vaco el empleo de Capitán Protector de la Jurisdicción del Saltillo por renuncia que hizo Don Joseph Raymundo de la Puebla, y siendo preciso proveerlo en Persona de idoneidad y suficiencia, concurriendo estas circunstancias y todas las demás que se reunieren y son necesarias en la de vos Don Diego de las Cortes que en la actualidad os halláis de Alcalde Mayor del Partido de Mazapil, con acuerdo de Don Francisco Güemes, a instancia de los oficios de República Común y Naturales de el Pueblo del Saltillo, He venido en mandaros, como por el presente os elixo, proveo y nombro por tal Capitán Protector de aquella Jurisdicción, para que uséis y expenséis este Cargo en todos los casos y cosas a él anexas y concernientes según la manera que lo usó y exerció vuestro Antecesor, gozando con él de todas las honras, mercedes, franquezas y libertades y privilegios que por esta razón son debidas bien y cumplidamente sin que os falte cosa Alguna, y mando a los oficiales, cavos y soldados de Vuestro Dominio os hallan y tengan por su Capitán Protector y os respeten, acaten y obedezcan, guarden y cumplan vuestras órdenes y mandamientos a los plazos y so las Penas que les impusieseis,

executaréis en los rebeldes e inobedientes breve y sumariamente a usanza de Guerra que para ello y usando de la insignia que os corresponde os confiero el poder y facultad necesaria, y con esta ocupación gozaréis el sueldo que Vuestro Antecesor pagado de los efectos de su Distrito y con su recibo y demás recaudos necesarios se pasará en cuenta su importancia. Dado en México a veinte y seis de Septiembre de mil setecientos cuarenta y seis.- Don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas”.

“Concuerda con el Testimonio que sirve de Original que para en el Archivo de este Pueblo de San Esteban Nueva Tlaxcala a que me refiero. Va cierto y verdadero en estas dos foxas útiles de papel común corregido y enmendado y al ver corregir y en-mendar fueron thestigos instrumentales Dn. Joseph Valverde y Dn. Christóblal Bernabé y Dn. Mathías Ramos, vecinos y moradores de este dicho Pueblo, y para que conste donde convenga lo firmé y rubiqué de mi acostumbrada rúbrica, y fecho en cuatro días del mes de Septiembre de mil setecientos setenta y nueve años.- Thomás de los Santos Hernández.- Escribano”.

Caja 34, expediente 22
(Carpeta 34, expediente 22)

“Real Zédula.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla . . . Hallándose vaco el empleo de Capitán Protector de la Jurisdicción del Saltillo por fallecimiento de Dn. Diego de las Cortes que lo obtenía, siendo preciso proverlo en persona de la idoneidad y suficiencia necesaria, concurriendo estas y las demás prendas y calidades que se requieren en la de Vos Don Felix Francisco Pacheco, vecino de él, con acuerdo de Frei Don Antonio María de Bucareli y Ursúa Henestrosa Lazo de la Vega . . . Theniente General de mis Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, Presidente de la Real Audiencia de ella, Superintendente General de mi Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabaco Conservador de este Ramo y Subdelegado General del nuevo Establecimiento de Correos en aquel Reyno, a instancia del Gobernador, Alcaldes, Común y Naturales del Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala que hicieron ante el referido Mi Virrey por el escrito siguiente:

Exmo. Señor.- Juan Phernando de Terreros, Procurador de Indios por el Gobernador, Alcaldes, Común y Naturales del Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala Jurisdicción de la Villa del Saltillo, Puesto a los Pies de V. Excia. Digo que los asendientes de mis Partes fueron de Nación tlaxcalteca y pasaron de Pacificadores Conquistadores y Pobladores de aquella tierra, y entre otras fundaron el Referido Pueblo de San Esteban que por esto tomó el Renombre de la Nueva Tlaxcala; está en frontera de enemigos, por lo cual todos los Subsesores y Descendientes de los Primeros hasta mis Padres la han resguardado y defendido siempre y en todas ocasiones que han ocurrido, por estos méritos adquiridos por los primeros y continuados por los

Subsesores gozan varias prerrogativas e inmunidades y una de ella es tener un Capitán Protector que los ampara, defiende y gobierna, el cual le han nombrado los Exmos. Señores Virreyes a instancia del Pueblo de mis Partes, y el último nombrado de esta forma por el Exmo. Señor Conde de Revilla Gigedo fue Don Diego de las Cortes a quien se le espidió el correspondiente Real Título en veinte y seis de Septiembre de mil setecientos cuarenta y seis por el oficio de este Superior Gobierno de el cargo de Don Josef de Gorraez, en donde constará de su asiento y podrá certificarse si V. Excia. lo tuviera por necesario; el referido Capitán Protector murió en veinte y seis de Mayo de el presente año de cuyo fallecimiento no traxeron mis Partes constancia por inadvertencia pero lo saben en esta Corte Personas de veracidad y circunstancia como son el Marqués de San Miguel de Aguayo, en términos de sus haciendas está el Pueblo de mis Partes, el General Don Francisco Sánchez de Tagle del Orden de Alcántara, el Capitán de Dragones Don Manuel Antonio Bustillos del Orden de Santiago y el Licenciado Don Juan Antonio Martínez Consejo abogado de esta Real Audiencia que pasó a dicha Villa por Nombramiento del Exmo. Señor Virrey antecesor a practicar una Comisión de el Real Supremo Consejo de las Indias, y todos cualesquiera de los Referidos Sujetos podrá informarlo viviéndose V. Excia. mandarlo por fallecimiento del dicho Capitán Protector Don Diego de las Cortes. Pusieron mis partes los ojos para suplicar a V. Excia. se digne de nombrarle en su lugar en Don Felis Francisco Pacheco, vecino de la inmediata villa de el Saltillo y Persona en ella de la primera distinción, natural de los Reynos de Castilla, primo hermano de Don Rafael Pacheco Capitán del Real Presidio de San Agustín de Aumada, de quien después de haber obtenido varios empleos políticos desempeñándolos a satisfacción público han reconocido mis Partes en todo el amor, eficacia y cuidado que se necesita para su protección y defensa y gobierno, Movidos de éste deliberaron despachar a esta Súplica Don Joaquín Daniel, Alcalde Ordinario de Segundo Voto, y a Don Franco Xavier de Luna, principal de su República, quienes conmigo firmarán este escripto a fin de suplicar rendidamente a V. Excia. se sirva nombrar por Capitán Protector de su Pueblo a dicho Don Felis Francisco Pacheco como lo hizo el Exmo. Conde de Revilla Gigedo de el difunto Don Diego de las Cortes a instancia de mis Partes mismas como expresamente se dice en Real Título que se le libró en veinte y seis de Septiembre del ya citado año de mil setecientos cuarenta y seis. Por tanto, de V. Excia. rendidamente suplico se digne hacer como pido que en ello recibirán mis Partes especial Gracia de la Superior Benignidad juro etc.- Y que para ello pase este Escripto a el Señor Auditor General de la Guerra. Licenciado Phelipe de Luna. Joaquín Daniel. Franco. Xavier de Luna. Juan Fernando de Terrera. con aprecio.- Parecer de mi Auditor General de la Guerra decano de dicha mi Real Audiencia Don Domingo Balcárcel y Formento, de mi Consejo de Indias, Juez Superintendente de mis Reales Azogues, he venido en elexiros y nombraros a Vos el referido Don Felis Franco. Pacheco como por el presente os elijo, proveo y nombro, por tal Capitán Protector de dicha Jurisdicción de el Saltillo para que uséis y exercsáis este cargo en todos los Casos y Cosas a él anexas y Concernientes según y de la manera que lo usó, pudo y debió exercer Vuestro antecesor Don Diego de las Cortes, gozando

como él de todas las Gracias, Honras, Franquezas, Mercedes, Privilegios, Exempciones y Libertades que por esta razón os son debidas bien y cumplidamente sin que en ello os falte cosa alguna, y mando a todos los oficiales, thenientes, alferez, cavos, sargentos y demás Oficiales digo Soldados de Vro. Dominio, os hallan y tengan por tal su Capitán Protector, os respeten, acaten y obedezcan, guarden y cumplan Vuestras órdenes y mandamientos a los Plazos y so las Penas que les impusieres, executando Vos éstas en las rebeldes e inobedientes breve y sumariamente a usanza de Guerra, que para ello y usar de la insignia que os corresponde os doy y confiero todo el Poder y Facultad en Derecho necesario, y por esta ocupación gozaréis el salario que gozó Vuestro antecesor pagado de los Efectos de su Destino, que con su Recibo y demás Recados se pasará en cuenta su importancia a la Persona a cuyo cargo estuviere su satisfacción, y de este Título se tomará razón por mi Juez Privativa del Real Derecho de Media Anata y por mi Tribunal y Audiencia de Cuentas de esta Corte. Dado en la Ciudad de México a treinta de Julio de mil setecientos y setenta y dos.- Antonio Bucareli Ursúa”.

“Concuerda con el Real Título Original que para en el Archivo de este Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala donde Yo el escribano de Cabildo lo he sacado fiel y legalmente por Orden y Mandamiento del Señor Gobernador, Cabildo y Reximiento, y al verlo sacar, corregir y concertar fueron Testigos Don Thomás de los Santos Hernandez y Xptval Gerardo de León, vecinos y moradores de este dicho Pueblo, y para que conste va en estas cuatro foxas de Papel Común. Es fecho en dos días del mes de Noviembre de mil setecientos setenta y siete años. [Siguen firmas ilegibles]”.

Caja 34, expediente 22.
(Carpeta 39, expediente 22)

“Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla . . . Habiendo los caciques y principales del Pueblo y Frontera de San Esteban de la Nueva Tlaxcala del Saltillo, en escrito que produxeron con el correspondiente poder a Don Martín de Mayorga, Caballero del Orden de Alcántara, Mariscal de Campo de mis Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España, Presidente de la Audiencia Real de ella, Superintendente General de mi Real Hacienda, Presidentē de la Junta de Tabacos, Conservador de este Ramo y Subdelegado general del Establecimiento de Correos Marítimos en el mismo Reino, representándole que sus Progenitores y poderdantes traían su origen de la Ciudad de la antigua Tlaxcala de donde se trasladaron a dicha frontera de San Esteban con los honrosos destinos de conquistar y poblar aquel distrito, y verificádolo, propagándose sus descendientes de modo que en el día formaban siete Pueblos en la Nueva Vizcaya, Reyno de León y Coahuila, sin perder de vista el principal objeto a que se dirigía esta población, defendiendo con inimitable constancia e imponderable valor su frontera hasta la presente y que como las hostilidades de los enemigos de mi corona eran casi sin interrupción, para redimirse

de ellas se hacía indispensable estar (como efectivamente estaban) con las armas en la mano, lo que aconteció más principalmente en los años de setenta y ocho, setenta y nueve, y ochenta, en cuyas funciones habían dado las más brillantes pruebas de su acrisolada lealtad y amor a mi Real Servicio como acreditaban las certificaciones y cartas que acompañaron; y que en puntual observancia del orden que el Comandante General de Chihuahua comunicó a los expresados naturales en Arispe a Primero de Diciembre de setecientos ochenta (que también exhibieron) cooperó el mencionado Pueblo de San Esteban a la formación del Regimiento Provincial de Dragones de Santiago del Saltillo, ministrando cincuenta y cinco hombres Patricios de la Frontera equipados todos a expensas de sus naturales, manteniendo un situado de caballos escoltado de cinco hombres también equipados a sus expensas para las mayores urgencias de Guerra, lo que persuadían otras certificaciones que demostraron, comprobándose por ellas haber procedido su Pueblo y los demás a él sujetos con inminente riesgo de sus vidas y abandono total de sus intereses por la tranquilidad de aquella comarca: que en Remuneración de tan esclarecidos y continuados méritos se les habían dispensado las prerrogativas y exempciones que enunciaba otro Quaderno que en foxas nueve presentaron a dicho mi Virrey pidiéndole se sirviese mandar se les guardasen inviolablemente: que una de las prerrogativas de que habían disfrutado era la de regirse dicho Pueblo en lo Político y Militar por un Juez condecorado caracterizado con el título de Capitán Protector (acreditándolo con cuatro que manifestaron) constando por ellos que desde el año de mil seiscientos ochenta y cuatro habían creado mis Virreyes de Nueva España Capitanes Protectores para el Pueblo de San Esteban, y en fuerza de este distinguido Privilegio Don Antonio María de Bucareli y siendo Virrey de estas Provincias destinó este empleo a don Félix Francisco Pacheco a quien el Gobernador de Nueva Vizcaya había removido trasladándolo a las Provincias Internas de Chihuahua con la investidura de Capitán volante, nombrando por su lugar Teniente a Don Pedro de las Fuentes Fernández vecino del Saltillo, y finalmente hicieron difusa expresión de la reprehensible conducta de éste y concluyeron en pedir al dicho mi presente Virrey se sirviese remover al citado Fuentes subrogando en su lugar a Don José Manuel de Vicuña, vecino del Real del Mazapil, librándosele el correspondiente Título: A cuja instancia defirió con previo dictamen de mi Auditor de la Guerra por decreto de catorce del que sigue. En esta atención y la de que en vuestra persona concurren las partes calidades y circunstancias necesarias para la obtención de este empleo y particular amor que manifestáis a los naturales; con acuerdo del predicho mi Virrey he venido en eleiros y nombraros, como por el presente os elijo proveo y nombro a vos Don José Manuel de Vicuña por Capitán Protector de los naturales del Pueblo frontera de San Esteban de la Nueva Tlaxcala para que com tal uséis y exersáis este encargo en todos los casos y cosas anexas y concernientes a él y como tal administréis Justicia a los dichos Naturales con total independencia del del Saltillo, pasando ante vos todos los asuntos que a aquéllos pertenezcan en primeras instancias, por tocar privativamente las segundas a la Capitanía general de mi Virrey de Nueva España, y haréis se les guarden todas las exempciones y prerrogativas que han hecho

constar estarles concedidas por los documentos que han producido a cuyo fin se les devuelven. Y en su consecuencia mando al Gobernador de aquellas Provincias y demás Gefes Mayores y menores os hayan y tengan por tal Capitán Protector de los Naturales de San Esteban como legítimamente nombrado por la Capitanía general de mi Virrey de Nueva España, a quien toca os guarde y haga guardar las honras, gracias, mercedes, fueros y privilegios que como tal os tocan y pertenecen bien y cumplidamente sin que se os falte en cosa alguna: y a los sargentos, Cavos y Soldados os acaten, respecten y obedezcan, guarden y cumplan las órdenes que de palabra o por escrito les diéreis de mi real servicio a los plazos y bajo las penas que les impusiereis, que para ejecutarlas en los rebeldes e inobedientes breve y sumariamente a usanza de guerra y usar de la insignia que os corresponde os doy y confiero el poder y facultad que de derecho se requiere y es necesario, por cuya ocupación y trabajo que en esto habéis de impender gozaréis el salario que gozó vuestro antecesor pagado de los efectos que se haya acostumbrado y por la persona a cuyo cargo sea su satisfacción. Y de este título se tomará razón por mi Tribunal y Real Audiencia de Cuentas de Nueva España y por el Juez Privativo de mi Real Derecho de Media Annata. Dado en la Ciudad de México a veinte de Marzo de mil setecientos ochenta y dos.- Martín de [Mayorga]”.

“Título de Capitán Protector de los naturales del Pueblo Frontera de San Esteban de la Nueva Tlaxcala del Saltillo para Don José Manuel de Vicuña como se previene. Rl. Trbl y Auda. de Cuentas 23 de Marzo de 1782. Tómese razón por la Mesa de Memorias”.

“Respecto a que el Empleo de Capitán Protector de los Naturales del Pueblo frontera de San Esteban de la Nueva Tlaxcala del Saltillo que por este Superior Despacho se le confiere al contenido, en él es reputado por Empleo Militar, declaro no causar cosa alguna al Rl. Dro. de Media annata de lo que se tomará razón en la Contaduría gral. del indicado dro. México 23 de Marzo de 1782.- Rúbrica.

En la Contaduría gral. de los Res. dro. de Media annata y Servicios de Lanzas de mi cargo quedó tomada razón de este Superior Nombramiento como se previene en la procedente Nota. México 23 de Marzo de 1782.- Lázaro de . . .”

**Caja 36, expedientes 38 y 98
(Carpeta 36, expediente 36)**

Felipe de Neve, nombrado Comandante General de Provincias Internas en 1783 comunicó, en marzo de 1784, al alcalde ordinario de primer voto de la villa del Saltillo lo siguiente: “Conformándome con lo expuesto por el Auditor de Guerra sobre la Causa formada a Pedro Valerio, natural del pueblo de Tlaxcala contiguo a esa Villa, por haber dado muerte a Juan Martín Ramón y herido a una Mujer, la he determinado gubernativamente condenado al Reo a trabajar ocho años a ración y sin sueldo con un grillete al pie en las obras que se ofrezcan en el Paraje de Anaelo, donde está situada la nueva

Compañía Volante de esa Villa, adonde lo remitirá Vm. pasando al Capitán de ella don Antonio Munarrir Copia testimoniada de esta Orden para que lo reciba y aplique a dichas obras.

También condeno al referido Reo a que pague y satisfaga (si tuviere bienes a Christóbal Ramón, padre del difunto Juan Martín, el importe de la Mortaja y derechos del entierro que ha reclamado, y lo prevengo a Vm. todo para su inteligencia, advirtiéndole que las Causas de igual naturaleza que ocurran en lo sucesivo las siga, substancie y determine en lo subcesivo en primera Instancia conforme a derecho, admitiendo las apelaciones o dando cuentas con ellas para la aprobación de sus providencias a la Real Audiencia de Guadalajara a quien toca su determinación: en cuya virtud debe Vm. omitir su remisión con pretexto alguno a este Superior Gobierno.- Dios guarde a Vm. muchos años.- Arispe, 24 de Marzo de 1784".

Francisco de la Fuente, alcalde ordinario de primer voto de la villa del Saltillo, dejó constancia de que "En catorce días de dicho mes [junio] y año [1784] Yo el contenido Alcalde ordinario, estando presente Don Francisco Gomez y el Intérprete del Pueblo de San Esteban de Tlaxcala, mandé sacar de la Prisión a Pedro Valerio, y habiéndole leído la Superior orden del Señor Comandante general, Declaró dicho Reo haber dado su Padre un Abito para el Difunto y que no tiene bienes ningunos con que satisfacer el entierro, y en lo mismo convinieron el Defensor e Intérprete. Obedeciendo pecho por tierra la Superior resolución y lo firmaron dicho Defensor e Intérprete conmigo y los de mi asistencia. Doy fee".

Hay constancia de que el reo fue entregado al cabo de la Compañía Volante: "Ildefonso barrera, Cabo de la Compañía Volante situada en Annaelo, he recibido un reo nombrado Pedro Valerio, Natural del Pueblo de Tlaxcala, el que me entregó el Señor Alcalde don Francisco de la Fuente para entregarlo al Señor Capitán de dicha Compañía don Antonio Munarris y para que conste dí el presente en esta Villa del Saltillo a los catorce días del mes de Junio de 1784 años. Y por no saber firmar, lo hizo don Francisco Gómez a mi ruego".



DEFENSA



Defensa.

Proemio.

El virrey Velasco convino, en 1591 con los tlaxcaltecas en que 400 familias tlaxcaltecas se radicaran en el noreste del virreinato para evitar que los indios chichimecas y de otras naciones causaran daños, muertes y robos en los caminos y en los pueblos de españoles.²³ Además de comprometerse los tlaxcaltecas a tener siempre listas las armas y caballos para combatir a los indios bárbaros y rebeldes, los tlaxcaltecas debían acompañar a los militares y vecinos españoles en las entradas que éstos hicieran a tierra de guerra. Con este objeto fundaron el pueblo de San Esteban, contiguo a Saltillo, frontera de los Chichimecas.

Documentos.

Caja 2, expediente 50, d3

(Carpeta 2, expediente 48)

Varios autos y despachos del tiempo del Capitán Juan de Maya, alcalde mayor y capitán a guerra. 1673

En la Villa del Saltillo, en nueve días del mes de julio de mil y seiscientos y setenta y dos años, el Capitán Juan de Maya, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Magestad y actuando conforme a derecho, dijo que por cuanto son continuos los daños que en la frontera hacen los indios enemigos rebeldes contra la Real Corona y para el remedio y defensa de ellos conviene poner del remedio necesario, atendiendo a ello y a que es mucho el descuido que los encomenderos y demás vecinos tienen en la prevención de las armas que se requiere, Mandó de que todos los labradores y mineros tengan obligación a tener cada uno dos caballos armados con sus armas y los arrieros uno para que estén prevenidos para todas las ocasiones de guerra que se ofrecieren, y asimismo todos los demás vecinos estantes y habitantes en esta villa tengan las armas que cada uno pudiere según su posibilidad, y cada cuatro meses parezcan en la plaza pública de esta Villa y hacer Reseña y lista que de armas y caballos, y la primera será dentro de un mes de la fecha de este auto para cuando han de tener prevenidas dichas armas y caballos como ya expresado: que lo cumplan y ejecuten así pena de cincuenta pesos en Reales en que desde luego doy por condenado al que así no lo cumpliere, que aplico para gastos de guerra, y para que venga a noticia de todos y nadie alegue ignorancia mando a P. de Aguirre, alguacil mayor desta Villa, publique este auto a las puertas de las casas reales, y para fee de su publicación fijando un tanto en ellas, y así lo proveí y mandé y firmé con los testigos que se hallaron presentes que lo fueron el Capitán Carlos de Barassa y el Alguacil mayor Pedro de Aguirre.

²³Vid: cuaderno 33, expediente 34, pp. 51-52 (III) y ss.

En la villa de Santiago del Saltillo de la Gobernación de la Nueva Vizcaya*, en diez días del mes de julio de mil y seis cientos y setenta y dos años, Yo Pedro de Aguirre, Alguacil Mayor en ella en virtud de lo mandado en el auto antecedente publiqué e hice notorio dicho auto a voz de pregonero que lo fue Nicolás negro ladino en la lengua castellana vsiendo fijados tantos debidos a las puertas de las casas reales de esta Villa y lo firmé con testigos que lo fueron el Sargento Mayor, Rodrigo de Morales y el Capitán Miguel de Lisalde.- Pedro de Aguirre.- Rodrigo de Morales.- Miguel de Lisalde.

Caja 8, expediente 12.

(Carpeta 8, expediente 12) (véase p. 24 y s.s.)

Certificaciones de los servicios de iglesia y plaza hechos por este Pueblo. 1713.

“En el pueblo del Señor San Esteban del Saltillo de la Gobernación de la Nueva España, en 17 días del mes de Enero de 1713 años se presentó esta petición: Don Juan Sánchez gobernador, D. Franco. de León, alcalde, D. Lázaro Mateo, alcalde-interino, D. Lucas Nicolás, Regidor Mayor, Lorenzo Maldonado, Regidor, Carlos Xptobal, Regidor, Simeón Maldonado, Alguacil mayor, Pedro Simón, teniente, Juntamente con los demás naturales y principales deste pueblo de San Esteban del Saltillo Jurisdicción de la Nueva España,²⁴ Ant Vmd. parecemos en aquella manera y forma que de derecho lugar haya y al deste pueblo convenga y hablando con el debido acatamiento decimos que nosotros necesitamos el que Vmd. se sirva de darnos certificación de lo que Vmd. le consta por vista de ojos como quien ha tenido el cargo de nuestro Capitán protector y amparador deste pueblo por Su Magestad; y habrá tiempo de cuarenta años poco más o menos, y en primer lugar en lo que toca a la doctrina como cada año nuevo se eligen fiscal de la iglesia a persona suficiente para enseñar la Doctrina Christiana, como nuestros antepasados lo hicieron al tiempo y cuando vinieron, como también se elige en dicho día año nuevo fiscal topile para que recoxa a los muchachos que suelen faltar a la Doctrina, y si hay en dicho pueblo algunas escuelas que enseñen a leer y escribir, y asimismo los reparos de la Iglesia y Sacristía que el pueblo ha hecho el renovar las vigas que se han ofrecido en el techo de dicha iglesia y el marco de la puerta principal la campana grande que está en la torre que también se hizo a costa del pueblo, también se da dos sacristanes y cuatro sacristanillos, y los hijos del l pueblo son los que barren dicha iglesia en todos los días del año, y el pueblo los cantores necesarios para los oficios divinos que se ofrecen, y asimismo el socorro de soldados que este pueblo ha dado en ocasiones que se han ofrecido que en la primera ocasión fue en tiempo de don Martín de Zavala que Dios haya, gobernador que fue en la ciudad de MonteRey - y en la jornada que hizo el general don Fernando de asque y Almendares- y asimismo en la Jornada de los Texas con el Capitán Don Domingo de Terán- y asimismo en la Jornada que hizo el Capitán Nicolás de Aguirre que Dios haya y en la Jornada que hizo el

²⁴Porque los Tlaxcltecas reclaman como privilegio ser de la Nueva España.

Gobernador Don Alonzo de León - y el Capitán Don Diego [roto] sin otras muchas ocasiones que [roto] y ofrecen salir en seguimiento de los enemigos, que nos suelen llevar caballadas como hasta la presente lo hacemos, y todo a nuestra costa y mención, procurando mantener nuestra caballada para la defensa de la Real Corona, y asimismo ser este lugar muy corto de tratos y contratos por cuya causa se padecen muchas necesidades y tampoco tener agua suficiente para regar y mantener nuestros sembrados para el sustento de nuestras familias y en lo demás que a Vmd. le consta ser favorables a este pueblo como nuestro capitán protector y tan participante a nuestras causas como Su Magestad que Dios guarde se lo encarga, esperamos recibir merced en lo que a Vmd. pedimos.- D. Juan Sánchez, gvor.- D. Franco. de León, alcalde.- D. Lázaro Mateo, alcalde.- D. Lucas Nicolas Fernandez, Ror.- Lorenzo Maldonado, Ror.- Carlos Cristóbal, Ror.- Simeón Hernandes, alguacil mayor.- Pedro Simón, teniente.- Andrés González, escribano de cabildo.

Caja 15, expediente 52.

(Carpeta 15, expediente 43)

Campaña contra los indios y disposiciones relativas. 1742.

“En el pueblo de Santa María de las Parras en 12 días del mes de Marzo de 1742 años ante mí el Capitán de Caballos reformado de los Reales Ejércitos Don Miguel Colón de Portugal, Alcalde Mayor y Capitán a Guerra por S.M. de este partido, el de Saltillo sus Distritos y fronteras, autorizado ante mí como Juez receptor con dos testigos de asistencia a falta de Escribano público y Real que no lo hay en el término que el derecho previene de que doy fee.- Pareció presente un Hombre que dijo ser Vecino de la Villa de Santiago del Saltillo y me entregó un pliego cerrado cuya cubierta incluyó una carta respuesta del Capitán Don Juan Francisco Sánchez de Albear, mi lugarteniente de dicha Villa, su fecha 8 del mes que corre, acompañando a ésta una providencia expedida por el Ille. Cabildo de dicha Villa pidiéndome el expresado mi lugarteniente la Orden providenciada por el Sor. Gobernador y Capitán general de este Reyno para que se apronten treinta hombres de este Pueblo y dicha villa en prosecución de los Indios Abolidos cuya captura está empeñado el celoso y católico ánimo de S. Sa. en ejecutar para el sosiego de estas invadidas fronteras; Y porque dichos tendrán justo motivo para pretender ver el citado Superior mandato o para que les sirva de Gobierno y Reales Servicios en el presente y futuro tiempo debía mandar y mando se copie a continuación de esta Cabeza de diligencia testimonio a la letra de las dos cartas que bajo de una el cual tanto a la letra es del tenor siguiente.-”

“Habiendo venido orden para que se haga campaña en solicitud de los Indios que han hecho en esos Parajes tanto daño, estoy dando providencia para tener prontos los preparativos necesarios para ella, y siendo el más esencial saber el paradero de los Indios, ha de hacer Vuestra merced todo lo posible por que con toda Certeza se adquiera noticia donde se hallan y con un soldado de los de ese Pueblo me la participará Vuestra

merced con todo lo demás que discurriere pueda importar a el éxito de las Providencias que se han de dar. Dios guarde a Vuestra merced muchos años como deseo.- Juan Bautista de Belaunzarán.- Señor Alcalde Mayor de Parras.-

Señor mío aunque escribí a Vuestra merced el día 6 del corriente con Raphael de Casas quien por accidente que le sobrevino no salió de esta Villa el día que tenía destinado, por cuya causa el de Hoy devolvió el pliego por hallarse en la misma imposibilidad el que acompaña a éste, y se reduce a lo mismo que ordenó a Vuestra merced, y es que vista luego incontinenti haga Vuestra merced Junta en que concurren Don Juan de Urtazumdo, Francisco Santalla, Don Joseph Vaca, el Capitán Cárdenas; el teniente Don Sebastián de Acuña y demás que a Vuestra merced pareciere, previniéndoles saber como me hallo con orden de la Capitanía General de la Nueva España para formar campaña para coger los Indios sublevados que andan por estos parajes hostilizando a sus moradores y Haciendas, y que para ello necesito saber ciertamente el paraje donde están arrochelados para que de este modo el Oficial que mandare la tropa sepa el destino donde deberá encaminar el campo, arbitrándose por dichos sujetos de la Junta como prácticos en esos parajes bastos los medios que se han de tomar a el fin de conseguir dicha captura, porque de otra suerte es caminar a ciegas, y descubriendo la parte y lugar donde moran dichos Indios con mucha facilidad y menos trabajo se alcanzará el éxito de todo, y quedarán esos parajes sosegados del enemigo que los infesta, como asimismo para que acá se distribuya la gente en tal constitución que de ninguna suerte pueda perderse la ocasión, señalando los Puertos por donde dichos Indios puedan escaparase para que éstos se resguarden y se les impida la fuga que por ellos intentaren hacer, y los medios que Vuestra merced y esos sujetos prácticos discurrieren sobre el asunto me los participará con toda brevedad para en su inteligencia dar principio a dicha campaña para la que aprontará Vuestra merced treinta hombres de ese Pueblo y Villa de el Saltillo equipados de armas, caballos y demás necesario lo que han de estar prevenidos y dispuestos a las órdenes del Oficial que fuere comandando el campo para que acudan al paraje donde les destinare u ordenare. Asimismo en la Junta que se hiciere se advierta para que deliberen el tiempo que se considere más proficuo y oportuno para que salga el campo y el destino fijo que ha de llevar para la consecución de el intento y que no se pierda la Jornada.- Dios Guarde a Vuestra merced muchos años. San Phelipe el Real y Febrero 14 de 1742.- Juan Bautista de Belaunzarán. Señor Capitán Don Miguel Colón de Portugal”.-

“En la Villa de Santiago del Saltillo Gobierno de la Nueva Vizcaya a 14 días del mes de Marzo de 1742 años, estando juntos y congregados los Señores Capitulares como lo han de uso y costumbre en las casas de Ayuntamiento y habiendo visto la Orden dada por el Señor Gobernador Capitán General de este Reyno que consta en el Testimonio antecedente, habiendo conferido sobre el asunto buscando el medio más suave para que esta carga la lleven en igual proporción todos Los Vecinos, determinaron que los Hombres que han de hacer la salida con armas y caballos se repartan de las

haciendas de esta Jurisdicción en la forma siguiente.

La hacienda de Santa María con la de San Diego dará un hombre con armas, cinco caballos y una mula, lo que dará diligenciado Francisco Castellón.

La hacienda de la Capellanía dará otro hombre en la misma forma, lo que dará diligenciado Don Ignacio Zertucha.

La hacienda de San Lucas con los Ojuelos y los Flores y San MIGUELES otro hombre en la misma forma, lo que dará diligenciado Manuel de Aguirre.

La hacienda de Santa Ana dará dos hombres con diez caballos y dos mulas, lo que dará diligenciado Don Juan Antonio González.

La hacienda de San Juan Baptista dará otros dos hombres en la misma forma, lo que dará diligenciado Joseph Almaguer.

La hacienda de San Isidro de las Palomas dará dos hombres en la misma forma, lo que dará diligenciado Don Francisco Xavier Baldés.

La hacienda de Buenavista con los de aquellos contornos Guajardos y Francisco Luis Sánchez otro hombre con cinco caballos y una mula, lo que dará diligenciado Martín García.

Entendiéndose que todas estas mulas han de ser aparejadas de laso y reata y con costalera.

Y para aviar a estos diez hombres de Bastimentos, pólvora y balas, determinaron que se reparta entre los vecinos de esta Villa en la forma siguiente:

El Señor Alférez Real Don Diego de Barreda prometió un tercio de harina.

El Señor Alcalde Ordinario Don Xptóbal Sánchez, una libra de pólvora.

El Señor Alcalde Don Joseph de Neyra, un peso de piloncillo.

El Procurador Don Phelipe de Terán, un peso de piloncillo y dos manojos de tabaco.

La tienda de Don Francisco de numer. Daza, dos libras de pólvora y un tercio de harina.

La de Don Joseph Antonio Rumayor, una carga de harina y dos pesos de piloncillos.

Don Juan de Vezanilla, una carga de harina y dos pesos de piloncillo.

Don Martín de la Peña, un tercio de harina.

Don Diego de los Santos, un peso en dinero.

Don Francisco de los Santos, dos pesos en dinero.

La tienda de Don Manuel de Heredia, tres pesos en dinero.

Don Melchor Lobo Guerrero, cuatro pesos en dinero.

Don Francisco de Hoyos, un peso en dinero.

Don Antonio de Espronceda, un peso en dinero.
Doña Josepha de Treviño, una carga de harina.
Don Pedro de Zevallos, por su casa, un tercio de harina.
Don Juan del Barro, un peso en dinero.
Don Joaquín Guajardo, un tercio de harina.
Don Toribio Casafernisa, un peso.
Juan Miguel Ramírez, un tercio de harina.
Christóbal Ramón, un tercio de harina.
Miguel Rodríguez, tres a de harina.
Bernardo Flores, un peso en dinero.
Don Xavier y Don Juan Zendejas, un tercio de harina.
Dionisio Rodríguez, tres a de harina.
Francisco Xavier, el platero, un peso.
Diego Yanes, el Barbero, un peso.
El maestro Nicolás Martínez Pánuco, un peso.
Don Pedro Ramos, un peso.
Juan de Liendro, un tercio de harina.
Buenaventura Espino, un peso.
Agustín Flores, un peso.
Manuel de la Garza, un peso.
Salvador Montoya, dos a de harina.
Antonio Polanco, tres a de harina.
El Mro. Gregorio Saucedo, un peso.
El Mro. Bernardino de la Cerda, un peso.
El Mro. Macías, un peso.
Joaquín de Aguirre, tres a de harina.

Con lo cual se han ajustado nueve cargas de harina, tres libras de pólvora, seis pesos de Piloncillo, veinte y cuatro pesos en dinero para beneficiar en Biscocho la harina, y para carne, sal, balas y demás que se ofrezca, y por cuanto no son suficientes las diez mulas para cargar los dichos víveres determinaron que se repartan otras cinco mulas en esta manera:

Juan Antonio de los Santos dará una mula aparejada con costalera.
Santiago Dávila dará otra mula aparejada con costalera.
Buena Ventura de la Paz otra mula aparejada con costalera.
Joseph Siller dará otra mula aparejada con costalera.

En cuya conformidad así lo resolvieron por tenerlo por conveniente por ser el medio más al propósito y menos sensible y lo firmaron por ante mí de que doy fee.”

Caja 20, expediente 28.**(Carpeta 20, expediente 25)**

Decreto para que los dueños de ranchos y haciendas tengan armados y equipados a sus sirvientes, para resistir a los bárbaros. 1755

“Don Matheo Antonio de Mendoza, Caballero profeso de el Orden de Santiago, Coronel de Dragones de los Reales Exércitos, Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya por el Rey Nuestro Señor.- Por cuanto en consideración de las continuas hostilidades de los Indios Enemigos he tomado y arbitrado todas las Providencias correspondientes y conviniendo a el Real Servicio y buena administración de Justicia el que en este Reino generalmente se guarden y practiquen tuve a bien (continuando el poner los medios para embarazar dichas hostilidades) proveer el Decreto de el thenor siguiente:

San Phelipe el Real y Enero trece de mil setecientos cincuenta y cinco años. En atención a experimentarse tan frecuentes perjuicios de los Enemigos Bárbaros en los Ranchos, Labores y Haciendas de Campo y en la de muchos de ellos no se evitan ni han evitado por el culpable descuido de sus Dueños que viven y han vivido sin prevención de Armas defensivas y ofensivas con que precaverse y salir al opuesto al modo y manera que si estuvieran en Tierras seguras y de Paz resultando de esto gravísimo daño especial y particularmente en los Robos de Caballadas, Personas y Vidas de los Sirvientes Vaqueros y demás, y que aunque por este Gobierno y las Justicias de los Partidos se ha ordenado y esforzado a los tales Dueños para que y en su propia defensa se armasen y armasen dichos sus Sirvientes en el modo y proporción respectiva a su número y posibilidad ha sido hasta el presente sin efecto: En consecuencia y en la de lo prevenido en el Superior Despacho de el Excelentísimo Señor Virrey que da principio a estos Autos: He venido en mandar y mando que todos los dueños de Ranchos, Labores y Haciendas de esta Gobernación se prevengan de Caballos y Armas defensivas y ofensivas al modo de el País y para la Guerra de dichos Indios así en sus Personas como en la de sus Sirvientes, de suerte que el Dueño de dicho Rancho, Hacienda o Labor se haya de prevenir y haya de estar precisamente aprestado de Caballos y Armas para dichos acasos y ocurrencias, y que asimismo armen y prevengan igualmente a sus Sirvientes en proporción y con Reglamento a que la Hacienda, Rancho o Labor que tenga diez sirvientes acomodados de pie haya de tener toda la prevención que corresponde para que al menos uno salga y pueda salir al opuesto de dichos enemigos incorporándose para ello y luego que sea avisado por los Justicias de sus respectivos Partidos u Oficiales de Guerra con los demás que se destaquen y destinen a este fin de otros de dichas Haciendas, Lugares o Pueblos, y a este modo y en esta proporción cumplan todos y cada uno de los nombrados Rancheros Hacenderos en conformidad que por cada diez sirvientes hayan de habilitar precisamente y tener habilitado uno, además de que lo ha de estar siempre y en todo tiempo el dicho Dueño, Administrador o Mayordomo de cualesquiera hacienda, rancho o labor y pronto a los avisos y llamamientos que para dicho fin y defensa se hagan e interpongan por dichos Justicias

u Oficiales de Guerra. Todo lo cual harán y cumplirán dichos Dueños de Haciendas y demás y cada uno por lo que le toca dentro de sesenta días que les señalo por término peremptorio contados desde el en que se publique y se les haga notoria esta Providencia bajo la pena de Doscientos pesos que le haré sacar a el omiso o inobediente aplicados para gastos de Guerra y de que se procederá contra sus Personas y Bienes a lo que haya lugar en derecho como contra inobedientes: Para todo lo cual y que tan importante Providencia tenga el debido cumplimiento he venido asimismo en mandar y mando se libren Despachos correspondientes con inserción de este Decreto a todos los Partidos Jurisdicciones de este dicho Gobierno a fin de que sus Corregidores, Alcaldes Mayores y demás Justicias los hagan publicar en las Cabeceras de ellos y en días solemnes y de la mayor concurrencia para que así llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia; procurando y celando dichos Justicias y cada uno por lo que le toca no solamente el cumplimiento efectivo de providencia que es tan de el Real Servicio sino también su duración y observancia, visitando y haciendo visitar para ellos los Ranchos, Labores y Haziendas comprendidas en sus respectivas Jurisdicciones, dando cuenta a este Gobierno breve y puntualmente del recibo de los Despachos y de sus efectos para los que conduzcan y sean convenientes con las Listas y Nóminas que formarán de las Haciendas, Ranchos y Labores, sus Dueños, Hombres y número de Sirvientes, bajo la pena de Doscientos pesos que también les hará exhibir en caso de omisión o contravención aplicados en la misma forma: Estando como deberán estar entendidos en que por lo perteneciente a las Ciudades, Villas y Lugares y con respecto a el asunto de dicha Defensa se han dado y están dando las Providencias correspondientes. El Señor Gobernador y Capitán General de este Reyno así lo decretó, mandó y firmó.- Mendoza. Ante mí. Manuel Mariño de Lobera. Escribano Público.

En cuya conformidad y para que lo contenido en el Decreto preinserto tenga en todo el debido y puntual cumplimiento acordé librar el presente por el cual mando a todos los Alcaldes Mayores y demás Justicias de los Partidos de esta Gobernación que van nominados al margen que luego que lo reciban procedan a practicar con la mayor brevedad y exactitud lo que en él se manda, para cuyo efecto, quedándose con testimonio de él en su Archivo para su puntual observancia y asentado a continuación de este recibo el primer Justicia que lo recibiere, lo remitirá con toda celeridad y con Personero al que sigue según va Marjenado de suerte que todos alternativamente executen todo lo prevenido en el Decreto inserto en cada Hacienda, Labor o Rancho de su Jurisdicción bajo la pena impuesta. Y el último Juez a quien le fuere entregado me dará cuenta con él y Diligencias que a su continuación practicare y hubieren practicado los demás, quienes independiente y sin suspender el curso de este Despacho me darán aviso de su Recibo en oportuna ocasión. Y mando asimismo a todos los Hacenderos, Labradores y Rancheros de este Reyno de la Nueva Vizcaya observen guarden y cumplan con el Thenor de el presente bajo la pena que en él les está impuesta, la que se les mandará sacar en caso de omisión o contrabención. Dada en la Villa de

San Phelipe el Real, en trece días del mes de Enero de mil setecientos cincuenta y cinco años.- Don Matheo Antonio de Mendoza. Por mandado del Señor Gobernador y Capitán General Manuel Mariño de Lobera Escribano Público.

Auto y obedecimiento.

En la Villa de Santiago del Saltillo Gobierno de la Nueva Vizcaya en cinco días del mes de Agosto de mil setecientos cincuenta y cinco años, Yo Don Phelipe Fernández de Therán, Alcalde Ordinario de Primero Voto por su Magestad de esta dicha Villa y en quien reside la Jurisdicción Real por no haber Alcalde Mayor ni lugarteniente: Habiendo recibido el día de Hoy estas Diligencias con el Despacho del Señor Gobernador y Capitán General de este Reino que está por principio. En su debido cumplimiento y puntual observancia Dije que por cuanto en esta Jurisdicción no hay Haciendas de Campo más que tan solamente las inmediatas de los Señores Marqueses de San Miguel de Aguayo y que éstas están reconocidas por el Theniente General del Pueblo de Santa María de las Parras (como me lo tiene avisado así por carta misiva en conjunto de este Despacho) y componerse este Vecindario de Tierras de Laborío de varios Parsioneros con corta cantidad de Peones cada uno para sus Labranzas, y que toda la Gente de tomar armas están alistados por reseña que mandé hacer el día de el Glorioso Patrón Santiago veinte y cinco de Julio próximo pasado como consta por los Autos de que tengo dado cuenta a dicho Señor Gobernador y Capitán General (a que me remito) y su testimonio que para en mi poder. En esta atención mandaba y mandé que publicado por bando el primer día festivo el Thenor del Despacho de dicho Señor Gobernador a son de Caja y Voz de Pregonero para que este vecindario esté en su inteligencia para las urgencias que ocurrieren: Y quedando testimonio en este Archivo para su constancia se devuelven a todas las diligencias por la misma Cordillera a manos de el Señor Gobernador y Capitán General de este Reino para que en su visita su Señoría determine lo que tuviere por conveniente. Así lo proveí, mandé y firmé por ante mí y testigos de asistencia a falta de Escribano Público ni Real que no lo hay en el término del Derecho. Y en este papel común por no haberlo de ningún Sello. De todo lo cual doy fee. Phelipe Fernández de Therán . . . Se publicó por Bando el Despacho del Señor Gobernador y Capitán General el día Domingo diez del corriente mes como está mandado. Y de todo queda testimonio en este Archivo. Doy fee. Therán” .



INDIOS



Indios

Proemio.

En la provincia de Coahuila, “región de las plantas espinosas” la tierra estaba habitada por indios indómitos no asentados en pueblos. Los precursores españoles que primero penetraron en ella hablan de bárbaros, de chichimecas y guachichiles. Desde fines del siglo XVI los únicos indios que formaron pueblo fueron los tlaxcaltecas, en cuyos pueblos se fueron asentando y pacificando los llamados bárbaros de diversas tribus.²⁵

Documentos.

Caja 8/1, expediente 101

(Carpeta 2, expediente 8)

Real Provisión de la Audiencia de Guadalajara en la causa criminal contra un indio del pueblo de San Esteban. 1716. El pueblo hace valer que es de la jurisdicción de la Nueva España.²⁶

“Real Audiencia la causa criminal que se le envió fulminada contra un Indio de dicho pueblo de San Esteban por la muerte que hizo en otro Indio, hijo de Blas Juárez sentenciada con asesor para que executase cierta diligencia cuyo reo hizo fuga llevándolo y conduciéndolo desde dicha villa a la cárdel pública de dicha ciudad de Zacatecas de mandato de esta Real Audiencia a donde le recurrieron dichos naturales de Tlaxcala y, con quien se mandó consultar en la dicha sentencia de asesor y para que lo execute dicho Corregidor se me despachó testimonio de este auto por la Secretaría de Cámara y así lo proveyeron y rubricaron ante mí Don Pedro Martínez Martraña, y para que lo determinado por dichos mi presidente y oidores en el auto próximo inserto tenga en todo el debido cumplimiento con su acuerdo he tenido por bien mandar esta mi Real provisión y se guarde sobrecarta para los dichos mi alcalde mayor del Saltillo y Capitán Protector don Nicolás Guaxardo, y cometerosla en la dicha razón, por la cual os mando que luego que os sea demostrada, la veáis, guardéis y cumpláis, y cada uno por lo que os toca paséis a executar su tenor sin ir contra él en manera alguna ni permitir se haga cosa en contrario debaxo de la pena que se os impone de que tomará la razón mi oidor fiscal de la dicha Audiencia. Dada en la ciudad de Guadalaxara a 28 de Marzo de 1716 años.- Yo don Pedro Martínez Martaraña, escribano real de Cámara y Gobierno de la Real Audiencia de la Nueva Galicia por el Rey nuestro Señor la hice escribir con acuerdo de su presidente y oidores en su nombre”.

²⁵Véase: (Caja 1, expedientes 11 y 43. Caja 2, expedientes 8 y 9 (Carpeta 1, expedientes 9 y 39); (carpeta 2, expedientes 6 y 8) En este último expediente hay versión en náhuatl.

²⁶Porque los Tlaxcaltecas reclaman como privilegio ser de la Nueva España

“En este pueblo de San Esteban de Tlaxcala del Saltillo, Jurisdicción de la Nueva España en 6 días del mes de Mayo de 1716 años. Ante mí el Sargento Mayor Don Nicolás Guaxardo, Capitán Protector de dicho pueblo por Su Magestad que Dios Guarde. Se me presentó esta Real Provisión y segunda sobrecarta expedida por Su Alteza los Señores Presidente e Oidores de la ciudad de Guadalajara, a pedimento del Capitán Juan Rosio de León, Regidor depositario de la Villa del Saltillo, la cual puesto en pie y destocado con el acatamiento debido coxí en mis manos, besé y puse sobre mi cabeza como carta de mi Rey y Señor natural, y obedeciéndola como debo para pasar a proveer lo que fuere de Justicia y en derecho necesario para efecto de lo que por ella se me ordena, mando se les haga notoria a los gobernadoz, Justicia. Y a pedimento de este pueblo para que les conste así lo proveí, mandé y firmé . . . Nicolás Guaxardo”.

“En el pueblo de San Esteban de Tlaxcala del Saltillo, Jurisdicción de la Nueva España, en 7 días del mes de Mayo de 1716 años, Yo el Sargento Mayor don Nicolás Guaxardo, Capitán Protector de dicho pueblo por Su Magd., hice notoria estando presentes el Gobernador, Justicia y Regimiento y demás conjunto de dicho pueblo la Real Prohibición y sobrecarta expedida por Su Alteza los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de Guadalajara como asimismo el auto antecedente por mí proveído, y entendidos dichos naturales de todo lo expresado en dicha Real Prohibición y sobrecarta como asimismo el auto antecedente por mí proveído, dijeron que lo oyen y dan el acatamiento debido y en cuanto a su cumplimiento dicen que se ha visto vulnerar su derecho que suplican una dos y tres veces y todas las que por derecho se les concede respecto a que este dicho pueblo es de la jurisdicción de la Nueva España y toca al superior Gobierno del Exmo. Señor Virrey de ella ante quien se ha seguido todas las diligencias que se han ofrecido en dicho pueblo como consta del pleito executado que el Capitán Juan Resio presentó en la Audicencia Real de Guadalajara, porque aunque dice que se someten a la jurisdicción de la Nueva Vizcaya en la causa que se siguió contra un mulato lobo que mató a un hijo de Blas Juarez hijo de este pueblo y que lo era el matador también dicen ser conocida la malicia de dicho Capitán Juan Resio y que es público y notorio que dicho matador era mulato o lobo vecino de la Villa del Saltillo conjunta a este dicho pueblo y no de este dicho Pueblo como a mí dicho Capitán Protector consta por haber sido acompañado con el alcalde Mayor de dicha villa para que sobre el caso se consultara a dicha Real Audiencia por parecer que hubo necesidad de asesorar para su determinación, y el doliente padre del difunto lo hizo por alcanzar justicia con brevedad sin que deba entenderse que dichos naturales por esta razón se sometieron a dicha Jurisdicción de la cual dicen como no suya declinarla y que mal pudieran siendo de la Nueva España y habiéndolos yo dicho Capitán Protector mantenido siempre por dicha Jurisdicción subordinase a dicha alguna, por tanto dijeron que suplicaban y suplicaron a dicha real audiencia de Guadalajara y a mí dicho Capitán Protector no los desaforen de su Jurisdicción y que si dicho Capitán Juan Resio de León tuviere qué pedir ocurra a dicho Superior Gobierno de esta Nueva España como lo previene el mandamiento de Su Exa. que se

le tiene notificado por el teniente de dicha Villa a su apoderado y que no les pare perjuicio en tanto que no parezca ante Su Exa., y de lo contrario dijeron que protestaban reclamar y pedir ante dicho Señor Virrey costas, daños atrasos y menoscabo que se siguieren a dicho pueblo por cuanto no constaba ni había exemplar de que Juez alguno de la Jurisdicción de la Nueva Galicia haya en tiempo alguno conocido de causa alguna de dicho pueblo, y me pidieron a mí dicho Capitán Protector me sirviese de mandarles dar testimonio de todo lo expresado, y mando se les dé como lo piden para el recurso que les competa, y dado que sea mando se devuelva dicha real probición con las demás diligencias que insertas a dicho Capitán Juan Resio para los efectos que le convengan. Así lo proveí, mandé y firmé actuando ante mí como Juez Receptor por falta de escribano . . . y dicho Gobernador Justicia y Regimiento de dicho pueblo y lo firmaron conmigo de todo lo cual doy fee. Nicolás Guaxardo. Don Joseph Benito Gobernador Lucas Ramos Alcalde . . .”

Caja 2, expediente 17
(Carpeta 2, expediente 16)

Donación de la hacienda de San Joseph por Vicente Guerra a su hija Margarita Guerra, el 15 de enero de 1669.

Vicente Guerra hizo donación a su hija Margarita, cuando la casó con Andrés del Río, residente de la villa de Santiago del Saltillo de la hacienda de San Joseph “que dista dos leguas de esta villa, según y como la compré con todas sus acciones, derechos entradas y salidas, potreros y encomienda de los indios pachos que le pertenecen a dicha hacienda . . .”

Caja 2, expediente 24
(Carpeta 2, expediente 22)

Diligencias para obsequiar una cédula real referente a que los indios chichimecas que se introduzcan entre los Tlaxcaltecas, se repartan entre personas que les enseñen la religión cristiana. 1671. pp. 15-16 Caja 2, expediente 24. (Carpeta 2, expediente 22). Carpeta 3 expediente. Consta de una foja, falta la Cédula y el principio del asunto)

Caja 2, expediente 39
(Carpeta 2, expediente 37)

El general y gobernador de la Nueva Vizcaya, don José García de Salzedo, publica cédula real en que se previene sean puestos en libertad y restituidos a sus tierras los indios chichimecas y de cualquiera otra nación que hubiesen esclavizado los españoles. 1671.

“El Maestre de Campo Don Joseph García de Salcedo . . . Hago saber a los Alcaldes mayores y Capitanes a Guerra de la Villa de Santiago del Saltillo y Valle de Santa María de las Parras, su Lugar Theniente u otra cualquiera persona que administrare Justicia,

como yo mandé publicar y se publicó la Real Provisión de Su Alteza la Real Audiencia de Guadalajara que su Thenor con el Auto que a ella proveyó es como se sigue: Don Carlos, por la Gracia de Dios Rey de Castilla . . . y la Reyna Doña Mariana de Austria su madre como su tutora y curadora y Gobernadora de dichos Reynos y Señoríos. A vos el Maestre de Campo don Joseph García de Salcedo, Caballero del Orden de Santiago, mi Gobernador y Capitán General de mi Nuevo Reyno de la Vizcaya, y a los demás mis Gobernadores que en adelante fueren, y Jueces y Justicias a quien toque lo que en esta mi carta irá expresado: Sabed que ante mi Presidente y oidores de la mi Audiencia, corte y chancillería Real que está y reside en la Audiencia de Guadalajara de mi Nuevo Reino de la Galicia, el Licenciado D. Fernando de Haro y Monteros, de mi Consejo y mi fiscal en la dicha mi Audiencia por un escripto que presentó en dos de este presente mes de octubre, entre otras cosas pidió se despachase mi Real Provisión para que vos el dicho Gobernador en vuestro distrito pongáis en libertad a los Indios Chichimecos o de otra cualquier Nación en conformidad de mis Reales Cédulas, y que se conduzcan a sus provincias donde son originarios a costa de los compradores y vendedores, lo cual sea aunque se alegue buena fee por los compradores u otro título oneroso porque cualquiera que sea es vicioso y contra la ley natural y contra mi voluntad, y que procedáis criminalmente contra los compradores y vendedores y con especialidad contra aquellos que los traen y traxinan en los casos de mi Real Hacienda que vienen del Nuevo México y mi Nuevo Reino de León, lo cual sea y se entienda aprehendiéndolos dentro de Vuestra Jurisdicción y no fuera de ella. El cual por Decreto de dicho día se mandó llevar a mi Real acuerdo y en el que se tuvo el dicho día doce de Octubre se mandó por los dichos mi Presidente y oidores traer una mi Real Provisión despachada por la dicha mi Audiencia, la cual a la letra es del thenor siguiente: Don Phelipe, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla . . . A vos Don Henrique Dávila Pacheco, Caballero de la Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de mi Nuevo Reyno de la Vizcaya, y a los demás mis Gobernadores que en adelante fueren, Sabed: que ante mi Presidente y oidores de la mi Audiencia, corte y chancillería Real que reside en la Audiencia de Guadalajara de mi Nuevo Reino de la Galicia, el Licenciado Don Juan Zerati del Castillo y mi fiscal en la dicha mi Audiencia presentó una petición cuyo tenor es como sigue: M.P. Señor El licenciado D. Juan Zesati, vuestro fiscal, dice que una de las principales causas que han ocasionado el alzamiento de los Indios Chichimecos en el Nueva Vizcaya ha sido lo que en ella han introducido los Gobernadores y Cavos militares que es hacer cautivos por cinco años a las mujeres, niños y hombres de dichas naciones chichimeca, de cuya opresión y violencia han resultado tan malos efectos como es notorio, y por ser este género de esclavitud y otra cualquiera prohibida por vuestras leyes y cédulas Reales respecto a ser como son dichos indios personas libres, V.A. se sirvió de mandar otra vez se despachasen provisiones Reales para en ninguna manera se contraviniese en aquella Provincia; y porque ahora vuestro Virrey de la Nueva España, Duque de Alburquerque, avisa haber tenido orden de Vuestra Real persona para que se dé las que convenga a la mejor

observancia de dicha Provisión de esclavitud, y conviene con esta ocasión lo que en esta parte se ha mandado, se le despache Real Provisión por duplicado en la cual Vuestra Alteza mande con graves penas al Gobernador que hoy es y adelante fueren en dicha Provincia de la Nueva Vizcaya y a todas las justicias y capitanes a guerra de ella, guarden y cumplan las cédulas Reales no consintiendo la esclavitud perpetua ni temporal de dichos chichimecas así como Hombres, mugeres y niños de todas edades, con ningún pretexto por justo que parezca, y que luego pongan en libertad a todos lo que con este título de servidumbre estuvieren sujetos a ella de cualquier sexo o edad que sea, mandánolo publicar este Real Despacho en la ciudad de Durango cabecera de aquel Reino y en el que parezca Real Principal dél, y en las demás partes y lugares que convenga, remitiendo a esta Real Audiencia testimonio de su execución cometida por ahora a Don Henrique de Avila Pacheco, Caballero de la Orden de Santiago, Vuestro Gobernador, Capitán General actual, de cuyo celo y obligaciones se espera el entero Cumplimiento de todo que es justicia que pide. Guadalajara a 17 de Mayo de 1659 años. Licenciado Don Juan Zesati; que visto por los dichos mis presidente y oidores, por auto que proveyeron a los 17 de Mayo próximo pasado de la data desta mi carta, mandaron que se despache Real Provisión que pide el Señor Fiscal, en cuya conformidad fue acordado que debía mandar dar esta mi Carta para los dichos mi Gobernador y Capitán General que al presente sois y adelante fuereis en el dicho Reino de la Vizcaya, y los demás mis corregidores y capitanes a Guerra, alcaldes mayores y demás jueces y justicias, en la dicha razón, y yo lo he tenido por bien, por la cual os mando que luego que os sea mostada por parte del dicho mi fiscal, la veáis y guardéis y cumpláis, y en su execución y cumplimiento y de lo que repetidamente tengo ordenado y mandado por diferentes cédulas y leyes, no consentiréis de aquí en adelante la esclavitud perpetua ni temporal de los dichos chichimecos de estas fronteras, así hombres como mugeres y niños de todas edades, por ningún pretexto por justo que pareciera, poniendo luego en libertad a todos los que con este título de servidumbre estuvieren sujetos a ella, de cualquier sexo o edad que sea, para lo cual haréis publicar este despacho en la ciudad de Durango, cabecera de este Reino, y en el Real del Parral, y en las demás partes y lugares que convengan, remitiendo vos el dicho mi Gobernador y Capitán General, a quien por la presente cometo este negocio, a la dicha mi Audiencia, y en testimonio de su execución todo lo cual executaréis con la puntualidad y celo que fío de Vuestras muchas obligaciones, por convenir así al servicio de Dios nuestro Señor y mío. Dada en la ciudad de Guadalajara y 23 días del mes de Junio de 1659. Por Don Antonio de Ulloa Chávez . . . Y con vista de todo lo referido, los dichos mi Presidente y oidores proveyeron un Auto señalado con las Rúbricas de sus firmas que es el que sigue:

En la ciudad de Guadalupe, en 19 días del mes de Octubre de 1671 años, los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia del Nuevo Reino de la Galicia, habiendo visto lo pedido por el Señor Fiscal y la Provisión despachada por esta Real Audiencia en 23 días del mes de Junio del año pasado de 1659 en razón de la Provisión de la venta de los Indios alzados y nuevamente convertidos en los Reinos y provincias confinantes con el de la Vizcaya, Nuevo México y Nuevo Reino de León, dijeron que mandaban y mandaron se despache sobre carta de dicha Real Provisión para que con ningún pretexto se vendan los Indios de dichos Reinos y Provincias convertidos a nuestra Santa Fee Catholica, ni los que estuviesen prisioneros, en paz ni en guerra, como está mandado y prohibido por Reales Cédulas, y que se les deje en su entera libertad agregándolos a pueblos de sus naciones para que vivan en paz y reconozcan las doctrinas y sean instruidos y enseñados en todo lo que pertenece a la religión cathólica, sin que se les cause molestias ni vejaciones, o que vivan y estén en las partes y lugares sirviendo de su voluntad con pagas y salarios competentes según el oficio y ministerio a que se aplicaren, y los que sean menores de edad hasta catorce años y que no se hallen instruidos en la fee y que no sepan las oraciones que manda la Iglesia, se entreguen a personas conocidas y de toda cristiandad y celo para que por el término de cinco años los puedan tener en su casa y servicio sin llevarles cantidad alguna, con calidad de que pasado dicho término los hayan de manifestar ante el Gobernador, corregidores, alcaldes mayores y justicias de su Magd. y ante los curas y ministros de doctrina para que vean y reconozcan si están batantemente instruidos en la fee y si saben las oraciones, y siendo de edad de dichos catorce años se les deje enteramente en su libertad para que sirvan donde ellos quisieren, la cual se entienda con todos los Indios e Indias de dichas provincias y no se vendan pública ni secretamente por causa de ser prisioneros de guerra ni otra alguna sino que se traten con toda benignidad y caridad como su Magd. manda y encarga, de manera que con los medios de suavidad se atraigan y conserven en el conocimiento de la fee católica como vasallos de su Magd., pena a cualquiera Gobernador, corregidor, Alcalde mayor o Justicias de Su Magd. que los vendieren en Almoneda o fuera de ella o que permitiesen que se vendan y a cualquiera escribano ante quien se hicieren escrituras de venta de dichos Indios, de privación de oficio y las demás que conforme a derecho incurran los que venden personas libres y prohibidas, y al que las comprare pena de que pierda el precio que diere aplicado para el Indio o India que fuere vendido y dos tantos más aplicados por tercias partes cámara, juez y denunciador, y en estos casos lo pueda ser cualquiera persona de cualquier estado y calidad como en causa pública, y para que se guarde y venga a noticia de todos se pregonará esta Provisión en todas las ciudades, villas y lugares cabeceras y distritos de la Jurisdicción de esta Real Audiencia, y cualesquiera Indios o Indias otra tanta cantidad como pareciere haber dado por ellos de los bienes de las personas en cuyo poder se hallaren constando haberlos comprado y para que de cualquiera culpa u omisión que en esto tuvieren los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y demás justicias se les haga cargo y sean castigados en sus residencias de que se añadirá y pondrá por pregunta especial en los interrogatorios de ellas, y los dichos Goberna-

dores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Justicias procedan con toda diligencia contra las personas que trujeren a vender dichos indios en cortes de Su Magd. u en otra cualquiera forma sacándolos de sus Pueblos y naturaleza, substanciado las causas y remitiéndolas a esta Real Audiencia para que vistas en ella sean castigados con las penas que corresponden a delitos tan grandes y prohibidos por las Reales Cédulas, así lo preveyeron y rubricaron. Ante mí Diego de Galarreta. Y para que lo contenido tenga cumplido efecto, fue acordado que debíase mandar dar esta mi Carta para vos el dicho mi Gobernador y Capitán General que al presente sois y adelante fuereis en la dicha Nueva Vizcaya, y los demás mis Alcaldes Mayores y Capitanes a Guerra, Jueces y justicias de dicho Reino en la dicha jurisdicción, e yo lo he tenido por bien, por lo cual os mando que luego que os sea mostrada por parte del dicho mi fiscal, la veáis con la Real Provisión que de suso va inserta y auto que queda referido, la guardéis, cumpláis precisa y puntualmente en observancia de lo que tan repetidamente tengo ordenado y mandado por diferentes leyes y cédulas, y en su ejecución y cumplimiento no consentiréis que con ningún pretexto se vendan los indios de dichos mis reinos y provincias de la Nueva Vizcaya, Nuevo México y Nuevo Reino de León, ni de otras partes, ni los que fueren prisioneros en paz o guerra como lo tengo mandado y prohibido por mi cédulas, haciendo que se dejen en su entera libertad y se agreguen a los pueblos de sus naciones, cuidando de que vivan en paz y reconozcan las doctrinas y que sean industriados y enseñados en lo que pertenece a la Religión Cathólica, sin consentir que se les cause molestias ni vejaciones, dejándolos que vivan y estén en las partes y lugares que quisieren sirviendo de su voluntad con pagas y salarios competentes según el oficio y ministerio a que se quisieren aplicar, y los que fueren menores de edad hasta los catorce años y que no se hallaren instruidos en la fee y no sepan las oraciones que manda la iglesia, los entregareis a personas conocidas y de toda cristiandad y celo para que por el tiempo que se expresa en dicho auto los puedan tener en su casa y servicio sin que por ello les llevéis cantidad alguna, siendo con calidad de que pasados dichos cinco años los manifiesten ante vos y demás justicias y ante los Curas y Ministros de Doctrina para que vean y se conozcan si están bastantemente instruidos en la fee y si saben las oraciones, y siendo de la edad de dichos catorce años haréis que se dejen enteramente en su libertad para que sirvan donde ellos quisieren, entendiéndose con todos los Indios e Indias de dichas mis Provincias, y no consentiréis que se vendan pública ni secretamente por causa de prisioneros de guerra ni otra alguna sino que sean tratados con toda benignidad y caridad como lo tengo mandado y encargado de manera que con los medios y suavidad se atraigan y conserven en el conocimiento de la fee cathólica como vasallos míos so la pena que se expresa en el auto de suso inserto contra los que contravinieren a lo referido, así los ministros, escribanos, compradores y vendedores que se ejecutará en los transgresores; y para que se guarde y venga a noticia de todos, haréis pregonar esta mi carta y provisión en la ciudad de Durango, Real del Parral y en las demás partes de esa Jurisdicción, y haréis que se ponga en libertad cualequiera Indios o Indias que se hallaren estar vendidos, haciéndoles que se les entreguen a dichos Indios o Indias otra cantidad como pareciere

haber dado por ellos de los bienes de las personas en cuyo poder se hallaren, constando haberlos comprado, y tendréis particular cuidado que a los dichos Alcaldes Mayores y demás Justicias de este mi dicho Reino que de cualquier culpa u omisión que en lo referido tuvieren se les haga cargo y sean castigados en sus residencias, de que se pondrá pregunta especial en los interrogatorios de ellas, y procederéis vos el dicho mi Gobernador y Capitán General y los demás mis Alcaldes Mayores y Justicias contra todas las personas que trujeren a vender a ese mi dicho Reino en los remates en las almonedas de mi Real Hacienda u en otra cualquier forma y que los hubieren sacado de sus pueblos y naturaleza substanciando las causas contra los suso dichos, y puestos en estado de sentencia, me remitiréis a la dicha mi Audiencia para que en su vista se proceda a castigo de los culpados con las penas que corresponden a delitos tan graves y prohibidos por mis cédulas, y de todo lo que obraréis me daréis cuenta en la dicha mi Audiencia con los autos susodichos para que tenga entendido de la manera que se guardan y cumplen mis cartas y Provisiones Reales en materia que tanto importa al servicio de Dios y mío. Todo lo cual guardaréis, cumpliréis y ejecutaréis con toda puntualidad, haciendo que se tenga en lo de adelante cuidado y vigilancia que en materia tan grave pide, y que se guarde, cumpla y ejecute, y el auto de suso inserto, en todo y por todo sin hacer ni consentir se haga cosa en contrario en manera alguna, so pena de la mi mrd. y de las contenidas en dicho Auto.

Dada en la ciudad de Guadalajara a 21 días del mes de Octubre de 1671 años. Licenciado D. Francisco Calderón y Romero . . .”

“Auto y obediencia.- En la ciudad de Durango en 18 días del mes de Noviembre de 1671 años, el Maestre de Campo D. Joseph García de Salzedo, Caballero del Orden de Santiago, Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya y sus provincias por Su Magd., habiendo recibido esta Real Provisión inclusa en cuatro foxas, consta la tomó, besó y puso sobre su cabeza como carta y provisión real de su Rey y Señor natural, que Dios guarde muchos años, y que se guarde, cumpla y ejecute como en ella se ordena, manda y en su cumplimiento se pregone en esta ciudad y las demás partes de este Reino que convengan para que todas las personas que tuvieren Indios o Indias comprados por esclavos así de este Reino como del Reino de León y Nuevo México los manifiesten ante Su Alteza dentro de tercero día para ponerlos en su libertad como se ordena y manda sin excusa ni pretexto alguno, pena de cien pesos aplicados por mitad Real Cámara de Su Magd. y gastos de Justicia y así lo proveyó y firmó. D. Joseph García de Salcedo.- Ante mí Marcos de Beytia escribano real.

Y para que todo lo susodicho tenga el entero cumplimiento que se ordena y manda en dicha Real Provisión, Mando a los dichos Alcaldes Mayores y sus tenientes de los dichos partidos de Saltillo y Parras, la vean, guarden, cumplan y ejecuten, según y como en ella se expresa y en dicho Auto se contiene, haciéndola pregonar y publicar cada uno en su Jurisdicción, quedando un tanto en el Archivo del Juzgado de ella, y este despacho me lo remitirán con las diligencias que hicieren originales cerradas y selladas

para estar entendido en ello, so la pena contenida en dicha Real Provisión y el auto a ella proveído y que se les hará cargo en Ressa. Dado en la ciudad de Durango en 24 de Noviembre de 1671 años.

Ante mí Joseph García de Salcedo.- Por mando. del Sr. Govor. y Capán. Genl. Marcos de Veytia. Escribano público.

De offio. doy fee.

En el Pueblo de Santa María de las Parras Gobernación . . .”

Caja 2, expediente 41
(Carpeta 2, expediente 39)
 Quejas de Indios. 1672²⁷

“En la villa de Santiago de Saltillo de la Gobernación de la Nueva Vizcaya, en 23 días del mes de Marzo de 1672 años, el Capitán Antonio de Chaide, Teniente Gral. de alcalde mayor y Capitán a Guerra en ella y su Jurisdicción por Su Magd. por Real Cédula hecho conforme a lo dispuesto por mandamiento, ayer que se contaron veintidos pareció ante mí en presencia de testigos Antonio Puchi indio ladino en la lengua de nación Cocomulias Capitán de dicha nación con queja de que habiendo tiempo de más de un año que habiéndose asentado de paz la cual dieron él Como Capitán de dicha nación y los demás sus compañeros al General don Agustín de Echevrs y Subiza, se las admitió en nombre de Su Magd. dejándolos libres y a su voluntad trabajando a donde ellos querían para trabajar, y estando quietos y pacíficos con el general don Diego de Baldés sirviéndole y pagándoles su trabajo, ayer dicho día martes 22 del corriente, no estando dicho general don Diego de Baldés en dicha hacienda, fue el Capitán Ambrosio de Cepeda y de mano poderosa haciéndoles fuerza sacó dichos Indios y se los llevó a su casa, y el dicho Capitán Antonio Puchi escapándose dél me vino a dar cuenta para que lo remediase por que se temía que el dicho Capitán Ambrosio de Cepeda no los remitiese al reino de León [roto] y así por esta razón como por haberse publi [cado] en esta villa en 6 de febrero una real [provisión] [roto] emanada de su Alteza la real Audiencia [de Guada] [roto] laxara en que da por libres a todos los In [dios] melos aunque sean habidos en pago con cualquier título [roto] razones y ser tan del servicio de Su Magd. y [buena] administración de la real justicia de este reino sumición tanta cuanta pudo y de derecho debe a Pedro de Aguirre, alguacil Mayor de esta villa, para que vaya al puesto o puestos donde estuviera dicha gente y lleve consigo al dicho Capitán Antonio Cocomulias y se los entreguen con sus mujeres e Hijos y pilguanes, y entre todos los traigan ante mí para proveer en justicia, y si alguna persona o personas se lo quisiera estorbar les haga notificaciones con penas pecuniarias o trainga presos a mi presencia, y ansí lo proveí y firmé siendo testigos Pedro de Herrera y Silva . . . Salvador de Milatos

²⁷En el Archivo de Saltillo se conserva el documento original. Está muy maltratado y roto (María del Carmen Velázquez).

Caja 2, expediente 50, d 6**(Carpeta 2, expediente 48)**

Varios autos y despachos del tiempo del Capitán Juan de Maya, alcalde mayor y capitán a guerra. 1673²⁸

“El Capitán Juan de Maya, alcalde Mayor y Capitán a guerra en esta Villa su Jurisdicción por Su Magd.

Por cuanto a mi noticia ha llegado han venido a esta Jurisdicción diferentes escuadras de Indios amigos a servir a los vecinos y labradores a esta villa y los tales no han hecho manifestación de ellos ante mí para informarme de algunas tocantes al servicio de su Magestad y de buen gobierno de los dichos Indios, Mando que en el término de quince días que correrán desde hoy día de la fecha hagan manifestación cada uno de los labradores y mineros u otros cualquiera vecinos que tengan cuadrilla de Indios ante mí, pena de cincuenta pesos aplicados para gastos de Justicia; asimismo mando que de hoy en adelante, so la misma pena, nadie despache ningunos Indios a la tierra dentro sin licencia especial mía ni que los que vinieren los admitan a ésta en tanto que los traigan ante mí, y para que llegue a noticia de todos y nadie alegue ignorancia, le mandé al Alguacil mayor Pedro de Aguirre publique a voz de pregonero este auto mío y ponga fee de ello al pie de este auto y pondrá un tanto de él a las puertas de las Casas Reales. En esta villa que es fecho en este mes de Marzo de 1673 años y lo firmó con los testigos de mi asistencia que se hallaron presentes . . .

En dicho día mes y año dichos en dicha villa yo el dicho Alguacil Mayor en virtud de lo mandado en el auto antecedente, se pregonó a voz de pregonero que lo fue Simón Indio Ladino en la idioma castellana en altas e inteligibles voces a las puertas de las Casas Reales de esta villa habiendo concurso de vecinos y porque conste lo firmé. Siendo testigos Juan de Bega y Juan Farías presente.- Pedro de Aguirre”.

Caja 3, expediente 7**(Carpeta 3, expediente 7)**

Orden de E.S. virrey para que las tierras de los Guachichiles recaigan en los Tlaxcaltecas y para que los religiosos no cobren derechos de fábrica y rotura. 1677. Ver pp. 15 y 16 Caja 2 expediente 24 (Carpeta 2, expediente 22).

Caja 3, expediente 32**(Carpeta 3, expediente 31)**

Información levantada a pedimento del padre Francisco Peñasco de lo que habían mejorado sus costumbres los indios de Coahuila. 1680

²⁸Ver p. 101 (Carpeta 2, expediente 48)

“En la Villa de Santiago del Saltillo, Gobernación de la Nueva Vizcaya, en doce días del mes de Diciembre de 1680 años, se presentó esta petición:

Fray Francisco Peñasco, religioso de la regular observancia de nuestro Padre San Francisco e hijo de la Santa Provincia de Xalisco, Procurador y Comisario de la Provincia de Coahuila llamada la Nueva Extremadura y su único primitivo poblador en dicha provincia, Parezco Ante Vmd en aquella manera y forma que haya lugar en derecho y digo que para poder dar cuenta a Su Magd. que Dios guarde y en su nombre al Señor VisRey y Capitán General de lo que se ha obrado en la dicha Provincia para que según ello tengan bastante Conocimiento por qué a razón se ha de servir Vmd. de mandar parecer ante sí a los hombres prácticos de Política y Guerra que tiene esta Villa y que debajo de Juramento so pena de él conforme a la Ley declaren como al tiempo y cuando Yo entré en dicha provincia estaba esta tierra tan llena de enemigos que no dejaban a sus pobres vecinos comerciar y respectivamente tenían cogidos los caminos del Real y minas de Sombrerete, Real y minas de Mazapil, y caminos de la Ciudad de Zacatecas, Ciudad de San Luis, Caminos de México y Nuevo Reino de León cometiendo máquina de muertes llevando las muladas y aquella hacienda que no podían cargar dejándola tirada y perdida, y asimismo digan si desde que entramos en dicha Provincia se haya oído decir hayan hurtado dichos naturales ni un caballo ni hecho maldad ninguna, que esta Villa como más inmediata a dicha Provincia es la más noticiosa de los sucesos. Por todo lo cual y lo que aquí tengo expreso y alegado.

A Vmd. pido y suplico sea servido de mandar como pedido llevo, pues es Justicia, y que dada dicha información se me devuelva un traslado de ella autorizado en pública forma por convenir así a mi derecho, que en así mandarlo administrará Vmd. Justicia. Juro en debida forma este mi escrito por cierto y no de malicia y el Real oficio de Vmd. imploro y en lo necesario . . . Francisco Peñasco. Comisario apostólico”.

El Alcalde Mayor y Capitán a Guerra de la Villa valle de Santa María de las Parras y Capitán Protector de la frontera de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, Diego Flores, tomó declaración el 16 de diciembre de 1680 a Pedro de Aguirre, regidor de primer voto, español y natural de Saltillo. Este “Dijo lo que sabe es que al tiempo y cuando entraron en la provincia de Coahuila el Padre Joan Larios y el Padre fray Francisco Peñasco estaba la tierra tan llena de guerra que los indios de dicha provincia de Coahuila que tenían totalmente atajado el comercio apoderados de los caminos del Real y minas de Sombrerete, Real y minas de San Luis y camino de la Ciudad de México que comercia al Nuevo Reino de León y el de Coahuila a dicho Reino de León estaba tan imposibilitado que le obligó al Alcalde Mayor que lo era el Capitán Joan de Maya a salir con cien hombres que sacó desta Villa a desalojar al enemigo que tenía cogido los puertos dejándome por su lugar teniente y estando también dicha guerra que se me vino a pedir socorro y no hallé gente con que poderlo dar, y a este tiempo entraron dichos Religiosos solos sin que les acompañase alma ninguna ni llevar qué poder comer y entraron a dicha provincia de Coahuila y por obra de nuestro Señor

interponiendo las diligencias necesarias a su oficio aquietaron los ánimos de dichos indios, y desde el día que entraron dichos Religiosos hasta hoy día de la fecha no ha sucedido ni se ha oído decir en que en parte ninguna de los caminos referidos de arriba haya sucedido ninguna muerte, ni que se hayan llevado ni una tan sola bestia, y así mesmo por la expediencia que tiene de dichos chichimecos conoce el que si Su Magd. no pone fuerza de armas a lo menos de cincuenta hombres de presidio en dicha Provincia está muy arriesgado el que se pierda dicha provincia y maten a los Religiosos que se hallan en ella por ser el natural de dichos indios tan belicosos y hallarse tan señoreados de dicha provincia por ser muy dilatada y ellos ser muchísimos y que esta es la verdad de lo que sabe . . . “

El capitán Francisco de Elizondo, español, “Dijo, que al tiempo y cuando entraron los Religiosos a dicha provincia de Coahuila que lo fueron el Padre fray Joan Larios y el Padre fray Francisco Peñasco, estaba la tierra infestada de guerra ocasionada por los indios enemigos de dicha Provincia de Coahuila, teniendo los caminos atajados y el comercio desta Villa y Reino de León y caminos del Real de minas del Masapil y camino de la Ciudad de México que comercia al Nuevo Reino de León imposibilitando el poderlos tajinar, haciendo muertes y robos, de cuya expediencia tiene bastante conocimiento por la asistencia que ha tenido en dicha Villa que no ha sido la que menos daños ha experimentado pues continuamente se estaba con las armas en las manos para poderse defender de ellos y que en el tiempo que se recibían estas vejaciones entraron los dichos Religiosos solos sin que les acompañase ninguna Persona, y que con dicha entrada por el favor Divino y con las diligencias de dichos Religiosos se ha experimentado el gozar de quietud, y juntamente este testigo entró a dicha Provincia de Coahuila siendo Alcalde Mayor en dicha Villa con mandamiento que para ello tuvo del Gobernador de la Vizcaya que a la sazón lo era el maestro de campo D. Joseph García de Salcedo, Caballero de la orden del Sr. Santiago, y que en virtud de dicho mandamiento metió en posesión a dichos indios de tierra y pueblos en que se asentasen dichas misiones donde hallé a los dichos Religiosos celebrando en dichos puestos y catequizando a dichos indios para sus doctrinas y bautizando las criaturas que se hallaban con los dichos Religiosos, y por lo que vido de la mucha gente y lo dilatado de dicha provincia conoce que si Su Magd. (que Dios gde.) no pone fuerzas de presidio de armas de cincuenta hombres cuando menos está arriesgando a perderse dicha Provincia y matar a dichos Religiosos por la poca consistncia de dichos Indios y estar señoreados de Provincia tan dilatada y la mucha gente que en ella hay, y que esta es la verdad de lo que sabe . . . y dijo ser de edad de cuarenta y siete años poco más o menos y lo firmó conmigo . . . ”

El sargento mayor Rodrigo de Morales, español y natural de la villa de Saltillo, dijo: “que lo que sabe es que desde el año sesenta recibía esta Villa y sus contornos muchísimas vexaciones de muertes y robos causados de los indios de la Provincia de Coahuila y que como testigo de vista experimentó saliendo personalmente a resistir las

invasiones dichos los daños y muertes, robos y demás vejaciones que cometían, teniendo atajados e imposibilitados los caminos sin poderse trajinar que son los del Real de minas de Sombrerete, Real de minas de San Luis y caminos de la Ciudad de México que comercia al Nuevo Reino de León y el de esta Villa imposibilitado para no poder ninguno de sus moradores y poderlos trajinar sino era con muchas incomodidades y peligro de la vida, y que hallándose en estas calamidades y desdichas entró el Padre fray Joan Larios y consecutivamente entró el Padre fray Francisco Peñasco y el Padre fray Dionisio de San Buenaventura y fray Manuel de Santa Cruz y que mediante a la entrada de otros Religiosos a dicha Provincia de Coahuila se goza de la paz y quietud que hoy se experimenta y se ha experimentado lo que más parece obra divina que fuerzas humanas, y por la expediencia que tiene de la poca fidelidad de dichos indios y la multitud de las naciones de que se compone la dicha provincia y lo dilatado de ella reconoce que si Su Magd. (que Dios gde.) en años no pone fuerza de armas en dicha provincia está muy arriesgado a perderse lo que con tanto trabajo se ha adquirido y volver a padecer los daños que antes se experimentaban por el natural belicoso e indomable de dichos indios y hallarse tan señoreados de dicha Provincia, la cual tiene trajinada de vista entrando en ella en todas las ocasiones que se han ofrecido y que esta es la verdad de lo que sabe . . . Dijo ser de edad de cuarenta y ocho años poco más o menos y lo firmó conmigo . . .”

El 16 de diciembre de 1680, el sargento Juan de Echeverría dijo: “. . . que lo que sabe es que al tiempo y cuando entró fray Juan Larios el primero religioso que entró en dicha provincia de Coahuila estaba actualmente en esta Villa y estando la tierra tan infestada de los indios llegó a noticia del alcalde mayor desta Villa que a la sazón lo era el Capitán Joan de Maya, el cual despachó cuatro hombres a detener a dicho Religioso teniendo à temeridad el que solo un Religioso emprendiera acción semejante, por cuanto estaban actualmente matando los dichos indios y robando en los caminos y fuera de ellos no respetando Religioso ni de ningún estado que fuera ni habiendo vuelto a dicho Religioso a esta Villa mostró instrumentos y dio razones bastantes por donde no se le pudo denegar el ir en prosecución de su entrada y habiendo entrado dicho Religioso desde el día que entró en dicha Provincia lo segaron de tal manera las invasiones de los indios que habiendo pasado más de siete años hasta hoy día estamos gozando de paz y quietud ansí estas fronteras como el Real del Mazapil, el de Charcas y del Real y minas de San Luis Zacatecas y Sombrerete, en cuyos caminos y distintos de dichos lugares y ciudades no había hombre seguro ni sus haciendas y en particular los destas fronteras que estábamos de día y de noche con los caballos y las armas prevenidos de tal manera que nos obligaría prosiguiendo las invasiones de los indios a dejar nuestras Casas y la tierra, y que por el conocimiento y ejemplares que ha visto de otras poblaciones de indios en estas partes, y aun más reducidos que lo que están hoy dichos indios de Coahuila, menos que no poniendo Su Magd. (q. Dios ge.) un presidio y que sea muy bastante en fuerza no tendrá permanencia alguna dicha Provincia, y por ser constante no poder dichos Religiosos reducirlos por ser una gente

bárbara que menos que con el castigo y rigor en ellos no quieren reducirse ni se han reducido de semejante gente ansí en estas partes como en el Nuevo Reino de León y otras misiones que por ejemplar cada día vemos a donde no hay fuerzas ni soldados de Su Magd. robando las iglesias y maltratando los Religiosos cuando no los matan yéndose al monte a la grotesca que ellos tienen de sus comidas llevándose las bestias caballares y mulares para sus mitotes a donde hacen mil sacreilegios y barbarismos, y esto menos que con el rigor de las armas es imposible el quitárselo ni pueden dichos Religiosos reprehenderles estos vicios y barbarismos porque cuando se les antoja los muelen a palos alzando veloz y yéndose como llevo referido al monte y teniendo guerra unos con otros tratándose como perros, y en sus guerras y mitotes comiendo la carne humana cruda de los enemigos que cogen, y que esto de vista lo certifica fuera de ser público y notorio, y que esta es la verdad de lo que sabe acerca deste caso . . . y dijo ser de edad de cuarenta años poco más o menos y lo firmó conmigo . . .”

El 17 de diciembre de 1680, Nicolás Flores, español y vecino de la villa de Santiago del Saltillo, dijo “que lo que sabe es que desde que entraron estos Religiosos a la Provincia de Coahuila ha gozado de paz esta Villa Nuevo Reino de León mediante a estar los indios cabezas asentados en la misión de las Cuatro Ciénegas y estar la nación de los quetsales en la Misión de los Nadadores y los cathujanes en la Caldera poblados, asentados, y el puesto de Coahuila con las naciones bobosas xicoses, que siendo esto ansí por el conocimeinto que tengo de toda esta provincia de Coahuila de cincuenta años a esta parte se necesita para poderse conservar en la quietud que es tan de que Su Magd. (que Dios gde.) mande poner un presidio de cincuenta hombres para el resguardo de estas fronteras y Nuevo Reino de León y entradas y salidas destas fronteras por estar cercanos a esta Provincia de Coahuila y haber estado estas tierras infestadas por muchos tiempos de enemigos que como es notorio no se podían trajinar los caminos por tenerlos atajados los enemigos donde cometían muertes y robos obligando a esta Villa a tener continuamente escuadras de veinte y treinta hombres asegurando la tierra y dichas compañías a costa de dicha villa y sin embargo de haberles quitado muchísimas caballada en los alcances y haber muerto los soldados en dichos alcances a muchos de los enemigos y particularmente en uno que fue en el puesto de la Castañuela hacienda del Señor Agustín de Echevers donde pelearon con una escuadra de indios de la nación más belicosa que había en la Vizcaya y en dicha pelea quitaron los nuestros un negro y toda la caballada que llevaban y mataron los enemigos indios y sin embargo de lo que llevo dicho entraban en esta Villa donde hicieron muchas muertes obligando al alcalde mayor desta Villa a dar cuenta al Gobernador de la Vizcaya, que visto por dicho Gobernador mandó se hiciese jornada como se hizo juntándose los dos gobiernos Vizcaya y Nuevo Reino de León donde salieron cien hombres armados con cien mulas de recua cargados de Bastimento y con seiscientos caballos y dichas compañías pelearon con el enemigo y lo derrotaron, y sin embargo de dicho castigo volvieron los enemigos con mayor fuerza a cometer los delitos referidos que obligaron segunda vez a hacer esta villa dicha jornada de cien hombres

con todos los víveres necesarios yendo por Capitán y General de las Armas D. Fernando de Ascue y Armendaris, y dando en los enemigos pelearon desde que amaneció hasta que anocheció matando de los enemigos los más belicosos y guerreros de la Provincia de Coahuila, que hecha esta jornada como las demás fue a costa de los vecinos desta Villa y en servicio de Su Magd. que Dios guarde, y entrando después de lo referido el Padre fray Joan Larios y el Padre Custodio que hoy es de dicha Provincia fray Francisco Peñasco que asentadas dichas misiones por ellos ha estado la tierra en paz hasta hoy, y siendo así como dicho tengo es de las Provincias que abrazan en ella muchísimas naciones de indios bárbaros por donde se ve y conoce que para seguridad de estas fronteras y Nuevo Reino de León y del Reino de la Biscaya y Jalisco es muy necesario y de gran servicio a ambas magestades se ponga un presidio como dicho tengo por ser el natural de los indios muy belicoso y estar congregados en dicha Provincia de Coahuila las muchísimas naciones de gentes que a ejemplar de lo sucedido en el Nuevo México como dicen sucedió se pueden convocar y asolar estas fronteras, que en lo uno se asegurarán y el otro podrán los dichos religiosos enseñar la doctrina Christiana a los naturales, pues el natural de ellos es llevado por rigor y no por docilidad, y dicha razón es por experiencia y conocimeinto que tengo de cincuenta años a esta parte que he entrado en dicha provincia personalmente sirviendo a Su Magd. tengo reconocido y así conozco que para que el Santo Evangelio y la fe se extienda es muy necesario y conveniente la administración destos Religiosos en dicha Provincia y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene . . . Dixo ser de edad de setenta años poco más o menos . . . Nicolás de Aguirre”.

En la villa del Saltillo, el 17 de diciembre de 1680, Diego Luis Sánchez ministro de Justicia, español y natural de la villa. “Dijo que lo que sabe es que fue con la compañía del Capitán Francisco de Elizondo por Alférez de ella y pasado de la población de Coahuila sesenta leguas adelante hallamos al Padre Comisario fray Joan Larios que a la sazón lo era y al Padre Francisco Peñasco y al Padre fray Manuel de Santa Cruz donde estaban con más de mil seiscientas personas indios chichimecos que a son de campana se recogían todos a la doctrina, donde los dichos religiosos vide que los administraban bautizando las criaturas y así mismo exercitando lo que era de su cargo y que luego entró con el Capitán Fernando del Bosque y el Padre fray Joan Larios Comisario que actual lo era y el Padre fray Dionisio de San Buenaventura más de ciento y ochenta leguas la tierra adentro y en nuestra .Compañía fueron mil y cuatrocientos indios sin muchos más que había por toda la tierra de diferentes naciones quietos y pacíficos y que en los parajes de las rancherías donde llegaban administraban dichos religiosos los Santos Sacramentos y que así mesmo en cinco años que asistió en dicha provincia de Coahuila no vido alteración ninguna entre los indios si bien por la muchedumbre de las naciones de indios que en dicha Provincia se juntan vivirán con themor y poca seguridad de las vidas por la poca estabilidad que dichas naciones tienen, pues teniendo tan poca fuerza para defenderse y conociendo los naturales tan indómitos que más les obliga el Rigor que la suavidad, y que por el conocimiento que

tiene de todo lo referido si Su Magd. (que Dios guarde muchos años) no es servido de mandar poner fuerza de gente de armas en dicha Provincia, no tendrá permanencia ninguna, y que esta es la verdad de lo que sabe. . . Dijo ser de edad de cuarenta y años . . .”

“En la villa de Santiago del Saltillo Gobernación de la Nueva Vizcaya en 17 días del mes de Diciembre de 1680 años, el Capitán Diego Flores, alcalde mayor y Capitán a guerra en ella y su jurisdicción, Valle de Santa María de las Parras, y Capitán Protector de la frontera de San Esteban de la Nueva Tlaxcala por su Magd., habiendo visto las declaraciones antecedentes que constan destos autos para la información pedida por parte del Padre fray Francisco Peñasco, Comisario apostólico de las nuevas poblaciones de la Provincia de Coahuila, mandó se le saque un tanto de dicha información autorizada en pública forma que haga fe para en guarda de su derecho y de los efectos que le convengan, y para que en todo tiempo conste así lo mandó y firmó actuando como Juez receptor por la falta de escribanos nombrados y no haberlos en esta villa ni a muchas leguas de sus contornos con dos testigos de mi asistencia que lo son el Capitán Joseph de los Santos Coy y Nicolás de Aguirre.- Diego Flores . . .”²⁹

Indios (de servicio)

Caja 4, expediente 68

(Carpeta 4, expediente 67) Véase: Haciendas p. 273

Visita hecha en la jurisdicción del Saltillo por el general don Alonso Ramos de Herrera y Salcedo, alcalde mayor y capitán a guerra. 1689

“En la Villa de Santiago del Saltillo, en 24 del mes de Septiembre de 1689 años. El general D. Alonso Ramos de Herrera y Salcedo, Alcalde Mayor y Capitán a Guerra desta dicha Villa y Pueblo de Santa María de las Parras, Teniente de Capitán General de ambos Partidos por Su Magd. Por el presente Hago saber a todos los vecinos labradores de esta Villa como en cumplimiento de la obligación de mi oficio como Su Magd. que Dios guarde me manda para así se haga el Servicio de ambas magestades recorriendo y visitando la Jurisdicción que es de mi cargo, como el día 28 del corriente saldré por mi persona a hacer la Visita que ha sido acostumbrado, para cuyo efecto Mando que cada uno por lo que le tocara asista en la parte y lugar que fuere de su obligación, y para que llegue a noticia de todos Mando que este mi auto se publique en día festivo en las Puertas de las Casas Reales a voz de Pregonero y se ponga fee de haberlo publicado. Así lo proveí y firmé con testigos de mi asistencia . . . en papel común por no haber de oficio ni de parte y estar distantes las Cajas Reales y no poderse traer por hallarse los caminos infestados de los Indios Enemigos. Doy fee.- Alonso Ramos de Herrera y Salcedo”.

²⁹Cfr. Pablo M. Cuéllar Valdés, *Historia del estado de Coahuila*, Saltillo, Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila, 1979.

“En la Hacienda de San Diego que es del Sargento Mayor Rodrigo de Morales . . . en 28 días del mes de Septiembre de 1689. El General Don Alonso Ramos de Herrera . . . habiendo salido a dar principio a la Visita de esta Jurisdicción como tengo mandado se haga, la hice en dicha hacienda y en ella la hice visitando la media anega con que se entregan las semillas de la dicha Labor, lo cual hizo Domingo de la Fuente como fiel nombrado por la Real Justicia y visto el dicho Sargento Mayor Rodrigo de Morales no tener libro de cuentas por razón de no tener Indios ningunos de asiento con quien poderlo tener, y se halló por dicho fiel la dicha media anega fiel legal y verdadera y en atención a si en adelante tuviere el dicho sargento mayor gente de servicio en la dicha labor como así mismo con los Indios y Indias que criare, le encargué y mandé les enseñe los mandatos de Nuestra Santa Madre Iglesia, el cual dijo lo haría como lo hace con las que tiene y ha criado, y para que conste lo firmó conmigo y dicho fiel y los testigos de mi asistencia . . .”

“En el dicho día, mes y año arriba dicho, En la Hazienda de San Juan Bautista que es del Capitán Simón de Oyervide en prosecución de la visita en que estoy entendiendo, llegué a ella y hablé al dicho Capitán a quien le hice manifestarse los libros de cuentas que tenía de la gente de su servicio, el cual dijo que no tenía ningún libro de cuenta y razón de no tener ningunos Indios de asiento, y habiendo sacado la media anega que mide las semillas de la dicha hacienda y habiéndola registrado por el dicho Domingo de la Fuente como fiel dijo estar fiel, legal y verdadera, y en atención a que si en adelante los tuviere se le fue mandado tenga el libro de cuentas como así mismo el que enseñe a rezar a toda la gente de su servicio y los instruya en los Mandatos de Nuestra Santa Madre Iglesia, el cual dijo lo haría como lo hace a la ora presente, y para que conste lo firmó conmigo y el dicho fiel y los testigos . . .”

“En dicho mes y año arriba dicho, estando en la hacienda nombrada San Antonio, que es de Alonso de Peña, con presecución de la Visita que tengo mandado hacer, hallé en ella al dicho Alonso de Peña, quien habiéndole mandado exhibiese el libro de cuentas que tiene de la gente de servicio dijo que no tiene libro de cuentas por razón de no tener ninguna gente de servicio, que para poder labrar las tierras a un tiempo se vale de algunos mozos vecinos de la villa, los cuales paga en cada día su trabajo, y siéndole mandado manifestase la media anega con que acostumbra entregar y pagar los diezmos, lo hizo, la cual reconoció Domingo de la Fuente como fiel y dijo ser legal, para ello y para que conste lo firmó conmigo . . .”

“En la Hazienda de San Isidro de las Palomas, en 28 días del mes de Septiembre, que es del Capitán Alonso de Zepeda de 1689 años, el General don Alonso Ramos de Herrera Salzedo . . . en prosecución de la Visita que tengo mandado se haga, hallé en ella al dicho Alonso de Zepeda, a quien estando presente le hice me mostrase los libros de cuentas que tiene de la Gente de Servicio de dicha hacienda, el cual dijo que no los tenía por razón de no tener ningunos Indios de Servicio, que para la labor de dicha

hacienda se valían de algunos peones de la Villa, y habiéndole mandado mostrase la media anega con que miden y pagan las semillas y diezmos, la presentó, y vista por Domingo de la Fuente fiel nombrado dijo que estaba fiel, legal y verdadera, y habiéndosele encargado al dicho Alonso de Zepeda que doctrinase y enseñase las oraciones que se manda por nuestra Santa Madre Iglesia dijo lo haría y guardaría según y como hasta la ora presente lo había hecho, y para que conste lo firmó conmigo dicho Alonso de Zepeda y Domingo de la Fuente . . .”

“En la Hacienda de San Juan Bautista, que es de Joseph González, en 3 días del mes de Octubre de 1689 años, el General Don Alonso Ramos de Herrera y Salcedo . . . en prosecución de la visita de labores que tengo mandado se haga, adonde presente a Joseph González le hice me mostrare los libros de cuentas que tiene con la gente de servicio en dicha hacienda, el cual dijo que no tenía ningunos por causa de haber mucho tiempo que no tenía gente de servicio, y siendo mandado mostrase la media anega con que mide y entrega los diezmos de las semillas que coge en dicha hacienda, la vio sacar, y vista por Domingo de la Fuente fiel dijo estaba fiel, legal y verdadera, y fuélele mandado que si en algún tiempo tuviere peones Indios de Servicio, que tenga libro de cuentas y que los instruya y enseñe la ley de Dios, y dijo que lo haría según y como se le manda, y para que conste lo firmó conmigo dicho Joseph González . . .”

“En la Hacienda de San Juan Bautista, que es de Juan González, en dicho día, mes y año, yo dicho Alcalde Mayor en conformidad de lo por mí mandado, pareció Juan González como dueño de dicha Hacienda, a quien le hice mostrare los libros de cuentas que tenía con la gente laboría de dicha hacienda, el cual dijo que no tenía ningún libro por causa de no tener ninguna gente de servicio; fuélele mandado mostrase la media anega con que miden las semillas que cogen en dicha labor, el cual la presentó, y vista por dicho fiel de lo estar fiel, legal y verdadera; fuélele mandado que tenga libro de cuentas y instruya en la ley de Dios si en algún tiempo tuviere gente de servicio como sin Yndios, el cual dijo lo haría y cumpliría según y como se le manda, y para que conste lo firmó conmigo . . .”

“En la Hacienda de Santa Ana, que es de los Herederos de Diego Sánchez Navarro, y hoy posee Francisco de Valdés, en dicho mes y año, yo dicho Alcalde Mayor . . . hice parecer al dicho Francisco de Valdés, quien estando presente le hice me mostrase los libros de Cuenta que tiene con la Gente de Servicio. Dijo que no tiene ningún Libro por razón de no tener ningunos Indios de su Servicio, que para laobrar dicha hacienda se vale de sus hijos, y siéndole manado mostrase la media anega con que mide y entrega las semillas que para diezmo, la hizo sacar, y vista por el dicho fiel dijo estar fiel, legal y verdadera, y fuélele mandado que en adelante si tuviere gente de servicio tenga libro de cuentas y que instruya a la Gente de su servicio en la ley de Dios, y dijo lo haría según y como se le manda y para que conste lo firmó conmigo . . .”

“En la Hacienda de Santana, Jurisdicción de la Villa del Saltillo, que es del Capitán Diego Rs. (sic), en dicho mes, año, Yo dicho Alcalde Mayor vine a dicha Hacienda a donde hallando presente al dicho Diego Rs. le mande me mostrase los libros de Cuentas que tiene con la Gente de Servicio, el cual dijo que no tenía ningún libro por razón de no tener ningún Indio de Servicio, por que como es notorio se vale de sus hijos para laborear y sembrar la dicha Hacienda; fuélele mandado mostrase la media anega con que mide las semillas de su labor, dijo que la presentaba, y vista por dicho fiel dijo estaba fiel, legal y verdadera; fuélele mandado que si en algún tiempo tuviere Gente de servicio tenga libros de cuentas y que los instruya en la fee de Dios, lo cual dijo dicho Diego Rs. lo haría y cumpliría según y como se le manda, y para que conste lo firmó conmigo . . .”

“En el Rancho y Molino llamado San Bernardino, Jurisdicción de la Villa del Saltillo, que es de Juan Sánchez Navarro, en dicho día y año yo el dicho alcalde mayor en prosecución de mi visita le hice parecer y mandé mostrase las medidas con que miden y entregan y cobran las maquilas que pagan los que llevan a moler harinas, las cuales presentó ante el dicho fiel, dijo estaban ciertas, legales y verdaderas, y prometió el dicho Juan Sánchez tenerlas en todo tiempo, y para que conste lo firmó conmigo el dicho Juan Sánchez y el dicho fiel y yo con los testigos de mi asistencia que con ellos actuó como Juez Receptor, de que doy fee . . .”

“En la Hacienda de Santa Ana, Jurisdicción de la Villa del Saltillo, que es de Nicolás Rodríguez, Yo el dicho Alcalde Mayor, en conformidad de lo por mí mandado, vine a dicha hacienda en donde hallé presente al dicho Nicolás Rodríguez, A quien le hice me mostrase los libros de Cuentas que tiene con los Indios de su servicio, el cual dijo que no tenía ninguno por razón de no tener ningunos Indios de Servicio, y siéndole mandado mostrar la media anega con que mide las semillas y paga diezmos, la cual presentó, y vista por dicho fiel, dijo estar fiel, legal y verdadera; fuélele mandado que en adelante, si hubiere Indios de Servicio, tenga Libro de Cuentas, y que los instruya y enseñe en la ley de Dios y para que conste lo firmó conmigo . . .”

“En la Hacienda nominada San Joseph, Jurisdicción de la Villa del Saltillo, que es del Alférez Andrés del Río en 5 días del mes de Noviembre de 1689 años, el General D. Alonzo Ramos de Herrera y Salcedo, Alcalde Mayor y Capitán a Guerra desta Jurisdicción y del Pueblo de Santa María de las Parras por su Magd., en conformidad de lo por mí mandado, vine a la dicha Hacienda del dicho Andrés del Río, adonde estando presente le hice me mostrase los libros de cuentas que tiene con la Gente de Servicio en dicha Hacienda así de Indios como de otra calidad. Dijo que los Indios con que labora dicha Hacienda pidieron licencias para ir a la tierra adentro y que exhibe una memoria simple de letra de Martín Mojano de haber dado algunos géneros a cinco Indios, que es toda la cuenta que tiene con ellos, que monta sesenta y cinco pesos y un tomin, con más otros entrantes y salientes que consta de dicha Memoria, por lo cual

se reserva para en lo de adelante; véase p. 386; fuélele mandado que lleve a la dicha Villa la media fanega para en donde pesa dicha reserva para prover lo que más convenga. Así lo proveí, mandé y firmé, actuando como Juez Receptor con testigos de mi asistencia que lo firmaron conmigo y el fiel de que doy fee . . .”

“En la Hacienda de la Capellanía, que es del Capitán Diego Flores de Abrego, Jurisdicción de la Villa del Saltillo, En dicho mes y año, Yo el dicho Alcalde Mayor . . . vine a dicha hacienda adonde hallando presente a Diego Flores de Abrego le hice me mostrase los libros de cuentas que tiene con la gente de Servicio, el cual dijo que sí tenía y que lo presentaría en la Villa, como así mismo llevaría la media anega con que miden las semillas que cogen en dicha Hacienda. Fuélele mandado que enseñe, ynstruya a la gente de su Servicio en la ley de Dios, lo cual dijo haría y cumpliría según y como se le manda, y para que conste lo firmó conmigo . . .”

“En dicho mes y año, en la Hacienda de la Capellanía que es del Capitán Nicolás de Aguirre . . . Yo dicho Alcalde Mayor Vine a la dicha Hacienda en donde hallando presente al dicho Capitán Nicolás de Aguirre le hice me mostrase y sacase el libro de cuentas que tiene con la gente de su Servicio, el cual hizo demostración, y estaba fiel y verdadero; fuélele mandado mostrase las medidas con que mide y paga los diezmos de las semillas que coge, el cual las demostró, y vista por el fiel Domingo de la Fuente, Dijo estaban fieles y verdaderas a su leal saber y entender, y para que conste lo firmó conmigo el dicho Nicolás de Aguirre, y el dicho fiel y yo dicho alcalde mayor . . .”

“En dicho día mes y año, en la Hacienda de la Capellanía, que es del Capitán Juan Ramos de Arriola, Yo dicho Alcalde Mayor vine a dicha Hacienda a donde hallé presente a Jacinto Ramos, su hijo, por causa de estar su Padre enfermo en la Villa, a quien le hice me mostrase el libro de cuentas que tiene con que se ajusta y paga la Gente de Servicio, a lo cual dijo que no tenía ningunos por razón de no tener peones ningunos, y asimismo se le mandó que lleve la media anega a la Villa para que se reconozca si está verdadera, lo cual dijo haría y cumpliría, y para que conste lo firmó conmigo y los testigos de mi asistencia que con ellos actúo como Juez Receptor . . .”

“En el dicho día mes y año, en la dicha Hacienda que es de Bernardo Flores, Jurisdicción de la Villa del Saltillo, Yo dicho Alcalde Mayor Vine a la dicha Hacienda, en donde hallando presente a dicho Bernardo Florez le hice me mostrase el libro de cuentas que tiene con la Gente de su Servicio, el cual Dijo que no tenía ningunos Indios, y que por esa razón no tenía libro de cuentas; fuélele mandado que para el día domingo viniente lleve a la dicha Villa la media anega con que mide la semilla que coge de su labor para ver y reconocer si está fiel y verdadera. Fuélele mandado que si en algún tiempo tuviere Gente de Servicio, tenga libro de cuentas, y que los instruya en la ley de Dios, todo lo cual dijo lo haría y cumpliría, y para que conste lo firmó conmigo y

dicho fiel y los testigos de mi asistencia que con ellos actúo como Juez Receptor Doy fee . . .”³⁰

Indios (uno sentenciado por rebelde)

Caja 6, expediente 11

(Carpeta 6, expediente 11).

Causa instruida contra el indio Cristóbal, de nación Jaribe, aprehendido en campaña, sentenciado a ser vendido en 40 pesos para que aprisionado trabaje en un obraje y a muerte si hace fuga. 1702.

“En la Villa de Santiago del Saltillo de la Nueva Vizcaya, en 5 días del mes de Mayo de 1702 años, el Capitán Juan de Arispe, Justicia Mayor y Capitán a Guerra por su Magd. digo que hoy día de la fecha han traído Bartolomé de Arispe y Joseph Ramos y Juan de los Reyes, españoles vecinos de esta dicha Villa, a un indio a mi presencia de los de las Naciones de tierra adentro, los cuales dichos Vartolomé de Arispe, Joseph Ramos, Juan de los Reyes, dicen ser de los enemigos que ordinariamente están haciendo daños en esta Jurisdicción, lo cual se da a entender pues con la noticia de que habían entrado Indios enemigos y llevándose de la hacienda de San Diego las mulas de las ánimas y otras vestias caballares y mulares con ellos así la gente que envió luego al alcance de dichos Indios enemigos, la cual dicha gente topó con los susodichos que habían cogido al dicho Indio, habiendo luego que los vio echado a huir con otros Indios enemigos, y habiendo reconocido los soldados que otra escuadra de enemigos se llevaban las dichas mulas, pasaron adelante en su seguimiento y no los pudieron ver, y porque asimismo y en esta ocasión le llevaban dichos enemigos a Antonio de Luna, vecino de esta dicha villa, sus mulas, pasó adelante acompañado y quitó los que topó a dichos enemigos, y para pasar a la averiguación y reconocer qué Indios y de qué

³⁰Haciendas de la jurisdicción de la villa de Santiago del Saltillo.

Hacienda de San Diego. Propietario el sargento mayor Rodrigo de Morales.

Hacienda de San Juan Bautista. Propietario capitán Simón de Oyarvide, ver p. 129

Hacienda de San Antonio. Propietario Alonzo de Peña. Ver p. 129

Hacienda de San Pedro de las Palomas. Propietario Alonso de Cepeda. Ver pp. 273-274

Hacienda de San Juan Bautista. Propietario Joseph González, ver pp. 273-274

Hacienda de San Juan Bautista. Propietario Antonio González, pp. 273-274. Pareció como dueño Juan González).

Hacienda de Santana. Es de los herederos de Diego Sánchez Navarro y posee Francisco de Valdés, pp. 273-274

Hacienda de Santana. Propietario Diego Rodríguez, ver pp. 273-274

Rancho y Molino San Bernardino. Propietario Juan Sánchez Navarro (cfr. Charles H. Harris III, *A Mexican Family Empire. The Latifundio of the Sánchez Navarro, 1765-1787*, Austin and London, University of Texas Press, 1975, p. 32)

Hacienda de Santa Ana. Propietario Nicolás Rodríguez.

Hacienda San Joseph. Propietario Andrés del Río.

Hacienda de la Capellanía. Propietario Diego Flores de Abrego.

Hacienda de la Capellanía. Propietario Nicolás de Aguirre.

Hacienda de la Capellanía. Propietario Juan Ramos de Arriola.

Hacienda que es de Bernardino Flores.

nación sean los que entran a esta Jurisdicción, mandó se les tomen declaraciones a los dichos Bartolomé de Arispe, a Joseph Ramos y Juan de los Reyes y Antonio de Luna, y esto dicho se le tome su confesión al dicho Indio que han traído los susodichos y está preso para en todo proveer el remedio conveniente, así lo mandé y firmé . . . “

“Mayo de 1702 años. El Capitán Juan de Arispe . . . hice parecer ante mí a Bartolomé de Arispe . . . dijo que el día 4 del presente mes, salió de su casa este declarante en compañía de Joseph Ramos y de Juan de los Reyes . . . en busca de una manada de Yeguas y como doce leguas de esta villa toparon con rastros de a caballo. El día siguiente los cuatro siguieron hasta un paraje llamado Santa Catalina como seis leguas de donde toparon el primer rastro, donde alcanzaron cuatro Indios enemigos y acometiéndoles huyeron y cogieron sólo a uno que iba en la yegua del licenciado Juan Antonio de Llerena, difunto, el cual amarraron y vinieron a todo correr hasta que toparon en las mesillas como diez leguas de esta villa una compañía de doce hombres que iban en su seguimiento de estos Indios y de otros que se llevaban las mulas de las ánimas y los de Antonio de Luna, y de allí pasó la compañía en seguimiento de la mulada, y este declarante con sus dos compañeros se vino con el Indio a entregarlo a la Justicia, y que el dicho Indio aunque le hablaban nunca quiso responder en lengua ninguna, y que Antonio de Luna le dijo a este declarante que los cuatro Indios llevaban las mulas de las Animas el día antes y topándose con el que traía las suyas se las largaron en las mesillas y que aquella noche se topó con otra escuadra de Indios en el paraje del Alamo y le quitaron las suyas y las de las Animas y que las iban siguiendo con dichos soldados, y que sabe que las arrebataron de la hacienda de San Diego cuatro leguas de esta villa y que esto es lo que sabe . . . ”

“Declaración de Joseph Ramos.

En dicho día, mes y año, yo dicho Justicia mayor hice parecer ante mí a Joseph Ramos . . . dijo que el día 4 de mayo salió en compañía de Bartolomé de Arispe y de Juan de los Reyes a buscar una manada de yeguas, y habiéndose quedado a dormir bajo los granjenos, otro día tomaron cuatro rastros de a caballo como doce leguas de esta villa, y siguiéndolos como a las diez del día alcanzaron cuatro Indios y cometiéndoles echaron a juir y de ellos cogieron el uno y lo amarraron y desarmaron, y a todo correr llegaron al puesto de las mesillas donde toparon la compañía de doce hombres a cargo del Capitán Juan del Bosque, los cuales dijeron a este declarante y a sus compañeros que iban en seguimiento de estos Indios que se llevaban las mulas de las Animas y las de Antonio de Luna y que dicho Indio iba en una yegua rosilla del Licenciado Juan Antonio de Llerena, que andaba junta dicha yegua con las mulas de las Animas en la hacienda de San Diego de donde las robaron, y que el dicho Antonio de Luna le dijo a este declarante que el día antes le habían largado los enemigos dichas mulas en el puesto de las mesillas y habiéndolas juntado con las suyas se topó aquella noche con otra escuadra de Indios enemigos y le quitaron las unas y las otras, y que este declarante

se vino con sus dos compañeros a traer el Indio a la Justicia, y los soldados pasaron en seguimiento de la mulada, y que dicho Indio cogieron en el punto de Santa Catalina derecera (sic) de los Indios enemigos y que dicho paraje estará como diez y ocho o veinte leguas desta villa y que es todo lo que sabe. . . dijo ser de edad de veinte y seis años poco más o menos y no firmó porque dijo no saber . . .”

“Declaración de Antonio de los Reyes.

En la villa de Santiago del Saltillo . . . el Capitán Juan de Arispe . . . hice parecer a Juan de los Reyes . . . dijo que el día cuatro de este presente mes de mayo lo llamó Bartolomé de Arispe para que fuese ayudar a buscar una manada de yeguas hacia los amargos, y este día se quedaron a dormir abajo de los granjenos, y a la mañana como dos leguas más abajo de dicho paraje toparon cuatro rastros de a caballo de Indios, los siguieron dicho Bartolomé de Arispe, Joseph Ramos y este declarante como seis leguas adelante, y alcansándolos echaron a juir y cogieron un Indio que iba en una yegua rosilla del Licenciado Juan de Llerena, y este declarante se apeó y desarmó interin los otros dos compañeros le estaban amenazando con los arcabuses, y de allí arrancaron con él hasta que toparon en la paraje de las mesillas una compañía de doce hombres que iban en seguimiento de las mulas de las Animas y de Antonio de Luna, de quien supieron que en las mesillas habían largado los Indios las mulas de las Animas y habiéndolas juntado con las suyas dicho Antonio de Luna aquella noche se topó con otra escuadra de Indios a caballo en el puesto del Alamo como a ocho leguas de esta villa y le quitaron las mulas de las Animas y las suyas y que los iban siguiendo y que a dicho Indio cogieron en el paraje de Santa Catalina como diez y ocho o veinte leguas de esta villa, derecera (sic) de los Indios enemigos por donde han frecuentado muchas veces llevarse las caballadas y que dicho Indio no les quiso hablar y se lo trajeron a la Justicia y que sabe que las mulas de las Animas las robaron de la hacienda de San Diego donde vive este declarante y que esto es la verdad. . . dijo ser de edad de veinte y siete años poco más o menos y no firmó por que dijo no saber . . . “

“Declaración de Antonio de Luna.

En la villa de Santiago del Saltillo . . . en nueve días del mes de mayo de 1702 años, el Capitán Juan de Arispe. . . hice comparecer ante mí a Antonio de Luna . . . dijo que el día tres de mayo de este presente mes salió de esta villa por el puerto de las mesillas a traer sus mulas y antes de llegar a dicho puerto topó con rastro de enemigos en el puesto del almidón que se llevaban bestias mulares y caballares, y siguiéndolos al galope vio salir este declarante un atajo de mulas muy trajinadas y revolviéndose de temor no fuese mucha la gente pasó a recoger sus mulas por ir con un hombre solo y topando con Andrés Morales le dijo a este declarante que los Indios se habían arrebatado la noche antes las mulas de las Animas en la hacienda de San Diego y que habían enviado a pedir socorro a la villa y juntando dichas mulas con las suyas para

traerlas a esta villa se topó aquella noche en el paraje del Alamo con otra escuadra que llevaban caballos de la hacienda de San Diego y le arrebataron todas las suyas largando las de las Animas por destroncadas y aguardando a que amaneciera los siguió como una legua donde halló una flecha caída y de temor se volvió este declarante a la hacienda del Capitán Matías de Aguirre donde le dieron razón a este declarante había cruzado una compañía de hombres en seguimiento de las mulas de las Animas, y de allí con esta razón se fue aguardar este declarante al almidón la Compañía para noticiarles de lo referido y incorporarse con ellos, y allí se juntaron y estando en el pozo de las mesillas dando agua llegó Bartolomé de Arispe, Joseph Ramos y Juan de los Reyes con un Indio amarrado, y dijeron lo habían cogido en el puesto de Santa Catalina que iba con otros a caballo y dieron noticia al cabo de la Compañía no cruzaba rastro de mulada donde cogieron al dicho Indio y que de allí se dividieron los unos y los otros la Compañía sobre el rastro de las bestias y los dichos con el Indio a esta villa a entregarlo a la Justicia, y dicha Compañía caminó día y noche y no pudieron alcanzar dichos Indios, y el día siguiente le faltaron las bestias para poderlos seguir y este declarante se resolvió el pasar a Coahuila con un hombre solo a pedir socorro, y habiéndose apartado como una legua topó con rastro de bestias mulares y siguiendo dicho rastro que bajaba de la sierra lo siguió y alcanzó sus mulas menos seis bestias que le faltaron a este declarante, y que no sabe si vieron la Compañía los Indios para dejar dichas mulas o qué accidente hubo, y de allí las trujo a esta villa, y que seguirían dichos Indios como veinte y dos leguas deresera (sic) de su tierra a entrar a la boca de los tres ríos, y que esto es lo que sabe . . . dijo ser de edad de treinta y cinco años poco más o menos y lo firmó conmigo . .

“Nombramiento de defensor.

En la villa de Santiago del Saltillo en 17 días de el mes de mayo de 1702, el Capitán Juan Arispe . . . habiendo visto las declaraciones fechas en estos autos y ser necesario pasar a tomarle su confesión al Indio que está preso en la cárcel pública de esta dicha villa, mandó parezca ante mí Alonso de Castro, vecino de esta dicha villa, para efecto de nombrar al dicho por defensor de el dicho Indio, y hallándose presente el dicho Alonso de Castro dijo que aceptaba y aceptó dicho nombramiento de defensor de dicho Indio, lo cual hará a su leal saber y entender, y en lo que se hallare dudoso pedirá consejo de persona que se lo pueda dar y lo firmó conmigo . . .”

“Nombramiento de intérprete.

En la villa de Santiago de el Saltillo, en dicho mes y año, yo dicho Justicia mayor para efecto de tomarle su confesión al Indio que está preso en la cárcel pública de esta dicha villa, y para ello es necesario nombrarle intérprete para tomarle la dicha confesión, y por que estoy entendido que Joseph de la Fuente, español vecino de esta dicha villa, le entiende la lengua que habla dicho Indio, en esta atención nombro al dicho Joseph de la Fuente por tal intérprete, que hallándose el dicho presente aceptó dicho

nombramiento y juró por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz declarar y decir todo lo que el dicho Indio confesare sin ocultar cosa alguna de ello. No firmó porque dijo no saber . . .”

“Confesión.

“En la villa de Santiago de el Saltillo, a 17 días del mes de mayo de 1702 años, ante el Capitán Juan de Arispe . . . para efecto de recibirle su confesión al Indio mencionado en esta causa, pareció ante mí y le recibí juramento que lo hizo en debida forma por Dios nuestro Señor y la señal de la cruz, so cargo del cual, habiéndosele dado a entender el intérprete nombrado, prometió de decir verdad en aquello que supiere y se le fuese preguntado. A la primera pregunta que como se llama dijo que Cristóbal.- A la segunda pregunta dijo por dicho intérprete que no se acuerda si es bautizado o no que desde pequeño le ha llamado su madre Cristóbal.- A la tercera pregunta de qué nación es, dijo que de nación Jaribe; a la cuarta pregunta dijo, siéndole preguntado de qué Gente y qué naciones eran con los que vino acompañado cuando lo cogieron, dijo por dicho intérprete que tres y este confesante cuatro se juntaron uno llamado Marcos y otro Asencio y otro Ignacio y que todos son de la nación de este dicho confesante.-

A la quinta pregunta que diga con qué intención venía él y los demás indios mencionados, dijo por dicho intérprete que a buscar caballos y ropa y choacales y cuchillos.- A la sexta pregunta cuántos días había que andaban por estos alrededores y en qué parte habían estado y dónde cogió la yegua en que iba huyendo, dijo por dicho intérprete que a los cuatro días salidos de su tierra que es del lado de arriba de Coahuila, llegó con los demás a la vista de una casa donde cogió el dicho Asencio su compañero una yegua y se la dió a este dicho confesante que fue en la que lo cogieron y que los demás iban a pie.- A la séptima pregunta si ha salido en otras ocasiones así para estas partes como para otras y si se ha hallado cómplice con otros en alguna muerte o robos que lo confiese, dijo por dicho intérprete que no ha salido si no es esta vez sola que lo trajeron los Indios referidos.- A la octava pregunta si hay mucha gente en la parte donde están rancheados este dicho confesante y los demás sus compañeros y cómo se nombra el paraje donde están, dijo por dicho intérprete que en el río Azul donde hace un combreritillo y que hay mucha gente y que no sabe de la demás gente que se le pregunta.- A la novena pregunta que diga quién le dio una fresadilla y la bayeta con que se tapa, dijo por dicho intérprete que la bayeta y fresadilla se la dió un cuñado suyo en Coahuila y se la trocó por una cíbola que vienen con los tococadames a las piscas del maíz en Coahuila, y que ésta es la verdad de lo que ha confesado dicho Cristóbal y aceptó dicho intérprete con toda legalidad y verdad lo que ha confesado el dicho Indio Cristóbal en que se afirma y ratifica y al parecer será el dicho confesante de edad de veinte y cuatro a veinte y cinco años más o menos, hallándose presente a su referido el defensor nombrado, quien lo firmó conmigo, y por el dicho intérprete uno de los testigos de mi asistencia . . .

“En la villa de Santiago del Saltillo, en 19 días del mes de mayo de 1702 años, el Capitán Juan de Arispe, habiendo visto la confesión fecha por Cristóbal el Indio contenido en ellos que está preso en la cárcel pública de esta dicha villa, mandó se saque un traslado de dicha confesión y de este auto en pública forma, y se le remita al General don Francisco Cuervo y Valdés . . . Gobernador de la Provincia de Coahuila, para que vista por su merced dicha confesión y fuere necesario que se le remita dicho Indio para de su parte pasar a otras diligencias de el servicio de Su Magd. estoy presto de mi parte a la ejecución de ello y entregarlo a su merced quien se servirá de dar la respuesta de ello en dicho traslado jurídicamente sirviéndose de remitírmelo para los efectos que convengan, y para que conste lo pongo por auto y lo firmé con dos testigos de mi asistencia . . .”

“En la villa de Santiago del Saltillo de la Nueva Vizcaya, en 31 días del mes de Agosto de 1702, el Capitán Juan de Arispe . . . por cuanto desde el día 25 hasta el día 30 deste presente mes han fecho los Indios enemigos siete muertes en esta Jurisdicción, y por carta del Sr. Dn. Francisco Cuervo de Valdés de 18 de Junio me dice que el Indio apresado que tengo en esta villa se asegure en inter que hace ciertas diligencias del servicio de Su Magd. y lo demás que se contiene en dicha carta, y la resulta ha sido los daños referidos, mándose acomule a estos autos dicha carta, y que asimesmo se le tome segunda declaración por estar más ladino a dicho Indio, y della y lo demás que en las diligencias fechas constare obrar en Justicia, así lo mandé y firmé . . .”

“En la villa de Santiago del Saltillo, en 2 días del mes de Septiembre de 1702 años, el Capitán Juan de Arispe . . . en virtud del auto antecedente hice parecer ante mí a Bartolomé de Arispe y habiéndole jecho notorio la declaración que tiene fecha en estos autos contra Cristóbal Indio, estando entendido en ella, dijo que se ratifica y ratificó en ella y que no tiene qué añadir ni quitar della y dijo ser de la edad que tiene referida y lo firmó conmigo . . .”

Comparecieron ante Juan de Arispe, Justicia mayor y Capitán a guerra, Joseph Ramos y Juan de los Reyes, quienes se ratificaron en sus respectivas declaraciones el 2 de Septiembre de 1702.

“En la villa de Santiago de el Saltillo de la Nueva Vizcaya, en 2 días del el mes de Junio de 1703, el Capitán Juan de Arispe, Justicia mayor y Capitán a guerra de dicha villa y su jurisdicción por Su Magd., digo que atento a lo que consta de los autos antecedentes y diligencias que hice en ellos por lo que mira a la causa contra Cristóbal Indio de los rebelados contra la Real Corona de nación Jaribe como lo declara en su confesión y para la conclusión de la causa y no haber tenido segunda noticia de el General Don Francisco Cuervo de Valdés, Gobernador de la Provincia de Coahuila, mediante haberle remitido requisitoria para que jurídicamente diese la razón según en ella se contenía, mandó se pase a las diligencias que convengan en orden a la conclusión

de dicha causa, para lo cual se le nombra defensor al dicho Indio Cristóbal, y asimismo intérprete para que le dé a entender lo que es dicha causa y sentencia que a ella se le diere, y así lo mandé y firmé . . .”

“En la villa de Santiago de el Saltillo, en 2 días de el mes de Junio de 1703, el Capitán Juan de Arispe . . . para efecto de nombrar por defensor a la persona de Cristóbal Indio rebelado contra la Real Corona el contenido en esta causa hice parecer ante mí a Francisco de Elizondo, vecino de esta dicha villa, que estando presente lo nombré por tal defensor de dicho Indio, y estando entendido de ello lo aceptó en forma, y habiendo fecho dicha aceptación se tomó y recibí juramento que lo hizo en debida forma . . . de usar fiel y legalmente de dicho oficio y que tomará consejo de persona que se lo deba dar y consejo de letrado en todo aquello que lo tenga a su parte y no dejar indefenso al dicho Indio Cristóbal en todo lo que fuere y pueda ser a su favor, lo firmó el dicho defensor conmigo . . .”

El capitán Juan de Arispe nombró en la misma fecha al sargento Juan de Abrego intérprete en la causa del Indio Cristóbal.

“En la villa de Santiago del Saltillo, en 3 días de el mes de Junio de 1703, el Capitán Juan de Arispe . . . habiendo visto esta causa criminal que ante mí se ha seguido contra Cristóbal Indio de nación Jaribe como rebelado contra la Real Corona preso, le hago culpa y cargo de todo lo que contra él resulta de la sumaria de esta causa y de su confesión, y recibo esta dicha causa a prueba con término de seis días comunes a las partes para que dentro de ellos se dé las que dicho Indio Cristóbal y alegue su defensor de su justicia, atento a estar ya ratificado en su confesión el dicho Cristóbal reo en esta causa y los demás testigos de la sumaria, para lo cual se cite al dicho Indio Cristóbal y a su dfensor en forma y se les notifique este auto y se les dé traslado de esta causa con todos cargos de publicación, conclusión y citación para sentencia, y así lo proveí, mandé y firmé . . .”

“En la villa de Santiago de el Saltillo, en 3 días del mes de Junio de 1703 años, el Capitán Juan de Arispe . . . les notifiqué el auto de culpa y cargo antecedente como en él se contiene a Cristóbal Indio reo en esta causa preso y a Francisco Elizondo su defensor, a los cuales cité en forma y les dí traslado de la causa, los cuales dijeron que lo oyen y se dan por citados, y lo firmó el dicho defensor conmigo y los testigos de mi asistencia y el intérprete de que doy fee . . .”

“La presentó el contenido en 9 días de el mes de Junio de 1703.

Francisco de Elizondo, vecino de esta villa de el Saltillo, parezco ante vmd. en la más bastante forma que haya lugar en derecho en nombre y como defensor que soy de la persona de Cristóbal Indio de nación yurive, y digo que vmd. fue servido de mandarme

dar traslado de un su auto y de la sumaria fecha contra el suso dicho mi parte, a que respondo que como incapaz y aconsejado de los compañeros con quien vino de su tierra a estas partes, dejado llevar de ellos, les siguió pero no pasó por su parte a hacer alguna maldad de las que acostumbran hacer antes sí sin defenderse se sujetó a que lo trajeren a la presencia de Vmd., con que esta mediante y su incapacidad mire la causa usando la piedad y justicia, por todo lo cual.- A Vmd. pido a Vmd. y suplico mire esta causa piadoso que en hacerlo así recibirá el dicho mi parte bien y merced, y juro en ánima de dicho mi parte no es de malicia, pido Justicia y en lo necesario.- Francisco de Elizondo”.

“En la villa de Santiago de el Saltillo, en 10 días del mes de Junio de 1703 años, el Capitán Juan de Arispe . . . habiendo visto la petición antecedente y lo alegado en ella por Francisco de Elizondo, defensor de la persona de el Indio Cristóbal de nación yurive reo en esta causa, mando se acumule a la causa y se proceda a las demás diligencias, y así lo proveí, mandé y firmé . . .”

“En la villa de Santiago de el Saltillo, en 10 días de el mes de Junio de 1703 años, el Capitán Juan de Arispe . . . habiendo visto esta causa y que el término que concedí a las parte de publicación es pasado, digo que la he y hube por conclusa para determinar sentencia definitiva, para lo cual se cite a Francisco Elizondo, vecino de esta dicha villa e defensor de la persona de Cristóbal Indio, reo en esta causa, por si tuviere qué alegar o decir lo haga, y así lo preveí, mandé y firmé . . .”

“En la villa de Santiago de el Saltillo, en dicho día, mes y año, yo dicho Justicia mayor cité con el auto de arriba a Francisco de Elizondo, defensor de la persona de el Indio Cristóbal, reo en esta causa, y habiéndolo oído dijo dicho defensor que lo oye y que se da por citado y lo firmó conmigo y los testigos de mi asistencia . . .”

“Sentencia.

En los autos y causa criminal que de oficio de la Real Justicia se ha recibido y fulminado contra el Indio Cristóbal de nación Yuribe rebelado contra la Real Corona, vista la sumaria información, confesión de dicho Indio, lo alegado por su defensor con lo demás que ver convino.- Fallo atento a los autos y méritos de el proceso a que me remito y por la culpa que resulta contra dicho Indio Cristóbal de nación Yurive, lo debo condenar y condeno a seis años de servicio personal en un obraje aprisionado todo el tiempo de dichos seis años, sin hacer fuga o quebrantamiento pena de la vida, y el procedido de su venta sea cuarenta pesos, mitad costas de esta causa, y la otra mitad para gastos de la presente guerra, y por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo con testigos de mi asistencia como Juez Receptor.- Juan de Arispe . . .”

“Dada y pronunciada fue por mí el Capitán Juan de Arispe, Justicia mayor de esta villa de Santiago de el Saltillo y su jurisdicción por su Magd. la sentencia antecedente contra el Indio Cristóbal el contenido en esta causa, en la dicha sentencia firmé mi nombre estando haciendo audiencia y a su pronunciación fueron testigos el alférez Pedro de los Santos y Juan Sanches y de mi asistencia que lo firmaron conmigo Joseph de los Santos Coi y Antonio de la Paz, y mando se les notifique al dicho Indio Cristóbal y a Francisco de Elizondo su defensor y el intérprete para que les conste que lo ffo. firmó en 12 días de el mes de Junio de 1703 años, actuando como Juez Receptor, con testigos de mi asistencia . . .”

“Notificación.-

En la villa de Santiago de el Saltillo, en dicho día mes y año arriba dicho, Yo dicho Justicia Mayor leí y notifiqué la sentencia antecedente que está dada contra el Indio Cristóbal en esta causa reo en ella y a Francisco Lizondo su defensor y en presencia de el intérprete, que habiendo entendido los susodichos en su contenido, dijeron que consentían en ella según su thenor de que han sido entendidos, y lo firmaron conmigo dicho defensor y el intérprete con los testigos de mi asistencia . . .”

“En la villa de Santiago de el Saltillo, en 15 días del mes de Junio de 1703 años, el Capitán Juan de Arispe . . . en conformidad de la sentencia dada en esta causa contra el Indio Cristóbal de nación yurive, y para que a persona adonde el dicho Indio Cristóbal fuere a compurgar su delito esté entendido que de su trabajo y servicio personal por término de seis años que el dicho tiempo ha de estar aprisionado, ha de dar y pagar las costas en que dicho Indio va condenado según la sentencia dada contra el suso dicho, en cuya conformidad pareció el Capitán Don Joseph Lobo Guerrero, vecino de esta dicha villa, dueño de obraje, y dijo que se le dé este dicho Indio en venta conforme está dada la sentencia contra el suso dicho, que desde luego se dará por contento y entregado de dicho Indio y se obligará a lo que por sentencia fuere de las costas. Que visto por mí mandé se haga en forma la entrega de dicho Indio y para que conste así lo mandé y firmé . . .”

“Entrega.

En la villa de Santiago de el Saltillo, en 15 días de el mes de Junio de 1703 años, el Capitán Juan de Arispe . . . para lo que es el auto antecedente y su cumplimiento pareció ante mí el Capitán D. Joseph Lobo Guerrero, vecino de esta dicha villa, que dí fee conozco, que es la persona en quien hice la venta según sentencia en esta causa de el Indio Cristóbal de nación yurive, reo en esta dicha causa, y se le hice la entrega de él y en virtud de la sentencia dada contra el suso dicho que se pronunció a los doce días de el mes de Junio de este presente año contra el suso dicho en que se declara es su venta por tiempo de seis años que ha de estar aprisionado en un obraje; en esa conformidad

se da por entregado de dicho Indio Cristóbal el dicho Capitán Don Joseph Lobo Guerrero y se obliga a dar y pagar los cuarenta pesos en que es condenado dicho Indio Cristóbal con su persona y bienes y se da asimesmo por entregado de dicho Indio y pide que para en guarda de su derecho se le dé un traslado de este auto según su thenor, y lo firmó conmigo y los testigos de mi asistencia actuando como Juez Receptor por no haber público ni Real en esta dicha villa.- Juan de Arispe.- Don Joseph Lobo Guerrero.- testigo Antonio de la Paz Corona.- testigo Joseph de los Santos Coi”.

Caja 6, expediente 25

(Carpeta 6, expediente 24)

Auto del general Juan Antonio de Sarria para que doña María de las Casas no obligue a trabajar a los indios, bajo multa de 200 pesos si lo hiciere. 1703

“El General don Juan Antonio de Sarria y Ayarra Juez Visitador Real de las provincias de esta Villa del Saltillo y valle de Parras por Su Magd. con comisión particular del Señor Gobernador y Capitán General de este Reino para conocer de los Indios chichimecos que en ella hay y sentarlos y depositarlos en las partes donde más conviniere, y por cuanto lo que asentó el General don Agustín de Echeverz y Subiza se han retirado a diferente parte donde han sido amparados por doña María de las Casas con diferentes pretextos, y dándole orden por su merced al Capitán Ambrosio de Cepeda y a Gonzalo López Berlanga para que se trujiesen dichos Indios en el molino de pan de Bernardino Sánchez para desde allí disponer acudan a la siega para alzar los trigos pagándoles su trabajo, y por cuanto se ha representado a su merced se están perdiendo dichas cosechas y no hay gente en el valle con quien levantarlas y no haber cumplido los dichos doña María de las Casas, y Capitán Ambrosio de Cepeda y Gonzalo López de Berlanga lo que se les ha mandado.- Por la presente mandó su merced que la dicha doña María de las Casas, con ningún género de pretexto, no detenga todos los dichos Indios ni los solicite tener en su servicio por sí ni por tercera persona, pena de ducientos pesos en reales en que desde luego le da por condenada lo contrario haciendo, y que se proceda contra ella a las demás diligencias que hubiere lugar en derecho, y aplica dicha pena para real cámara de Su Magd., y so la dicha pena mandó a dichos Capitanes Ambrosio de Cepeda y Gonzalo López Berlanga así lo guarden y cumplan, y cometía y cometió el cumplimiento al Capitán Carlos de Barrasa, alcalde mayor y Capitán a guerra de esta villa, y por la disposición los reparta en las labores más necesitadas, y de las diligencias que en esta razón se hicieren para los autos convenientes para que conste y se arrimen a la visita así lo proveyó, mandó y firmó. Que es fecha en dicha villa del Saltillo en tres días del mes de julio de 1671 años. Juan Antonio de Sarria . . .”

Indios

Caja 10, expediente 51.

(Carpeta 9, expediente 91)

Requisitoria para recoger a los indios e indias que andan fuera del pueblo de Guadalupe, 1727.³¹

Caja 10, expediente 11; Caja 11, expediente 51.

Ver: (Carpeta 10, expediente 11); (carpeta 11, expediente 59)

Caja 15, expediente 11

(Carpeta 15, expediente 10)

Decreto para que no se hagan repartimientos de indios ni se obligue a trabajar contra todo derecho. 1740

“Don Juan Bautista de Velaunzarán, Caballero del Orden de Santiago, Coronel de los Reales Ejércitos, Gobernador y Capitán General de este Nuevo Reino de la Vizcaya, sus provincias, presidios y fronteras, por el Rey Nuestro Señor etc. Por cuanto por personas de toda integridad y verdad se me ha informado el dominio despótico y absoluto mando que las Justicias, Gobernadores de los Pueblos y otras personas de Respetto, que creen tener sobre el repartimiento de los Indios para el servicio personal de las Haciendas y Minas y Carboneras, para evitar semejante abuso y que cesen las perniciosas consecuencias que de esto se originan y para que en adelante ocurran a este Superior Gobierno a pedir los Mandamientos que necesitaren tuve por bien proveer el decreto del tenor siguiente.- San Phelipe el Real y Mayo 11 de 1740. Por cuanto a mi Noticia ha llegado que las Justicias de esta Gobernación, coligados con los Gobernadores de los Pueblos, elevados de sobornos o amistades dan a los Labradores, criadores de Ganados menor, y mineros y carboneros, cuadrillas de Indios para el servicio y demás ministerios en que los ocupan, cuya autoridad cede en grave perjuicio no sólo de dichos Indios porque en ellos recae el trabajo personal y en las Justicias la utilidad sino en suprimir la Jurisdicción que en mí reside para semejantes repartimientos por tocarme privativamente la distribución en los pueblos sujetos a este distrito no sólo por la inmemorial costumbre que mis antecesores han gozado y yo en la actualidad me hallo en posesión de ella sino por el privilegio de las leyes veinte y treinta y tres del título doce, libro sexto de la Nueva Recopilación, y especial cédula de su Magd. expedida en primero de febrero del año setecientos veinte y tres la que por despacho del Excelentísimo Señor Virrey de Nueva España está mandada observar, y declarado que todos los Indios sólo estén sujetos en todo y por todo a este Gobierno; y siendo como es evidente que forzados dichos Indios de las Justicias y sus Gobernadores o instimulados de otros influjos y particulares motivos, siendo ellos materia

³¹Se omite aquí el texto por haber duplicado en pp. 207 y 216

dispuesta por su timidez a obedecer cualquiera tenue mandato de su Alcaide, Gobernador u otra persona que por especial respecto no se pueden excusar, por tanto y para que estos excesos no cundan ni los Indios sean vejados ni pensionados a que con su personal trabajo hayan de utilizarse las Justicias, Gobernadores, Labradores, Criadores, Mineros con destinarlos al cultivo de las labores y beneficio de Minas, versándose en estas voluntarias disposiciones notorio perjuicio al ppco. y Real Hacienda, y lo que es más valiéndose de el privilegio que no gozan usurpando en ella la Jurisdicción privativa que me es concedida y contraviniendo a las Reales disposiciones, por el presente Mando a todas las Justicias y Gobernadores de los pueblos de esta Gobernación no den a persona alguna Indios sin expreso mandamiento que para ello se libre, ni prmitan que los Gobernadores ni otras personas obsequien con el trabajo de dichos Indios por sus particulares intereses, y los que hallaren estar sirviendo sin mandamiento los retiren y recojan a sus pueblos excepto los que actualmente estuvieren en el corte de trigo que por no perjudicar a las labores se continúen hasta que alzen la cosecha, dándome cuenta para hallarme en inteligencia de los que son, previniendo a los labradores y demás que necesitan Indios no se misturen ni coliguen con las Justicias y Gobernadores para el repartimiento o saca de ellos, bajo la pena de que serán unos y otros severamente castigados y se les sacarán las multas que se previenen a los contraventores y usurpadores de los privilegios y excepciones privativos, haciendo dichas Justicias que comparezcan en mi presencia todas las personas que les constaren tener Indios sin mandamientos y que se están sirviendo de ellos, como por hacerles saber del modo que han de observar y guardar las órdenes del Superior Gobierno y a las Justicias no lo hacen y para que los Gobernadores y demás Naturales sean sabedores de lo prevenido en este decreto, cada Justicia en la parte que le toca lo publicará en las casas de comunidad, para cuyo efecto pasará de Jurisdicción en Jurisdicción remitiendo razón de este Superior Gobierno de haberlo efectuado como en él se previene, quedando testimonio en los archivos de su cargo, y para todo líbrese despacho en forma con inserción de este decreto para su puntual y debida observancia. Así lo Decretó, Mandó y firmó el Señor Don Juan Bautista de Belaunzarán . . .”

“ . . . En cuya conformidad y para que lo contenido en el Decreto preinserto tenga en todo el debido y puntual cumplimiento, acordé librar el presente por el cual mando a los Alcaldes Mayores del distrito de esta Gobernación, Gobernadores y demás Justicias de los Pueblos, que luego que reciban este despacho le den entero puntual y debido obedecimiento sin hacer ni permitir se haga cosa en contrario bajo las penas impuestas, haciendo se publique para que llegue a Noticia de todos y no se alegue ignorancia, poniendo razón de su recibo y sacando testimonio de él lo remitirá a la Justicia contigua para que corra de cordillera, y ejecutadas que sean las diligencias que en él se previenen el último que lo recibiere lo remitirá cerrado a la Secretaría de este Superior Gobierno para venir en inteligencia de lo que en virtud de dicho despacho se hubiere ejecutado. Dado en la Villa de San Phelipe el Real en 11 días del mes de Mayo de 1740 años.- Juan Baupiesta de Belaunzarán . . .”

“En la villa de Santhiago del Saltillo, Gobierno de la Nueva Vizcaya, a 13 días del mes de Noviembre de 1740 años, el Señor Don Juan Antonio González, theniente de Alcalde Mayor, Capitán a Guerra de este partido, habiendo visto [lo] comandado por el Señor Gobernador Capitán General de este Reino en su Superior despacho que está por principio de estas diligencias, Dijo que en esta Jurisdicción no hay más pueblos de Indios que el de San Esteban de Tlaxcala y que sus Naturales no acostumbran salir a ningunos servicios personales sino es a algunas trasquilas enviados por su protector y su Gobernador por no tener incumbencia con ellos los Jueces de esta Villa mediante a que sólo reconocen a su Excelencia el excelentísimo Señor Virrey de estos reinos, pero que no obstante se publicará por bando lo que manda su Señoría, y quedando testimonio se remitirá a manos del Señor Alcalde Mayor de este partido Don Miguel Colón de Portugal al Pueblo de Santa María de las Parras para que allí pase al Superior Gobierno como se manda, así lo proveyó y firmó. Doy fee.- Juan Antonio González...”

Caja 20, expediente 27

(Cuaderno 20, expediente 24) Ver p.50

Despacho del virrey para que no se permita la extracción de gente de los pueblos donde hay tierras y aguas. 1746 y 1755

“... Don Juan Francisco de Güemez y Horcasitas, Theniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Gobernador y Capitán General de esta Nueva España y Presidente de la Real Audiencia de ella, etc.- Por personas de carácter, empleos y notorias circunstancias, se me ha representado de abuso de los repartimientos de Indios en el Nuevo Reino de la Vizcaya y Provincia de Sinaloa y excesos que en su práctica y uso se cometen por no arreglarse las Justicias a lo que sobre el asunto se halla prevenido y dispuesto por varias repetidas Leyes, pues según se me ha noticiado muchas misiones y Pueblos se hallan desiertos a causa de que se sacan de ellos los Indios en tanto número que no quedan los necesarios y precisos para las siembras de las comunidades a que deben aplicarse, y que conduciéndose los que se reparten a lugares remotos y muy distantes les es muy dificultoso el restituirse y lo rehusan por no tener en sus Pueblos con qué sustentarse o porque los mineros o hacenderos los adeudan y cargan con estudio, agregándose a esto el que muchas veces les satisfacen el salario con Géneros a subidos precios y de que no suelen necesitar los Indios, pero la misma compulsión que padecen les persuade el recibirlos, y lo que es más que muchas ocasiones sucede que para pagarles les dan Libranzas contra los aviadores precisándoles a que las reciban y soliciten su recaudación a grande distancia, y a estos agravios se añade otro de que a estos Indios les cargan y hacen devengar aquellos dos Reales que según estilo se dan a los Gobernadores de los Pueblos por cada Indio de los Repartidos cuando estos costos debieran ser de el cargo de los hacenderos y mineros por resultar dichos Repartimientos en su beneficio, y que se exponen los hijos a los trabajos y necesidades que padecen en su conducción por no adelantárseles lo preciso para el viaje, y si alguno muere se prorratea entre los otros los costos de el

entierro defalcándoseles de sus salarios a voluntad de los mismos hacenderos y por corruptelha introducida de cuyo aubso y exceso se origina el que los Indios carezcan de la Doctrina en sus Pueblos y de lo preciso, y los más aspiran a la libertad debida desparramándose en las barrancas y retirándose a los montes de la sujeción y opresión que padecen en estos inmoderados y exorbitantes repartimientos nada arreglados a razón y justicia, y que también se sigue de que los infieles resistan en reducirse con la experiencia y noticia de estos inmoderados, involuntrios y mal satisfechos servicios, contraviniendo así los que dan motivo como los que son causa y lo permiten a lo que Su Magestad tiene tan enixamente encargado en tantas Reales Disposiciones expedidas a fin de precaver todos y cada uno de los dichos excesos, y en las Leyes Reales de que se compone todo el título doce, Libro sexto de la Recopilación de estos Reinos, y por último me han hecho saber las pésimas nocivas consecuencias que se han experimentado en lo pasado por lo referido y el estado en que se hallan aquellas Provincias, habiéndose sublevado muchos Indios de la Taraumara cuya pacificación ha conseguido en la mayor parte, a excepción de cincuenta familias de la nación Tomachic, el theniente de Gobernador de dicho Reino de la Nueva Vizcaya, y en ella se halla entendiendo pero discurriéndose habrá alguna dificultad en el reparo de tanto abuso envejecido; inteligenciado pues de tales informes y de lo que en la sujeta materia pidió el Señor fiscal de su Magestad a el Exmo. Señor Conde de Fuenclara, antecesor en respuesta de 24 de marzo pasado de este año, como también de lo que después ha dicho en otras respuestas y parecer que sobretodo me dio el Señor Auditor General de la Guerra con que me conformé, reconociendo que para el total alivio de los Indios reducidos, aumento de las Misiones y servicio de Ambas Magestades, conviene dar en el asunto regla general fija que se observe en la actualidad y en lo venidero, he resuelto que sea la que por puntos irá expresada en los siguientes. “México, 21 de octubre de 1746”.

En nueve puntos dio el virrey las reglas para corregir los abusos.

1a. Que en todos los Pueblos de Ambos gremios se formen comunidades para que los Indios vivan razonable y christiana vida como que es arreglado a la Ley veinte y tres, Título primero, Libro sexto de dicha Recopilación, que de otra suerte nunca se conseguiría el perpetuo establecimiento de los Pueblos ni la conservación de los ya erigidos, siendo como ha de ser de repartimiento o en económica distribución de los frutos que producen a cargo de los Gobernadores pero con intervención de sus Misioneros para que se evite o la desigualdad en el Prorrato o el que acaso los Gobernadores Indios se los apropien a sí mismos o los consuman con desperdicio.

2a. Que a cada Pueblo se le señalen seiscientas varas de tierra en las que sean de buena calidad y naturaleza útiles y fructíferas conforme a lo que está dispuesto por las Leyes octava y novena del Título tercero de el mismo Libro, pues en la primera se previene

que los sitios donde se formen reducciones tengan comodidad de aguas, montes, tierras, entradas y salidas, y en la segunda se establece que no se haga novedad en las tierras que los reducidos hubieren antes tenido, sobre que en igual Punto ha de tenerse presente que por petición de el theniente de Capitán General Don Joseph de Escandón se determinó lo propio por este Superior Gobierno, con audiencia del Señor Fiscal de su Magd., por lo que toca a las Misiones de la Sierra Sizrrapan.

3a. Que en dichos Pueblos haya escuelas para la instrucción y educación de los Indios y el que éstos aprendan la Lengua Castellana como conducente a la mejor reducción que se solicita y su Magestad lo tiene así prevenido por la Ley diez y ocho, Título primero de el mismo Libro, como esto sea sin la menor molestia, por lo cual se habrán de mantener los maestros de los Bienes de Comunidad sin que se puedan sacar para los repartimientos, estableciéndose su práctica a solicitud de los mismos Padres Misioneros y cuadyuvarán a ello las Justicias.

4a. Que dichos Padres Misioneros y Gobernadores de los Pueblos hayan precisamente de inquirir y pesquisar qué Indios vagamundos se avecindan en las Misiones, pues con esto se excusará a que anden vagantes y fugitivos y el que vuelvan a experimentar los inconvenientes citados y que no se hubieran tocado si estos tales Indios no hallasen fácil abrigo y acogida en las Misiones y Pueblos.

5a. Que los Labradores y Mineros no puedan detener los Indios en su servicio sino por solo de tiempo de un mes que ha de ser el señalado y prefixo en los Mandamientos, lo que es arreglado y conforme a la Ley veinte y cuatro título doce, Libro sexto de la misma Recopilación, cuyo thenor por ser tan expresivo en cuanto a las Penas y demás, se inserta a la Letra:

Nuestros Virreyes, Audiencias y Justicias, hagan con particular cuidado que fenecido el tiempo que los Indios han de ser por mita y Repartimiento igualmente y sin falta alguna se reduzcan todos a sus casas y Poblaciones, teniendo por Gravísimo delito y hurto el que hiciere deteniéndolos a otros empleos o servicios de forma que no puedan volver a sus Pueblos o casas de ellos cualquier género de interese o servicio aunque sea gratuito y pues el delito es de tanta gravedad: Mandamos que en su averiguación y castigo procedan conforme a Derecho remitiendo el descargo de Nuestras Conciencias a sus procedimientos pues serán autores de tantos males sino lo evitaren.

La que inviolablemente han de parcticar las Justicias, porque a éstas incumbe el oficio de evitar semejante delito tan grave se les debe hacer cargo particular en sus residencias conforme a la Lay veinte del mismo título.

6a. Que en cada Pueblo se formen tres Cuadrillas para que dos queden en mi asistencia y custodia y la una vaya a trabajar a las Haciendas y Minas remudándose cada mes para el alivio de la que en él hubiere trabajado, pues aunque sobre este Particular es cierto que por la Ley veinte y dos de el citado título y Libro está mandado que no exceda el Repartimiento para Minas de un cuatro por ciento pero también está dispuesto por la antecedente que es la diez y nueve del mismo título en que se permiten estos Repartimientos por el común y pública utilidad que se verza en que sean los aumentos o rebajas de Indios que en más o menos número y tiempo de su Repartimiento parecieren compatibles, mas que esto haya de ser con respecto a la labor de los campos y conservación de las Minas, por que todo lo demás que saliere de esta Latitud y proporción toca al interés y beneficio de particulares que no se debe traer consecuencia, y siendo como es como así mismo (como asimismo se ha informado) crecido el Número de haciendas y Minas a que no se podrá dar abasto con el cuatro por ciento de el Repartimiento que está prevenido, se puede traer a colación como adaptable el thenor de la expresada Ley diez y nueve por la necesidad enunciada pero de suerte que así como a proporción de ella se puede coactar o acrecer el número de Indios repartidos como también el tiempo de su trabajo, ha de ser con tal temperamento que en el caso de poderse evitar o limitar en algún modo se haya de procurar por todos los que sean posibles valiéndose las Justicias de el saludable arbitrio de ocupar en este trabajo a la Gente ociosa, Mulatos y Negros, por minorar esta precisa ocupación a los Indios, en cuyos términos sin embargo de lo antes expresado se debe arreglar y conmutar esta Providencia a dicha necesidad a discreción y a disposición y arbitrio de los Gobernadores y con aquella suavidad y templanza que corresponde a la Justicia distributiva, haciendo se observe la igualdad en el sorteo conforme a la Ley veinte y siete del mismo título, sin agravio de los Indios, de forma que no se incluyan en la segunda tanda los que incluyeron en la primera mita, con advertencia de que el Pueblo que no hubiere más a treinta Indios no se le haya de sacar la tercia parte por deber quedar al menos veinte, por que de otra suerte quedarían las reducciones sin la precisa asistencia; que haya de salir con cada cuadrilla un Indio viejo con el nombre de Capitán y que tenga el mismo salario que los demás para que a su cuidado, cumpliendo el mandamiento, soliciten la reducción de sus Indios a su Pueblo, pues en los principios de estos Repartimientos se dispuso el que fueran con los Indios unos Comisarios o Caudillos de la satisfacción y partes necesarias para que dispusieran lo conducente a la mayor comodidad de las jornadas y que cuidasen de que los días de fiesta oyesen misa pero su salario no se había de cobrar de los Indios sino que había de ser a costa de los mismos hacenderos o mineros según se percibe de el citado título, y lo mismo se debía hoy observar en su debido cumplimiento como también el que estos Capitanes no se encarguen de Indios ni los conduzcan sin que primero se les encarguen las correspondientes raciones al número de los repartidos y según la distancia que transitaren, por ser en todo arreglado a lo dispuesto por la Ley tercera del mismo título en que se declara que este Jornal por ida y vuelta se les debe pagar como si trabajaran y que no ha de exceder la distancia

de diez Leguas, cuya Real Disposición debe observarse sin permitirse que salga Indio a trabajar o que pase de diez Leguas.

7a. Que los Padres Misioneros y Gobernadores de Indios hayan de informar anualmente a los Gobernadores de las Provincias del número de Indios que hubiere en los Pueblos con individualidad del estado y constancia en que se hallan las poblaciones y si se obra en ellos lo dispuesto establecido sobre dichos Mandamientos y cuales sean los motivos y causas que lo impidieren pues con este medio se excusarán los excesos antes cometidos y se excusará el que muchos suponiendo Mandamientos que no tienen saquen Indios, quedando desde ahora establecido el que no valgan los Mandamientos que no fueren expedidos *in excriptis* por los Gobernadores de las Provincias, y que no se cumplan las órdenes de palabra ni menos que se observen los despachos que no sean arreglados a lo que queda dicho, y con inserción de todos y cada uno de los Puntos y Calidades referidas para que se arreglen a su debida observancia.

8a. Que para que se evite tanto desorden hasta ahora experimentado, se manifiesten dichos Mandamientos a el Padre Misionero en la Misión de donde se hubieren de sacar los Indios respecto a que éstos por su Mucha Ignorancia, ninguna inteligencia, y por su total pusilanimidad y miseria, suelen abrazar con facilidad lo que les sea perjudicial y nocivo, y por el medio dicho a representación de los mismos Padres Misioneros no se practicarán los Mandamientos que no sean arreglados a lo ya suscrito, sin que por eso se pueda castigar a los Indios ni imputarles la nota de desobedientes.

9a. Que por que también me hallo noticioso de que los Capitanes de aquellos Presidios y Alcaldes Mayores, abusando del título que se apropian de Protectores de Indios, consultando más que a la utilidad de éstos a sus propias granjerías los sacan de sus Pueblos reduciéndolos como a Gañanes de sus haciendas donde forman Rancherías, y que así mismo conceden estos Repartimientos siendo ésta una corruptela introducida en manifiesta notoria contravención de las citadas Leyes y en especial de la cuarenta y dos del citado Título por la que se prohíben los repartimientos de Indios de mita a todas las Justicias a quienes está prohibido el trato y contrato sin que se les permita el criar Ganado, sembrar trigo, etc. aunque pidan para el preciso y necesario sustento: los citados Mandamientos precisamente los hayan de dar los Gobernadores de las Provincias y que no puedan darlos los citados Capitanes ni otras Justicias para que por este medio haciéndoles cargo a los referidos Gobernadores de los excesos y abusos que en lo de adelante se cometieren se consiga el laudable fin de que se reformen y eviten las inconsecuencias que de lo contrario se originan, todos los cuales mando se observen y guarden, cumplan y executen precisa y puntualmente así en la Gobernación del Nuevo Reino de la Vizcaya como en la de la Provincia de Sinaloa sin que se vaya ni consienta ir en manera alguna contra su thenor y forma bajo las penas que contiene y la de doscientos pesos que impongo a más de las que están preferidas por derecho

en caso de la menor transgresión o exceso, que se ejecutarán en los que contravinieren. Y para que conste al Gobernador de la Nueva Vizcaya he determinado expedir el presente por el cual ordeno y encargo el debido y puntual cumplimiento de los referidos puntos por lo que a su Jurisdicción toca (por haberse librado el día de hoy otro de este tenor al Gobernador de la Provincia de Sinaloa) y asimismo para que ninguno alegue ignorancia en algún tiempo haga publicarlos en ella por bandos de todos los pueblos, misiones y distritos. Y que los Padres Misioneros, Capitanes, Alcaldes Mayores y demás Justicias tengan en su poder un tanto de esta resolución para que se arreglen a su contenido. Y respecto a que los prelados y Misioneros deben celar inviolablemente el que no se cometan las extorsiones que padecen los Indios en sus servicios conforme al especial encargo que su Magestad les ha hecho por la Ley cuarenta y ocho de el enunciado título, rogaré y encargará dicho Gobernador a la Nueva Vizcaya a aquellos Padres Misioneros soliciten y procuren la ejecución de lo prevenido, lo que también sea hecho notorio de ruego y encargo al Reverendo Padre Provincial de la Sagrada Compañía de Jesús para que por su parte coadyuve a tan loable y buen intento. México 21 de Octubre de 1746.- Don Juan Francisco de Güemes y Horcasitas”.

“Decreto.- San Felipe el Real y Febrero 3 de 1755. En atención a lo prevenido en estos Autos por decreto de 11 de Enero próximo pasado y de los Despachos librados en su virtud y en la de que para su más observancia y favorables resultas se hace precisamente necesario el que los Indios de Doctrina y en sus Pueblos siembren y críen sus ganados conforme está dispuesto por las leyes, teniendo también sus casas y labores de comunidad que puedan atender a mantener viudas y pobres de sus mismos pueblos, y a los hijos que de ellos salgan a las expediciones de Guerra o a otras del beneficio de su común, hallándose como se hallan tan importantes Providencias olvidadas y abandonadas aún sin embargo de las que se han repetido por este Gobierno y por el Superior de el Excelentísimo Señor Virrey de estos Reinos en su Despacho de 25 de Octubre del año pasado de 746: He venido en mandar y mando que con inserción de dicho Superior Despacho y este Decreto se libren tres de Cordllera de partido a fin de cada uno y por lo que toca sacando y quedándose con testimonio lo haga guardar y cumplir sin excusa ni pretexto alguno bajo la pena de quinientos pesos que a todos y a cada uno de los que no cumplieren y se arreglaren a su tenor les haré sacar aplicados para Gastos de guerra y dando cuenta a este Gobierno en el término de sesenta días peremptorios así del Recibo de dicho Superior Despacho como de los efectos que produzca y fuere produciendo: sobre que y en el caso que alguno o algunos de les oponga o quiera oponer dificultad para su entero cumplimiento me darán cuenta y consultarán sin perder tiempo con las que ocurran para tomar con su vista y noticia todas las providencias que sean más concernientes a el Real Servicio y bien de dichos Naturales. El Señor Gobernador y Capitán General de este Reino así lo decretó, mandó y firmó.- Ante mí.- Manuel Mariño de Lobera.- Escribano Público.

Y para que el contenido tenga entero y debido cumplimiento he venido en librar el presente que se despacha de cordillera para los Alcaldes y Justicias Mayores de las Jurisdicciones de Santa Rosa de Cosiguiriachi, Real de la Santísima Trinidad de Thopago y Valle de San Buenaventura. Mandado como mando a todos y cada uno de los dichos Justicias bajo la pena que se contiene y por lo que les pertenezca cumplan con su thenor sin demora ni excusa o pretexto alguno por ser como es materia importante a este Gobierno precisa y puntualmente y como está prevenido de todos los casos y cosas que puedan ocurrirles y que acaso se intenten o maquinen por particulares fines que miren a eludir o embarazar tan justa arreglada Resolución para que con inteligencia de ello se puedan tomar y librar las Providencias que sean concernientes apercibiéndose a dichos Alcaldes y Justicias y a cada uno por lo que le comprehenda que además de la pena impuesta y en el caso de descuido u omisión se les hará debido cargo de los perjuicios y atrazos a que dieren motivo.

Dado en la Villa de San Phelipe el Real, en 6 días del mes de Febrero de 1755 años.-

Don Matheo Antonio de Mendoza.- Por mandado del Señor Gobernador y Capitán General.- Manuel Mariño de Lobera.- escribano público.

En el Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, Gobernación de esta Nueva España, en 23 días de dicho mes y año, [febrero de 1755], ante mí Don Juan Francisco de Agüero Campuzano, theniente de Capitán Protector y Justicia Mayor de dicho Pueblo y sus fronteras por Su Magestad, habiendo recibido hoy dicho día como a las once el Superior Despacho del Exmo. Señor Virrey de estos Reinos y Decreto del Muy Ille. Señor Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya que está por cabeza y a su continuación las Diligencias practicadas por los Jueces de sus Distritos y Jurisdicción en su debido cumplimiento y puntual observancia, para que en todo tenga debido efecto sin embargo de no ser comprendidos los Naturales tlaxcaltecas de este dicho Pueblo en orden a lo prevenido por su Exa. por no haber Repartimientos ni sacarse para cosa alguna tandas ni para Minas, Haciendas ni Labores; pues las que hay en esta Jurisdicción son cultivadas y labradas por los vecinos de la Villa de Santiago del Saltillo, ni menos hay misiones ni Doctrinas respecto a ser administrados por Cura Colado por el Señor Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya; y sólo por lo respectivo a los Particulares que se ordenan con debida observancia de las Leyes Recopiladas de Indias sobre que los Naturales tlaxcaltecas les tengan comunidad y se les repartan tierras para el efecto que en ella se expresa y en dicho Superior Despacho se reproducen, debía de mandar, mandaba y mandé, se cite al Gobernador, Cabildo, Justicia y Regimiento y demás oficiales de dicho Pueblo, a quienes estando juntos y congregados en las Casas Reales de su Ayuntamiento se les hará saber e inteligiblemente el Literal Espresso de dichas Superiores Ordenes y Providencias mandadas para que éstos digan : ¿ tienen tierras de Comunidad y no las teniendo se les notifique asignen la parte o lugar correspondiente para el efecto; asimismo digan si han tenido y tienen escuela de niños y niñas y si éstos

se procura con la mayor exigencia asistan para la educación precisa de Nuestra Santa Fee, y no las teniendo se les aperciba severamente guarden, cumplan y hagan guardar todo lo prevenido en el Superior Despacho que consta por cabeza de estas Diligencias, y fechas según y como en él se previene se sacará testimonio a la letra en pública forma y manera que haga fee para que quede en el Archivo de este Pueblo, así lo proveí, mandé y firmé actuando ante mí como Juez Receptor con los testigos de asistencia a falta de escribano público ni Real que éste no le hay en dicho Pueblo ni en los términos que el derecho dispone y en el presente papel común por no haber del competente, de todo doy fee. Juan Francisco de Agüero Campusano . . .”

“En dicho Pueblo dicho día, mes y año, yo Don Juan Francisco de Agüero Campuzano, theniente de Capitán Protector y Justicia mayor de dicho Pueblo, estando en las Casas del Ayuntamiento de él y en virtud del auto que antecede comparecieron el Gobernador, Cabildo, Justicia y Regimiento con los demás oficiales que le componen a excepción del Alcalde de primero voto que se halla en Diligencia precisa en el Real y Minas de San Gregorio del Mazapil, y habiéndoles hecho saber e inteligiblemente el Superior Despacho de su Excelencia y Decreto del Muy Ille. Señor Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya y entendidos de su thenor literal Dijeron: por saber hablar bien el idioma castellano, que lo oyen y veneran con la Reverencia debida como tales Superiores Mandatos y que en cuanto a las tierras que se expresan haya de haber de Comunidad, éstas las dificultan respecto a ser la Agua tan corta que escasamente pueden regar sus huertas y la siembra de trigo y maíz y demás semillas para su mantenimiento, estrechándose y ciñéndose en tanto grado que les obliga a mandar por auto cada y cuando se ofrecen preparar las tierras para sembrar dirigido al fin de que sea dicha siembra en un mismo paraje juntos unos de otros, motivado a la suma escasez de dicha Agua, la que como consta de compromiso hecho entre la Villa, desde que el sol se pone hasta que amanece el día, que siendo el ojo de Agua tan corto para el crecido vecindario de una y otra Jurisdicción, en aquélla se les usurpa la tercia parte por los vecinos de la Villa que es por donde viene la acequia a este pueblo guiada por sus casas, corrales y huertas, por no haberse podido facilitar por otro rumbo, cuyo impediente los tiene siempre en extrema necesidad de mantenimientos, a que les obliga hacer diligencia con su trabajo fuera de su Pueblo para mantener sus familias ir a las trasquilas y a otras obras que se puedan ofrecer; y que en cuanto a las escuelas para educación y enseñanza de la Doctrina Christiana, siempre y desde su primer origen de este pueblo ha habido y en la actualidad se mantienen dos Maestros en dicho ejercicio, y a mayor abundamiento tienen dos fiscales en la parroquia de este Pueblo para el mismo efecto de enseñar la Doctrina a lo que por su suma pobreza no pueden enviar a sus hijos a la escuela, y que asimismo nunca se ha observado sacar cuadrillas y tandas por ningún pretexto de este Pueblo para parte alguna, y que cuando se han ofrecido algunas campañas y socorros han concurrido precisa y puntualmente con sus Armas y Caballos a expensas de sus cortas facultades como leales vasallos de su Rey y Señor Natural, manteniendo para estas urgencias un situado de caballada a

costa y mención de este Pueblo, agregando asimismo dos cofradías que son del Santísimo Sacramento y la de Nuestra Señora del Rosario a cuyo culto y decencia contribuye con sus facultades el común de este Pueblo, añadiendo a esto varios ornamentos que se ha hecho a la Santa Iglesia de este dicho Pueblo a donde mantienen y han mantenido dos sacristanes monacillos Maestros de Capilla con sus cantores para las oficios correspondientes, y todo a costa de el común; y que por lo respectivo a la cría de ganados no tiene ninguno la Casa de Comunidad, que ésta la han tenido y tienen junto a las Casas Reales de su Ayuntamiento; y que en todo lo demás se guarde y cumpla la Real Voluntad y mente expresa del Rey Nuestro Señor (Dios lo Guarde) que en todo están muy prontos como súbditos y Leales vasallos de su Rey y Señor Natural. Esto respondieron y lo firmaron los que supieron y por los demás que no saben lo hizo el escribano de dichos Naturales conmigo el presente Theniente de Capitán Protector y con dos testigos de mi asistencia con quienes actúo como dicho es De que Doy fee . . .”

El escrito fue enviado el 25 de febrero de 1755 al Alcalde de primer voto en la villa de Saltillo para que lo remitiera al Gobernador y Capitán General.

Indios (delincuencia)

Caja 22, expediente 33

(Carpeta 22, expediente 31)

Prisión por vida (en el obraje de la Hacienda de San Francisco de los Panes) del indio José Manuel Sandoval por sublevar a los demás contra los españoles. 1759.

“Don Angel de Martos y Navarrete, Theniente General de los Reales Exércitos, Gobernador y Capitán General de las Provincias de Texas y Nuevas Philipinas, con el mando militar de las Provincias de Panza Cola, Coahuila, con assa. del Nuevo Reino de León, por el Rey nuestro Señor: Hago saber a los Señores Jueces y Justicias políticas y Militares por donde esta Carta y Reo que le acompaña transitaré, como por gravísimos delitos que tiene cometidos Joseph Manuel Sandoval, de Nación Indio: hago remisión de su persona a el Real de Bonanza para que (sin perjuicio de la Causa) en alguna manera compurgue parte de los muchos crímenes cometidos, siendo el primero que habiéndose ligado éste con los de las Naciones Apaches, les advirtió y enseñó los Caminos para que hostilizaran la Provincia de Coahuila y sus inmediaciones, como lo han conseguido, inquietando y atumultando a los Indios recién convertidos de ella, por cuya causa en el tiempo que goberné dicha Provincia mandé asegurarlo en la Misión de Vizarrón, en la que se puso cargado de prisiones en el zepo y encerrado bajo de llave, y todo lo falseó haciendo fuga, lo que se hacía increíble por lo bien asegurado; pero hallándome informado de estar dicho Indio Sandoval en estos alrededores, mandé su arresto, mandé ponerlo en el Cuerpo de Guardia de este Presidio con todo rigor para que no vuelva a hacer otra fuga, por ser capaz de perturbar todos

los Indios de las cinco Misiones de las Márgenes de este Río de San Antonio; y por tanto mando a el Theniente Don Juan Galván, Comandante de el Presidio de San Antonio, que luego que haya ocasión remita a dicho Indio al expresado Real de Bonanza, a el que va por toda su vida, así por estos delitos como por otros que en mí dejo reservados; el que llegado al dicho paraje, tomará recibo el Cavo Conductor que lo llevare de el administrador o persona que allí comandare; por lo que en nombre de S. M. (que Dios Guarde), a dichos Señores Jueces, y Justicias políticas y militares, exhorto y de la mía ruego y encargo que el dicho Indio lo lleven a buena guardia y custodia con esta Carta de Justicia, tomando recibo de unos en otros hasta llegar a el paraje destinado, por convenir así a el Servicio de ambas Magestades y sosiego de los Indios que se están convirtiendo; que al tanto haré con las suyas siempre y cuando fueren vistas en este mi Juzgado; y es fecha en este dicho Real Presidio de San Antonio de Béjar, en 7 días del mes de Julio de 1759 años; actuando por ante mí como Juez Receptor . . . Don Angel de Martos y Navarrete . . .”

“En este Presidio de Santa Rosa, María del Sacramento, hoy sábado como a las cuatro de la tarde que se cuentan 21 de Julio de 1759 años, Recibí, el presente exhorto con el expresado Indio que le acompaña, a el que mandé poner en captura a buena y segura Guardia, para que sin la menor demora se remita al señor Don Jacinto de Barrios, theniente Coronel de los Reales Exércitos de Su Magestad, Gobernador y Theniente de Capitán General de esta Provincia de San Francisco de Coahuila, para que en su vista determine lo que considere adbitrio. Así lo proveí, mandé y firmé . . . Manuel de Cos.

Santiago de la Monclova y Agosto 22 de 1759.

El contenido Reo en el antecedente exhorto lo conducirá el Sargento Antonio Ramón a buena y segura guardia hasta la Villa del Saltillo en donde entregará a su Justicia mayor para que siga su destino, cobrando recibo de su entrega, sin embargo de no insertar testimonio de la causa que se le tiene fulminada para dicho destierro.- Jacinto de Barrios y Jáuregui”.

“En esta Hacienda de San Francisco de los Panes, hoy Lunes como a las ocho de el día que se cuentan 27 de Agosto de 1759, recibí en este obraje como Mayordomo de él por Orden de mi Amo Don Santiago Regato, aunque sin la Causa que se le debía haber seguido como tal reo, a Manuel de Sandoval contenido en el exorto que antecede, de Nación Indio, a quien para el seguro de su Persona mandé aprisionar con un par de grillos, y para que conste lo firmé en dicha Hacienda dicho día, mes y año. Francisco Xavier Quadros”.

**Caja 31/1, expediente 45
(Carpeta 32, expediente 11)**

Formar listas de indios fugitivos de sus pueblos. 1778, y orden para que no se admitan vagos en los pueblos. 1779:

“Prevengo a Vmd. que a todos los generales de Indios tarahumares altos y bajos, tepehuanes, cholomes y demás que haya en el Distrito de su Jurisdicción, hagan formen Listas Individuales de todos Indios que anden fugitivos de sus Pueblos respectivos y me las remitan con brevedad para hacerlo al Señor Comandante General como así lo previene por su oficio de 9 del corriente, y desta Orden General dejará testimonio en su Archivo para su constancia. Dios guarde a Vmd. muchos años. Valle de San Bartolomé, 24 de Diciembre de 1778. Don Phelipe Barri”.

“Don Joseph Rodrigo de Abrego, Theniente General de Alcalde Mayor y Capitán a guerra por su Magestad y Notario Público del Santo Oficio etc. A Vmd. el Señor Don Pedro Francisco de la Fuente Fernández, Theniente de Capitán Protector, Gobernador y Cabildo del Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, le hago saber como en virtud de una orden Superior librada por el Señor Comandante General en Jefe de ésta y las demás Provincias Internas, tengo mandado por Bando que se publicó en la forma ordinaria y fijó en estas Casas Reales el día 4 del que sigue, que el tenor y efecto del contenido de dicha Superior orden se observe y guarde y cumpla, y que para su efecto y respecto a ser notorio que en ese Pueblo, por muchos de su vecindad, se auxilian, encubren y amparan a los vagos mal entretenidos y de mala vida y costumbres que sean nocivas a esta República, y se persigan por mí y los demás jueces de ella, y en uno de los puntos que se contienen en dicho Bando es el de prevenir el que se provea del más oportuno remedio para el reparo de tan nocivo perjuicio, librándose para ello el oficio correspondiente con inserción de dicha orden Superior, para que en su inteligencia y mediante lo preceptuado por la Superioridad de dicho Señor Comandante General, en su debido obedecimiento y guardando cumplimiento de Justicia, se provea por Vmd. y dicho Gobernador y Cabildo la prohibición de los desarreglos que ocurran sobre dicho asunto, y se le dé a tan respectables como benévolas y justas determinaciones de dicha Superioridad su cumplimiento y demás resultas. Quedo a la mira para en caso de contravención (que no espero de su celo a el Real Servicio y bien público dar cuenta a aquel Superior Tribunal como así lo tengo Mandado en dicho Bando. Todo lo cual poniendo en efecto es como sigue dicha orden para evitar los inconvenientes y daños y perjuicios que causa a todos los Pueblos la introducción de Gente vaga o no conocida y que sin ocupación alguna andan errantes dispersos por todas partes sin las dichas Licencias de los Justicias u otros ministros de quienes debían obtenerlas: Mandamos por punto General a todos los Alcaldes Mayores, Thenientes y Justicias de estas Provincias, que vigilen con el mayor cuidado y no permitan que en sus respectivos Distritos y Jurisdicciones entre ni permanezca Persona Alguna ociosa, vagamunda, no conocida y sin Destino; Que aseguren a la que encontraren de esta clase, y recibiendo

sumaría información para averiguar su Naturaleza, Vecindad, Vida y Costumbres, den cuenta con ello a esta superioridad: Que inmediatamente hagan publicar Bando en sus respectivas Jurisdicciones para que ningún vecino de ellas pueda recoger en su casa ni franquear auxilio alguno a semejante casta de gentes y antes bien tengan precisa obligación de dar cuenta del paradero que tuvieren luego que llegue a su noticia: apercibiéndoles que de no hacerlo así sufrirán las multas pecuniarias y penas corporales que sean correspondientes a proporción de la calidad y excesos de los reos o vagos que encubrieren o no manifestaren: y finalmente Mando a todas las expresadas Justicias que en el caso de tener noticia de entrada o salida de enemigos o de otra Gente sospechosa den inmediatamente aviso a las Partidas o Destacamentos de tropa que tienen más inmediatos y franqueen a sus Comandantes los auxilios que les pidieren a fin de que por este medio pueda conseguirse con mayor facilidad su captura y escarmiento, y para que todo tenga el puntual y debido cumplimiento apercibo a todos los enunciados Jueces que serán responsables y se les hará gravísimo cargo de las más leves omisiones que en asunto de tanta importancia se les advirtieren, y del recibo de esta orden pondrá cada Justicia Certificación al pie de ella y de haberse quedado con copia para la debida constancia en su oficio, y el último la devolverá al Gobernador de la Provincia para que por su mano se pase a mi Secretaría de Cámara . Chiguagua, 17 de Enero de 1779. El Caballero de Croix.

Y para que lo contenido en la Orden preinserta tenga su puntual y debido efecto, en el Real Nombre de su Maxestad (Dios le Guarde) exorto y requiero a Vmd. y a dicho Gobernador y Cabildo para que procedan a su ejecución y cumplimiento de todo lo así prevenido, remitiéndome los reos que de la naturaleza antedicha aprehenda; Y en el evento de que para su observancia necesiten de algunos auxilios para hacerlo así guardar y cumplir, con su aviso: les ministraré los que fuesen necesarios, devolviéndome original este dicho oficio con la Providencia que Vmd. se sirviera tomar firmada de dicho Gobernador y Cabildo a continuación de la suya para que se archive en este oficio público y conste en todo tiempo según los efectos a que se dirige su contenido. Y es dado en esta Villa de Santiago del Saltillo, a los 6 días del mes de Abril de 1779. ... Joseph Rodrigo de Abrego ...”

“En este Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, Jurisdicción de la Nueva Vizcaya, a los 8 días del mes de Abril de 1779 años, Yo Don Francisco de la Puente Fernández, estando en las Casas Reales todo el Cabildo de este dicho Pueblo, y habiéndoles hecho saber el Exorto que antecede con la Superior Orden del Señor Comandante General de este Reino, entendidos de la Superior Orden que le acompaña: Dijeron estaban prestos a guardar y cumplir todo cuanto en ella se contienen como leales vasallos del Rey nuestro Señor (que Dios Guarde) y estar prestos a todas las demás órdenes que por Su Señoría y los demás Ministros de Su Magestad se les intimare, y que se saque un tanto de todo lo aquí prevenido y que quede archivado para su constancia y se devuelva el original al Señor Theniente General de Alcalde mayor

y Capitán a Guerra Don Joseph Rodrigo de Abrego para los demás oficios que en él se contiene; y para que conste lo firmaron el Gobernador y Cabildo conmigo y los de mi asistencia . . . Pedro Francisco de la Fuente Fernandes . . .”

Caja 31/1, expediente 45.

(Carpeta 32, expediente 11) (Oficios en pueblos de Indios)

Una Cordillera y providencia de mandamiento sobre que no se consientan habiten en los Pueblos gentes de otras Castas u ociosas o vagamundas, por el Caballero de Croix. 1779. Y sobre elecciones de oficios anuales 1779.

“Por oficio de 14 del corriente del Señor Comandante General en Jefe de estas Provincias en que me expresa se haya informado que en los Pueblos de Indios desta Provincia se hacen elecciones de oficios anuales en la forma prevenida por las Leyes, y que algunos están sirviendo muchos años estos empleos de que resultan graves inconvenientes, por lo que prevengo a Vmd. que en lo sucesivo dispongan se hagan en el Distrito de su Jurisdicción anualmente las elecciones en la forma que se ordena por las Leyes 15 y 16, título 3, Libro 6o. de la Recopilación destos Reinos, sin permitir se reelijan ni sirvan los individuos su cargo respectivo más que por el tiempo de un año, y hechas las elecciones las pasarán a este Gobierno para proceder a su aprobación, y desta orden dejarán Testimonio en su Archivo para su cumplimiento y constancia. Dios guarde a Vuestra merced muchos años. Valle de San Bartolomé y Diciembre 14 de 1778. Don Phelipe Barri”.

Al margen. “Cordillera”

Vuelta

San Bartolomé
Real del Oro
San Juan del Río
Durango
Mezquital
Villa del Nombre de Dios
Quencamé
Mapimí
Parras
Saltillo

Gayo
Serro Gordo
Guajuquilla
Conchos
Sres. Alcalde Mayores ordinarios, sus tenientes y demás
Mins. desta Prov.
de la Nueva Vizcaya

“Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlascala y Febrero 4 de 1779 años. Visto el antecedente oficio, sáquese el correspondiente Testimonio, y en su debida ejecución y cumplimiento hágase como se manda y devuélvase el original para que siga la Cordillera que al margen se figura. Decretólo así el Señor Don Pedro Francisco de la

Fuente Fernandes, Teniente General de Capitán protector y de Justicia Mayor de dicho Pueblo, y lo firmó por ante mí, de que doy fee.

Pedro Francisco de la Fuente Fernandes . . .”

“Don Pedro Francisco de la Fuente Fernandes, Theniente de Capitán Protector del Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, en conformidad de lo mandado en los oficios que anteceden, y en su debida ejecución y cumplimiento, mandaba y mandó se haga Una Capitular del Cabildo Justicia y Regimiento de dicho Pueblo para que en forma y conforme a derecho se les haga saber a los nuevamente electos, preservándoles que sin excusa ni pretexto alguno y bajo la pena de inobediencia (guarden precisa y puntualmente la Superior Orden mandada librar por el Señor Gobernador y Comandante General de este Reino de la Nueva Vizcaya que está y reside en el Valle de San Bartolomé), a más de que de no ocurrir dentro del término de 30 días a la confirmación de sus oficios serán depuestos de ellos y se harán responsables a sufrir las penas que por el justificado celo del Señor Comandante en Gefe se les impusieren, y por este Aucto así lo proveyó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fee.- Pedro Francisco de la Fuente Fernandes . . .”

“En el Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, los 19 días de dicho mes y año, yo Don Pedro Francisco de la Fuente Fernandes, Theniente de Capitán Protector, en conformidad de lo mandado en el Aucto que antecede, y en ejecución y cumplimiento de la Superior Orden que lo provocó; hallándose ayuntado y congregado en esta su Sala Capitular el Cabildo, Justicia y Regimiento de este Pueblo, les leí e hice notorio su contenido, y en su inteligencia dijeron que lo oyen y que lo obedecen como Superior Orden del Señor Comandante General de este Reino, y dará cuenta con las elecciones como se manda, y eso respondieron y lo firmaron conmigo y los de mi asistencia por hallarse el escribano Público y Real entendiendo en Negocios del Real Servicio, de todo doy fee. Pedro Francisco de la Fuente Fernandes”.

Caja 32/1, expediente 92

(Carpeta 32, expediente 63)

Real cédula que ordena no se traigan a las reducciones a los indios que están establecidos en otros lugares, sólo aquellos que andan vagando y sin ocupación. 1779 y 1780.

“De la Real Audiencia de México.

Real Provisión de Cordillera, con inserción de los Autos acordados deste Real Acuerdo insertos, que previenen y declaran el modo de la reducción de los Indios ausentes a los Pueblos de su origen, para que sacado testimonio della que quede en los Archivos de las Justicias y Jurisdicciones que comprende, la pasen a las más inmediatas a fin de que por todas se tenga presente en los Casos que ocurran, y den cuenta de haberla recibido. Secretario Medina.

Don Carlos . . . Rey de Castilla . . . etc. Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Justicias de los partidos que comprehende la Gobernación de mi Audiencia y Chancillería Real que reside en mi corte de México. Sabed como por el Presidente, Regente y Oidores de ella, en vista de los expedientes de que se hará mención se hallan proveídos los Autos deste tenor.- En la Ciudad de México, a 22 de Marzo de 1779: Estando en el Real Acuerdo los SS. Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, y habiendo visto las Diligencias practicadas por don Manuel de la Barrera y Santelises, Alcalde Mayor de la Jurisdicción de Igualapan, en virtud de las Reales Provisiones de Cordillera libradas en orden a la reducción de los Indios ausentes a los Pueblos de su origen, en las que constan haber suspendido la remisión del Indio José Antonio al Pueblo de Ixtlahuaca y no haber hecho que se redujeran los demás Indios que en ella se refieren a sus vecindades por los fundamentos que por menor se asientan: las consultas de 22 de Agosto y 4 de Septiembre de 78 con que el citado Alcalde Mayor dio cuenta a este Real Acuerdo expresando haber practicado las referidas Diligencias en los términos que de ellas constan y haberse conseguido la reducción a la Jurisdicción de su cargo de los Indios que nomina y remitido a la de Tlapa el número de ochenta y cinco y la respuesta dada por el Fiscal de su Magestad a 3 del corriente con lo demás que ver convino. Dijeron: que aprobaban y aprobaron a el Alcalde Mayor de Igualapan haber suspendido la remisión del Indio José Antonio al Pueblo de Ixtlahuaca atenta la representación que a este fin le hizo el cura de la Doctrina de Ometepeque, como el no haber insistido en la remisión del Indio Miguel Parral por estar casado y matriculado en el Pueblo de Conazcatitlan, ni de los que estaban en el de Pinotepan del Rey y en el de toto mistloahuaca con oficio en aquella República, y todos con reconocimiento a sus respectivos Doctrineros y contribuyendo en ellos a Su Magestad los tributos de su asignación, y Declaraban y declararon por punto general para la inteligencia deste y de los demás Alcaldes Mayores del Distrito de la Gobernación desta Real Audiencia, que las Reales Provisiones que se expidieron y que en adelante se expidieren para la reducción de tributarios ausentes de sus Jurisdicciones son y deben entenderse en términos hábiles, esto es para la reducción de aquellos Indios que habiéndose ausentado de sus vecindades anduvieran vagos y ociosos sin reconocer cura propio, sin sujetarse a ser instruidos en la fee y Religión Christiana, sin subordinación a determinado gobierno para la paga de tributos y otros servicios Reales y Personales, que es la razón porque aunque contra su voluntad pueden reducirse por los Justicias, Encomenderos y Doctrineros a sus propios Pueblos, Reducciones o Repartimientos, como dice el Consejero don Juan de Solórzano, y que siempre que aparezca cesar estos inconvenientes por resultar estar avecindados los Indios en otros pueblos con ánimo de vivir y morar allí, que en ellos se han casado y radicado, que están matriculados, que viven con reconocimiento a los Doctrineros de aquel Partido, con sujeción a su Gobernador, y que tienen establecidas en él sus comodidades y conveniencias, no deben compelerse a que las abandonen precisándoles a que se restituyan a su antiguo origen, porque de otra suerte se convertirían en sus perjuicios las providencias que se expiden por este Real Acuerdo

con atención a su utilidad y beneficio, y se privarían de aquella libertad que les franquea para irse a vivir de unos lugares a otros de su voluntad la Ley duodécima, título primero, Libro sexto de las de la Recopilación destos Reinos, y en estos casos sólo será del cargo y obligación de los Justicias avisarse mutuamente de los que así se hallaren avecindados, radicados y matriculados en sus respectivas Jurisdicciones, para que con esta noticia se excuse por la tocante a estos tribunales la Nota de Ausentes en los Padrones de su antiguo origen y vecindad, y mandaban y mandaron que desde luego se libren con prontitud.

R.R. Provisiones por cordilleras con inserción desta determinación para que las Justicias, entendidos de su tenor, sepan cómo deben manejarse en su observancia y cumplimiento. Y así lo proveyeron y rubricaron los S. S. Regente Villa Urrutia, Madrid y Gamboa, Azedo. Guevara.- José de Huidobro.

En la Ciudad de México, en 19 de Abril de 1779, estando en el Real Acuerdo los S.S. Presidente, Regente, Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, y habiendo visto el expediente formado en virtud de la Real Provisión de 18 de Agosto de 1777 expedida por Cordillera para que los Alcaldes Mayores de San Christóbal y demás de las Jurisdicciones que en dicha Cordillera se nominan hasta la de Cosamaloapan, practicasen las Diligencias en ellas prevenidas sobre la reducción de los Indios Ausentes a los Pueblos de su origen, y las practicadas sobre este particular por el Alcalde Mayor de Tetela y Xonotla, que a pedimento del Fiscal de su Magestad se mandaron acumular, y en vista de la Consulta de aquél y de la de el Corregidor de Sacatlán de las Manzanas, teniendo asimismo presente lo resuelto en el proveído deste Real Acuerdo a 22 de Marzo deste año, Dijeron: Que respecto a que por Auto proveído a 22 del próximo pasado Marzo está ya declarado por punto general cómo deben entenderse las Reales provisiones que se han expedido y en adelante se expidieren para la reducción de tributarios ausentes de sus Jurisdicciones con el justo objeto de evitar que se conviertan en su perjuicio las prudentes providencias que se tomaron por este Real Acuerdo con atención a su utilidad y beneficio, y por las formas legales y consideraciones que en él se expenden, y a que deseando que los Justicias entendidos prontamente de su tenor sepan cómo deben manejarse en su observancia y cumplimiento, se previno igualmente que desde luego se libran Real Provisiones por Cordillera con inserción de dicha determinación. Mandaban y mandaron se lleve a puro y debido efecto su contenido, haciendo antes saber al Fiscal de su Magestad en esta Real Audiencia y al Contador de Tributos para su inteligencia y gobierno, y que también se inserte la citada determinación en las Reales Provisiones que se expidieren para la Matrícula de Tributarios de las Jurisdicciones sujetas al distrito de la Gobernación desta Real Audiencia a fin de que teniendo presente su decisión y la formal y jurídica Constancia que hubiere en el Juzgado de la Jurisdicción adonde se dirija de hallarse los tributarios ausentes de ella avecindados y matriculados en otras según la noticia que con esta formalidad deben mutuamente comunicarse los Justicias,

se excuse por lo tocante a ellos la nota de Ausente en los Padrones de su antiguo origen y vecindad. Y así lo proveyeron y rubricaron los S.S. Regente . . .”

“En la ciudad de México, en 27 de mayo de 1779. Estando en el Real Acuerdo los S.S. Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, y habiendo visto el expediente en que se contienen las diligencias practicadas por el Alcalde Mayor de Igualapan en virtud de las Provisiones de Cordillera libradas para la reducción de los Indios ausentes a los Pueblos de su Origen: El proveído por dicho Real Acuerdo a 22 de Marzo deste año en cuanto al contenido en dichas Diligencias de Igualapan: Y asimismo el proveído a los 19 del siguiente Abril en vista del Expediente formado sobre el propio asunto a consecuencia de la Real Provisión de Cordillera librada a los Alcaldes Mayores de San Christóbal y demás Jurisdicciones hasta la de Cosamaloapan y la respuesta dada por el Fiscal de su Magestad a los 6 del corriente en inteligencia de la notoriedad que se le hizo de los citados proveídos con lo demás que ver convino. Dijeron: que respecto a que las Declaraciones y providencias que promueve el notorio celo del Fiscal de Su Magestad están comprendidas e ymvívtas en las determinaciones deste Real Acuerdo de 22 de Marzo y 19 de Abril del corriente año y reservada su ejecución y cumplimiento a la prudencia y discreción de los Alcaldes Mayores según las circunstancias que ocurran, mandaban y mandaron se guarden y cumplan y ejecuten llevándose a puro y debido efecto su contenido. Y así lo proveyeron y rubricaron los señores Villa Urrutia, Gamboa, Azado, Becerra, Luyando.- José de Huidobro.

En la Ciudad de México, en 7 de Octubre de 1779: estando en el Real Acuerdo los Señores Presidente, Regente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España, y habiendo visto el expediente en que se contienen las Diligencias practicadas por el Alcalde Mayor de Igualapa en virtud de las Reales Provisions de Cordillera libradas para la reducción de los Indios ausentes a los Pueblos de su origen; los proveídos por este Real Acuerdo a los 22 de Marzo y 19 de Abril deste año en vista deste Expediente, y otro sobre el propio asunto formado a consecuencia de la Real Provisión de Cordillera expedida a los Alcaldes Mayores de San Cristóbal y demás Jurisdicciones hasta la de Cozamaloapen, cuyos proveídos por el de 27 del siguiente Mayo se mandaron guardar, cumplir y ejecutar, llevándose a puro y debido efecto su contenido; vista asimismo la respuesta dada por el Fiscal de su Magestad a los 7 de Junio en inteligencia de la notoriedad que se le hizo del referido auto de 27 de Mayo a efecto de que su respuesta de 6 del mismo mes o a lo menos los puntos y declaraciones que contiene o pedía se inserte en las Reales Provisiones que previenen las determinaciones citadas de 22 de Marzo y 19 de Abril con lo demás que ver convino, Dijeron: que mandaban y mandaron se guarden los proveídos anteriores deste Real Acuerdo. Y así lo proveyeron y rubricaron los Señores Regente Villa Urrutia, Madrid, Gamboa, Algarín, Azedo, Becerra, Luyando, Guevara.- José Huidobro.- Y para que lo resuelto y determinado por los dichos mi Presidente, Regente y Oidores tenga

puntual y debido cumplimiento, con su acuerdo he tenido a bien se expidiese esta mi Carta por la cual os mando A vos mis Justicias que al presente sois y en adelante lo fuereis del Distrito y Gobernación de ese mi Reino de Nueva España, a cada una de vos en vuestra Jurisdicción, que luego que la recibáis, veáis los autos supra insertos proveídos por el Real Acuerdo de la enunciada mi Audiencia, los cuales guardaréis, cumpliréis y ejecutaréis según y como en ellos se contiene expresa y declarada, contra cuyo tenor, forma y decisión no vayáis ni paséis ni consintáis se vaya ni pase en manera alguna, antes sí lo llevaréis a puro y debido efecto para que en todo lo tengan, sacando como sacaréis testimonio íntegro desta mi Carta, el que pondréis en vuestros Archivos, y la pasaréis a mis Justicias inmediatas según la cordillera de Jurisdicciones que va puesta a su pie, a fin de que por toda se tenga en los casos que ocurran, dando como daréis cada uno de vos cuenta a la referida mi Audiencia de haberla recibido como de haberla dirigido a mi Justicia más inmediato, y la de la última Jurisdicción de la asignada Cordillera la remitirá original a manos del Infraescrito teniente de mi Escribano de Cámara sin hacer ésta ni las antecedentes cosa en contrario.- Dada en la Ciudad de México, a 17 de Abril de 1780.-

José Huidobro Theniente de don Joaquín Benito de Medina y Torres. Escribano de Cámara del REY nuestro Señor la hice escribir por su mandado con Acuerdo de su presidente, Regente y Oidores.- Señalado con una rúbrica.

A Guautletlán
A Zumpango
A Tula
A Atitalaquia
A Misquiahuala
A Tetepango
A Octupa
A Izmiquilpan
A Zimapán

A Guichapan
A San Luis de la Paz
A San Luis Potosí
A Guadalcázar
A el Saltillo
A Monterrey y Nuevo Reino
A Coahuila

Saltillo y Agosto 10 de 1780 años. Yo Don José Rodrigo de Abrego, Theniente General de Justicia Mayor, habiendo recibido la antecedente Real Provisión, la que estando en pie y destocado besé y puse en mi cabeza y pecho en señal de obedecimiento como orden de mi Rey y Señor. Se saque el testimonio como se previene, quedando en este Archivo para su debida observancia, y siga original su cordillera remitiéndose al Gobierno del Nuevo Reino de León como inmediato a esta Villa. Y así lo proveí, mandé y firmé con testigos de asistencia. . . José Rodrigo de Abrego . . .”

Indios

Caja 2 expediente 6

(Carpeta 33, expediente 54) (Ver p. 91)

Real Cédula de la Reina recomendando al Virrey de México celase sobre las vejaciones de los Naturales. 1668. [Con Traslado de 1781].

“Real Cédula.

Por cuanto la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) fue servida de despachar una Real Cédula que su thenor y de su obediencia es como se sigue.- La Reina.- Gobernador Marqués de Mancera, Presidente del Consejo de Guerra, Virrey, Gobernador y Capitán General de la Nueva España y Presidente de la Audiencia Real de ella o la persona o personas a cuyo cargo fuere su Gobierno. En el Consejo Real de las Indias se han visto algunas cartas presentadas por parte de los Caciques, Gobernadores y Principales de diferentes Pueblos de Indios de esas Provincias, en que representan repetidas quejas por los agravios que reciben de los curas Doctrineros, Corregidores, Thenientes, encomenderos y otros Particulares, y de cuán poco efecto es el cuidado que han puesto los Señores Reyes nuestros gloriosos Progenitores en despachar muchas cédulas para que, según la concurrencia de los casos, sean amparados y defendidos contra los que intenten agraviar, especialmente en el empleo y trabajo de Hilados tejidos por mano de las Indias solteras y aun de las casadas, haciendo repartimiento de especias corrompidas dañosas a la salud, y en activar al vicio (repartiendo novillos, yeguas, mulas, ganado de cerda, que comercian los vecinos haciendados, y en particular a los Indios por la mitad más de su justo valor, valiéndose de la Plata de los tributos, tomando en arrendamiento los obrajes donde los Indios son introducidos al trabajo con que ha ocasionado que muchos se retiren a tierras de Infieles que vuelvan a su bárbara gentilidad, y debiendo los encomenderos no serles gravosos viven en los Pueblos de sus encomiendas sin embargo de la prohibición donde cobren las especies ralados en mucha mayor suma que deben, ayudando a estos excesos los Caciques, y debiendo los Protectores defenderlos y ampararlos representando sus quejas ante nuestros Tribunales de forma que con toda diligencia sean despachados, no lo hacen, siguiendo estas causas con notable omisión; y porque he estrañado mucho que habiéndose despachado tantas Cédulas, capítulos de cartas y otras órdenes, y fundado tantos tribunales para que los ejecuten y den debido cumplimiento, toda ella no es suficiente remedio para la malicia de los delincuentes por omisión de los Ministros Reales, y mi intención es que se guarde y cumpla lo preveído: Os mando que con especial cuidado y singular atención miréis la importancia de esta materia y hagáis Justicia como de Vos espero, procurando averiguar los excesos que los Corregidores, Thenientes, Encomenderos, Caciques y Personas particulares han hecho e hicieron a los Naturales de esas Provincias de vuestro Gobierno, y en cuanto a los Curas y Doctrineros ya se advierte al Arzobispo por Cédula

especial a él dirigida de lo que se debe, sin omitir cuidado ni diligencia, que pueda ser de alivio a estos pobres dignos de toda conmiseración, que ha parecido deciros que no se puede oír sin admiración que siendo tantas y tan continuas estas quejas no se oiga algún castigo ejemplar, debiendo daros más cuidado la circunstancia de que no pueden suceder estos agravios sino es por mano poderosa o Ministros perpetuos o de Gobernadores, reconociendo que sólo de la Suprema autoridad del Virrey y Ministros, con Grandes obligaciones, puede recibir la República este Beneficio, de que os hago particular advertencia para que tengáis entendido el singular servicio que recibiré de la aplicación con que trataréis de la enmienda de este desorden, y os ordeno que en cuantas ocasiones de aviso se ofrecieren me daréis distinta razón de los que fuéreis obrando, sobre que también he mandado al Presidente del Consejo que exhiba y tenga correspondencia con los de esta materia en particular, y si se ofreciere alguna cosa digna de reseña me la participéis por la mano. Fecha en Madrid, a 28 de Octubre de 1668 años. Yo la Reina . . .”

“En México, a 3 de Mayo de 1669 años, el Excelentísimo Señor Marqués de Mancera, habiendo recibido y obedecido esta Real Cédula de S.A., mandó se cumpla y guarde y ejecute, y para ello se asiente en los oficios de Cámara de esta Real Audiencia y en el Juzgado que es de Indios, y se entregue un tanto al Señor Fiscal que pondera de la gravedad de la materia y pedirá lo que juzgase por conveniente al mayor alivio y consuelo de los Naturales, y con su pedimento se llevará al Real Acuerdo por voto consultivo para que allí se confiera y resuelvan los medios que parezcan más proporcionados a este piadoso fin tan propios de la Real Clemencia de Su Magestad. El Marqués de Mancera. Por mandado de Su Excelencia. Don Pedro Velasques de la Cadena.

Y el Señor Fiscal de Su Magestad Licenciado Don Gonzalo Zuarez de San Martín presentó ante mí el Pedimento siguiente: Excelentísimo Señor Fiscal de Su Magestad. Dice: que por mandado de Vuestra Excelencia se le entregó una Real Cédula su fecha en 28 de Octubre de 1668 años, en que después de referir las noticias que se han tenido en el Real Consejo de las Indias de los agravios vejaciones y molestias que se dicen reciben los Naturales de sus encomenderos, doctrineros, Alcaldes Mayores y Caciques, se sirve Su Magestad decir a Vuestra Excelencia que con especial cuidado y singular atención mire la importancia de esta materia y haga justicia como se confía y espera de su gran celo, procurando averiguar los excesos que los Corregidores, Thenientes, encomenderos, Caciques y Personas particulares han hecho y hicieren a los Naturales de estas Provincias, porque en cuanto a los Curas y Doctrineros ya se advirtió al Señor Arzobispo lo que debe y puede hacer sobre la corrección y enmienda; y la ejecución de lo que Su Magestad manda puede considerarse en dos maneras.

La una castigando severamente todo aquello que por queja justificada llegare a noticia de Vuestra Excelencia o de la Real Audiencia, en que hasta ahora en lo que ha alcanzado no sea admitida el dar entera satisfacción para que los dichos Indios tienen recurso libre y de elección para el Gobierno superior, la Real Audiencia, la Sala del Crimen, Corregidor y Justicias ordinarias y especial Juzgado de Indios en que despacha un Señor Oidor, dos Abogados nombrados, dos Procuradores, dos Solicitadores y dos Intérpretes, y el Señor Fiscal que sale a todo lo que se les ofreciere y ocurren por falta de defensa, con que en la Parte no sienta que haya falta de defensa, con que en la parte no sienta que haya otra diligencia qué hacer sino notificar la dicha Cédula o mandar con auto a todos los que intervinieren en dicha defensa que cumplan con la mayor eficacia que les sea posible la obligación en que están constituidos.

La otra el inquirir si por falta de noticia se dejen de castigar y poner remedio en algunos excesos que cometen contra los dichos Indios de los contenidos en común o en particular en la dicha Real Cédula, y para esto lo que se puede hacer del servicio de Dios y de Su Magestad y de toda satisfacción de las que se hallaren en las Provincias de esta Nueva España para que con todo recato se informen en las cosas que juzgaren dignas de remedio según la expresa voluntad de Su Magestad, para que Vuestra Excelencia se sirva de ponerle en lo conveniente, y también siendo Vuestra Excelencia servido se podrá despachar mandamientos Generales para que los Alcaldes Mayores no hagan Repartimientos ni tengan compañías en obrajes ni ingenios de Azúcar ni hilanzas, ni consientan que los encomenderos vivan en los Pueblos, ni los Españoles que les fueren perjudiciales, y los dichos Alcaldes Mayores no consientan que los Gobernadores de dichos Indios los Graven con derrames ni cobrando más tributo ni de más tributarios que los que deben pagar, y se informen si están muy cargados en los Derechos y Aranzeles de las Doctrinas y lo avisen. Pide a Vuestra Excelencia se sirva de mandar en todo lo que tuviere por más conveniente para que tenga la ejecución debida la dicha Cédula.- México, 5 de Octubre de 1669.- Licenciado Don Gonzalo Suárez de San Martín.-

Con lo cual lo remití al Real Acuerdo por voto consultivo para que me diese como me dió su parecer que es éste.

Excelentísimo Señor. Puede Vuestra Excelencia siendo servido mandar se haga y como lo pide el Señor Fiscal. Real Acuerdo de 10 de Octubre de 1669. Y por mí visto, conformándome con la respuesta del Señor Fiscal y parecer del Real Acuerdo aquí inserto, Por el presente mando a los Alcaldes Mayores de todas y cualesquiera Jurisdicciones de esta Gobernación, no hagan Repartimientos de Indios ni tengan Compañía de Obrajes, ni Ingenios de azúcar, ni hilanzas, ni consientan que los encomenderos vivan en los Pueblos, ni españoles que les fueren perjudiciales, y los dichos Alcaldes Mayores no consientan que los Gobernadores de dichos Indios los graven con derramas ni cobrando más tributos ni de más tributarios que los que deben

pagar, y se informen si están muy cargados en los Derechos de Aranceles de las Doctrinas, y me avisen y den cuenta de ello. México, 11 de Octubre de 1669 años. El Marqués de Mancera. [Antonio Sebastián de Toledo].

Por mandado de Su Excelencia. Don Pedro Velasques de la Cadena.

Concuerda con su Original que fue mandado sacar por Nuestra Orden a Nos el Gobernador, Cabildo y Regimiento de este Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala de el Saltillo, fiel y legalmente, a presencia de dos testigos al verlo sacar, corregir y concertar, que lo son Don Thomas de los Santos Hernandez y Christóbal Gerardo de León, vecinos y moradores de este Pueblo, quienes firmaron con nosotros, y para que conste queda testimoniado en cuatro fojas de Papel común hoy día 5 del mes de Marzo de 1781, y por ante el presente Escribano. Damos fee. . ." [Siguen firmas ilegibles].

Indios (Tránsito de indios o gente vulgar)

Caja 42, expediente 14

(Carpeta 42, expediente 14)

Orden para que los Indios o gente vulgar transite con pasaporte. 1790.

"Don Jacobo Ugarte y Loyola. . ."

1790

Dn. Jacobo Ugarte y Loyola, Brigadier de Infantería de los Rs. Exércitos, Gobernador y Comandante Gral. de las provincias internas de Nueva España, Inspector de sus tropas y Subdelegado Gral. de Correos, postas y estafetas, etc.

Por cuanto el Exmo. Sor. Virrey difunto Conde de Galbes, en orden de 15 de Septiembre de 1786, me dirigió la Rl. Orden comunicada por el Exmo. Sor. Marqués de Sonora del tenor siguiente:

Hallándome en las Provincias de Sonora y Sinaloa cuando estuve de visitador Gral. de ese Reyno, y en virtud de las facultades que el Rey me había conferido, mandé que ningún Indio, Mestizo u otro de Casta tributaria pudiese salir del lugar de su residencia, ya fuese ciudad, Pueblo, Rancho o Hazienda, para ir a establecerse en otra parte, sin llevar certificaciones de los respectivos Párrocos y Justicias, dándoselas unos y otros sin interés, que acrediten su filiación, calidad, estado, Mujer y familia, y que presentándose alguno o algunos sin estos requisitos, tuviesen obligación los dueños o Administradores de Haziendas de dar cuenta a las Justicias territoriales para su aprehensión, y averiguar el lugar de su origen o residencia y el motivo que les había asistido para salir dél; deseoso S.M. de ocurrir a los perjuicios que pueden ocasionarse de la falta de observancia de esta Providencia, ha resuelto, V. Exa., si no halla algún

grave inconveniente, la comunique al Comandante Gral. interino de dichas Provincias y además de la frontera para que lo haga publicar y observar en todo el distrito de ellas. Particípelo a V.Exa. de su Rl. orden para su inteligencia y cumplimiento. Dios gue. a V. Exa. ms. as. Pardo, 14 de Marzo de 1786.

Marqués de Sonora.- Sor. Virrey de Nueva España.-

Sobre que formando Expediente con vista de lo pedido por el Sor. Fiscal de Rl. Haza. D. Ramón de Posada en 23 de Agosto del citado año del bando de mi predecesor difunto d. Felipe Neve, expedido al propio intento en 1o. de Diciembre de 83, de otras providencias oportunas dictadas por esta Comandancia Gral. en diferentes tiempos, de lo dictaminado por el Asesor Gral. de ella Dn. Jossé Menendes Valdés en 24 de Marzo/ último, y con atención a las circunstancias del País, he tenido por conveniente añadir las explicaciones, declaraciones y determinaciones contenidas en los doce siguientes Artículos.

1o. Expedida la Soberana Resolución inserta con el justo fin de obligar a los Indios y demás de casta tributaria al uso recto de la libertad que les concede la ley 12, títo. 1o. libro. 6 de la Recopilación de estos reinos, para mudarse de una a otros lugares, no lo podrán hacer sin llevar certificación de sus Justicias y Párrocos que acredite su filiación, calidad, estado, mujer y familia, Pueblo de su naturaleza o actual domicilio y el donde pretendiese trasladarse.

2o. No se deberán permitir estas transmigraciones a los naturales de los Pueblos fronterizos por el grave inconveniente que resultaría de desguarneserlos de su fuerza para resistir los asaltos de los enemigos y antes bien los Justicias y párrocos facilitarán pases a ellas quantos de otras partes fueren movidos a verificarlo por las comodidades del suelo u otro motivo.

3o. Prohibido a los Párrocos y Justicias de llevar derechos, por las expresadas certificaciones, mando no se las nieguen con ningún pretesto fuera del Caso exceptuado en el precedente Artículo, ni los maltraten por que se quieran mudar a otras parroquias o Jurisdicciones, y declaro que en caso de negativa del Párroco bastará la certificación del Juez anotándose en ella la repulsa del primero.

4o. Los individuos de las clases mencionadas que en la forma prevenida pasaren a otros Pueblos deberán ser admitidos en ellos sin la menor oposición, comprendiéndoseles en los repartimientos de tierra y aprovechamientos comunes como también en las cargas consejiles con acción (sic) a los empleos de República, según y de la manera que se observase con los demás naturales de primitiva o antigua vecindad.

50. En ninguna Hazienda o Rancho se podrán tener Indios avecindados, pero los recibirán sus dueños por temporadas para las labores o servicios que en ellas se ofrezcan, con obligación de volverlos concluidas las faenas al lugar de donde fueren, según se prevendrá en otro Bando, pues la experiencia acredita que de lo contrario, perdido el amor a sus pueblos, olvidan en poco tiempo la instrucción adquirida en ellos, se entregan al libertinaje lexos de la vista de sus Padres ministros y Justicias viviendo sin reconocimiento alguno de Civilidad, vasallaje ni religión.

60. Los expresados naturales y Castas mixtas que sin pretender variar domicilio quieran salir del suyo por cierto tiempo limitado para negocios o diligencias propias deberán guardar igual formalidad de llevar papel de licencia del Juez respectivo y por su falta del Párroco o ministro en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Bando de 10. de Diciembre de 1783.

70. Lo mismo observarán los vecinos españoles y demás gentes llamadas vulgarmente de razón, exceptuándose de esta regla Gral. solamente a los radicados con antiguo conocimiento en algún lugar o Hazienda y los sujetos empleados en los principales ministerios de minería, Agricultura y comercio de cuya ocupación honesta por notoria no se puede tener la más leve duda ni sospecha.

80. Declaro que no se faltará al espíritu del citado Bando transitando sin la referida licencia sólo dentro del territorio perteneciente al partido donde cada uno fuere domiciliado, y por esta palabra partido se entiende el distrito limitado de un teniente o comandante de Justicia, pero ninguno podrá pasar al otro sino es precisadamente con aquel requisito bajo las penas señaladas en el Artículo 10 aunque sea en los territorios de una propia Subdelegación.

90. La referida licencia pa.porte o permiso se espedirá gratis en cualesquiera papel con expresión del día en que empiece su uso, término de su duración y paraje o parajes para donde lo pida el interesado quien lo deberá manifestar al Juez, dueño o Administrador de la Hazienda de su destino en el instante de su arribo, y los últimos anotando al pie del propio papel el día en que lo verificaron se lo devolverán para su resguardo poniéndole asimismo la nota de su regreso cuando le emprenda concluido el término de la licencia.

100. Todo individuo a quien se encontrare sin ella en los Caminos, Pueblos o Haziendas fuera del partido de su vecindad un mes después de la publicación de este Bando, será preso como vago y remitido al pueblo de donde hubiese venido, en el cual siendo Indio le aplicarán sus propios Justicias el castigo de veinte azotes por primera vez, doblando por la segunda y en caso de tercera le impondrá el Juez Rl. un año de trabajo con Grillete en obras públicas o casas de corrección de la provincia, y siendo

español se le remitirá por dos años a los morteros, obrajes u otros trabajos Rs. Públicos o particulares según la proporción y situación de cada lugar.

11o. Ningún Juez podrá admitir en su distrito, ningún Hazendado en su Hazienda, ningún vecino en su servicio, a individuo alguno forastero de las calidades especificadas que no hubiere venido con los requisitos prevenidos, bajo multa de veinte y cinco pesos por cada vez aplicados a Penas de Cámara y gastos de Justicia al que sin ellos los reciba, y por lo contrario no lo delate, asegure, entregue y remita a donde corresponda con entero arreglo a lo dispuesto en los anteriores Artículos.

12o. Igual pena se impondrá irremisiblemente al Juez que se negare a dar las certificaciones y papeles de licencia en sus respectivos casos y lo mismo al que cobraredros. por hacerlo en contravención de lo mandado, y para que estas justas Determinaciones lleguen a noticia de todos, mando se publique por Bando en las Ciudades, Villas y lugares de la comprehensión de las provincias de Nueva Vizcaya, Sonora, Nuevo México y Californias, remitiéndose a este efecto los correspondientes Exemplares a los respectivos Gobernadores e Intendentes, con prevención de que sus Subdelegados deberán (hecha la Publicación en las cabezeras, quedando el original en sus archivos) trasladar testimonio dél a todos sus thenientes para el propio fin.

Y así éstos como aquéllos pasarán otros iguales a los hacendados del distrito de cada uno para su Gral. inteligencia y publicación en todas partes. Diríjanse iguales Exemplares a los Ilustrísimos Señores Obispos de Durango y Sonora como también a los Prelados de las Misiones de las cuatro mencionadas Provincias con oficios de ruego y encargo a fin de que se sirvan circularlos a los Curas y Misioneros librándoles sus mandamientos a efecto de que publicado el Bando en cada Curato, Pueblo o Misión, instruyan a sus feligreses, especialmente a los Indios, de su contenido y contribución a su puntual observancia y cumplimiento en la parte que les toca. Dado en Chihuahua, a dos de Julio de 1790.

Jacobo Ugarte y Loyola.- Juan Gasiot y Unixalles.- Secretario Interino.- Es copia. México, 19 de Agosto de 1790. Bonilla.- Es copia a la letra de su original, Monclova, 19 de Obre. de 1790.

Miguel Jossé de Emparán.

Es copia de la que pasó el Sor. Gobernador por cordillera para que sacándose los tantos en las respectivas Jurisdicciones y quedándose Archivadas, se le devuelva al S.S. Original; Saltillo y Ore. 15 de 90. Franco. Anto. de Quevedo esso. Púbo. y de Cavdo. (Rúbrica).

Indios (Derechos parroquiales)

Caja 45, expediente 45

(Carpeta 45, expediente 46)

Orden para que los Indios contribuyan con media fanega de maíz cada año a sus curas y éstos no les cobren derechos parroquiales. 1793.

**“Cordillera
Saltillo**

**Parras y
Alamo.**

Copia. Con fecha 19 de Octubre me dice el Señor Comandante General Brigadier Don Pedro de Nava lo siguiente. Habiéndose instruido Expediente sobre formar a los Curas Párrocos y Doctrineros de Pueblos de Indios. gocen o no Sínodo en Caías Reales. Dotación proporcionada a su decente Subsistencia y facilitar esta misma a todos los Religiosos Misioneros: He resuelto previos Dictámenes del Señor Asesor desta Comandancia General y conforme a lo determinado por el Excelentísimo Conde de Revilla Gigedo a quien dí cuenta con el expediente antes que S.M. se sirviese declarar a esta Comandancia General independiente del Virreinato de México, que todo Indio casado o viudo que no pase de cincuenta años ni se halle imposibilitado de trabajar, contribuya anualmente a su Cura Párroco Doctrinero o Religioso que administren los Pueblos Cabeceras y los anexos a ellos llamados de visita, media fanega de Maíz puesta en su casa o con su equivalente de doce reales en dinero sean los años abundantes o escasos. Prevengolo a Vuestra merced para su Inteligencia y que circule esta orden a todos los Justicias de la Provincia de su cargo, advirtiéndoles que cuiden de trasladarla a los Thenientes o Comisarios de sus Partidos para que se Publique generalmente en los Pueblos cabeceras de Indios y sus visitas de forma que éstos queden bien enterados de la citada Resolución, la cual debe empezar a tener su efecto desde el día que se haga notoria en cada parte.

Consiguientemente no han de llevar los Párrocos Doctrineros y Religiosos que administren las Misiones Derechos Parroquiales o de costumbre a los Indios y sus familias, ni exigirles servicios personales u otra clase de pensión bajo cualquier título que sea hallándose prohibidos dichos servicios por las Leyes del Reino y diferentes providencias desta Superioridad; Cuya exacta observancia deben celar escrupulosa y activamente los Jueces Locales así como también que “mediante la contribución de la media fanega de Maíz o el equivalente de doce reales no se cobren a dichos Indios derechos Parroquiales dándome aviso en caso contrario”.

Trasládolo a Vuestras mercedes en su cumplimiento reencargándoles su más exacta puntual observancia y que sacando testimonio y puesta razón a su continuación la pasen por Cordillera del margen y el último a mis manos.

Dios guarde a Vuestras mercedes muchos años. Monclova, 3 de Noviembre de 1793.-

Miguel José de Emparán.- Señores Justicias de las Poblaciones del Margen”.



ESCLAVOS



Esclavos Documentos

Caja 2, expediente 33 (Carpeta 2, expediente 31).

Aclara que una india que es mestiza no puede ser esclava. 1671³²

“El ayudante Matheo de Yrigoyen, vecino de esta Villa, ante Vm. parezco y digo que en la causa que sigo contra el Capitán Alonso de Cárdenas en razón de que alega que la India Margarita que es de mi servicio es mestiza, en su primer escrito alega que lo es y que es hija de un hermano de Antonia de la Garza mi mujer, y después se ha valido y se vale de la información que el marido dio en el fuero eclesiástico que ésta no me perjudica porque en ella no se litiga si lo es o no mas de que son personas libres, y así está obligado a probar su invención en lo pedido en su primer escrito, y si quisiere aprovecharse de la dicha información que lo declaren los testigos con distinción quien fue su padre y cómo saben que es mestiza y porque de otra manera no hacen fe en esta causa. Y porque los testigos que tengo que dar para probar mi intención están en el Nuevo Reino de León de donde son naturales y originaria la dicha Margarita y su madre por lo cual: A Vm. pido y suplico me mande despachar carta requisitoria para que en el dicho reino se me reciba información para que conste mi justicia y para que sea citado el dicho Capitán Alonso de Cárdenas; para ir a hacer la información se me dé tiempo bastante por el riesgo que hay de Indios.

Sírbase en mandarlo así Vm. recibiré merced con justicia que pido y juro en forma: este mi escrito y costas provisto.- Matheo Yrigoyen”.

Caja 4, expediente 95 (Carpeta 4, expediente 93)

Carta de libertad de una esclava morisca llamada Josefa, de tres meses de edad, hija de Juana Flores esclava del mismo origen, otorgada por doña María de Ayala de Montes de Oca. 1694

“En la Villa de Santiago del Saltillo de la Nueva Vizcaya, en 22 días de el mes de Abril de 1694 años, ante mí el Sargento Mayor Nicolás Guajardo, Theniente de alcalde mayor y Capitán a guerra en ella y su jurisdicción por Su Magestad, que actúo como Juez Receptor, por no haber escribano público ni Real y en presencia de los testigos que en adelante se mencionarán, pareció presente Doña María de Ayala, vecina de esta dicha Villa, que certifico y doy fee conozco, viuda de el Sargento Mayor Jerónimo de Montes de Oca, y dijo que por cuanto tiene por su esclava a Josepha, morisca de edad

³²Cfr. Silvio Zavala, *Los esclavos indios en Nueva España*. México, D.F., Edición de El Colegio Nacional, 1967, en general y especialmente p. 219. segunda edición en facsímil, aumentada, 1981.

de tres meses, poco más o menos la cual, es nacida y criada en su casa hija de una esclava suya llamada Juana Flores como consta de el título de que hace demostración, su fecha . . .

dado en esta Villa, de que yo dicho theniente de alcalde mayor doy fee, a la cual dicha esclava declaró esta dicha otorgante por muchas y buenas obras que ha recibido de la dicha su madre y haberle servido fielmente y por otras causas y cosas justas que a ello le mueven, de su grado y buena voluntad, estando cierta y bien informada de lo que es en este caso y le conviene hacer, otorga y conoce que aorra y liberta de toda sujeción u cautiverio a la dicha Josepha morisca para que desde hoy día de la fecha de esta carta de libertad en adelante sea libre y orra y no sujeta a esclavitud y servidumbre alguna, y como tal pueda estar y residir en cualesquiera partes y lugares que quisiere, tratar y contratar con cualesquier persona, y disponer de sus bienes libremente, hacer y otorgar su testamento y nombrar herederos a la persona o personas que fuere su voluntad, y otorgar otras cualesquiera escrituras y contratos, vender, dar y comprar y hacer todo lo demás que las personas libres pueden y deben hacer, como dicho es por los buenos servicios que le ha hecho la dicha su madre, y porque así es su voluntad y consiente y tiene por bien que la dicha Josepha mencionada pueda estar y morar en esta dicha villa y disponer de su persona libremente y en otra cualesquier parte, en cuya virtud la dicha doña María de Ayala pide y suplica a cualesquier Jueces y Justicias donde la suso dicha estuviere y ser con ella como persona libre y no sujeta a cautiverio y servidumbre, porque así lo consiente y tiene por bien, y desiste y aparta de el derecho de patronazgo que a la dicha esclava tiene y le pertenece, y se obliga de haber por firme lo aquí contenido en todo tiempo y no lo rebocará ni reclamará ni irá en contra de ello por ninguna causa ni razón que sea ni que le pueda pertenecer, y en cumplimiento de lo cual obligó su persona y bienes habidos y por haber y con ellos se sometió al fuero y jurisdicción de cualesquier Jueces de Su Magestad y en especial a los de esta dicha Villa, renuncia al suyo propio domicilio y vecindad y la ley sit convenerit para que según aquí se contiene se lo hagan guardar y cumplir con todo rigor de derecho como si fuese por sentencia definitiva pasada en cosa juzgada, y renunció todas y cualesquiera leyes de su favor con la General de el derecho, y otorga esta escritura de libertad en bastante forma y la otorga. No firmó porque dijo no saber firmar, lo hizo a su ruego uno de los testigos de mi asistencia que lo fueron el Capitán Joseph de los Santos Coy y Domingo de Amezcua, vecinos y estantes de esta dicha Villa, de que doy fee.

Nicolás Guajardo
testigo Domingo de Amezcua”.

A ruego de la otorgante y por testigo
Joseph de los Santos Coi.

Caja 10, expediente 60**(Carpeta 10, expediente 59)**

Queja del mulato esclavo Andrés contra el Capitán Juan Martínez Guajardo, por tenerlo casi muerto de hambre, desnudo y engrillado, siendo ciego, lo cual quedó sin efecto. 1726.

“En la villa de Santiago de el Saltillo de la Nueva Vizcaya, en 7 días del mes de Octubre de 1726 años, el Capitán Don Juan de las Casas y Mota y Flores, Alcalde ordinario de dicha Villa por Su Magestad que Dios guarde, por ante mí el presente escribano. Su merced Dijo: que por cuanto la noche de el día de ayer que se contaron seis de el sobre dicho mes y año, Andrés, mulato, esclavo (con el defecto de ciego) de el Capitán Don Juan Martínez Guaxardo, el cual dicho mulato llegó engrillado como a las doce de la sobredicha noche, y que por aquel entonces no procedió otra cosa que decirle el dicho Señor Alcalde, ésta es hora incompetente para diligencia alguna y así te puedes estar ay hasta mañana, que es el presente y sobredicho día; en el cual dicho Señor Juez dice haberle preguntado que por qué se había salido de la casa de su amo o qué era lo que quería, a lo cual el dicho señor Alcalde dice le respondió que iba a que su merced se sirviese de mandarle dar papel para buscar amo; y que preguntado porqué quería amo nuevo, respondió que por el maltrato que se le daba como lo comprobaba el rigor de haberlo engrillado sin causa el sobredicho su amo; y estando en este estado esta diligencia, el sobredicho señor Juez le hizo parecer en mi presencia, y por ante mí el presente escribano se le recibió juramento, que por ser ladino y de razón hizo en forma de derecho por Dios nuestro señor y la señal de la santa Cruz de decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndole diga cuál es la razón que tiene para pedir se le dé papel para buscar amo nuevo, y cuál es el maltrato que le da el dicho su amo, desnudo como se manifiesta ante el dicho Alcalde; el segundo el que su ama esposa de el dicho su amo le estiró las barbas y le puso tanta geta a moquetes, y que estando como es público ciego, la dicha su ama lo hace (teniéndolo engrillado como está) andar a empujones cayendo y levantando, y que le dio palos en las piernas y cabeza, y le estiró la boca, y que su amo lo azotó porque en la huerta de su casa se iba a ahogar el caballo de su silla sin poderlo remediar el que declara por la falta de la vista, y que lo quiso y por ruegos de la dicha su ama no lo executó, y que también la dicha su ama apaleó y azotó a su muger del que declara siendo india y como tal libre de toda esclavitud, habiéndola desnudado y dejándola en cueros y aputeádola, y que por esta razón el que declara echó fuera de la casa de sus amos a la dicha su muger, y por esta causa dichos sus amos, y por haber salido a buscar amo, lo engrillaron, y que lo tiene amenazado el dicho su amo que de no volver el que declara a su muger a la casa de el dicho su amo, nunca ya más tampoco le quitará los grillos, aunque lo mandaran todos los diablos, y que por esta razón experimenta el rigor de el maltrato que le da; y que el que declara, ni su muger, nunca dieron motivo a sus amos para semejante rigor, y que fuera de lo dicho, ordinariamente lo tienen pereciendo sino muerto de hambre, y que si sale a buscar una tortilla a la calle para socorrer su necesidad, lo castigan por

decir quita el crédito a la casa, y que se le pasan al que declara los tres y cuatro días sin comer; y que estos maltratos que lleva dichos y otros muchos que omite son los motivos y causa que tiene para valerse de la Real Justicia; suplicando se le dé papel y conceda licencia para buscar amo que lo vista, le dé de comer y no lo maltrate a él ni a su muger; y que lo que lleva dicho es la verdad de lo que le pasa con dichos amos, so cargo de el juramento que tiene fecho, en el cual y esta su declaración, siéndole leída di verbo ad verbum por mí el presente escribano, en él y ella se afirmó y ratificó; y que lo que tiene declarado es la verdad, y que no por odio ni mala voluntad que tiene ni tenga a sus amos ha hecho esta declaración sino por ser la verdad y por alcanzar justicia que pide. Dijo ser de edad de veinte y seis años poco más o menos; no firmó porque dijo no saber, firmólo el sobre dicho señor Juez por ante mí el presente escribano. De todo lo que doy fee.- Juan de las Casas.- Ante mí. Juan Sánchez de Tagle. Escribano público y de Cabildo.

En la Villa de Santiago del Saltillo de la Nueva Vizcaya, en 8 días del mes de Octubre de 1726 años, el sobredicho Señor Juez, para que le conste al Capitán Don Juan Martínez Guaxardo la diligencia de arriba y deposición fecha por Andrés, mulato, esclavo suyo, mandó su merced se cite y parezca ante sí en este su juzgado, donde se le haga notoria la sobredicha deposición, y debajo del cargo del juramento que haga en forma de derecho responda y diga en razón de los que el sobredicho su esclavo le hace, lo que tuviere por conveniente a su derecho, y en vista de su respuesta su merced dicho señor Juez dijo administrará Justicia. Así lo proveyó, mandó y firmó su merced por ante mí el presente escribano, de todo lo que doy fee.- Juan de las Casas. Ante mí. Juan Sanches de Tagle. Escribano público y de Cabildo.

Y luego incontinentemente el sobredicho día, mes y año, por ante mí el presente escribano, dicho Señor Juez, en virtud del auto antecedente, hizo parecer ante sí al Capitán Don Juan Martínez Guaxardo; estando presente su merced, le recibió juramento que hizo en forma de derecho por Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz, debajo de cuyo cargo prometió de decir verdad en todo lo que supiere y le fuere preguntado; y habiendo jurado, se le leyó de verbo ad verbum la deposición que está por principio de estas diligencias fecha por el sobredicho su esclavo Andrés, como asimismo el auto antecedente, quien habiéndolo oído y entendido su expresión, tenor y forma, Dijo: lo oye y que a los contra el dicho depuesto por el sobredicho su mulato esclavo Andrés, responde que por lo que toca a lo que el sobredicho su esclavo depone en razón de el caballo que expresa haberse querido ahogar en la huerta, fue acaso que sucedió habrá tiempo de tres años poco más o menos, y que dicho riesgo lo corrió el sobredicho caballo por culpa del dicho mulato, por cuanto por razón de hallarse ciego se le dio por el que declara para que lo tuviese del cabresto sin largarlo en dicha huerta, lo cual no ejecutó dicho mulato sino que habiéndolo largado se enredó por haberlo amarrado el dicho mulato a un árbol de dicha huerta contraviniendo el precepto de su amo, quien si no sale declara se ahoga el dicho caballo; y que en cuanto a la que va que expresa

el dicho mulato contra el que declara su amo haberle echado grillos, responde que pasados quince meses después de haber llegado el que declara de cierto viaje a su casa, se le avisó el que el sobredicho su esclavo vivía fuera de casa en el tiempo de la ausencia que por razón del sobredicho viaje el que declara hizo de su casa, y que en la expresada ausencia de el que declara, dicho mulato se casó, y que desde entonces hasta ahora ha tenido y tiene a su muger fuera de la casa del que declara, y habiendo reconvenido por varias quejas de su ama y burla que le hacía el que truxese a su muger a la casa del que declara para que viviese en su compañía, le respondió a el que declara que no quería, y que por esta razón y desvergüenza le mandó poner los grillos con que al presente se halla sin haberle dado ningún otro castigo; y que por lo que depone el sobredicho mulato en razón de que el que declara dijo no le quitaría los grillos aunque lo mandasen todos los diablos, depone y niega y falsamente por no habérsele ofrecido al que declara en razón de que padece Andrés es siniestro y que falta a la verdad el dicho mulato; y que en razón de la desnudez que depone padece, dice el que declara que siempre lo ha vestido como su posible en el tiempo de dos años poco más o menos a esta parte, que es el en que lo ha tenido por su esclavo, y que por manifestarse desnudo a la presencia del Señor Juez de esta causa y ha dicho, Dejó el dicho mulato la fresada con que se tapaba y que el que declara no sabe dónde; y que por lo que toca a la ceguera que expresa el dicho mulato, dice el que declara se debe tener por sospechosa, por cuanto se experimentan al dicho mulato acciones contrarias al sobredicho defecto; y que cuanto a lo que depone el expresado mulato contra su ama lo tiene y debe tener el que declara por tan siniestro como falso, por no haber visto jamás iguales castigos antes sí experimentado lo contrario, pues en los defectos de el dicho mulato procurando corregirlo y castigarlo el que declara siempre o en las ocasiones ha experimentado en que la dicha su ama y esposa del que declara ha sido madrina y medianera para relevarlo de todo castigo; y que por lo que toca a el papel que el dicho mulato pide para buscar amo, Dice el que declara que está presto a darlo con el cargo de que se le hayan de dar por precio de dicho esclavo trescientos pesos en que lo estima sin que obste el hallarse en la escritura de venta que se le otorgó de dicho mulato a el que declara por el Sargento Mayor Don Nicolás Guaxardo ya difunto su padre, en la cual consta haber exhibido el que declara cincuenta pesos por dicho mulato al dicho su padre, quien dice el que declara habérsele dado más por clamor de padre que por el sobredicho precio, por cuya razón al presente el que declara dice los estima en la sobredicha cantidad de los trescientos pesos; esto responde y que lo que lleva dicho y declarado es la verdad como se expresa debajo de el cargo de el juramento que fecho tiene, en el cual y ésta su declaración siéndole leída de primo ad ultimum por mí el presente escribano, en él y ella se afirmó y ratificó. Dijo ser de edad de cuarenta y ocho años poco más o menos, y lo firmó con dicho Señor Juez por Ante mí el presente escribano, de todo lo cual doy fee.- Juan de las Casas.- Juan Guaxardo.- Ante mí Juan Sanches de Tagle. Escribano público y de Cabildo.

En la villa de Santiago del Saltillo de la Nueva Vizcaya, en 9 días de el mes de Octubre de 1726 años, el sobredicho Señor Juez, en prosecución de estas diligencias y para su efecto, estando presente el arriba dicho Andrés mulato esclavo del capitán Don Juan Martínez Guaxardo, Por Ante mí el Presente escribano, su merced mandó se le leyese, notificase e hiciese saber al dicho Andrés esclavo del auto antecedente y respuesta dada por el dicho Capitán Guaxardo su amo a las deposiciones puestas por el dicho Andrés contra el dicho su amo, mediante lo cual se le leyó a el dicho Andrés de primo ad ultimum por mí el presente escribano la respuesta sobredicha dada por el dicho Capitán Guaxardo su amo en oposición de la acusación que el dicho Andrés su esclavo le tiene hecha; y habiéndolo oído y entendido, Dijo que lo oye, y que en cuanto a lo que el dicho su amo responde a las quejas y deposición que de el dicho con verdad y justicia tiene hechas y representadas, sin faltar al respecto que al dicho su amo le debe, reproduce lo que tiene dicho; y que en cuanto a que dejó el que declara la fresada para manifestarse desnudo como se halla ante el presente Señor Alcalde por ponderar más su desnudez, Dice que hablando debajo de el sobredicho respecto que a su amo debe, lo que pasa es que la dicha fresada con que se tapaba no era suya ni se le habían dado sus amos sino que por caridad se le había prestado al que declara un Indio sirviente de Don Felis de Urrutia, amo de la muger de el que declara; y que en razón de lo demás por haber sido y ser cosas las que tiene despuestas el que declara que pasaban de puertas adentro de la casa de su amo sin más testigos que sus mismos amos, se haya imposibilitado de poder probar lo depuesto, y que por esta razón y ser un pobre siendo como es público y notorio el que luego que se casó el que declara, pasó a su mujer vivir con él a casa de sus amos donde estuvo más de tres meses viviendo hasta que por el mal trato que le daban se salió de dicha casa, y que aunque esto es tan sabido como público sin que obste el decir su amo que el que declara no ha tenido a su mujer en su casa desde que se casó, No se atreve a dar información de ello temiéndose el no hallar testigos que juren contra su amo; Y que por lo que toca a la desnudez y prisión de grillos da la información y prueba con haberse manifestado preso y desnudo ante el presente Señor Juez y por Ante mí el presente escribano. Y esto responde ser la verdad so cargo de el Juramento que tiene fecho de suso. No firmó porque dijo no saber. Firmólo Su Mercéd dicho Señor Juez. Por Ante mí el Presente escribano, de todo lo cual doy fe.- Juan de las Casas.- Ante mí. Juan Sanches de Tagle. Escribano público y de Cabildo”. [La anotación en el título acerca de Me que lo diligenciado quedó sin efecto, parece deberse al hecho de no venir aquí lo resuelto por el Juez, pudiendo entenderse que devolvió al amo su esclavo].

Caja 31, expediente 27

(Carpeta 31, expediente 29)

1777

Petición de la esclava Marcela Ramírez para que se le dé su libertad y acusa al Sr. Berlanga de haberla vendido después de obligarla a tener cópula con él, de la que resultó una hija que también vendió.

“Marcela Ramírez, esclava de Doña Francisca Xaviera de Arispe, muger que ha sido de Don Cayetano de Cepeda, ambos vecinos de esta Villa, ya difunta, con seis hijas y un varón que he producido a favor de mis amos: Ante Vmd. parezco con el mayor rendimiento debido ante la benignidad de su noble pecho como pobre sierva en la más bastante forma que en derecho lugar haya y al mío convenga y Digo: Que ha un año cumplido que mi ama falleció bajo de la disposición testamentaria, y en la sexta cláusula manda y ordena en esta forma: Item declaro que Marcela y su hija Josepha es mi voluntad que haciendo el entero de cien pesos se le dé a una y a otra la libertad, cuya gracia quiero se le aplique por los buenos servicios que me ha hecho, y también por la parte que le pudiera tocar a una y otra pieza, tiene recompensado a su marido Cayetano de Cepeda a su satisfacción por modo de cambio en otra igual que le pueda otorgar gananciales: éstas son terminantes y claras las voces de dicha cláusula sexta por los recibos de los que hago a Vmd. manifestación y presento con debida solemnidad y juramento necesarios, el uno firmado por el Sr. Teniente de cura el Bachiller Don Miguel de Salas de cantidad de treinta y nueve pesos, y el otro de cantidad de treinta y cinco pesos firmado de dicho Sr. Br. y a su vuelta firmado de Doña Xaviera mi ama, y a ruego firmó Don Antonio Berlanga, cuyo nombre y apellido debía poner, por cuya malicia así sea ésta inferida con su firma, debiendo ser la suya y no la de Doña Xaviera, pues a su ruego así debía ser, y no obstante de eso se certifica la verdad con la misma firma de mi ama, y de dicho señor Bachiller, que las dos partidas de los citados recibos montan la cantidad de setenta y cuatro pesos los que tengo abonados a la cantidad de los citados cien pesos en que me deja a mí y a mi dicha hija, que con ocho pesos más que entregué a mi ama en su mano de cuya entrega es sabedor el nominado Berlanga como lo prueba el hecho de haberme dicho que para qué se le había dado pudiendo yo dárselos a él, que él me daría papel, que juramentándolo Vmd. (si es cristiano) no lo negará, y si esto negare buen Dios hay que lo castigará: que todas tres partidas montan la de ochenta y dos pesos que según lo liso y llano de la cláusula expresa deben abonarse a dichos cien pesos en que declara mi esclavitud, sin condición ni ambigüedad, según lo literal de la citada disposición, que rebajados dichos ochenta y dos pesos quedará mi esclavitud pensionada sólo en diez y ocho pesos que dándolos sin duda quedaré libre como lo dispone mi dicha ama en dicha sexta cláusula, pues aquí del argumento que convencerá a toda racionalidad: si la voluntad de mi ama quiso de su espontánea voluntad hacerme esta caridad y gracia por el buen servicio mío y haberle dado tanto provecho con seis hijos esclavos que le produce; sin disputa se le haría gravoso a su conciencia en no declarar mi mérito y provecho y salida de esta vida sin grabamen (que piadosamente así se debe creer) para el tribunal de Dios, y si esto se debe así creer: cómo el segundo albacea Berlanga con tan mala conciencia y sin ningún temor de Dios tuvo atrevimiento de venderme en ciento y once pesos, sin premeditar el afán, desvelo y fatiga que me costó el solicitar y adquirir los dichos ochenta y dos pesos, y derogar con su mala conciencia la disposición y última voluntad de dicha mi ama, que en ningún tribunal se dará por bien hecho, antes sí cominarlo a castigo por su mala fe y defraudador mío y por la mala conducta suya faltando a la

confianza que en él libró su encomendada: esto asentado, debe Vmd. Justicia mediante con dexar a dicho Berlanga a que de lo más bien parado de sus bienes me remplase lo que va a decir de los diez y ocho pesos en que en el día me hallo con mi hija esclavituada según dicha cláusula y abonos por mí hechos, a que se agrega el enormísimo error y execrable delito que cometió contra Dios en la torpeza que conmigo cometió que fue el haber tenido cópula conmigo viniendo por el mes de abril de la Guasteca, de cuyo acto resulté encinta y embarazada de dicho Berlanga aun estando en casa de mi ama que lo ignoró y no se supo hasta después de haberme vendido (como Judas a Jesuchristo) injustamente, y para prueba de mi verdad se prueba con el hecho de haberle dicho a Berlanga a la ama que me compró, prevenga Vmd. mantillas que viene en cinta de que sin duda no lo pudo ocultar por que el fiscal de su conciencia le acusaba a confesar su delito; como también pongo en la alta comprensión de Vmd. cómo el varón hijo mío que dejo arriba citado se llama Joseph Domingo, éste queda por cláusula testamentaria en cincuenta pesos, y desta cantidad los veinte y cinco pesos le hace gracia de perdonárselos a mi favor y dejarlo sólo grabado en otros veinte y cinco pesos; que dándolos quedará libre dicho mi hijo que es de siete años cuyo reclamo hago a la piedad de Vmd. para que de ninguna manera tolere Vmd. estos gravámenes contra Dios y falta de caridad que tanto los soberanos encargan se tengan con los pobres esclavos sin permitirles se graben en un maravedí: y para remediar tantos daños que me ocasionó dicho Berlanga, me presenté ante el M. Ille. Señor Visitador y Vicario Gl. el Doctor Don Joseph Antonio Martínez, quien me ordenó me presentara ante el Juez Real que me dictara mi corazón y fuera mi voluntad y que se le hiciera el cargo de la cría que es mi hija Josepha citada, como así mismo le hiciera cargo por la demasía del dinero en que me vendió; y que la Justicia diera por libre a la hija que tuvo en mí respecto a ser suya; y que el Juez Real mande cumplir lo que pido en el escrito. Esto fue la determinación de su Señoría, en vista de lo cual y lo correspondiente a Justicia le suplico por amor de Dios le mande exhibir al dicho Berlanga la cantidad en que me vendió y declarar por libre a dicha Josepha y a la postrera y última hija de dicho Berlanga, por no deber ser esclava, y que en todo se guarde dicha sexta cláusula. Sin admitir firmas que intente introducir impertinentes, y de no hacerlo así sirva de arrestar su persona y secuestrar sus bienes hasta la concurrente cantidad dicha y costas, por ser una pobre sierva que pide amparo al onoroso empleo que en Vmd. reside, que por ambos derechos civil y canónico debe atenderme por impetrar Justicia; ello mediante,

A Vmd. pido y suplico se sirva mandar hacer y determinar como pedido llevo, que de ello recibiré merced; Juro no ser de malicia mi pedimento; como también le encargo la conciencia sobre la última cría de la que no es sabido mi marido y está pronto a llegar y temo con él una avería la que debe Vmd. remediar con acordada prudencia de la que fue causa dicho Berlanga a quien se amonestará este riesgo para librarme de él, sirviéndose de admitirme éste en el presente papel común que no es del de oficio como miserable y pobre a su Magd. (que Dios Gue.) por no haberlo en esta Jurisdicción:
Marsela Ramires.

Saltillo y Octubre 22 de 1777 años, por presentado y admitido en el presente papel común, y en vista de que la presentante expresa ser esclava y que por esta razón está excluida de parecer en juicio sin licencia del amo que actualmente tiene, solicítese por el presente escribano cuál sea y hágasele saber su demanda y constando de su licencia tráigame los autos para prover conforme a lo que fuere de Justicia. Decretólo así el Señor Don Juan Landín, alcalde ordinario de primer voto, y lo rubricó su merced ante mí, de que doy fee. Landín.- Ante mí. Domingues. Secretario.

En la dicha Villa, a los 23 días de dicho mes y año, Yo el escribano, en cumplimiento de lo mandado en el auto que antecede, estando presente Don Francisco Farías como Amo de Marcela Ramires su esclava, le leí e hice notorio su contenido y el escrito de Demanda que lo provocó; y en su inteligencia Dijo que lo oye, y que tan solamente para que en presente caso comparezca en Juicio Marcela Ramires le concedía y concedió su licencia y no en más, y esto respondió y lo firmó por ante mí, de que doy fee.- Francisco Antonio Farías.

Ante mí. Julián Ignacio Domingues. Secretario Real Público y de Cabildo.

Incontinenti Su merced dicho Señor Alcalde ordinario, en vista de la respuesta que antecede, Dijo: que comparezca en este su Juzgado Don Antonio López de Berlanga, Regidor Añal, y que haciéndosele saber el escrito de querella que se haya por principio en estos autos, con lo que dijere se traigan vistos para prover conforme a lo que fuere de Justicia, y así lo proveyó mandó y firmó por Ante mí, de que doy fee.- Juan Landín. Ante mí. Julián Ignacio Domingues. Secretario Real Público de Cabildo.

En la Villa de Santiago de el Saltillo, a los 2 días del mes de Noviembre de 1777 años, que compareció en este mi Juzgado Don Antonio Berlanga, Regidor añal, le leí, notifiqué e hice saber en su Persona, que doy fee y conozco, el escrito de Querella que está por principio en estos autos y las demás diligencias proveídas a su continuación; y entendido de todo, Dijo: que lo oye y que suplica al Señor Juez de la causa se sirva de mandar darle los autos en traslado en el término del derecho, para responder lo que a su derecho convenga, y esto respondió y lo firmó por ante mí y los testigos de mi asistencia con quienes actúo como Juez receptor por estar entendiendo el único Secretario que hay en Negocios del Real servicio, de que doy fee.- Juan Landín.- Antonio López de Berlanga.- De asistencia Juan Joseph Flores.- José Lorenzo de Cassa Ferniza.-

Saltillo y Noviembre 11 de 1777 años.

Visto el escrito de Querella que está por principio en estos autos y la licencia que Don Francisco Farías le concede a su esclava Marcela Ramírez para que parezca en Juicio en la presente causa, y lo que expresa en su Pedimiento de que teme alguna Avería;

y juntamente el traslado que pide Don Antonio Berlanga, Regidor añal, a la notificación que se le hizo; debo mandar y mando que, para evitar mayores daños, en cumplimiento de Justicia y a pedimento de la Parte actora que goza del fuero de la minoridad, comparezca en este mi Juzgado Don Pedro de Goio y Balerio a quien nombro defensor, y constando de su aceptación y juramento, se le dé a la Parte contraria el traslado como lo pide. Yo Don Julián Landín, Regidor Perpetuo, Juez Fiel ejecutor y Alcalde ordinario de primer voto, así lo decreté mandé y firmé con los de mi asistencia, como dicho es, de que doy fee.- Juan Landín.- De asistencia. J. Joseph Flores. Jossé Lorenzo Fernández de Cassa Fernisa.

En la dicha Villa, en dicho día, mes y año, Yo dicho Juez, estando presente en este mi Juzgado Don Pedro de Goio, le leí e hice saber su contenido y lo por mí mandado en el auto precedente, y entendido de todo, Dijo: que lo oía y que aceptaba y aceptó el nombramiento de defensor que le hice en su Persona, para cuyo efecto juró a Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz de usar bien, fiel y cumplidamente el oficio y cargo que se le confiere, interponiendo las correspondientes defensas, y en lo que no alcanzare consultará con Personas de ciencia y conciencia para por todos rumbos defender a la dicha esclava, para cuyo efecto se obligó con su Persona y bienes habidos y por haber con renunciación de fuero y leyes, en cuya virtud Yo dicho Juez le conferí y confiero la facultad que en derecho se requiere y es necesario para que parezca en Juicio en defensa de la precinta Causa, y para su constancia lo firmó conmigo y los de mi asistencia con quienes actúo como dicho es, de que doy fee. Juan Landín.- Pedro de Goyo y Balerio.- De asistencia Jossé Lorenzo Fernandes de Cassa Fernisa.- Julián Joseph Flores.-

Se entregaron estos autos a Dn. Anto. Berlanga hoy once de novre. de setenta y siete presentes los testigos de mi assa. en seis Foxas útiles de que dejó recibido.

En vista de la aceptación y Juramento, entreguense los autos en traslado a Don Antonio Berlanga como está mandado, los que se le entregaron en cuatro Foxas útiles con más dos Recibos dados por el Señor Don Jossé Miguel de Salas, el uno con fecha de veinte y seis de Julio de setenta y cuatro, y el segundo con fecha de diez de Agosto de dicho año, de los que dejará razón que rubrique, de que doy fee.- De asistencia Fernisa.- De asistencia Flores.

Don Antonio López de Berlanga, Regidor añal de esta Villa, Ante usted parezco como mejor proceda de derecho y Digo que salva mis excepciones y recursos y respondiendo al traslado que por usted se me corrió de los documentos de demanda que contra mí tiene puesta Marcela Ramírez, imputándome haber tenido ilícito comercio con ella, Y asimismo suponiendo que el precio en que la dejó esclavituada su difunta Ama y mi encomendada Doña Xabiera de

Arispe, que es el de cien pesos, no es el prefijo por las aparentes e infundamentadas voces que con equivocación errónicamente y con torpe Abuso deduce, Y respondiendo a lo primero (Hablando con la debida veneración) no debió admitirse semejante infamatorio libelo, lo primero porque con audaz sevicia en todos sus periodos ultraja con vituperiosas palabras mi persona tramando una tropa de voces indinas malsonantes, contumeliosas, desacatadas, denigrativas y dignas de castigo y represión. Como que tales torpezas no se deben proferir en formales Juicios ni en ellos deben ser admitidos, porque a más del intolerable gravamen de su cominación se vulnera y atropella con desacato el debido respecto que se debe a los estrados del juzgado y persona de la real justicia; No siendo de menos gravedad cuando tales desaogados improprios se profieren contra persona de lustre, distinguida y con empleo en la república, cuyas circunstancias le son a usted constantes que en mí concurren. Y entre la graduación con que el derecho distingue *que la injuria en el plebeyo puede ser delito, en el hombre honrado lo es; en el que se halla constituido en empleo público grave; en el que en jerarquía y dignidad grave gravísimo etc.*, que esto se entiende con respecto a mi persona querellante para que en consecuencia de las injuriosas palabras con ultraje de mi persona y empleo tan atrevidamente: Se sirva usted de darle el condigno castigo al inventor de semejante libelo que es propiamente el que sin más motivo que el de su mala crianza y emponzoñada inclinación con poco temor de Dios tan desahogadamente tintura mi honor y exagiere mi conducta, pues no tengo presente haberle hecho daño ninguno, ni tampoco se me esconde pueda tener mérito alguno para desacatarse tan audazmente y quedar ileso en acto tan escandaloso como el presente, sobre que pido se me dé satisfacción de las improprias palabras con que me trata.

Lo segundo que el cómplice del delito no puede ser acusador.

Lo tercero que en un mismo libelo no se puede mezclar lo criminal con lo civil como se versa en el de dicha querella.

Lo cuarto que por lo que toca a el aparatado reclamo de dicha esclava Marcela Ramírez que hace intentando confundir o tergiversar la clara terminación de las cláusulas de la testadora dicha mi encomendada a más de que debe entenderse su infundamentada demanda con los dos albaceas que somos de la citada Doña Xaviera de Arispe, por ser estos cargos comunes y proindivisos, para responder a cualesquiera demanda que como la presente se intenta contra la testamentaria de nuestro cargo: Se añade a este defecto y circunstancia tan indispensable el desviarse del orden que en autos jurídicos se debe observar cual es divisionar los recursos a los juzgados donde inmediatamente tocan y pertenecen; Y siendo así que la causa de la testamentaria de dicha nuestra encomendada está Ante el Señor teniente de alcalde mayor de esta Villa, debió dicha Marcela hacer su ocurso en esta parte a aquel juzgado (pero bien se conoce la incultura del director, por lo cual no contesto a la demanda, y también pido que por usted se

declare no tocarle en esta parte el conocimiento de la causa: mandándole que si tiene qué pedir contra los bienes de dicha nuestra encomendada o hacer cualesquiera reclamo que a su derecho convenga, y con anuencia de mi coalbacea, estoy pronto a responderle. Y volviendo a el asunto del crimen de que se querella la citada contra mí suponiendo que tuve cópula con ella y que por esto es libre la prole que asegura ser mía, y supuesto lo referido, Digo que es falso lo que propone y como quiera que es impostura tramada por persona vil poco segura y que como apasionada conmigo por las muchas y repetidas correcciones que notoriamente le dí por sus licenciosas descomposturas y mala vida Y costumbres, no se le debe dar crédito ninguno ni puede dañarme en nada su simple dicho, y respecto a ser calumnia injuriosa contra mi pesona y que ésta destruye el honor y aun el mismo ser de los vivientes, que la pruebe como es obligada, protestando como protesto hacerlo yo en su lugar y tiempo en abono de mi intención con la macisez, consistencia y realce que el caso pide, de su mala conducta, y de quién es el hijo adulterino el que me quiere atribuir a mí con tanta temeridad: para que en este caso se le dé el condigno castigo que merece por falso calumniador, como igualmente protesto usar de los demás recursos que a mi derecho convengan, y por tanto - A usted pido y suplico que así lo mande hacer recibíendome este escrito en este papel común por no haberlo sellado. Costas protesto contra quien deba. Juro en forma y en lo necesario etc.- Antonio López de Berlanga.

Por presentando y admitido en este papel común sin perjuicio del Real haber de Su Magestad, y dándose por impertinentes los artículos que una y otra Parte introducen en sus libelos, debo mandar y mando que acumulado este escrito con los autos de que se trata comparezcan en este mi Juzgado los Albaceas de Doña Xaviera de Arispe y de mancomún se les haga saber el pedimiento de Querella que presentó Marcela Ramires sobre el exceso de su venta hecha por dichos Albaceas y los recibos a su continuación y demás diligencias practicadas, y superado y finalizado dicho artículo que es el asunto principal, si se le deben pasar o no en cuenta de su libertad las cantidades que en ellos aparecen calificando sus acciones con documentos legales y cláusula del testamento de dicha Doña Xaviera, a quienes oye en Justicia, y fecho que sea, se darán los traslados correspondientes si lo pidieren para que aleguen de su derecho; y en cuanto a que don Antonio Berlanga expresa en su escrito no deber haber recibido el pedimento de la dicha Marcela, se tenga presente el que los Jueces legos deben admitir todo pedimento por no saber el que han de admitir o repeler; y que en cuanto a que el Juicio de Inventarios de Doña Xaviera de Arispe está pendiente en el Juzgado del Señor Teniente de Justicia Mayor Don Jossé Rodrigo de Abrego y no estar concluso y debía ocurrir la Querellante, haciéndolo constar, daré las providencias que conforme a Justicia correspondan; y por este auto así lo proveí, mandé y firmé con los testigos de mi asistencia como queda prevenido, y en el presente papel común por falta del sellado como dicho es, de que doy fee.- Juan Landín.- De asistencia. Jossé Lorenzo Fernz. de Cassa Fernisa.- De asistencia Joseph Torcuato de Liendo.-

En la dicha villa, a los diez y ocho días del mes y año que comparecieron en este mi Juzgado los Albaceas de doña Xaviera de Arispe, les leí y notifiqué e hice saber el escrito precitado por Don Antonio Berlanga y providencia dada a su continuación y demás diligencias practicadas sobre el asunto, y en su inteligencia dijeron que lo oían, y que respecto a estar los autos de Inventario y testamentaria en el Juzgado del Señor Theniente de Alcalde Mayor Don Jossé Rodrigo de Abrego, luego que se verifique la finalización de ellos, darán satisfacción con el testamento y la escritura de la Parte presentante Marcela Ramires para que en vista de ellos se corran los traslados correspondientes a una y a otras Partes, y esto respondieron y lo firmaron con los testigos de mi asistencia con quienes actuó como Juez Receptor a falta de escribano por estar entendiendo el único Escribano que hay en esta dicha Villa en Negocios del Real servicio, de que doy fee.- Juan Landín.- Juan Cayetano de Zepeda.- Antonio López de Berlanga.- De asistencia. José Lorenzo Fernandes de Cassa Fernisa.- Juan Joseph Flores.

Derechos gratis sin el papel que corresponde a su Magd. el que queda de cargo del Señor Juez que conozca para que se me entre- gue y para su constancia lo rubriqué, de que doy fee. Landín de Assa. Flores de Assa. Ferniza.

Saltillo y Enero de 1778 años, se entregaron estas diligencias en este archivo de mi cargo por el Señor Alcalde ordinario de primero voto Don Jossé Sanches Navarro en nueve Foxas útiles y para su constancia puse esta razón que rubriqué con su merced, de que doy fee.-

Sanches Navarro

Ante mí Domínguez. Escribano.

Saltillo y Enero 8 de 1778 años.

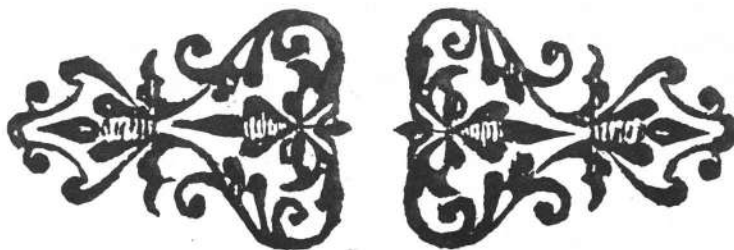
Doña Josepha de la Zendexa y Llanas, muger legítima de Don Francisco Farías, síndico procurador general de esta Villa ausente en la actualidad de ella, a nombre de los dos y con el juramento regular parexco ante Vuestra merced y Digo que en cuanto desde el día que llegó el caballero Cruz a esta Villa se me huyó de mi Casa una esclava llamada Marcela y se llevó consigo dos hijas pequeñas, la una de cinco años, y la otra de más tiempo de un año y un mes poco más: Y se fue ella a la casa del Señor Regidor y Alcalde ordinario Don Juan Landín, antecesor de Vuestra Merced, quien injustamente las ha protegido: Cediendo en perjuicio mío lo primero por carecer de el servicio de ella para cuyo fin la compré, y lo otro por que está en peligro de que se vaya de la parte donde está y se lleve las otras dos Piezas de esclavos de suso referidas, de cuyo agravio me quejo porque no me han valido las reconvenciones que a dicho Señor hice sobre la devolución que en justicia debía hacerme de dichas mis esclavas para como Dueña absoluta determinar de la Madre y criar las hijas, por tanto y para evitar la fuga que presumo, se ha de servir Vuestra merced de mandar se me entreguen las

Piezas Pequeñas y depositar a la Marcela en Casa de toda seguridad interin viene mi esposo y determina de ella lo conveniente, que así es de justicia por tanto, A vuestra merced suplico se sirva de mandar hacer como pido y admítame en el presente papel sin perjuicio del real haber, juro en forma.- Josepha de la Zendexas y Llanas.

Por presentado y admitido en el papel que refiere, acumúlese a los autos de la materia, y tráiganse vistos para prover conforme a lo que fuere de Justicia.

Decretólo así el Señor Don José Antonio Sanches Navarro, y lo rubricó por ante mí, de que doy fee.- Sanches Navarro. Ante mí. Domínguez Sno.

En la dicha Villa, dicho día, mes y año, Su Merced dicho Señor Don José Antonio Sanches Navarro, Alcalde ordinario de primero voto, en conformidad de lo mandado en el auto que antecede y con vista de los de la materia en el citado y supuesto su estado y según el mérito que de ellos resulta, y con respecto a el pedimento que por parte de doña Josepha de la Sendeja últimamente se ha hecho reclamando como dueño absoluto la devolución y entrega de las tres piezas de esclavas de suso espreso por habersele salido de su casa fugitivas y contra su voluntad: mandaba y mando que de luego a luego se saquen de a donde estuvieren y que de ellas se le haga prompta y legal entrega para que como esclavas suyas estén sujetas a su servidumbre, y que en cuanto a el artículo que ha introducido la Marcela Ramires en orden a su libertad y la de sus hijas se le deja su derecho a salvo para que lo repita Ante el Señor Theniente de Alcalde Mayor en cuyo Juzgado pende el negocio de la testamentaría de Doña Francisca Xaviera de Arispe, dándose como se da por eximido en esta razón del conocimiento desta causa, cuya providencia con la entrega de dichas mulatas de que se pondrá razón se le hará saber a la parte presentante y al defensor de ellas: Y con lo que dijeren dará cuenta el presente escribano con dichos autos a dicho Señor Theniente. Y por este auto así lo proveyó, mandó y firmó por ante mí, de que doy fee.- Jossé Antonio Sanches Navarro”.



POBLADORES NO INDIOS



Pobladores no indios.

Documentos

Caja 1, expediente 43

(Carpeta 1, expediente 39)

Ocurso de Juan del Bosque pidiendo se exija al encomendero Nicolás Flores le pase sus alimentos, por lo cual lo tiene demandado. 1666.

“En la Villa de el Saltillo, en 2 días de el mes de Mayo de este presente año de 1667 años, la presentó ante mí el contenido.

Fernando del Bosque, como marido y conjunta persona de Juana Flores, parezco ante Vm. como más en derecho se requiere, y Digo que en la causa que sigo de demanda que ante Vm. tengo fecha a Nicolás Flores, Alguazil mayor y labrador, encomendero de tres naciones de Indios que son xicocotes, boboles y gnoopos, de la legítima que por derecho debe darle a la dicha mi muger y alimentos de nueve años que va que soy casado, en que habiéndosele por Vm. mandado a ser notoria dicha demanda y respondido a ella de que se me dió traslado, Atento a lo cual y por mí pedido,

A Vm. pido y suplico sea servido ante todas cosas mandar a dicho Nicolás Flores, mi suegro, me dé los alimentos de dichos nueve años a razón de lo que fuere justo, mandándole debajo de juramento declare las cosechas que ha tenido de trigo y maíz, y asimismo servirá Vm. demandar me dar lo que le toca a dicha Juana Flores mi muger de legítima, atento a que me hallo cargado de hijos y destituido a con qué sustentarlos, y no haberme dado cosa ninguna dicho mi suegro, y serle notorio a Vm. tiene hacienda de labor en esta Villa y de las mejores que hay y tener dichas encomiendas y ser su respuesta no más de no querer darle nada a su hija. Pido Justicia, Costas en lo necesario Fernando del Bosque. Y teniendo por mí vista, mando se notifique a Nicolás Flores, Alguacil mayor de esta Jurisdicción, dé razón y causa por que a Juana Flores su hija y muger desta parte que pide no ha dado alimentos los años que refiere en la petición o su legítima por razón de ella y declare distintamente las cosechas de trigo y maíz que ha tenido desde el tiempo que casó dicha Juana su hija con esta dicha parte, debajo de juramento, para que en vista de todo se haga lo que fuere justicia. Así lo proveí y mandé y firmé Yo el General Don Diego de Valdés, alcalde mayor y Capitán a guerra desta Jurisdicción . . .”

“En la villa de Santiago del Saltillo, en 12 días del mes de Mayo de 1667 años, Yo el dicho general y alcalde mayor y capitán a guerra de esta Jurisdicción por Su Magd., leí y notifiqué en la persona de Nicolás Flores, alguacil mayor de esta Jurisdicción, la petición de atrás y lo por mí proveído, el cual Dijo que en el caso debajo de ningún contrato que no tiene con qué sustentarse ni qué dalle y que en cuanto a las cosechas

no ha tenido cuenta de ellas ninguna y que se declara debajo de juramento que hace a Dios nuestro Señor y la señal de la cruz ante mí el general y alcalde mayor desta Villa, que en estos años que ha tenido su hijo Bernardo Flores constara por la manifestación de los diezmos lo que ha cogido, de que se han pagado los censos de dicha hacienda, y que esto es lo que declara debajo de el juramento que fecho tiene, en el cual se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, y dijo ser de edad de cincuenta años poco más o menos, y lo firmó con dicho alcalde mayor . . . Nicolás Flores.- Joseph Ramos”.

Caja 2, expediente 17

(Carpeta 2, expediente 16)

Donación de la hacienda de San Diego [por la de San Joseph] por Vicente Guerra a su hija Margrita. 1669 ³³ y 1684.

“En el nombre de Dios. Sepan cuantos esta carta vieren cómo yo Vicente Guerra, vecino de esta Villa de Santiago del Saltillo, Dijo que por cuanto al servicio de Dios nuestro Señor y mediante su voluntad está tratado que Andrés del Río, residente en esta Villa, case legítimamente con Margarita Guerra doncella mi hija legítima y de Leonor de Morales mi muger, y al tiempo que se trató le mandé para la ayuda, sustento y las cargas matrimoniales, la hacienda de San Joseph que dista dos leguas de esta villa, según y como la compré con todas sus acciones, derechos, entradas y salidas, potreros y encomienda de los Indios pachos que le pertenecen a dicha hacienda, y una casa que tengo en esta dicha villa con su huerta y corral que linda por la parte de abajo con la casa del Sargento Mayor Joseph Ramos y por la parte de arriba con la del capitán Alonso de Cárdenas mi hijo, y dicha casa se la doy después de mis días y de los de la dicha mi muger Leonor de Morales, y también le doy doce yeguas con un caballo regiegas, y más una hacha y dos azadones, una cazuela peruana, una arteza, dos cucharas de plata, un caso, un metate, un colchón, una ruana, dos almohadas, otra caja blanca y una mesa torneada: Y es declaración que estas mandas se las doy libres de deudas que yo tenga como también que en ninguna tiempo pueda ninguna hijo mío demandarle nada porque es mi voluntad mejorar a la dicha mi hija Margarita Guerra en el tercio y quinto de mis bienes, y para el efecto de la dicha promesa le quiero hacer escritura, por tanto otorgo que me obligo en favor de dicho Andrés del Río a que, teniendo efecto por palabras de presente el dicho casamiento, según lo dispuesto en el sancto Concilio Tridentino, le daré y entregaré por bienes dotales de la dicha mi hija la dicha hacienda y lo demás aquí expresado, que declaro le pertenecen por su legítima materna presente y de la mía futura, y en caso que exceda de tal exceso le prometo hacer mejora por vía de tercio y remanente quinto en la forma más bastante que en su favor haya lugar, de que le hago gracia y donación perfecta mera y revocable de los que el

³³En el título dice, “hacienda de San Diego”. En los documentos se llama la hacienda de San Josephen Caja 4, exp. 68, (Carpeta 4 exp. 67) está la Visita hecha a las haciendas por Alonso Ramos de Herrera en 1689 y allí la hacienda de Andrés del Río se llama San Joseph. Margarita Guerra era esposa de Andrés del Río. El título del asunto debe estar equivocado.

derecho llama entre vivos, con los requisitos necesarios, y prometo de no lo revocar por ninguna causa que de derecho competa, y pagaré donde se me pida el valor de dicha hacienda con lo más aquí expresado por dos personas puestas por su parte y por la mía, por lo cual con costas obligo mi persona y bienes habidos y por haber y doy poder y facultad a todos cualesquiera justicias de su Magd. para que se la hagan guardar y cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada a cuyo fuero y jurisdicción me someto renunciando como renuncio a mi fuero, vecindad y domicilio, y en particular a las de esta villa, y renuncio todas y cualesquier leyes y remedios de mi favor con la general del derecho que dice que tal renunciación de leyes no valga, y otorga escritura de promesa de dote en bastante forma, y para su validación y firmeza pido al Señor Capitán Joseph de los Sanctoscoy, alcalde Mayor y Capitán a Guerra de esta dicha villa, interponga su autoridad y judicial decreto, y yo el dicho Capitán Joseph de los Santos Coi presente fuí a el otorgamiento de esta escritura y promesa de dote, y de pedimiento del dicho Vicente Guerra para su validación interpongo della mi autoridad y judicial decreto en nombre de su Magd. tanto como puedo y de derecho hubiere, actuando como Juez receptor por la prohibición de escribanos nombrados y no haberlos públicos ni Reales en esta villa ni en cincuenta leguas en contorno, y los firmé siendo presentes el Capitán Ignacio Martínez y Matheo de Irigoyen y el capitán Rodrigo de Morales, vecinos de esta dicha villa, donde es fecha en 15 días del mes de Enero de 1669 años . . . Joseph de los Santos Coi.- Vicente Guerra.- Ignacio Martinez.- Matheo de Irigoyen.- Rodrigo de Morales.

En la hacienda de San Joseph, Jurisdicción de la Villa del Saltillo, gobernación de la Nueva Vizcaya en 8 días del mes de Julio de 1671 años el Sr. General Juan Antonio Sarria y Ayarra, Juez Visitador de esta Provincia por su magestad, estando en la actual visita y habiendo visto estos papeles dijo que en nombre de su magestad las confirmaba y confirmó sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga para que el susodicho use de su derecho según y como lo ha hecho hasta aquí, así lo proveyó, mandó y firmó . . . Juan Antonio de Sarria.

La presentó la contenida en 11 días del mes de noviembre de 1684 años Margarita Guerra, vecina de esta Villa hija legítima del Capitán Vicente Guerra, difunto, y de Leonor de Morales, mis padres, ante Vm. parezco en la mejor forma que haya lugar de derecho y convenga a el mío, y Digo que como consta de la carta dote que ante Vm. presento, con el Juramento en derecho necesario, me pertenecen y son míos los bienes que en ella se expresan, pues luego que tomé estado con Andrés del Río, mi marido, según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia, para el sustento de las cargas matrimoniales el dicho Vicente Guerra mi padre le entregó a el dicho Andrés del Río, mi marido, todos los bienes a que se obligó. Por defecto de inteligencia del dicho mi marido no otorgó recibo a mi favor, que a no ser tan conocidos los bienes raíces y muebles que hoy posee el dicho Andrés del Río, mi marido, se podría apercibir alguna duda si tiempo hubiera ofrecido al morir a intstatu mi padre, y para que ésta tenga su

debido ser, se ha de servir Vm. demandarle parezca ante vuestra justicia y que debajo de juramento, y so la pena de él, reconozca dicha carta dote y declarar con toda individualidad si tiene recibidos los bienes que menciona la dicha carta dote y ser meros dotales, por convenir así a mi derecho, y asimismo digo que el derecho nos cede a las mujeres que cada y cuando que el marido o por jugador o que se espere que ha de venir a quiebra o disipador pueda pedir sus bienes dotales, y que sea enterada de ella, y de presente del dicho Andrés del Río, mi marido, los que con los dotales ha adquirido los ha disipado, y asimismo están para ejecutarle por deudas que el susodicho debía antes de haber contraído el matrimonio, porque cuando lo contrajo no tenía bienes ningunos como es de pública fama, y por que no padezcan mis bienes costas en las ejecuciones, siendo por derecho libres, se ha de servir Vm. de que luego que en vista de la cartadote y de la declaración fecha por el dicho mi marido, se haga inventario de ellos y mandarme, conforme al derecho lo dispone, amparar en ellos como propios míos y libres, que no los tengo sujetos ni obligados a ninguna deuda, por todo lo cual y lo más que fuere y hacer puede a mi favor que aquí expreso y a Vm. pido y suplico sea servido de mandar como en este mi escrito llevo pedido y alegado, que en ello administrará Vm. Justicia, la cual pido y juro en forma por cierto y no de malicia. El Real oficio de su Magd. imploro y en lo necesario.- Margarita Guerra.

En la Villa de Santiago de el Saltillo en 14 días del mes de noviembre de 1681 años el Capitán Juan de Zigarroa, alcalde mayor y capitán a guerra en ella y su jurisdicción por el Rey nuestro señor en conformidad del auto antecedente por mi proveído hice parecer ante mí a Andrés del Río a quien le recibí juramente que lo hizo por Dios nuestro señor y la señal de la cruz socargo del cual prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole por el tenor de la carta de dote arriba mencionada dijo que al tiempo y cuando se casó con la dicha Margarita Guerra, Vicente Guerra padre de la suso dicha le entregó todos los bienes que menciona en la dicha carta de dote bien y cumplidamente sin que faltase cosa alguna los cuales recibió por bienes dotales de la dicha su muger y habiéndole leído esta Su declaración dijo ser la que daba en que se afirmó y ratificó so cargo del Juramento que fecho tiene, y dijo ser de edad de treinta y seis años poco más o menos, y para que conste lo firma conmigo y los testigos de mi asistencia que lo fueron el Alferez Don Bernardo Florez y Antonio de Arredondo. Andrés del Río. Testigo. Bernardo de Flores.

En dicho mes y año, Yo dicho Alcalde Mayor, habiendo visto la declaración hecha por Andrés del Río, en que declara haber recibido los bienes dotales que constan de la Carta de Dote hecha por Vicente Guerra a Margarita Guerra su hija y mujer del dicho Andrés del Río, a quien mando dé y entregue todos los Bienes dotales que menciona la dicha Carta de dote sin que falte cosa alguna y por defecto de no entregarlos, siendo requerido de pago, señale bienes en qué trabar la ejecución para satisfacer la dicha Dote, y por su defecto sea preso en la cárcel pública de esta dicha Villa hasta en tanto que con efecto

resulte la Real paga o entero de la dicha dote, y este mi auto se le haga notorio para que así lo cumpla y guarde, así lo proveí, mandé y firmé con los testigos de mi asistencia.

En dicho mes y año Yo dicho alcalde mayor notifiqué el auto antecedente a Andrés del Río en su persona, y habiéndolo oído y entendido, dijo que está presto a entregar algunos de los bienes que señala la Carta de Dote, como son la dicha hacienda de labor y por falta de los demás bienes entregará otros equivalentes a los que faltan, y para que conste lo firmó conmigo y los testigos de mi asistencia que lo fueron el alférez Real Bernardo Flores y Antonio de Arredondo.

Andrés del Río Testigo Bernardo Flores. Testigo Antonio de M.

En la hacienda nombrada San Joseph, que es la que Margarita Guerra señala por sus bienes dotales, Jurisdicción de la villa de Santiago del Saltillo, en 28 días del mes de Noviembre de 1684 años, el Capitán Don Juan de Figarroa, alcalde mayor y Capitán a Guerra de dicha Villa y del Pueblo de Santa María de las Parras por el Rey nuestro Señor, en conformidad de lo mandado en el auto de 14 de los corrientes en que le requerí de paga a Andrés del Río como marido y conjunta persona de la dicha Margarita Guerra, para que le hiciese pago de los bienes que por la dicha carta dote consta, y en conformidad de su declaración, estando en la dicha labor, vueltóle hacer el dicho requerimiento, dijo que como constaba de las mercedes de que hacía presentación o daba por bienes de la dicha Margarita la hacienda nombrada de San Joseph que es la mencionada y la actual en que me hallo. Y así mismo exhibió las yeguas que mencionan la dicha carta de dote. Y los demás bienes muebles que señala la carta dote por no hallarse con ellos por haberse en el transcurso del tiempo consumido y no haberse tasado por personas de conocimiento, declara so cargo del juramento que fecho tiene valdrían hasta cantidad de trescientos pesos, y para pago de ellos señala y hace entrega de trece mulas y machos, los diez aparejados, y los tres en pelo, que al precio corriente unos con otros es a veinte pesos que montan doscientos y sesenta pesos, y para los cuarenta señala por bienes dos yuntas de bueyes que es su precio a veinte pesos, con que hace entero pago, y aunque le favorece el poderse valer de los bienes muebles un año, sin embargo renuncia este privilegio y hace entera paga, y para que ello conste lo firmó conmigo el dicho Andrés del Río y los testigos de mi asistencia que con ellos actúo como juez receptor a falta de escribano público o real que no lo hay en esta dicha villa ni en muchas leguas de su jurisdicción.- Andrés del Río. Testigo Pedro de Aguirre.- Juan de Figuerroa.- Testigo Bernardo Flores.

Y luego incontinenti en la dicha hacienda en el dicho día mes y año, Yo el dicho alcalde mayor y Capitán a Guerra le hice notorio el auto de suso y entrego de los bienes que Andrés del Río, su marido, había hecho demostración, y por lo que toca a los bienes muebles que necesitaban de tasación, la cual siendo presente y entendida de lo que el dicho auto contiene dijo que eran los mismos que constan de la cartadote que Vicente

Guerra su padre le dio, y por lo que toca a la tasación de los muebles, se da por contenta por no haber otro modo de paga, y que en los unos y los otros se da por contenta y pagada de que no intentará otro reclamo conta el dicho su marido, en cuya atención digo que le amparo en todos los bienes en estos autos mencionados para que no puedan ser embargados ni ejecutados por ningún género de deuda que el dicho Andrés del Río deba, si no fueren en aquellos que la dicha Margarita Guerra sea obligada, con la renunciación de leyes favorables a las mujeres, y le dejé en la tenencia y posesión de ellos. Para que así conste lo firmé, y porque la dicha Margarita Guerra no supo firmar lo firmó a su ruego un testigo de los de mi asistencia que con ellos actuó. . . A ruego de Margarita Guerra y testigo Pedro de Aguirre, Testigo Bernardo Flores.

Caja 2, expediente 48
(Carpeta 2, expediente 48)

Caja 2, expediente 50, documento 5
(Carpeta 2, expediente 50, documento 5)

En la Villa del Saltillo, en treinta y un días del mes de Henero de mil y seiscientos y setenta y tres años, El Capitán Juan de Maya, alcalde mayor y capitán a guerra por su Magd., actuando conforme a derecho, Dijo que por cuanto ha llegado a su noticia por las muchas quejas que le han ocurrido del común y de los pobres, el que los mercaderes de esta Villa mediante el pedimento del procurador general de ella y la postura por mí fecha en las cosas comestibles, han ocultado y ocultan el chocolate, mandaba y mandó al alguacil mayor de esta Villa y al procurador general de ella que hagan cala y cata del chocolate que hubiere en las tiendas, y fecho les notifiquen lo tengan de manifiesto para vender a todos los que necesitaren, llevándoles los diez Reales por cada libra, y que fuera de la Jurisdicción no lo saquen con ningún pretexto sin licencia especial mía, y lo tendrán de manifiesto como llevo referido, y guardarán este auto mío en el todo, pena de cien pesos aplicados para gastos de justicia, de más de que se procederá contra ellos conforme a derecho; así lo proveí y mandé y firmé con los testigos de mi asistencia que se hallaron presentes. Juan de Maya.- Pedro de Aguirre.- Tto. Diego Flores de Abrego.

Caja 2 expediente 50, documento 5
(Carpeta 2, expediente 50, documento 5)

En dicha Villa, dicho día, mes y año dichos, yo el dicho alguacil mayor Pedro de Aguirre, en virtud del auto antecedente despachado por el Señor Capitán Juan de Maya, alcalde mayor y Capitán a guerra en ella, vine a la casa y tienda del Capitán Diego de Redín, y habiendo hecho cala y cata como me es ordenado, hallé en ella cuatro arrobas de chocolate, las cuales le mandé lo tubiese de manifiesto para todas las personas que lo llegasen a comprar, y así mesmo notifiqué en su persona el auto antecedente en que se manda no se saque de la jurisdicción, y para que en todo tiempo conste haberse hecho dicha notificación, lo firmé siendo testigos Nicolás Flores y Diego Flores de Abrego

que lo firmaron conmigo y se hallaron presentes.- Pedro de Aguirre.- tto. Nicolás Flores.- tto. Diego Flores de Abrego.

Caja 6, expediente 25

(Carpeta 6, expediente 24)

Auto del General Juan Antonio de Sarria para que doña María de las Casas no obligue a trabajar a los indios, bajo multa de doscientos pesos si lo hiciere.

1703

“El General don Juan Antonio de Sarria y Ayarra Juez Visitador Real de las provincias de esta villa del Saltillo y valle de Parras por Su Magestad, con comisión particular del Señor Gobernador y Capitán General de este Reino para conocer de los Indios Chichimecas que en ella hay y sentarlos y depositarlos en las partes donde más conviniere, y por cuanto los que asentó el General don Agustín de Echavares y Subisa (sic) se han retirado a diferente parte donde han sido amparados por doña María de las Casas con diferentes pretextos, y haber dádole orden por su merced al Capitán Ambrosio de Cepeda y a Gonzalo López Berlanga para que se truxiesen dichos Indios en el molino de pan de Bernadino Sánchez para desde allí disponer acudan a la siega para alzar los trigos, pagándoles su trabajo; y por cuanto se ha representado a su merced se están perdiendo dichas cosechas y no hay gente en el valle con quien levantarlas y no haber cumplido los dichos mandamientos doña María de las Casas, y Capitán Ambrosio de Cepeda y Gonzalo López de Berlanga lo que se les ha mandado. Por la presente mandó su merced que la dicha doña María de las Casa, con ningún género de pretexto, no detenga todos los dichos Indios ni los solicite tener en su servicio por sí ni por tercera persona pena de 200 pesos en reales en que desde luego le da por condenada lo contrario haciendo y que se proceda contra ella a las demás diligencias que hubiere lugar en derecho, y aplica dicha pena para real cámara de su majestad, y so la dicha pena mandó a dichos Capitanes Ambrosio de Cepeda y Gonzalo López Berlanga así lo guarden y cumplan, y cometía y cometió el cumplimiento al Capitán Carlos de Barrasa, alcalde mayor y Capitán a guerra de esta villa, y por la disposición los reparta en las labores más necesitadas, y de las diligencias que en esta razón se hicieren hará los autos convenientes para que conste y se arrimen a la visita. Así lo proveyó, mandó y firmó, que es fecho en dicha Villa del Saltillo en 2 días del mes de Julio de 1671 años.- Juan Antonio de Sarria.- Por mandato del Señor Visitador. Pedro de Aguirre”.

Caja 40, expediente 25**(Carpeta 40, expediente 25)**

Demanda de Don Juan Antonio González Bracho a Don Pedro Gómez por lo que le deben un sirviente, y su hijo, que se pasaron a servirle. 1788

“Don Juan Antonio González Bracho, vecino de esta Villa y actual Theniente de Alcalde Mayor en ella, en la mejor forma que haya Lugar en Derecho, Ante Vm. parezco y Digo: que de resultas de haber servídome Basilio de Villa Real y su hijo me salieron debiendo ciento cuarenta y dos pesos y habiéndose acomodado con Don Pedro González, Labrador de esta Jurisdicción, reconvine a este sujeto preguntándole que si pagaba por ellos, a que respondió que no; pero habiendo pasado algún tiempo (estando Yo en el concepto de que así como no quería pagar por ellos ya los hubiese despedido de su servicio y que a él no los volviese hasta que me hubiesen pagado a mí) supe que nuevamente los tenía, en cuya atención volví a reconvenirle a dicho González diciéndole que supuesto que ya había vuelto a su servicio a los dichos Basilio y su hijo sería con la expectativa de pagarme lo que tan justamente me debían, a lo que me contestó que lo haría ajustada que fuese la cuenta porque después no alegasen alguna exepción para lo que despacharía al indicado Basilio: con efecto vino éste y confesó la dependencia estando presentes el Señor Alcalde ordinario de segundo voto Don Francisco Tahuada, el escribano de Cabildo y Don José Torquato de Liendo.

Verificada la confesión del mismo deudor, no esperaba yo otra cosa que el percibir mi dinero respecto a que así debía efectuarse pues dicho Don Pedro, amo de mis deudores, tiene las proporciones bastantes para hacer el pago sin ninguna dilación como corresponde en derecho y es corriente que todo hombre Hacendado que acomoda sujetos adeudados lleva la obligación de pagar a satisfacción del acreedor, pero en el expresado Don Pedro se experimenta lo contrario pues intenta divertirme la paga con el frívolo presupuesto de que conforme fuesen los deudores trabajándole me iría haciendo los abonos, cosa irregularísima y no usada en ningún término ni territorio, en cuya virtud, sin embargo de lo que llevo dicho, está bien calificado para que mi demanda quede completa en caso de que el deudor no permanezca en la lisa y llana confesión suplico a la integridad de Vm. se sirva si a bien lo tuviera exhortar al dicho Señor Alcalde de Segundo Voto para que certifique y mandar al escribano haga lo mismo y que dicho siervo declare sobre el asunto lo que le constare y subsecuentemente calificada mi Justicia se digne Vm. determinar que dicho Don Pedro Gozález me pague prontamente los ciento cuarenta y dos pesos que dicho Basilio y su hijo me deben pues así corresponde; y por tanto, con protesta de costas, daños y perjuicios, A Vm. suplico se sirva mandar hacer como llevo pedido: Juro no proceder de malicia y lo necesario etc.- Juan Antonio González Bracho.-
Saltillo, 23 de Abril de 1788.

Por presentado y admitido en cuanto ha lugar en Derecho: Hágase saber a don Pedro González y con lo que dijere se proverá Justicia. El Señor Capitán Comandante Don Phelipe Calsado. Alcalde de primero voto lo Decreto así y firmó, doy fee.- Calsado.- Quevedo.-

Incontinente Yo dicho Escribano, presente don Pedro González de esta vecindad en su persona (que doy fee conozco), le leí, notifiqué e Hice saber el Escrito presentado por el Señor Theniente General de Alcalde mayor don Juan Antonio González Bracho, y el Decreto de su Proveído, de que entendido Dijo: Que lo oye y que no pudiendo pagar en pronto por el dicho Basilio y su hijo: se ha convenido con el Señor Juan Antonio su acreedor en que en el término de tres meses le pagará los sesenta y dos pesos en reales efectivos a su satisfacción, y en el de seis meses los ochenta restantes que corresponden a don Juan José Treviño con quien si acaso conviniere el que responde avisará al Señor acreedor a quien asimismo dejará satisfecho. Y suplica al Señor presente Juez mande que los dichos Basilio y su Hijo comparezcan para que queden obligados para con el que responde a pagarle con su trabajo de entre ambos como corresponde. Esto respondió y no firmó por no saber hacerlo, Yo el Escribano de que doy fee.- Ante mí. Francisco Antonio de Quevedo.- Escribano Público y de Cabildo”.

Caja 43/1 expediente 31

(Carpeta 43, expediente 31).

Esteban G demanda el pago de 67 pesos por su trabajo al regidor don Juan Landín. 1791.

**Monclova, 12 de
Marzo de 1791. El
Alcalde ordinario de
la villa del Saltillo
proceda en Justicia en
el objeto que reza la
demanda. Emparán**

últimamente de un mozo a quien apalearon los suyos en el monte por quitarle la Leña que dicho Landín impedía que cortara el Vecindario etc. Y aunque le he reconvenido en términos urbanos y políticos, no ha sido posible coseguir que me pague; en vista de su renuncia, ocurri con una carta Suplicatoria al Señor Theniente Político Don Jossé de Zeballos, pidiendo mi Justicia, y aunque la manifestó a dicho Don Juan Landín en presencia de los demás Señores de Cabildo, no pudo allanarlo a que me pagara, por que aparató (hablo con el debido respecto) munchas fantasías diciendo que no había sanado con mi inteligencia, que una Muger lo havía curado, y otros muchos dictérios

Muy Ilustre Señor Gobernador:

Don Estheban Guelhambaud, profesor de Cirugía en esta Villa de el Saltillo, Ante V.S. por medio de este Memorial (y no personalmente por impedírselo su edad avanzada y corta facultad para transitar) representa a Su Superioridad que el Regidor Don Juan Landín me debe justamente por mi trabajo personal sesenta y site pesos de curaciones que he hecho, ya en su misma persona, ya en un hijo que se arrojó de un Balcón, y

contra mi honor que omito por que no parezca Crimen lo que sólo quiero sea una Representación Sumisa y Respectuosa sin más fin que negociar la paga de mi trabajo y no otra cosa.

Dijo también el expresado Regidor Landín que me había ministrado una Memoria de Medicamentos cuyo costo había sido de ochenta y tantos pesos, y siendo así que todo ella se redujo con tompiates, botes, redomas y demás a cuarenta y tres pesos, medicinas todas necesarias en la curación de un grandísimo accidente, como por la misma nómina Original que está en mi poder y tengo manifestada a dicho Señor Theniente Político, consta.

No podrá negar que en cuenta de la curación de su hijo me mandó su Esposa una fanega de Maíz, cuyo hecho manifiesta que reconocieron serme deudores, pero como el transcurso de el tiempo de tres años que ha que pasó esta primer cura y mi suma confianza le granjó a dicho Landín el mérito de Ingrato al beneficio que de mí recibió después de la misericordia de Dios de la Sanidad de su hijo y después la suya.

No quiero cansar a la preocupada atención de Vuestra Señoría y espero que su Integridad se informe por menor de toda mi acción y Justicia del mismo Señor Theniente Político que como pasa a ese Gobierno ha de presentarse a Su Superioridad.

Dios Nuestro Señor Guarde la Importante Vida de Vuestra Señoría por muchos años para amparo de esta Provincia. Saltillo, 28 de Febrero de 1791.

En cuatro días del Mes de Abril compareció en este Juzgado del Señor Alcalde Don Pedro José de la Peña, el Regidor Don Juan Landín y habiéndolo acareado con Don Esteban Guielhambaud se avinieron y compusieron en que se le dieran treinta y seis pesos, rebajados Seis de toda la cantidad del importe de una fanega de Maíz, y por los diez y ocho de la Cura de su mozo se quedó suspenso por ahora hasta que venga a esta villa Don José Zevallos, quien mandó hacer la Cura a Don Esteban, y para que conste pide la presente que firma.- Quevedo. Escribano”.

Caja 44, expediente 10

(Carpeta 44, expediente 10)

Joaquín Carrillo demanda a Manuel Morales su trabajo de arriero. 1792.

**“Informe a
continuación Dn.
Manuel Mo-
rales.” Emparán.³⁴**

Joachím Carrillo, vecino de esta Villa, que tan solo vivo y para de mi personal trabajo de Arriero, como mejor proceda en derecho y al mío convenga, ante vuestra Excelencia parezco y Digo: que ha tiempo de cinco años que estando en el servicio de Don Manuel Morales me mandó que de su orden fuera con el Atajo de Mulas de don Juan José Zertucha que fue a Nuestra Señora de San Juan y de ahí hasta la Ciudad de Guadalajara en donde entregué la carga de Lana que recibí en la Hazienda de Patos, en la que como es notorio por las mermas que de esta carga se originan por la distancia de este lugar a aquél; pero como quiera que por esta merma se me hizo cargo, inmediatamente la pagué luego que llegué a esta Villa, donde también entregué sin que faltara cosa alguna todo el Atajo con sus anexos: Pero de mi trabajo que fueron tres meses a razón de ocho pesos que importó veinte y cuatro pesos, los mismos que como quiera que a mí el dueño Zertucha nunca que le servido no cobré y solo sí lo dejé al cuidado de dicho Don Manuel Morales mi Amo: pero ello es Señor que en cinco años que ha sucedido esto he visto a todos los Jueces y Capitanes para que el referido Zertucha me pague este dinero de mi personal trabajo, lo que no conseguí, porque el dueño de estas Mulas aunque fallecido dejó Bienes suficientes para pagar: por lo que atendiendo Vuestra Señoría a mi suma pobreza y todo lo por mí alegado se sirva mandar se me paguen mis dichos veinte y cuatro pesos si fuere del Superior agrado de Vuestra Señoría; por tanto,

A Vuestra Señoría suplico mande hacer como pido. Juro no ser de malicia, costas y en lo necesario etc.- No sé firmar.

Señor Gobernador Don Miguel Emparán.

Señor: En cumplimiento de la Orden de Vuestra Señoría de el día de hoy en que me manda Informe sobre el pedido de Joaquín Carrillo, debo decir a Vuestra Señoría que es cierto me estaba sirviendo a mí y lo presté por súplica del Capitán Don Felipe Calzado a el difunto Don Juan Jose Zertucha, quien fue dueño de Recua, para que levantara su atajo de Mulas y lo condujera cargado de Lana de esta Villa a la de mi Señora de San Juan, ganando Ocho pesos cada un mes, sueldo que en mi Casa tenía; le acompañó tres meses en que le ganó Veinte y cuatro pesos, y Diez y seis que el dicho Carrillo dice ganaron dos mulas suyas que arrimó al dicho atajo; nada de esto me consta, pero sí los alegatos que en esta Villa tuvieron sobre cobrar Carrillo su trabajo, el que en aquel tiempo no se le satisfizo por Zertucha por varios cargos que le hizo de reales que se le suministraron por el Capitán Felipe Calzado y mermas irregulares que tuvo en la Lana, la que no pagó como dice en su escrito sino que se le rebajó de lo que había vencido.

³⁴Miguel de Emparán, gobernador interino de Coahuila, teniente coronel de Dragones de España. Nombrado por el virrey Revillagigedo II, en enero de 1790. Confirmado en propiedad por Rl. Orden de 8 de julio de 1790. Dificultades con su superior Ramón de Castro. Trasladado a Potosí en octubre de 1792. En 1796 combatió a los indios enemigos. Véase PP. 264-265

No pide Carrillo a Vuestra Señoría la justicia que solicita con la pureza que debe, nunca dejó a mi cuidado el cobro de este Dinero como asienta, antes lo contrario me suplicó no lo abonara a su cuenta que me estaba debiendo ciento cincuenta y siete pesos; sino que se lo dejara en su beneficio en poder del expresado Zertucha. Murió éste a manos de los Enemigos bárbaros pero logró la Dicha de confesarse y disponer sus cosas dejando por sus Albaceas y Herederos a Don Antonio Zertucha su hermano y a su Viuda Doña Josefa de Cárdenas: éstos son los que deben dar satisfacción de su personal Trabajo, que según tengo oídos sus alegatos y defensas sólo se le deben en el día Diez y seis pesos, los que siendo del Superior agrado de Vuestra Señoría mandará se le paguen, y para que su justificación quede más satisfecho de lo verdadero de este Informe, se servirá mandar carearnos a los tres para que cada uno diga lo que sobre el particular le convenga; es cuanto debo exponer a Vuestra Señoría en el Informe que me ordena haga. Saltillo y Julio 24 de 1792.- Manuel Antonio Morales”.

Caja 50, expediente 34

(Carpeta 50, expediente 34)

Diligencias por una muchacha que José María Siller quería tener en su servicio contra su voluntad. 1798

“Paso a manos de V.S. esta representación para que en su vista se sirva resolver lo que fuere de su Superior agrado.” Saltillo, 29 de Agto. de 1798.

Señor Comandante accidental de las armas.

Señor Gobernador Militar y Político.

José María Siller, Soldado Miliciano del segundo Escuadrón de Dragones Provinciales de Santiago de esta Villa del Saltillo, premisas las solemnidades en derecho dispuestas bajo las protestas necesarias que a mi favor compete, ante la recta Justificación de V. parezco y Digo: que sin embargo de remitirme en un todo a mi primer Escrito que a V. tengo presentado sobre la fuga de la Muchacha mi sirvienta María Gertrudis Valdés de edad de catoce años, pagué a su anterior Amo

Phelipe de Escamilla veinte y seis pesos y aunque alcanza la deuda a treinta y dos pesos fue con lo demás que hubo menester para cubrir su desnudez; mi Casa y fama de Público y notorio ha sido de honra como la de todos mis Deudos y Buen porte y manejo de Nuestras Personas, como si necesario fuera V. lo puede certificar; dicha mi sirvienta me mandó le diera a su Padre en la fuerza de la necesidad una fanega de Maíz que valiendo a seis pesos se la dí por tres y un peso en reales, una Fresada Pastora en seis reales, que su Importe del total son cuatro pesos seis reales; la Repugnancia en el Juez Real Don Butista Careaga es ni que pague la Muchacha lo que justamente deba ni menos entregármela, teniéndola desde el 26 de Junio hasta la fecha de hoy de tres Meses y tres días en casa de su mayordomo Pedro de Zepeda, con agravio de mi Casa y Persona, pues casa para casa no puede ser más que la mía, y es visto que tengo mejor

derecho tanto por el privilegio de haber pagado por ella los dichos 26 pesos como ser primero mi cocinera, y que no hay Ley Divina ni humana que no pagarás, y Yo pido justamente o la sirvienta que me desquite o mi dinero: y como este Juez la tiene sirviendo a su Mayordomo, de Razón y de Justicia a mí debía servir: No me espanto Señor que Usurpe Jurisdicción y me falte a la Justicia, aun quejándome con Razón, porque o dicho Juez (hablando con el debido respecto y venia debida) es muy limitado que no distingue de Colores o está muy ciego de pasión: prueba bastante será el que no atiende a la Superior orden del Señor Gobernador, ni menos a la contestación de V., divirtiéndose y pasando el tiempo con razones frívolas, faltando a la Buena Armonía de Juez a Juez, y por consiguiente a la Política y Buena crianza que se debe guardar para no incurrir en el defecto alguno. Por tanto, implorando la que me asiste y demandando Costas, daños y perjuicios contra quien deba y fuere causante, por ser la dicha sirvienta menor de edad, insisto mi demanda para que V. dé cuenta al Señor Gobernador como previene en su citada Superior orden, por ser a derecho conforme; por tanto, negando todo perjuicio,

A.V. Suplico mande prover lo conveniente. Juro en debida forma no ser de malicia y en lo necesario etc.- Señor: no sé firmar.-

Saltillo, 4 de Septiembre de 1798.

Yo don Juan Bautista Careaga, Alcalde ordinario el más antiguo para administrar la Justicia debidamente a consecuencia del Superior decreto del Señor Gobernador desta Provincia, atento a que el escrito que la motiva comprende algunas nulidades, debo mandar y mando que respecto a que ha cesado el fuero de las Milicias por la reforma comunicada por la Superioridad, comparezca José María Ziller, y juramentado declare qué motivos tiene para haber informado que la muchacha de que trata su escrito la tiene el presente Juez en poder de su mayordomo. Diga asimismo si es cierto que cuando concurrió al Juzgado en solicitud de que se le entregara, le dijo al Juez que respecto a que ella no quería volver a su Casa y no parecía equidad precisarla por ser de tan corta edad como es y exponerla a que se fuese por otro lado, buscarse al Padre de la dicha que es el legítimo deudor a quien se le compelería a pagarle su dinero. Asimismo diga todo lo que en el particular corresponde para que quede relizada la verdad. Así lo Decreté, mandé y firmé actuando por Receptoría en falta de todo Escribano, de todo lo cual doy fee.- Juan Bautista Careaga. . ”

“En la Villa del Saltillo, en 5 días del mes de Septiembre de dicho año, mandé comparecer en este Juzgado a José María Ziller, a quien recibí Juramento por Dios nuestro Señor y la señal de la Santa Cruz en forma y conforme a derecho, y en su virtud ofreció decir verdad en todo lo que supiere y fuere preguntado. Y siéndolo en razón de los particulares que indica la providencia que antecede, Dijo: que no ha dicho que la muchacha estaba en su casa del Mayordomo del Señor Alcalde, porque mal pudiera decirlo cuando sabe que el mayordomo es Señor Baltasar Ramos y la muchacha está

en casa del Señor Pedro de Zepeda; y responde, Preguntando que diga cómo niega la verdad cuando consta por su escrito, Dijo: que el no ha producido tal cosa, que lo pondría el que hizo el escrito que fue don José Lorenzo Ferniza, esto es, que infiere que éste lo haría por que estando presente le dijo en presencia del que responde el capitán don Rafael a dicho Ferniza que no pusiera mano a hacerlo hasta en interno se viera con él, y que ya el que responde no supo qué paradero tuvo ni vido tal escrito hasta ahora. Que por entonces dejó un peso para quien lo hiciera, y que estando el peso sobre la Mesa, lo tomó el dicho Ferniza en presencia del mismo Comandante. Y que el que responde quería darle sólo seis reales, y él quería nueve reales; pero como el que responde luego se retiró a su Labor, no supo si se hizo o no el escrito, ni había vuelto a saber del asunto hasta ahora que por el señor presente Juez se le ha manifestado. Y responde, que es muy cierto que el Señor Juez le manifestó que la muchacha no quería ir a su Casa. Y le mandó que solicitara saber dónde estaba su Padre para mandarlo traer y que le pagara, que desto le dió cuenta a su Comandante, y que se enojó con él diciéndole que si no sabía que tenía quien lo gobernara, que para qué iba a ver a los Jueces, y que él le respondió que él no había ido a poner demanda, que había caído la muchacha a Casa del Señor Alcalde, y que el propio Comandante le aconsejó que la presentara, que el no quería porque había quedado muy esperanzado con lo que dicho Señor Alcalde le había prometido de que pareciendo el Padre de la muchacha le haría pagarle su dinero. Que esto es lo que ha pasado sobre el asunto y la verdad en cargo del Juramento en que se afirmó y ratificó; leída que le fue esta su Declaración, dijo ser de treinta y dos años. Y añade: que, en el primer Escrito el mismo Comandante mandaba a llamar a su Casa a don José Lorenzo Ferniza y que éste dijo para qué he de ir allá, y lo hizo sobre el mostrador de Victorio Flores: y como el que Declara no tenía gana de presentarla, le tuvo en su poder más de ocho días hasta que a instancias de su Comandante la presentó. Esto declaró y no firmó porque dijo no saber, a su ruego lo hizo su sobrino don Nepomuceno Valdés conmigo y los de mi asistencia de que doy fee.- Juan Bautista Careaga.- A ruego del otorogante Juan Nepomuceno Valdés. . .”

“Saltillo, 5 de Septiembre de 1798.

Respecto a que en lo verbal se le tiene reconvenido a don José Lorenzo Fermissa con demostración del Escrito cuya letra tiene reconocida ser suya, recíbasele Declaración en forma para que bajo de Juramento diga que no tuvo para poner las expresiones indecorosas a el honor del Juez y a expresar que la muchacha está en casa del Mayordomo con los demás particulares que deben indemnizar la verdad. Así lo proveo, mando y firmo, actuando como queda prevenido. Doy fee.- Careaga.- De asistencia. José Jorge de Liendo.- De asistencia. José Erasmo Seguí.

Consecuentemente, Yo dicho Juez, estando presente don Jossé Lorenzo Fernissa, le recibí Juramento por Dios Nuestro Señor y la Señal de la Santa Cruz en forma y conforme a derecho, y en su virtud ofreció decir verdad en todo lo que supiere y fuere

preguntado: y siéndolo al tenor de la Diligencia precedente, Dijo: Que no tiene presente el día en que le dijo el Comandante de las armas le hiciera al Soldado Ziller un escrito de voz viva para que fuera por mano de dicho Comandante al Señor Gobernador de la Provincia: porque tenía dicho Soldado varias cosas qué añadir sobre que el presente Juez Real le faltaba a la Justicia, según le había informado dicho Soldado, que hay se informaría el que Declara de él, porque el primer escrito no admitió la instancia el Señor Gobernador por ir con aquella palabra. Juro en forma bajo palabra de honor que esto solo era concedido a los Gefes y que con el motivo de que el Soldado pretendía su instancia, le enseñó el que Declara la Ordenanza leyéndole el Capítulo 7o. en que previene que la Justicia Real y Ordenanza no tenía conocimiento en el Soldado ni en su sirviente comensal, y que llevado deste nuevo requerimiento dicho Comandante, por nuevo informe de dicho Soldado de que se le retenía su Comensal o su dinero, así al Comandante como al que Declara los hizo grande fuerza diciéndole él que no le entregaban el dinero o a su comensal: que el mismo soldado repetía esto: Y que dijo el Comandante que no quería tener competencia de Jurisdicción con el Juez Real, que con arreglo a la Ordenanza y informe del Soldado le hiciera su instancia tomando hay los apuntes del nombre, edad y Apellido de la muchacha, la cantidad que debía al tiempo de su fuga, que la tenía el Señor Juez Real en su cassa anteriormente, y diga con claridad qué motivo tuvo para asentar los términos denigratorios contra la Justicia, si el Miliciano le dijo los pusiera; Si el Comandante o él mismo los produjo de su voluntad. Dijo: que no por su propia voluntad sino porque el propio Comandante le dijo que lo hiciera con arreglo a aquella ordenanza. Y vuelto a reconvenir con instancia, dijo: que estos términos él mismo los produjo de su propio cacumen de los dicterios que puso el que declara contra el Señor Juez: para cuyo efecto pidió perdón en presencia del Ilustre Ayuntamiento el día de ayer, porque conoce que no tuvo motivo para ello, dió pública satisfacción, en cuya virtud le perdonó el Señor presente Juez absolviéndole del error que cometió; en que declara, Que ésta es la verdad en cargo del Juramento en que se afirmó y ratificó; leída que le fue esta su Declaración, dijo ser de cincuenta y ocho años, y firmó conmigo y los de mi asistencia, de que doy fee.- Juan Bautista Careaga.- José Lorenzo Fermisa.- De asistencia. José Jorge de Liendo.- José Erasmo Segúin.-

Saltillo, 12 de Septiembre de 1798.

En vista de lo producido por la deposición de Jossé María Ziller, Miliciano que era, y asimismo vista la de el autor del Escrito don Jossé Lorenzo Fermisa, para que la superioridad del Señor Gobernador quede satisfecho de la Legalidad con que el presente Juez ha procedido, siendo constante que don Pedro de Zepeda a cuyo cargo está la muchacha no condesciende pagar el dinero de que se le hace cargo por Ziller a su Padre, ni la suso dicha quiere volver a la cassa de Ziller, ni menos que a su cuenta se pague. Pásele el Expediente a su Señoría por el ordinario Próximo para que en consecuencia de todo me ordene lo que fuere de su Superior agrado, a cuya resolución

queda resignada mi obediencia. Yo el Alcalde Ordinario más antiguo así lo decreté, mandé y firmé, actuando como queda prevenido, de que doy fee.- Careaga.- De asistencia. Jossé Gorge de Liendo. José Erasmo Seguí.-

En la Villa de Monclova, en 5 de octubre de 1798 años, Yo Don Antonio Cordero y Bustamante, Theniente Coronel de Caballerías de los Reales Ejércitos, Gobernador Militar y Político de la Provincia de Coahuila y Sub Inspector por Comisión de sus Tropas: Habiendo visto lo que en este Expediente practicó por mi comisión el Alcalde más antiguo del Saltillo, debía mandar y mando que el citado Alcalde siempre que parezca el Padre de la muchacha haga pague a Siller la deuda que se cita, quedando ésta en la Casa de Zepeda siendo de honor; y que a Don Lorenzo Ferniza le haga comparecer e intime no vuelva a hacer escritos a persona alguna bajo las penas que contraviniendo me reservo para aplicarle. Y por este auto así lo proveí, mandé y firmé, actuando por receptoría con los testigos de asistencia en falta de Escribano, de que doy fee.- Antonio Cordero.- De asistencia. José Andrés Ricolano. Matías Ximenes.-

En la Villa del Saltillo, en veinte y dos días del mes de Octubre de 1798 años: Yo Don Juan Bautista Careaga, Alcalde Ordinario más antiguo, en puntual cumplimiento de lo mandado por el Señor Gobernador en el auto precedente, Digo: Que en todo y por todo se haga con arreglo a la Superior determinación en cuanto a la muchacha, a cuyo efecto se haga saber a las partes. Y en cuanto a la recta prevención y apercivimientos que se deben hacer a don José Lorenzo Fermisa para que no haga Escritos a persona alguna, reservo la intimación para el día Jueves próximo a fin de que se le Notifique en presencia de algunos Señores Capitulares y de otros de los vecinos republicanos, para que siempre se tenga presente tan celosa, útil y discreta resolución. Así lo proveí, mandé y firmé, actuando con testigos de asistencia por no haber escribano en el término de la Ley, doy fee.- Juan Bautista Careaga.- De asistencia. Jossé Jorge de Liendo.- José Erasmo Seguí.-

Con 25 días de dicho mes y año, Yo el Alcalde más antiguo mandé comparecer a don José Lorenzo Ferniza, y estando presente en presencia del Señor Alcalde menos antiguo y de varios vecinos de distinción, le intimé la Superior Orden del Señor Gobernador, apercibido e intimado de que no haga escritos a persona alguna bajo la pena e intimación que se le hará por su Señoría, y bien impuesto dijo que lo oye y que obedece dicha Superior orden. Y firmó conmigo y los de mi asistencia, de que doy fee.- Juan Bautista Careaga.- Jossé Lorenzo Fermiza.- De asistencia. José Jorge de Liendo. José Erasmo Seguí”.



RELIGIOSOS



Religiosos Documentos

Ver: Caja 1, expediente 11
(Carpeta 1, exp. 9) (Tlaxcaltecas)

Caja 2, expediente 8
(Carpeta 2, expediente 6) (Tlaxcaltecas - servicio personal)

Caja 2, expediente 9
(Carpeta 2, expediente 8) (Tlaxcaltecas)

Caja 3, expediente 7
(Carpeta 3, expediente 7) (Tlaxcaltecas. Indios)

Caja 3, expediente 32
(Carpeta 3, expediente 31) (Indios)

Caja 8, expediente 12
(Carpeta 8, expediente 12) (Tlaxcaltecas)

Caja 10, expediente 51
(Carpeta 9, expediente 91)

Requisitoria para recoger a los indios e indias que andan fuera del pueblo de Guadalupe. 1727. Ver p. 143.

“En la ciudad de Monterrey, en 11 días del mes de Septiembre de 1727 años, ante su Merced el Señor Sargento Mayor Don Pedro Lisondo, teniente general desta Gobernación por nombramiento que le confirió el General Don Juan Joseph de Arriaga y Brambila, Gobernador y Capitán General por Su Magestad en ella, y confirmó el Excelentísimo Señor Marqués de Casafuerte, Virrey de esta Nueva España, etc. se leyó esta Petición.

Señor General:

Fray Phelipe Palomino, Religioso del Orden de N.P. San Francisco, misionero y operario de la Nueva Reducción de Nuestra Señora de Guadalupe, como misionero de dicho Pueblo, parezco ante Vm. y Digo: que por cuanto tengo expresado ante Vm., por escrito para el fin de recoger Indios e Indias que andan fuera de dicho Pueblo, por cuyo fin se sirvió Vm. de librar mandamiento para toda su Jurisdicción, y en atención de constar por la tabla que presenté y respuestas de algunas personas que se hallaban algunos Indios e Indias en la villa del Saltillo y mi pedimento se sirvió Vm. de dar

requisitorio, el cual fue entregado por mí al Theniente de Alcalde Mayor de dicha Villa, Don Juachín de la Cueva Valero, y devuelto por dicho teniente sin el debido efecto; y por que dello resulta gran daño que todo se dé en perdición de dicho Pueblo y contraversión de lo que su Magestad que Dios guarde tiene ordenado para el aumento y conservación de los Naturales y sus Pueblos, se ha de servir Vm. mediante justicia de mandar se me dé testimonio a la letra de dicho Requisitorio con lo a ello proveído por dicho Theniente de Alcalde Mayor, para usar de mis recursos dónde y cómo me convenga; por todo lo cual a Vm. pido y suplico se sirva de hacer como llevo pedido y que este mi escrito se me devuelva y a su continuación lo expresado, que en ello recibiré merced. Juro no ser de malicia y en lo necesario & .- Fray Phelipe Palomino.

Auto. Y por su merced vista, la hubo por presentada, y en cuanto a su contenido Dijo que mandaba y su Merced mandó que de los autos de la materia donde está mandado acumular la Carta Requisitoria que esta parte expresa se le había expedido a su pedimento, se saque testimonio de ella y lo proveído por el Theniente de Alcalde Mayor de la Villa del Saltillo, como lo pide, para que use de sus recursos como expresa donde le convenga, el cual se le dé autorizado en toda forma para que haga fee en Juicio y fuera del. Así lo proveyó y mandó y firmó, por ante mí, el Presente Secretario de Gobernación y Guerra por su Merced nombrado, dello doy fee.- Pedro de Lisondo.- Ante mí, Diego de Alemán, Secretario de Gobernación y Guerra”.

Carta

Requisitoria. El Sargento Mayor Don Pedro de Lisondo, Theniente General y Capitán General desta Gobernación del Nuevo Reino de León por Nombramiento que le confirió el General Juan Joseph de Arriaga y Brambila, Gobernador y Capitán General en ella por su Magestad, y que aprobó el Excelentísimo Señor Marqués de Casa Fuerte, Virrey de esta Nueva España .- Hace saber a todos los Señores Jueces y Justicias así desta Gobernación como los de la Jurisdicción de la Nueva Vizcaya y Galicia y especial y señaladamente al Señor Capitán a Guerra por su Magd. de la Villa de Santiago del Saltillo, Don Adriano Gonzáles Valdés Cienfuegos y en su ausencia a su lugar theniente, cómo ante su Merced y en superior Gobierno ha comparecido el Padre fray Phelipe Palomino, Religioso del orden del Señor San Francisco, Presidente de la Misión y nueva fundación del Pueblo de Nuestra Señora de Guadalupe desta dicha Gobernación, y hecho representación por un escrito que presentó del día 14 del mes de Junio próximo pasado del presente año de la fecha, cómo de los Indios chichimecos recién convertidos a nuestra Santa Fee que de orden de su Magestad Dios le guarde se radicaron y avecindaron en dicho Pueblo nuevamente erigido, se han substraído muchos destos susodichos y acomodados a servir en Labores y otros ejercicios así en las vecindades desta Gobernación como en la dicha Villa del Saltillo, de que resultan graves inconvenientes pues por esta razón se halla dicho Pueblo sin la vecindad de

dichos Indios y su falta a cumplir con lo mandado por su Magestad por sus Reales Cédulas en que se encarga la educación, enseñanza de la Doctrina Christiana y misterios de nuestra Santa Fee a dichos Indios, lo cual no se puede efectuar por estar como va dicho substraídos, y que para cumplir dicho Padre con lo que es de su obligación tiene pedido a su merced se sirviese despachar su carta requisitoria para efecto de poder recoger dichos Indios, diciendo que los Indios Alcaldes de los Barrios de dicho Pueblo y a cuyo cargo ha estado el cuidado de dichos Indios chichimecos son los que tienen conocimiento de ellos y sus nombres y dirán los que se hallan en dicha villa del Saltillo y su Jurisdicción así casados como solteros, viudos y mancebos, que por todo lo dicho su merced ha tenido por bien expedir esta su carta para que siéndole mostrada por parte de dichos Indios Alcaldes de el dicho Pueblo de Guadalupe a dicho Señor Alcalde Mayor de dicha Villa del Saltillo o en su ausencia a su lugarteniente, la hagan ver, guardar, cumplir y ejecutar, y en su conformidad de parte de su Magestad les exorta y amonesta y de la suya ruego y encarga se sirvan de mandar entregar a dichos Alcaldes los Indios e Indias que señalaren y dijeren se hallan en dicha Villa y pertenezcan a dicho Pueblo para que los traigan y radiquen en él y su vecindad como está mandado por su Magestad, que al tanto hará por las suyas cada que las vea Justicia mediante, fecha en esta Ciudad de Monterrey en 15 del mes de Julio de 1727 años, y así mismo encarga su merced se devuelva esa su carta original con lo a ella proveído y diligencias que en su virtud se ejecutaren, y lo firmó por ante mí el Presente Secretario de Gobernación y Guerra por su merced nombrado, de ello doy fee. Don Pedro de Lisondo.- Ante mí y por mandado de su Merced. Diego de Alemán. Secretario de Gobernación y Guerra nombrado.

Proveydo En la Villa de Santiago del Saltillo, en 17 días del mes de Julio de 1727 años, Yo Don Juachín de la Cueva y Valero, teniente de Capitán a Guerra de dicha Villa y su Jurisdicción, habiendo comparecido ante mí el Reverendo Padre fray Phelipe Palomino, Religioso de San Francisco de la Nueva Misión de nuestra Señora de Guadalupe del Nuevo Reino de León con la Requisitoria de en este atrás inserta de orden del General Don Pedro de Lisondo, teniente de Gobernador de dicho Nuevo Reino, para que en el contenido de ella determinara; y habiendo llegado dicha Requisitoria por noticias del Señor Bachiller Don Juan de Arellano, Comisario del Santo Oficio y Cura Beneficiado de esta dicha Villa, de que Yo como theniente de ésta me hallo con requerimiento para que atienda el reparo de la entrega de los Indios atrás mencionados, y atendiendo a dicho Requerimiento me es necesario el ver en mi poder la matrícula que se hizo por Don Francisco Barbadillo Victoria a fin del año de catorce o principio del de quince para en vista de su contenido determinar lo que más convenga, así lo proveí, mandé y firmé con dos testigos de mi asistencia por hallarse enfermo el escribano público y de Cabildo, de que doy fee.- Don Juachín de la Cueva y Valero . . .”

“Ante Juachín de la Cueva y Valero, pareció el Reverendo Padre fray Phelipe Palomino, Religioso Misionero de la Misión de Nuestra Señora de Guadalupe del Nuevo Reyno de León, quien con el escrito en ése inserto se presentó, y no pudiendo yo admitirlo por que no puede parecer a Juicio ante mí, pues quien en su lugar debe parecer es el Síndico a quien siempre que se ofrezca atenderé, atento a esta circunstancia debiera mandar y mando se le devuelva este su escrito y que parezca según y en derecho le toca; así lo proveí, mandé y firmé con dos testigos de mi asistencia con quienes actúo por enfermedad del escribano público y de Cabildo, de que doy fee.- Joachín de la Cueva y Valero . . .”

“Yo Don Juachín de la Cueva y Valero, theniente General de Alcalde Mayor y Capitán a Guerra de la Villa del Saltillo y su Jurisdicción por su Magestad que Dios guarde, habiendo recibido requisitoria de Don Pedro de Lisondo, teniente de Gobernador del Nuevo Reino de León por mano del Reverendo Padre Misionero del Pueblo de nuestra Señora de Guadalupe de dicho Nuevo Reino de fray Phelipe Palomino, a quien no le quise entregar Indios que dice hay en esta mi jurisdicción, habiendo empezado a sacarlos por dos veces sin mi licencia, faltando al Respecto Real pues no permití dicha saca de Indios por no constarme si son o no son de dicho su Pueblo por la matrícula primera que hizo Don Francisco Barbadillo y Victoria quien fundó dicho Pueblo pues la matrícula que me enseñó no me sirve ni es la que yo pido, por cuyo motivo, no constándome por dicha matrícula de Barbadillo o Mandato superior que para mí venga expresadamente, no entregaré dichos Indios, y por que así lo efectuaré lo firmo de mi nombre en 9 de Agosto de 1727 años en dicha Villa del Saltillo ut supra.- Juachín de la Cueva y Valero.-

Señor Gobernador y Capitán General.

Fray Phelipe Palomino Religioso de la Orden de Nuestro Señor Padre San Francisco, Predicador y Operario de la Nueva Reducción de Nuestra Señora de Guadalupe en la Jurisdicción del Nuevo Reino de León, sin confundir mis recursos, acciones ni derechos, usando por activa y pasiva de los fueros que su Magestad que Dios guarde y me concede y tiene concedidos a los Pueblos y con especialidad a las nuevas fundaciones y sus naturales para su aumento y conservación, parezco ante Vuestra Señoría como Ministro Misionero de dicha Misión y digo que por cuanto el día 16 del mes de Julio próximo pasado de este presente año de 1727 años parecí ante el teniente de Alcalde mayor desta Villa de Santiago del Saltillo Don Juachín de la Cueva y Valero con una carta de Requisitoria del Sargento Mayor Don Pedro Lisondo, theniente de Gobernador y Capitán General del Nuevo Reino de León, que con la debida solemnidad adjunta presento testimonio con la respuesta dada por dicho Theniente en su devolución, y asimismo presento otra Petición que me devolvió con su proveído dicho theniente de Alcalde Mayor que metí yo en atención a la devolución de dicha Requisitoria para al fin del fomento necesario para juntar los Indios e Indias

de dicho Pueblo de Guadalupe que hoy está a mi cargo y han andado desperdigados en esta Villa y su Jurisdicción hechos peones de Salario y servicio algunos de ellos y otros vagueando y las Indias esclavizadas sin salario y sin aquella libertad que su Magestad les concede especialmente para el Recurso a sus Pueblos que hasta éste se les embaraza por las personas que los tienen, y a mí se me embarazó por dicho theniente la diligencia hasta de reconocer y que me reconocieran dichos Indios e Indias sin embargo de haber ocurrido algunos dellos sin ninguna violencia de mi parte por que no la hay precisa de parte de los más de dichos Indios ni Indias a reconocermé para volverse a su Pueblo, lo cual no se efectuó por el denegado fomento de dicho theniente y su oposición para el fin espresado como lo prueba un papel del dicho theniente que adjunto presento insertado con los demás recaudos que me dió a mí el día nueve de Agosto próximo pasado de que es su fecha, a cuya renuencia no dejó de cooperar el Cabildo de dicha Villa con parte de su vecindad interesada en el despojo de dichos Indios e Indias pues juntos concurren al Convento para el fin de que me astrayese de los Indios e Indias que espontáneos y ansiosos de su Pueblo me habían venido a reconocer y refugiarse, y hubieran ocurrido a las varas más si mediante al desmedido empeño y súplica de todo un Cabildo no hubieran visto el daño y ejemplar que pudo tanto empeño en que dejo a la Alta Comprensión de Vuestra Señoría el desconuelo de estos pobres y para significar el que en mí habría cuando no sólo me hallaba y hallé falto de recurso por correr diligencia tan de mi obligación sino ultrajado de dicho teniente pues me trató con el impropio de verdadero odiado hasta el convento pues en el mismo Cabildo se nos dijo que perdía mucho el Convento por estar yo en él corriendo diligencia tan de mi obligación y del servicio de ambas Magestades, en cuya atención y por la fuerza experimentada en el hecho, a Vuestra Señoría pido y suplico se sirva de mandar se me libre su Real Mandamiento para que se me entreguen los Indios e Indias que del dicho Pueblo de Guadalupe hay en esta Villa y su jurisdicción, que en ello se hará servicio a Dios y Nuestro Rey, bien a dicho Pueblo, y recibiré merced con Justicia que pido.- Por todo lo cual a Vuestra Señoría pido y suplico se sirva hacer como llevo pedido y que se me devuelva este mi escrito con lo demás adjunto que presento y su proveído para los efectos que me convengan, y Juro *in verbo sacerdotis* no ser de malicia y lo necesario &.- fray Phelipe Palomino.-

Villa de Santiago del Saltillo y Septiembre 17 de 1727 años.

Por presentada con el Requisitorio y demás recaudos que expresa y en atención a que enuncia en el antecedente la oposición hecha por el theniente, Justicia y Regimiento de esta dicha Villa para la no entrega de los naturales que se expresan y lo que más es alegado por la parte de que hay unos casados y otros mancebos a que se debiera atender con toda exactitud y cuidado para su reparo, y en vista del que debe ponerse conducente al mayor alivio de los naturales y bien público desta Villa, para ello y determinar en Justicia se le entregue los autos al dicho Cabildo, Justicia y Regimiento para que digan lo que por conveniente hallan a favor de la República, teniendo presente la mente de su Magestad en estos casos, y fechos se traigan los autos. Así lo decretó,

mandó y firmó el Señor Don Joseph Sebastián Lopes de Carabajal, Gobernador y Capitán General deste Reino de la Nueva Vizcaya, sus Provincias y fronteras, por su Magestad, de que doy fee.- Joseph Lopes de Carabajal. .”

En la villa de Santiago del Saltillo de la Nueva Vizcaya, a 18 días del mes de Septiembre de 1727 años, nos el Cabildo, Justicia y Regimiento de dicha Villa por su Magestad que Dios guarde, junto y congregado en vista del antecedente auto expedido día de su fecha por el Señor Gobernador y Capitán General deste Reino de la Nueva Vizcaya, sus fronteras y conquistas, por su Magestad, Don Joseph Sebastián Lopes de Carabajal, hallándose como su Vuestra Señoría se halla en esta Villa en su actual y General Visita, entendido de dicho auto Petición y demás Instrumentos presentados por el Padre Predicador fray Phelipe Palomino, residente en esta Villa y actual Misionero y operario de la de Guadalupe en el Nuevo Reino de León, con las demás diligencias y autos concernientes a la materia en ellos expresada sobre y en razón de representar dicho Padre habersele faltado en todas instancias para la de entrieque los Indios e Indias que enuncia o dice pertenecer a la sobre dicha su Misión, con lo demás que de dichos autos y diligencias se deduce y consta, a todo lo cual y en cumplimiento de lo mandado por dicho Señor Gobernador y Capitán General en su antecedente auto, respondiendo dicho Cabildo, Justicia y Regimiento a el cargo que mal fundado y hablando con el respecto debido a el sacerdocio de dicho Padre con siniestro informe ha hecho a dicho Señor Gobernador pues hasta ahora (en modo alguno) como siempre este Cabildo Justicia y Regimiento con su común y vecindad nunca ha faltado en atender como leales vasallos de su Magestad a todo lo que haya sido dispuesto y es conducente a su Real servicio, mediante lo cual y en su cumplimiento, no habiendo dicho Padre manifestado matrícula ni otra prueba como debiera para pedir se le entregasen los Indios que fuesen de dicha misión, y pedirlos de oficio sobre su Palabra señalándolos sin otra Justificación que su dicho. Por tanto, hasta la presente no ha habido lugar de su entrega como ni de su repulsa por ignorar hasta ahora cuáles sean; y por lo que mira a que viven dispersos, amancebados y fuera del recogimiento, doctrina y cuidado que se requiere, que dicho Padre señale y diga cuáles son y justifique en qué parte y dónde asisten fuera de la educación y Doctrina que deben tener, en suposición que sean de su Doctrina, lo que hasta la presente no se prueba, y que sobre todo dicho Padre exhiba la matrícula original donde se especificará el número de los Indios matriculados y cuáles sean los que a dicha misión pertenezcan, la cual dicha matrícula se hizo por el Señor Don Francisco de Barbadillo y Victoria, del Consejo de su Magestad, Gobernador y Capitán General que fue del sobre dicho Nuevo Reino de León y fundador de la sobre dicha misión; la cual dicha matrícula no ha habido lugar que dicho Padre manifieste; y así mismo se responde, debajo del supuesto de la sobre dicha venia hablando, ha informado dicho Padre siniestros diciendo que por este Cabildo se les dijo en el Convento que perdía mucho por estar dicho Padre en él corriendo en diligencia tan de su obligación, pues el haber ido a dicho convento en la conformidad que expresa este Cabildo acompañado del Señor Cura Vicario y Juez eclesiástico desta Villa Don

Juan de Arellano, fue tan solamente con urbanidad política, suplicando al Padre Guardián de él como al dicho Padre misionero el que se providenciase el que los Indios que consigo Truxo de dicha misión los recogiesen y no diesen lugar a las inquietudes y perturbaciones que causaban a la vecindad de esta Villa con sus asechanzas maliciosas como siempre a las casas y moradores de ella, tanto de día como de noche; y por lo que mira al Real Conocimiento que debe haber de cuáles y cuántos sean los Indios e Indias que en esta Villa y su jurisdicción dicho Padre dice se hallan de la sobre dicha misión, entregue dicha matrícula original y constando por ella pertenecerle se restituyan, supuesta la voluntad de los dichos, (indios) para dicho efecto, libre como por leyes reales es concedido; y que para todo suplica este Cabildo a dicho Señor Gobernador se cite y requiera conforme a derecho a él y a dicho Señor Cura Beneficiado Vicario y Juez eclesiástico de esta Villa Don Juan de Arellano, para que su merced se sirva mandar exhibir el Padrón de los Indios para en vista dél entrar en conocimiento de cuáles y cuántos sean los extraños que en esta Villa se hallan sirviendo y acomodados como lo han acostumbrado desde la fundación de esta Villa hasta la presente, y siempre debajo de la buena Doctrina y educación de sus amos, tanto los Indios del sobre dicho Nuevo Reino de León como de otras partes, sin ejemplar de reclamo de ningún misionero de la sobre dicha misión ni de otra alguna, sin que en dicho particular se haya experimentado perturbación ni inquietud alguna en esta Villa hasta la presente que ha causado el sobre dicho Padre Palomino pareciendo en Juicio secular en oposición de su sagrada regla e institutos de ella, pues debiera dicho Padre para el sobre dicho efecto ante todas cosas inpetrar y conseguir licencia de sus superiores sin la cual condición no es capaz de parecer por sí en juicio alguno como debiera ser repelido de éste; supuesto lo cual y en caso de continuar dicho Padre la sobre dicha principiada empresa y para obrar las inquietudes que de ella a esta Villa y sus moradores se han prevenido, protestamos el recurso de nuestro derecho y queja de dicho Padre para ante el Reverendísimo Padre Ministro Provincial de su Provincia cual presente es en adelante fuere como para ante otros cualesquier tribunales donde y con derecho debemos ocurrir a pedir Justicia; supuesto lo cual, y caso que en esta Villa o su Jurisdicción por la original matrícula que manifestará dicho Padre conste haber algunos Indios o Indias de la dicha Misión a quienes en cuenta de su trabajo se les hayan adelantado algunas cantidades de pesos que al presente deban, habiendo de entregarse, y siendo a derecho conforme deban dichos Indios e indias satisfacer con su trabajo personal a sus amos las cantidades que resultaren debiendo, sin cuya condición o superior precepto, suplica este Cabildo Justicia y Regimiento por Sí y se nombre del Común y Vecindad de esta Villa, no se entreguen dichos Indios e Indias si los hubiere de la Misión sobre dicha hasta tanto se pague lo que resultaren debiendo; que es cuanto por la presente a este Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Villa, en cumplimiento de lo mandado y prevenido por el sobre dicho Señor Gobernador y Capitán General de este Nuevo Reino de la Vizcaya y en su antecedente auto, compete representar, dejando como dejamos la determinación y resolución de todo lo sobredicho al prudente celo y justificación de Vuestra Señoría, asegurándonos en lo que sobre

dicho llevamos representado, Su Vuestra Señoría como siempre providenciará lo mejor y para ello se devuelvan con esta Respuesta los autos y diligencias de la sobre dicha materia. Así lo proveyó y firmó el sobredicho Cabildo, Justicia y Regimiento desta sobredicha Villa de Santiago del Saltillo por ante mí el Presente escribano, de lo cual doy fee.- Juachín de la Cueva y Valero.- Joseph Rodríguez.- Joseph Valdés.- Juan Antonio Polanco.- Juan Recio de León.- Gregorio de la Paz.- Ante mí, Juan Sanchez de Tagle. Escribano Público y de Cabildo.-

Villa de Santiago del Saltillo y Septiembre de 1727 años. Vista la Respuesta dada por el Cabildo, Justicia y Regimiento desta Villa, en virtud de su Decreto que sirva de Requisitorio en forma, exhorta y requiere al Señor Bachiller Don Juan de Arellano, Cura por su Magestad, Vicario Juez eclesiástico de esta Villa, para que en vista de la Respuesta dada por dicho Cabildo, se sirva dar testimonio, certificación e instrumento que haga fee para la determinación de Justicia, decir o certificar como lo pide y demás que supiere sobre el hecho que es el Litis en que a los Indios que se hallan en dicha Villa, y fecho, devolver los autos a este Gobierno para en su visita determinar. Así lo decretó, mandó y firmó el Señor Don Joseph Sebastián Lopes de Carabajal, Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya, sus Provincias y fronteras, por su Magestad, de que doy fee.- Joseph Lopes de Carabajal.- Ante mí Francisco Nieto de Milla. Secretario de Gobernación y Guerra.

El Bachiller Don Juan Arellano, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición, Cura por su Magestad desta Villa de Santiago del Saltillo, Vicario y Juez eclesiástico de ella y de los partidos de San Esteban de Tlaxcala y de San Pablo de los Labradores, en conformidad del Requisitorio antecedente expedido por el Señor Gobernador y Capitán General del Reino de la Nueva Vizcaya a pedimento del Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de dicha Villa, certifica y da fee en debida forma, como así este año como el anterior han cumplido con la Iglesia todos los Indios e Indias que se han hallado en servicio de los españoles y otros vecinos de esta villa y su jurisdicción en cuyas familias se han empadronado los dichos Indios, y le consta a su merced que sus amos tienen cuidado de instruirlos en la Doctrina Christiana, que no les consienten amancebamientos antes sí cuidan de que vivan Christiana y políticamente casados y velándose según orden de nuestra Santa Iglesia y que se Bautizan así los párvulos como los adultos catequisándolos primeramente, y en estando capaces para recibir el Santo Bautismo los traen a que su merced o su theniente los reconozca y los bauticen o los vuelvan para que acaben de saber lo necesario, con que en esa Jurisdicción no carecen los Indios que sirven a los españoles de la Doctrina necesaria, Pues si su merced reconociera tibieza en sus amos los mandara juntar y los instruyera en ella en cumplimiento de su obligación, de la que se considera relebado por la puntualidad de sus amos y fervor de las matronas de esta Jurisdicción; y para que todo sea patente y conste, mandó su merced dar la presente, que es fecha en dicha Villa a 20 días del mes

de Septiembre de 1727 años, por ante mí el presente Notario, de que doy fee.- Juan de Arellano.- Ante mí.- Guillermo Joseph de Villavicencio, Notario Público.-

En la Villa de Santiago del Saltillo, Gobernación de la Nueva Vizcaya, en 24 días del mes de Septiembre de 1727 años, el Señor Don Joseph Sebastián López de Carabajal, Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya, sus provincias y fronteras, por su Magestad, habiendo visto estos autos que se han seguido de pedimento del Reverendo Padre fray Phelipe Palomino del seráfico orden Misionero de la de nuestra Señora de Guadalupe en el Nuevo Reino de León, Como así mismo el Requisitorio expedido de su Pedimento por el Señor Sargento Mayor Don Pedro Lisondo, teniente General de dicho Reino, sobre cuyo hecho y demás que ministran los autos en el escrito último presentado por dicho Reverendo Padre que se mandaron remitir al Cabildo, Justicia y Regimiento de dicha Villa, por lo que producían en el hecho sobre la detención de los Indios para cuya administración y educación pidieron se requiriese al Señor Vicario y Juez eclesiástico desta Villa quien abiertamente expone la buena educación, cultivo y administración de los Santos Sacramentos que se hace a los naturales de aquella Conversión, así por los ministros eclesiásticos como por sus amos en la aplicación, cuidado y Doctrina. Visto asimismo lo declarado en la Ley doce, título primero, del Libro quinto de la Recopilacion de Indias, en que se manda a todos los ministros y Justicias que absolutamente no se les prohiba a los naturales se muden de unos Pueblos a otros cuando quieran vivir en ellos de su voluntad y morar allí, exceptuando en los casos y cosas que la misma Ley expone, y que los que en esta Villa se hallan gozan de la administración que necesitan, sin obstar en el progreso de los autos cosa que se oponga a lo claro de la Ley, en conformidad de ella y demás que del hecho y de derecho ver convino, Dijo que debía mandar y mandó que los naturales de la dicha Misión de Nuestra Señora de Guadalupe que se hallan sirviendo en esta Villa de su voluntad, se continúen en el servicio de sus amos sin novedad alguna; y los que quisieren irse a su Pueblo, así Indios como Indias, esto es los de dicha conversión, lo hagan libremente en caso de que no deban a sus amos, porque de deber han de desquitar lo que se les hubiere dado sin aumentarles la cantidad dándoles más, y luego que hayan pagado con su trabajo, puedan irse; y que los casados así hombres como mujeres que estuvieren separados de su Pueblo, esto es divididos, se restituyan luego a él; y que para en lo de adelante se observe que ningún Indio ni India sea admitidos en esta Villa sin Papel de su Gobernador y Ministro Misionero de dicho pueblo, sin entenderse esta determinación con aquellos Indios o Indias que hubieren sido habidos y coxidos por armas en Guerra viva, porque éstos los que así fueren se han de continuar en el servicio de sus amos para su educación hasta el tiempo competente de tomar estado por lo que así conviene y se tiene experimentado ser del servicio de ambas Magestades; y atendiendo al sosiego de unos y otros Indios y quietud de esta Villa, cualquiera de los Justicias de ella a el que primero se le avisare o tuviere noticia, no consentirá en manera alguna que los Indios de dicha conversión vengan a inquietar y mover a los que aquí se hallan sirviendo, procurando se vuelvan

a su Pueblo con los medios suaves y decentes que conduzca al sosiego de unos y tros; y para que de ello conste se les haga notoria a dicho Reverendo Padre fray Phelipe Palomino, Cabildo, Justicia y Regimiento de dicha Villa; y por lo que se expresa en el escrito de dicho Padre en que se queja del teniente de Alcalde Mayor, éste se contenga en caso de haberlo ejecutado en los términos y respecto que debe tener a los ministros eclesiásticos, como así mismo a los requisitorios despachados por los ministros de Su Magestad, en su breve, expediente, cortesana y política atención que conforme a derecho debe, pues de lo contrario se le hará cargo y corregirá en Justicia; y si se pidiere testimonio deste auto se le dé a cualquiera de las partes, devolviéndose los autos originales a su destino; y así lo proveyó, mandó y firmó de que doy fee.- Joseph López de Carabajal.- Ante mí.- Francisco Nieto de Milla, Secretario de Gobernación y Guerra.-

En 24 de Septiembre de 1727 años, en dicha Villa de Santiago del Saltillo, Yo el presente Secretario de Gobernación y Guerra hice notorio el auto antecedente al Reverendo Padre fray Phelipe Palomino, quien entendido de su efecto, Dijo lo oye, y en lo favorable que hacer puede a dichos Naturales lo acepta, contradiciendo lo perjudicial a ellos con lo demás que sea de su derecho y toque a sus defensas para hacerlas cada que se ofrezcan dónde, cuándo y con derecho deba. Y esto dio por su respuesta, y lo firmó, de que doy fe. . . fray Phelipe Palomino.- Francisco Nieto de Milla, Secretario de Gobernación y Guerra.-

En la Villa de Santiago del Saltillo de la Nueva Vizcaya, en 27 días del mes de Septiembre de 1727 años, estando junto y congregado el Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, por ante mí el Presente Escribano, se leyó y notificó a su Señoría el auto de arriba, y habiéndolo oído y entendido, Dijo que lo oye y obedece, y suplica se le dé testimonio de ello como de las demás diligencias de dicho auto concerniente, y esto responde a Vuestra Señoría, y lo firmó por ante mí el presente Escribano, de que doy fee.- Joseph Rodríguez.- Joseph Valdés.- Juan Recio del Río.- Francisco de la Fuente.- Juachín de la Cueva y Valero.- Juan Antonio Polanco.- Gregorio de la Paz.- Ante mí, Juan Sanches de Tagle, Escribano Público y de Cabildo.-

Concuerta con los autos y diligencias originales en él contenidas de donde yo el presente escribano lo saqué, corregí y concerté, a pedimento de el Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Villa de Santiago de el Saltillo, y se devolvieron los Autos Originales al Señor Gobernador y Capitán General de este Reino de la Nueva Vizcaya Don Joseph Sebastián de Carabajal como por su Señoría se previno. Va bien, fiel y legalmente sacado, corregido, concertado, a cuyo efecto fueron testigos Don Thoribio de Castañeda, Don Pedro Martines de Llera y Don Antonio de Espronceda, presentes y vecinos de esta dicha Villa donde es fecho en 27 días de el mes de Septiembre de 1727 años. Doy fee.-

Hago mi signo & en testimonio de verdad.- Juan Sanches de Tagle. Escribano Público y de Cabildo”.

Ver: Caja 10, expediente 11
(Carpeta 10, expediente 11) (Tlaxcaltecas - Arencel)

Caja 20 expediente 27
(Carpeta 20, expediente 24) (Gobierno)

Caja 2 expediente 8
(Carpeta 32, expediente 15) (Tlaxcaltecas)

Caja 2 expediente 6
(Carpeta 33, expediente 54) (Tlaxcaltecas - Indios)

Caja 45 expediente 45
(Carpeta 45, expediente 46) (Indios)



RELIGIOSOS (ARANCELES)



Religiosos (Aranceles).

Proemio

Caja 1, expediente 11
(Carpeta 1, expediente 9)

Caja 2, expediente 8
(Carpeta 2, expediente 6)

Caja 2, expediente 9
(carpeta 2, expediente 8)

Referente a los documentos de estas carpetas:

Las reales cédulas de 1644 y 1645, los mandamientos (el del virrey duque de Alburquerque se menciona, pero no está entre los documentos fotografiados) son relativos a las disposiciones generales sobre el servicio personal, los repartimientos y los indios de servicio; y Juan Phelis de Galbes, representante o apoderado de los habitantes del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala (1669) se apoya en esos documentos que "prohiben el que los Naturales no sean obligados a servir a personas algunas ni a dar imposiciones. . . para librar a los Naturales del pueblo de San Esteban del pago de derechos de fábrica y rotura de tierra que les exigía el cura doctrinero, pidiendo a la Audiencia de México que mandara una real provisión para que en aquel Pueblo, el guardián del convento y los ministros doctrineros". . . no les lleven -a sus habitantes- por sus obvenciones más derechos de los que debieren conforme a su arancel. . ."La Audiencia de México dio un testimonio que sirvió de Real Provisión para que los tlaxcaltecas pagaran sólo las obvenciones allí establecidas y éstas conforme al Arancel. El obispo de Guadalajara estuvo de acuerdo y apoyó la real provisión de la Audiencia de México.

Religiosos (Aranceles)

Documentos:

Ver: Caja 1, expediente 11.
(Carpeta 1, expediente 9)

Caja 2, expedientes 8 y 9
(Carpeta 3, expediente 6 y 8)

Caja 1, expediente 11
(Carpeta 1, expediente 9) (véase: p. 328 y ss.)

Cédula Real para que no se les dé servicios a los religiosos. 1644 y 1645.³⁵

Concuerda con el asiento del Libro de Gobierno del cargo del Secretario Don Pedro Velázquez de la Cadena de donde se sacó este traslado de pedimiento de la parte de algunos naturales del pueblo de San Esteban de Tlaxcala, jurisdicción del Saltillo.- México, 27 de agosto de 1650 . . .”

Caja 2, expediente 8
(Carpeta 2, expediente 6)

Edicto del obispo de Nueva Galicia don Francisco de Berdin y Molina para que los religiosos no exijan derechos de fábrica y sepultura y arreglen sus cobros al arancel. 1669.

“En la Villa de Santiago de Saltillo, en veinte y tres días del mes de Septiembre de 1669 años, por mandado del Señor Bachiller Juan de Villa Real y Comisario de los Tribunales del Santo Oficio y Cruzada, theniente de Vicario y juez eclesiástico, cura beneficiado por Su Magestad en ella y su Jurisdicción. Yo el presente notario saqué un tanto de los autos originales en la causa fecha y diligencias para el amparo de los Naturales del Pueblo de San Esteban de Tlaxcala, en virtud del mandamiento de S.S. Ilma. el Sr. Dr. Don Francisco Berdín de Molina, Obispo de este Reino, y de la orden despachada por S.S. Ilma de dicho Señor theniente de vicario y juez eclesiástico para el dicho efecto, que es como se sigue:

Nos el Doctor Don Francisco Berdín de Molina, por la divina y apostólica gracia obispo de la Nueva Galicia, León, Provincia del Nayarit y California, del Consejo Real de Su Magestad etc. Por cuanto por parte del Gobernador, alcaldes y principales del pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala de la Jurisdicción de la Villa del Saltillo deste

³⁵Se omite aquí el texto por haber duplicado en páginas 228-230.

nuestro Obispado, se me ha hecho relación diciendo que el cura doctrinero del dicho pueblo y frontera con el pretextode cierto despacho o provisión del Exmo. Señor Virrey de la Nueva España que para ello tiene, les pide y lleva de derechos de la administración que les hace como tal cura doctrinero en los casamientos, entierros y demás funciones de su cargo, y que de dichos entierros les pide derechos de fábrica y sepultura no obstante y no haber pagado jamás lo uno ni lo otro desde que poblaron dicho pueblo y frontera; y han vivido en él ellos y sus pasados padres como soldados a quien Su Magestad ha sustentado de su Real Hacienda, proveído ministros de doctrina pagándolos de su Real Caja como lo está haciendo actualmente, y haber fabricado y hecho a su costa y con su trabajo personal la Iglesia parroquial que tienen y estarla manteniendo y aderezando como lo hacen para que no se caiga y las casas en que viven los religiosos que les administran. Y que por cuanto no saben los derechos que deben pagar ni tienen arancel para el efecto, Los diésemos el que deben guardar en dichas obenciones ahora y en el interin que se determina si lo deben hacer o no por quien y en derecho deba y sin perjuicio de su derecho, y asimismo de no deber derechos de sepultura y fábrica por las razones referidas nos sirviésemos debajo declaración y mandar que el Padre Cura doctrinero guarde el arancel que para dicho efecto se les diese y no les lleve derechos de fábrica ni sepulturas. Que por nos visto, atento a lo pedido por los susodichos, declaramos no deber dichos derechos de sepultura y fábrica, atento a estar informado nuestro ánimo ser verdadera su Relación, y porque en este nuestro Obispado no hay ni ha habido jamás arancel de los derechos parroquiales que deben pagar los Indios de pueblo donde Su Magestad que Dios guarde tiene consignadas limosnas en su Real Caja para el sustento de los ministros de doctrina y lo demás necesario como en el dicho Pueblo lo hace; ni otro más que el arancel común del Obispado en que se incluyen los derechos que deben pagar los Indios laboríos que sirven en las haciendas de los Españoles, Mandamos se les despache un tanto del autorizado en pública forma para que en su conformidad paguen los derechos parroquiales al dicho Cura doctrinero como lo pagan dichos laboríos, sin perjuicio de su derecho por ahora y en el interin que se determina si deben pagarlos o no por quien y con derecho deba, y que para ello se despache recaudo en forma en cuya conformidad mandamos dar y dimos el presente por el cual exortamos y mandamos en virtud de Santa Obediencia y so pena de excomunió mortal lata sententia al Señor Cura doctrinero de dicha doctrina que no lleve a los dichos Indios derechos ningunos de sepultura y fábrica de los entierros que hiciere, y que en ellos y en las demás cosas y funciones que se ofrecieren de su cargo guarde y cumpla dicho Arancel no llevando más derechos que los que por él se pueden y deben llevar a los Indios laboríos, con la Reservación de arriba del derecho de dichos Naturales. Y exortamos y encargamos al Capitán Don Antonio de Berrueto, Protector de dicha frontera, y a sus thenientes, Haga notificar este nuestro mandamiento al dicho Señor Cura Doctrinero, y el auxilio en lo necesario para que se guarde y cumpla según su expresión y los dichos Indios no sean vejados. Dado en la ciudad de Guadalajara, en 20 días del mes de Agosto de 1669 años.- Francisco Obispo de Guadalajara.

Por mandado de S.S. Illma. El Obispo mi Señor. Don Francisco de Río Frío y Vega: Secretario.-

En el Convento de San Esteban del Saltillo, en 2 días del mes de Septiembre de 1669 años, se le notificó a nuestro Padre Predicador fray Antonio de Ulibarri, doctrinero vicario de este dicho Pueblo, siendo testigos Don Alonso Hernández y don Pedro de Santiago y Diego Baltasar y don Juan de Santiago, y por no saber firmar los dichos testigos firmé Yo el escribano por los dichos testigos.- Antonio de Berrueto.

Notificación del mandamiento de su Señoría Ilustrísima Obispo de este partido. Bentura Hernandes Escribano.

En dicho mes y año habiéndome notificado el dicho mandamiento, digo que le oigo, y que en atención ha demandado de la Real Audiencia de México Real Provisión para que dichos Indios tlaxcaltecas paguen obenciones según el arancel Real de este Obispado; y hablando con el debido respecto, apelo de dicho auto para ante el metrópoli de México por causas que expresará el procurador general de mi orden, y en el interin de que allá venga declarado el artículo no me pare perjuicio, y se me dé un tanto del dicho auto, y arrime otro a el de dicha Real provisión para que le conste a su Señoría Illma. del Señor doctor don Francisco Berdín de Molina, Obispo de este Obispado, y se citen dichos tlaxcaltecas para que parezcan por sí o por su procurador a la defensa de su demanda, y lo firme ut supra.- Fray Antonio de Ulibarri.-

En la villa de Santiago de Saltillo, en 11 días del mes de Septiembre de 1669 años, ante el Señor Bachiller Juan de Villa Real, ministro de los tribunales del Santo Oficio y cruzada, theniente de vicario y Juez Eclesiástico, Cura Beneficiado por Su Magestad en ella y su Jurisdicción, la presentaron los contenidos.- Don Francisco de Aquino, Gobernador de este Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala.- Don Matías Ventura, Alcalde ordinario.- Don Pedro Clemente, Alcalde ordinario de segundo voto.- Don Juan de la Fuente.- Don Melchor Casseres.- Nicolás Melchor.- Don Juan Baptista, Regidores, Francisco de la Corona, Alguacil Mayor.- Por lo que nos toca y en voz y en nombre de todos los Indios del dicho Pueblo parecemos ante Vuestra merced en la mejor vía y forma que en derecho lugar haya y al pro y utilidad del dicho Pueblo convenga, y decimos que habiendo sido servido el Excelentísimo Virrey de esta Nueva España de mandar paguemos obvenciones al Padre Doctrinero de este dicho Pueblo conforme al arancel de este Obispado, no habiendo sido costumbre el pagarse en pueblos asentados de doctrina por pagar Su Magestad el salario a los ministros de dicha administración por decir el dicho ministro que estaba obligado el dicho Pueblo a darle servicio al Convento del Señor San Francisco por razon de dicha doctrina, siendo así que estamos amparados por Cédulas Reales de Su Magestad que Dios guarde en que manda que no seamos compelidos ni apremiados a ningún servicio sino es pagándonos nuestro trabajo, y sin embargo fuimos continuando en acudir de

charidad al servicio de dicho Cenvento sin que por ello se nos diese cosa alguna de salario. Los Religiosos que habitan en dicho Convento han querido que por Obligación y fuerza lo hagamos, de que protestamos alegar nuestro derecho donde y más convenga.

Y en ocasión presente habiéndonos conformado con lo mandado por el Señor Virrey de esta Nueva España, parecimos ante el Ilustrísimo Obispo de este Reino donde alegamos todo lo suso referido y pedimos a su Señoría Illma. se sirviera de despachar el Arancel que había de guardar el dicho Padre Doctrinero, que atento a que esta iglesia del Señor San Francisco es parroquia de nuestra doctrina y la habíamos edificado a Nuestra costa y mensión, y asimismo la morada y celdas de dichos Religiosos con la cerca de la huerta de dicho Convento y la estábamos reparando todos los días, y asimismo ornamentado y sirviendo la dicha Iglesia con todo lo necesario y para el culto divino fuese servido su Señoría Illma. de mandar que se nos avisase de lo que se nos pide por la rotura de las sepulturas en dicha Iglesia de doctrina por ser pobres y no poder tolerar el monto de ellas por ir excediendo en la cantidad conforme al lugar en que señalamos dichas sepulturas de una puerta que está en medio de la Iglesia y de allí para abajo nos pide dos pesos y desde la puerta para arriba doce pesos y de las rejas para adentro veinte y cuatro pesos, y siendo nuestra la Iglesia nos pide tanto sin tener Arancel puesto en dicha Iglesia y así suplicamos a su Señoría Illma. fuese servido de darnos licencia para alargar mas una iglesia que tenemos en el hospital de dicho pueblo para ser enterrados en ella y su Señoría Ilustrísima atendiendo a nuestra razón y derecho fue servido de despachar dita, Protector de este dicho Pueblo, para que notificase al dicho Cura Doctrinero guardase dichos aranceles con pena de Excomunió mayor lata sentencia. Y so la dicha pena que no nos llevase nada por la rotura de dichas sepulturas por la causa y razones suso referidas como más largamente se contiene en otro mandamiento que es el que hacemos presentación ante Vuestra merced con la solemnidad del juramento en derecho necesario para que se nos devuelva para los efectos que nos conviniere, y sin embargo de haberle requerido dicho mandamiento a dicho cura doctrinero sucedió morir el dicho día una criatura hijo de un vecino de dicho Pueblo llamado Sebastián por la cual le llevó cuatro pesos y dos tomines para enterrarla a título de decir que el Guardián los llevaba por enterrarse en la iglesia de su Convento, siendo nuestra Parroquia por las razones que tenemos dicho, contraviniendo a lo mandado por su Señoría Illma.

El S. Obispo de este reino por todo lo cual a Vm. pedimos y suplicamos como a quien viene cometido por su Señoría Ilustrísima el ampararnos en esta causa sea servido de mandar a debida ejecución el mandamiento de su Señoría Ilustrísima sin embargo de la apelación interpuesta a él por el dicho Cura doctrinero pues en este caso no se le debe admitir por la obediencia que prometió tener a su Señoría Illma. por razón de dicha doctrina, que en hacerlo así Vuestra merced nos hará bien y merced con Justicia la cual pedimos, y de lo contrario, hablando con el debido acatamiento, protestamos el

perjuicio que se nos puede seguir, sirviéndose Vuestra merced de mandar que se nos devuelva esta petición original con lo proveído a ella y las diligencias fechas, en esta razón para ocurrir a pedir nuestra Justicia a donde más nos convenga pedimos Justicia en todo lo necesario etc.- Don Francisco de Aquino, Gobernador.- Don Matías Ventura, Alcalde.- Don Pedro Clemente, Alcalde.- Francisco de la Corona, Alguacil mayor.- Don Juan de la Fuente, Regidor.- Don Melchor Casseres, Regidor.- Nicolás Melchor, Regidor.- Don Juan Baptista, Regidor.-

Y vista por su merced Dijo que se le requiera al Padre Predicador fray Antonio de Ulibarri, Cura Doctrinero del Pueblo de San Esteban de Tlaxcala, guarde y cumpla el mandamiento despachado por su Señoría Illma. del Señor Doctor Don Francisco Berdin de Molina, Obispo de este Obispado de la Nueva Galicia y León, provincia del Nayarit y Californias, del Consejo de su Magestad etc., que le está notificado, en cuanto no llevar derechos de fábrica a los Indios del dicho Pueblo de Tlaxcala, y guarde y cumpla el Arancel no llevando más derechos que los que por él se puedan llevar so la pena de excomunión mortal late sentencia impuesto en el dicho mandamiento sin embargo de la apelación que tiene interpuesta por cuanto en este caso no se debe admitir por tocarle a su Señoría Illma. conceder dicha apelación si hubiere lugar en derecho y no ser el dicho theniente del vicario y juez eclesiástico en este punto más de ejecutor de las órdenes de su Señoría Illma., y caso negado que se le debía admitir, no ynove el dicho mandamiento hasta traer compulsoria del Illmo. Señor Arzobispo de México para llevar los autos fechos en esta causa, pena de que procederá contra el dicho Padre Predicador fray Antonio de Ulibarri, Cura Doctrinero, a los demás autos y diligencias que hubiere lugar en derecho, así lo mandó y firmó.- Señor Juan de Villa Real.- Ante mí Alonso Guajardo, notario nombrado.-

A 4 de Septiembre presentó esta petición nuestro Padre Doctrinero de los Naturales de este pueblo de la Nueva Tlaxcala y la proveí en dicho día, mes y año de 1669 años.-

Y por mí vista no me pertenece a mí por venir remitida la causa por su Señoría Illma. Obispo de Guadalaxara. El Señor Bachiller Juan de Villa Real el cual dirá y responderá lo que hay en este artículo como a quien viene remitido todo el despacho.- En cuanto al tanto de la Real provisión mandaré que se le dé testimonio en esta frontera del Saltillo. En 4 de Septiembre de 1669 años.- Antonio de Berrueta.-

En la villa del Saltillo en 2 días del mes de Septiembre de 1669 años, ante el Señor Bachiller Juan de Villa Real... presentó con petición lo contenido en la de atrás y lo proveído en ella, el Padre Predicador fray Antonio de Ulibarri, Cura doctrinero del dicho Pueblo de San Esteban de Tlaxcala.- E visto por su merced lo contenido en el escrito del dicho Padre doctrinero, mandaba y mandó que Yo el presente notario saque un tanto dél en manera que haga fe y se ponga con los autos de esta causa y se le devuelva como lo pide al dicho Padre Predicador Señor Antonio de Ulibarri. Así lo mando y firmo. Br. Juan de Villa Real. Ante mí Alonso Guaxardo, notario nombrado.-

Concuerda con la petición original y lo en ella proveído de donde lo saqué por mandado del dicho Señor bachiller Juan de Villa Real, theniente de Vicario y Juez eclesiástico desta Villa de Santiago del Saltillo, hallándose presente el capitán Joseph de Aldavalde y Antonio Flores. Va cierto y verdadero corregido y concertado etc. En 12 días del mes de Septiembre de 1669 años, en fe de lo cual hice mi firma y rúbrica acostumbradas en la manera y forma que haya lugar de derecho.- Alonso Guaxardo, notario nombrado.- Joseph de Aldavalde. Antonio Flores.-

En la villa de Santiago del Saltillo, en 15 días del mes de Septiembre de 1669 años, el señor Bachiller Juan de Villa Real... Dijo que por cuanto en 3 días del dicho mes y año pareció ante su merced el Padre Predicador fray Antonio de Ulibarri, Cura doctrinero del pueblo de San Esteban de Tlaxcala del Saltillo, y presentó petición diciendo había presentado petición ante el Capitán Protector Antonio de Berrueta habiendo apelado de un mandamiento con pena de Censura despachado por su Señoría Illma. el Señor Doctor Don Francisco Berdin de Molina, Obispo deste Reino, en que mandaba al dicho Padre Doctrinero para que no llevase a los indios naturales del dicho pueblo de Tlaxcala los derechos de fábrica, que se le notificó, del cual pidió al dicho Capitán Protector se le diese por testimonio dicho mandamiento y habiéndolo denegado por decir competía al dicho Señor Theniente de Vicario a quien su Señoría Illma. cometió el conocimiento de esta causa y amparo de dichos naturales, y habiendo presentado dicha petición ante su merced y pedido se le diese dicho testimonio que tenía pedido ante el dicho Capitán Protector, con vista della y del mandamiento de su Señoría, proveyó a ella dicho Theniente de Vicario y Juez eclesiástico que el dicho Padre doctrinero fray Antonio de Ulibarri ocurriese ante su Señoría Illma. a pedir se le diese el testimonio que en su escripto pide del mandamiento de su señoría Illma. de quien tiene interpuesta apelación y que cada y cuando que su Señoría mandase otra cosa guardase y cumpliese el mandamiento que le está notificado, en cuanto a lo que debe llevar por el arancel y que en cuanto a los derechos de la fábrica observase lo dispuesto por su Señoría Illma. so la pena impuesta en él, la cual petición y lo que a ella ha proveído mandó el dicho Señor Theniente de Vicario se le hiciese notorio al dicho Padre Predicador doctrinero para que siguiese su Justicia a donde le conviniese, y habiéndosela llevado el notario y leído el dicho proveimiento en presencia del dicho Capitán Protector, se la pidió el dicho Padre Doctrinero, y aunque el dicho notario se la volvió a pedir por dos veces no se la quiso devolver siendo autos originales pendientes en esta causa para el derecho de una y otra parte, por lo cual mandaba y mandó dicho Señor Theniente de Vicario y Juez eclesiástico para que conste lo suso dicho se pusiese por auto y que Yo el dicho notario al pie dél para que haga fe y testimonio de ser lo contenido en este auto lo de la petición y proveimiento. Así lo mandó y firmó.- Br. Juan de Villa Real. Ante mí Alonso Guaxardo, notario nombrado.-

En la Villa de Santiago del Saltillo, en 15 días del mes de Septiembre de 1669 años, Yo el presente notario, en conformidad de lo mandado por el auto de arriba, doy fe y verdadero testimonio que de derecho puedo y debo, que habiendo ido al convento del Señor San Francisco y doctrina del pueblo de San Esteban de Tlaxcala en compañía del Capitán Protector Antonio de Berrueta a requerir con el auto proveído a la petición de los Naturales del pueblo de Tlaxcala....

“1669. El Duque de Alburquerque...Corregido, de ruego y encargo al Ministro de Doctrina que al presente es y a los que adelante fueren del Pueblo de San Esteban del Saltillo y Nueva Tlaxcala, guarden y cumplan las Reales Cédulas y capítulo de otra aquí insertas que prohíbe que los Ministros de Doctrina no obliguen a los Naturales a que den gente de servicio, ración de comida, ni otra imposición, ni tengan cárcel, de pedimento del Gobernador, Alcaldes y oficiales de República del Pueblo de San Esteban del Saltillo.

Don Phelipe por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de León... etc. Fray... Ministro de Doctrina que al presente sois y adelante fuere del Pueblo de San Esteban del Saltillo y Nueva Tlaxcala: Sabed como ante el Presidente y Oidores de mi Audiencia y Chancillería que reside en la ciudad de México de la Nueva España se presentó una petición que su thenor con el de mis Reales Cédulas y capítulo de otra que prohíbe todo lo referido en ellas es como sigue:

Muy Poderoso Señor: Agustín Francisco, por el Gobernador, Alcaldes y Oficiales de República del Pueblo de San Esteban del Saltillo y Nueva Tlaxcala, digo que sin embargo de estar prohibido por Cédulas de Su Magestad que los Naturales de esta Nueva España no sean obligados a hacer servicios personales y que los ministros de doctrina no les compelan a ello y que dichos ministros no puedan tener cárceles ni prisiones ni pedir ración de comida ni otras imposiciones, en su contraversión y quebrantamiento el ministro de doctrina de aquel partido obliga a mis partes a que le den cantidad de Indios de servicio para que guarden ganados, acarreen leña, zacate, y cuiden de sus cabalgaduras, y los ocupan en sus ministerios sin paga alguna, y faltando a esto suele prenderlos y castigarlos, por cuya causa se ven muy apurados y molestados.- A V.A. pido y suplico mande se despache a mis partes Real Provisión de ruego y encargo con inserción de las Cédulas de Su Magestad que prohíben lo referido para que el Ministro de Doctrina que al presente es y adelante fuere de aquel partido la guarde y cumpla y no obliguen a mis partes a que les den Indios de servicio para ningún efecto ni los prehendan ni tengan cárcel ni pidan ración de comida ni otras imposiciones, y que la Justicia y protector de aquella frontera los amparen, y la notifique persona que sepa escribir con testigos, y se devuelva para en guarda de su Justicia, que pido y en lo necesario etc.- Agustín Francisco.-

El Rey. Presidente, Oidores de la nuestra Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España, a Nos se ha hecho relación que los religiosos de las Ordenes de San Francisco y Santo Domingo y San Agustín que en esa tierra residen tienen en sus Monasterios Zepos para poner en ellos a los Indios e Indias que quieren y los aprisionan y azotan por lo que les parece y los trasquilan que es un género de Pena que se suele dar a los Indios, lo cual ellos sienten mucho, e porque no conviene que los dichos Religiosos se entremetan en cosas semejantes, Vos mando que luego que esta veáis, proveáis que los Religiosos que en esta tierra hubiere no se entrometan a echar en su monasterio ni en otra parte alguna prisiones a los Indios e Indias que en ella hubiere, ni tengan zepos para los echar en ellos, ni trasquilen ni azoten, e para que así se cumpla, lo ordenéis como viéredes más convenir, y de como se hubiere fecho nos daréis aviso. Fecho en Toledo, a 4 de Septiembre de 1560 años.

Yo el Rey. Por mandado de S.M. Juan Vasques.

El Rey. Mi Virrey, Presidente y Oidores de mi Audiencia Real que reside en la ciudad de México de la Nueva España. En 23 de Marzo del año pasado de 1644 mandé despachar la Cédula del thenor siguiente:

El Rey. Conde de Salvatierra, Pariente, mi Virrey, Gobernador y Capitán General de las Provincias de la Nueva España en mi Consejo Real de las Indias. Se ha entendido que en 6 de Enero y 9 de Abril del año pasado disteis ciertos mandamientos ordenando a los Indios sirvan a los frailes y los sustenten como lo hacían cuando tenían doctrinas, siendo así que tenían diez y doce Indios destinados para cocineros por repartimientos de semanas y meses, y otros tantos para que acudiesen a la Portería, y a este respecto en las demás oficinas, y que les daban gallinas, huevos y todo lo demás que habían menester contra Cédulas y Ordenes mías, de suerte que sobre el daño que resulta a mis Reales Tributos y el ser miserables naturales que están ocupados en servir a los Religiosos se destierran todas las virtudes de humildad y mortificación pues no sólo les hacen barrer, ministrar, tocar las campanas, cultivar las huertas sino que los tienen enseñados a que les canten las vísperas y las demás horas de manera que en el Indio se halla todo el ministerio del fraile, estando prohibido a cuantos por repartimientos hay, y no pudiendo los seglares, los clérigos, los Religiosos, los Obispos ni los Virreyes ni prelado alguno, menos que pagándoles, servirse de ellos en ministerio alguno, por tener yo declarado que no son esclavos sino vasallos míos libres que por su miseria, obediencia y sosiego son dignos sumamente de mi Real amparo, y que los Religiosos sobre ser poderosos tienen particular arte para Gobernar estas cosas, y habiéndose considerado atentamente sobre estos puntos y otros que se han representado por parte de los Indios pidiendo remedio y conviene tanto mirar por la observancia de las Cédulas Reales que están despachadas con tan deliberado acuerdo para que no se hagan repartimientos de Indios ni paguen derechos algunos a doctrineros, clérigos y frailes sino son los de los aranceles, me ha parecido ordenaros y mandaros, como por la presente ordeno y mando, que con atención y cuidado reconocáis y veáis luego y hagáis ver y reconocer todas las Cédulas antiguas y modernas que están despachadas

en esta razón y las guardéis, cumpláis y hagáis guardar y cumplir precisa e inviolablemente sin permitir por ninguna causa ni razón que se ofrezca su contravención ni el proveer contra ellas nada que perturbe su ejecución sin hacer en cosa alguna novedad de lo que dejó dispuesto el Obispo de la Puebla, sin embargo de los mandamientos que proveisteis, y estaréis advertido que los Indios no han de ser obligados a servir los conventos ni acudirles con los bastimentos como se ha entendido que lo hacían antes, ni se les ha de cargar tributos ni servidumbres en ningún tiempo; pero si los dichos Religiosos se los pagaren y los Indios de su voluntad por el dinero o de gracia, sabiendo ellos que no tienen obligación a dárselos, no obstante se los dieren, esto solamente se les permitirá y no de otra manera. Fecha en Zaragoza, a 23 de Marzo de 1644 años. Yo el Rey. Por mandado del Rey nuestro Señor, Juan Bautista Sanz Navarrete.- Y agora he sido informado que en la Jurisdicción de Tacuba y en la de Quautitlán hay cuatro Guardianías y Doctrinas de la Orden de San Francisco, una vicaría de la Orden de Santo Domingo, y un Colegio muy autorizado también Doctrina de los Padres de la Compañía, y que en la Guardianía de Tacuba se ha quejado muchas veces el Gobernador de los Naturales sobre que se hallan vejados con la continua asistencia de los Religiosos, de lo ordinario por Repartimiento acuden sesenta Indios al servicio de la Iglesia y obras que tienen y cultivan las huertas fuera de otras ocupaciones extraordinarias que por mayor se les cargan a los naturales y los obligan a ir al monte a cortar madera para una obra que están haciendo como lo hicieron y llevaron ochocientas tablas sin pagarles cosa alguna, y todas las fiestas y domingos les hacen traer una rama de leña, y los viernes y sábados huevos; y en el Pueblo de Escapusalco hay un Convento y Vicaría de la Orden de Santo Domingo donde asisten al servicio de la Iglesia y de los Religiosos muchos Indios de Repartimiento y tienen unas haciendas de labor considerables y siembran mucha cantidad de cebada y trigo y maíz y asisten a cultivar las heredades muchos Indios cuyas pagas son cortas y no todas veces van a su voluntad sino forzados; y en Tlanepantla hay una Guadianía y doctrina donde asisten a la Iglesia y servicio de los Religiosos la misma cantidad de Indios que en Tacuba; y en Tultitlamey tienen hecho también su Repartimiento de lanas que venden y telares donde tejen gerguetas y las venden en los tianguis o en esta Ciudad correspondientes; y en algunos Pueblos hay obligados de las carnicerías por cuenta de los Conventos; y hay Religiosos que tiene dedicados todos los pollos y les paga a real con tal condición que se los han de criar y dar hechos capones cuando él los pidiere; y en el Pueblo de Tepozotlán, Jurisdicción de Guautitlán, hay un Colegio muy sumptuoso de la Compañía de Jesús donde tiene estudios y noviciado, que el lugar es fértil de tierras de riego y frutales y tienen algunas haciendas considerables y fuera de ellas de ganados y ovejas y dentro del Colegio se vende públicamente todo el año carnero en cuartos y por menor a los vecinos y naturales y demás de todo lo referido es costumbre que en este convento asistan a las moliendas de chocolate entre año muchas Indias que públicamente lo están moliendo cerca de las porterías sin paga obligándoles a ello y habiéndose visto todo en mi Consejo Real de las Indias y conferídose con la atención que requieren excesos semejantes tan agenos de sus Santos

Institutos y obligaciones a tanta perfección, como quiera que no se cree harán los Religiosos tales desórdenes los cuales por su profesión estamos obligados a acudir al alivio de los Indios, todavía he tenido por bien de dar la presente por lo cual os remito estas noticias para que dándolas al fiscal unos y otros pongáis los medios que pareciesen más eficaces de manera que semejantes desórdenes y excesos no pasen adelante así en Tacuba como en los demás lugares de todo el distrito de esa Audicencia y ejecutaréis la dicha Cédula de 23 de Marzo del año pasado de 644 y fío de Vuestro celo y atención que pondréis tal desvelo en esto que mediante vuestro cuidado se remedie como conviene. De Valencia, a 26 de Noviembre de 1645. Yo el Rey.

Por mandado del Rey nuestro Señor Juan Bautista Sáenz Navarrete.

Que cesen todos los demás repartimientos y servicios que no fueren voluntarios que hasta aquí se han hecho para uso y utilidad de los Españoles, eclesiásticos y regulares, en ministerios domésticos de casas y huertas, edificios, leña, zacate y otros semejantes, aunque sea para servicio de mis oidores, inquisidores y otros ministros de Justicia, porque estos Repartimientos se pueden escusar, y aunque sea de alguna descomodidad para los Españoles pesa más la Libertad y conservación de los Indios que tanto se debe procurar.- Y visto el dicho Pedimento por los dichos mi presidente y oidores, por decreto que proveyeron en 29 de Agosto de este año, acordaron debía dar esta mi carta por lo cual os ruego y encargo que siendo os mostrada por parte de los dichos Gobernadores, Alcaldes y Oficiales de República de ese Pueblo, veáis las dichas Reales Cédulas y capítulo de otra inclusa y las guardéis y cumpláis según y como en ella se contienen expresen y declaran, contra cuyo thenor y forma no iréis ni pasaréis en manera alguna, antes las llevaréis a pura y debida ejecución con efecto para que en todo le tengan, que de hacerlo así me tendré de vosotros por bien servido, y de lo contrario mandaré se provea el remedio que más convenga. Y mando a cualesquiera persona que sepa leer y escribir con testigos y a falta de mi escribano os notifique esta mi carta y asentada la Notificación la vuelva a la parte de los dichos Gobernadores, Alcaldes y Oficiales de República de ese dicho Pueblo para en guarda de su derecho, y que yo sepa cómo se cumplen mis mandatos. Dada en la Ciudad de México, a 30 días del mes de Agosto de 1653 años.-

Yo Tomás Xptobal de la Vera Osorio, Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de su Presidente y Oidores.-

Notificación En el Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, frontera del Saltillo, en 16 días del mes de Noviembre de 1653 años, el Capitán Protector, Gobernador y Alcaldes y demás oficiales de República, yo el presente escribano notifiqué la Cédula de su Magestad y Real Provisión al Padre fray Antonio Ulibarri, Predicador y Ministro de Doctrina de este dicho Pueblo, el cual veneró y besó y puso sobre su cabeza como carta de Su Rey Señor Natural, y Dijo que

dicha notificación no le pare perjuicio hasta que parezca Ante su Alteza con recaudos y papeles tocantes a la dicha Doctrina y Convento, y esto respondió, y lo firmó siendo testigos Domingo Marcos y Josef Hernandez y Juan Diego Naturales y lo firmaron en dicho día.- fray Antonio de Ulibarri. . .”

“En el Pueblo de Tlaxcala, en 23 días del mes de Junio de 1664 años, ante mí el Capitán Don Agustín de Echeverz y San Martin Capitán protector y Juez de los Indios guachichiles y tlaxcaltecos, el cavo y regimiento de él , presentó esta Real Cédula, y por mí vista la besé y puse sobre mi cabeza como carta de mi Rey y Señor natural y que se cumpla y guarde como en ella se contiene y se conserve lo estilado y lo firmé.- Agustín de Echeverz.-

En el Pueblo de San Esteban Nueva Tlaxcala del Saltillo, en 1o. día del mes de Enero de 1667 años, ante mí el General Don Diego de Valdés, Capitán Protector y Justicia de dicho Pueblo, el Cabildo y Regimiento de él presentó la Real Cédula de atrás, y por mí vista la cogí en las manos, besé y puse sobre mi cabeza, y que se guarde y cumpla toda según su thenor y lo firmé.- Diego de Valdés.

Obedecimiento En el Pueblo de San Esteban de Tlaxcala de esta frontera del Saltillo, en 8 de Enero de 1669. Ante mí el General Antonio Berroeta, Capitán Protector por Su Magestad, presentó la Real Provisión de atrás el Cabildo Pleno de dicho Pueblo, y visto por mí, la cogí con el acatamiento debido y la besé y puse sobre mi cabeza y obedecí y la daré en todo cumplimiento y lo firmé el dicho día y mes.- Antonio Berroeta.

En el Pueblo de San Esteban de Tlaxcala de esta frontera del Saltillo, en 18 de mayo de 1672 años, se notificó esta Real Cédula, el cual la tomó y besó y puso sobre su cabeza dicho Capitán Protector y dijo que se guarde y cumpla como en ella se contiene, y lo firmó de su nombre.- Don Xptobal de Pereira y Bravo.

En 11 días del mes de Mayo de 1689 años, ante mí el Capitán Josef de Mauleón, Capitán Protector de este Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala del Saltillo, hicieron demostración de esta Real Cédula los Naturales de dicho Pueblo, la cual cogí y besé y puse sobre mi cabeza como carta de mi Rey y Señor natural que (Dios guarde), y que se guarde y cumpla como en ella se contiene y para que conste lo firmé dicho día mes y año.- Josef de Mauleón.-

En 7 días del mes de Noviembre de 1698 años. Ante mí el Capitán Protector Don Francisco Sanchis de Robles, Capitán Protector de este Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala del Saltillo, hicieron demostración de esta Real Cédula los Naturales y Cabildo de dicho Pueblo, la que cogí y besé y puse sobre mi cabeza como carta de mi Rey y Señor natural que (Dios guarde) y que se guarde y que se cumpla como en

ella se contiene, y para que conste lo firmé en dicho día, mes y año.- Don Francisco Sanches de Robles.

Muy poderoso Señor.

Juan Félix de Galbes, por el Gobernador, Alcaldes y Oficiales de República del Pueblo de San Esteban del Saltillo y Nueva Tlaxcala como a su derecho convenga: Digo que por el año pasado de 653 se les despachó Vuestra Real Provisión con inserción de las Reales Cédulas que prohíben todos los servicios personales de los Naturales y otras imposiciones que es la que con la debida solemnidad demuestro, para que los Ministros de Doctrina de aquel Partido no les obliguen a dar Indios de servicio para ningún ministerio y lo demás en ella contenido, y es así que con ocasión de que por algunos naturales que se dice hicieron un concierto de dar dicho servicio, los ministros de doctrina los obligan a ello, siendo así que aun cuando se hubiese fecho éste es nulo porque los Naturales por sí no lo pueden otorgar, mayormente siendo contra lo dispuesto por Vuestras Reales Cédulas, y para que éstas y dicha Real Provisión se ejecute sin embargo de dicho concierto ni otro cualquier recaudo que se haya fecho contra ello: A Vuestra Alteza pido y suplico mande que dicha Real Provisión se entienda con los P.P. ministros que al presente son y los que en adelante fueren de aquel Pueblo para que la Guarden y Cumplan y se ponga en ella por testimonio. Pido Justicia etc.- Juan Felis de Galbes.

Decreto En México, a 8 de Agosto de 1669 años, estando en Audiencia los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España se leyó esta Petición y vista mandaron que la Real Provisión que en ella se refiere se entienda con los Ministros de Doctrina que al presente son y adelante fueren de dicho Pueblo, y esta petición y decreto se añada por testimonio de dicha Real Provisión.- Nicolás del Guijo, escribano.

Corregido con la Petición y Decreto original a que me refiero, y para que conste a los Ministros de Doctrina que al presente son y adelante fueren de dicho Pueblo de San Esteban del Saltillo y Nueva Tlaxcala, y se les ruega y encarga guarden y cumplan y ejecuten la dicha Real Provisión que así se les despachó en 30 días del mes de Agosto de 1653 años según y como en ella se contiene y de dicho Pedimento y Mandamiento doy el presente en México, a 8 días del mes de Agosto de 1669 años, siendo testigos Antonio Fernandes de Guzmán, Xptobal de Vivera y Baltasar de Contreras, vecinos de México.- Nicolás de Guijo.- Sin derechos.

Muy poderoso Señor:

Juan Phelis de Galbes, por el Gobernador, Alcaldes y Oficiales de República, común y naturales del pueblo de San Esteban del Saltillo Nueva Tlaxcalilla, como más a su derecho convenga: Digo que con ocasión de haber mis partes conseguido una Real Provisión con inserción de las Reales Cédulas que prohíben el que los Naturales no sean obligados a servir personas algunas ni a dar imposiciones, porque los ministros de doctrina de aquel Pueblo la guarden y cumplan, se ha ocasionado el querer obligar los Padres Ministros de Doctrina de dicho Pueblo a que cuando muere algún natural se ha de enterrar dentro de la iglesia, si la sepultura es en ella junto al Coro se les pague a dichos ministros dos pesos y a este respecto cogen el lugar de adentro de dicha iglesia, y también el que si asiste el ministro u otro religioso a el entierro den un peso, y para el responso o responsos que se canten en llevando a enterrar los difuntos den por cada responso cuatro reales, lo cual no pueden los naturales tolerar respecto de ser como son sumamente pobres y que sus caudales no alcanzan a ello por no tener bienes respecto de no haber entre ellos ningunos tratos y contratos por estar en frontera de enemigos Indios gentiles chichimecos en cuya defensa y guarda están todo el año asistiendo, además de que por el arancel de los derechos parroquiales que se deben pagar a los ministros por sus obvenciones les están señalados lo que deben llevar por entierros, sin añadir responsos, y a los pobres se entierren de balde, que esto se debe entender con mis partes por lo que llevo expresado y no llevarles derechos por la sepultura y a más tan crecidos, y que todos cuantos aderezos y reparos son precisos y necesarios en la fábrica de la Iglesia los hacen mis partes a su costa y mención procurando su mayor aumento y lucimiento del culto Divino, por cuyas causas ni se les debe llevar derechos, y caso que se les hubiere de llevar han de ser muy moderados, y a los de solemnidad pobres ningunos, y para que mis partes tengan alivio en el desconsuelo en que se hallan, A Vuestra Alteza Pido y suplico mande se despache Vuestra Real Provisión de ruego y encargo para que los padres Guardián y ministros de doctrina que al presente son y los que adelante fueren de aquel Pueblo no les lleven por sus obvenciones más derechos de los que debieren conforme a su arancel, ni les lleven a los naturales por las sepulturas derechos algunos, ni menos por razón de los responsos que se observa a cantar a los difuntos llevándolos a enterrar, y la notifique persona que sepa leer y escribir con testigos y se vuelva para en guarda de su Justicia que pide, y juro a Dios y a la Cruz en Animas de mis partes no ser de malicia y en lo Necesario.- Juan Felis de Galbes.

En México, a 8 de Agosto de 1669 años. Estando en audiencia los señores Presidente y Oidores de la Audiencia Real de la Nueva España se leyó esta petición, y vista, mandaron se despache al contenido en ella testimonio que sirva de Real Provisión conforme al arancel, y el señor Oidor semanero lo rubricó. Ante mí, Nicolás del Guijo, escribano. Corregido con la petición y decreto original a que me refiero, y para que conste, y se ruega y encarga a los Padres ministros de Doctrina del partido que se pide no lleven a estos Naturales por sus Obvenciones más derechos de los que debieren

conforme al Real Aranzel de ese Obispado y lo guarden dichos ministros de Doctrina que al presente son y a los que adelante fueren según y como en él se contiene, y que lo notifique persona que sepa leer y escribir con testigos a falta de escribano, y se les vuelva. Que es fecho en México, a 8 de Agosto de 1669 años. Y el Señor Oidor semanero lo firmó.- Don Juan Miguel de Agurto y Zalcedo.- Por mandado de la Real Audiencia, Nicolás del Guijo.- Sin derechos por Indios.- Corregido.

En 26 de Agosto de 1669 años. Estando en este Convento de nuestro Padre San Francisco y Pueblo de San Esteban de la Nueva Tlaxcala, se notificó esta Provisión Real al Padre Ministro de Doctrina fray Antonio de Ulibarri y a los Padres que ayudan a la doctrina, y todos en mancomún obedecieron la dicha Real Provisión, la besaron y pusieron sobre su cabeza, y pidió dicho padre ministro se le dé un tanto autorizado para el guarda de su derecho, y lo firmaron de sus nombres.- Fray Blas García, Guardián.- Fray Antonio Ulibarri, ministro de doctrina.- Fray Gerónimo de Talavera.- Ante mí, Doy fee. Ventura Hernandes, escribano.

Caja 2, expediente 9

Carpeta 2, expediente 8)

Auto del obispo Francisco de Verdin y Molina para que los Indios no paguen fábrica ni rotura de tierra. 1669

Auto En la ciudad de Guadalajara, en 17 días del mes de Octubre de 1669 años, su Señoría Illma. el Señor Doctor don Francisco Verdin y Molina, Obispo del Nuevo Reino de la Galicia, provincias de Nayarit y Californias, del Consejo de su Magestad etc.: Mi Señor habiendo visto estos avisos remitidos a su Señoría Illma. por el Bachiller Juan de Villa Real, cura beneficiado de la villa del Saltillo y teniente de Vicario en su partido, a quien se cometió la ejecución y notificación del mandamiento de su Señoría Illma. que esta por cabeza de ellos, y la apelación interpuesta ante el susodicho del mandamiento por el Padre fray Antonio de Ulibarri, cura doctrinero del curato doctrina de San Esteban de la Nueva Tlaxcala conjunto a la villa del Saltillo, y juntamente la carta escrita a su Señoría por el Gobernador y principales de dicha doctrina y pueblo de frontera en razón de que el dicho cura doctrinero les pide paga de las sepulturas y rotura de tierra en que se entierran los difuntos Indios de dicho pueblo con pretexto de fábrica no haciéndola por no ser necesario respecto de que los dichos Indios generalmente en todo este Obispado hacen sus iglesias y las reparan y sustentan de ornamentos, adornos y lo demás necesario a su costa, fuera de las consignaciones que su Magestad tiene hechas de limosnas en su Real Caja para el gasto de vino, cera y hostias, en cuya atención no se les llevan semejantes derechos en todo el obispado ni se les han llevado nunca en las doctrinas del que estan a cargo de la Religión de San Francisco según está informado del Reverendo Padre fray Nicolás de Angulo, Prior actual de esta provincia, sino que en todo ella, solamente en dos pueblos pagan

obvención de casamientos, bautismos y entierros por el arancel común, sin pagar fábrica ni otra cosa: Dijo que daba y dió Comisión al dicho Bachiller Juan de Villa Real en bastante forma para que admita la dicha apelación al dicho Cura doctrinero fray Antonio de Ulibarri en cuanto a lo devolutivo y no en lo ejecutivo por estar los dichos Naturales en posesión de lo expresado en dicho mandamiento, concediéndole sesenta días de término para que se presente en grado de ella ante quien y con derecho deba que corran desde el día de la notificación, poniendo razón de ella en los autos, con apercibimiento que pasado el dicho término y no habiendo en él testimonio de haberse presentado en dicho grado, se declarará por desierta y se procederá a lo que haya lugar en derecho.

Y en cuanto a que el dicho Padre Cura Doctrinero pretende de que se le pague dichas sepulturas y rotura con pretexto de fábrica, se guarde la costumbre atento a lo referido y a que por auto de la Real Audiencia de México proveído en 8 de Agosto de este presente año, firmado del Señor Oidor Don Juan Miguel de Agurto y Salcedo, del Consejo de Su Magestad, como oidor semanero, refrendado de Nicolás de Guijo, tan solamente se manda pagar obvenciones a dichos Indios y no fábrica ni sepulturas, y se le notifique al dicho cura doctrinero si sobre este artículo tiene qué pedir lo haga ante su Señoría Illma. que lo oirá y guardará Justicia, y en cuanto a las quejas quedan los dichos Indios del dicho doctrinero sobre la enseñanza de la Doctrina y no predicarlos en su lengua mexicana y lo demás contenido en su carta, se les serbirá al dicho doctrinero advirtiéndole de su obligación para que entre lo de adelante cumpla con ella y con la que por eclesiásticas y reales disposiciones está obligado por razón de su oficio, con apercibimiento de que de lo contrario se procederá a lo que convenga y conforme a ellos hubiere lugar en derecho. Así lo proveyó, mandó y firmó Francisco. Obispo de Guadalajara. Ante mí don Francisco de Riofrío y Vega, Secretario.

En la villa de Santiago del Saltillo, en 13 días del mes de Noviembre de 1669 años, el Señor Bachiller Juan de Villa Real, Comisario de los Tribunales del Santo Oficio y Cruzada, Juez de Comisión en esta causa, Theniente Vicario y Juez Eclesiástico Cura Beneficiado por su Magestad en ella y su Jurisdicción, Dijo que en conformidad de la Comisión que tiene de su Señoría Illma. el Señor Doctor Don Francisco Verdin de Molina, Obispo de este Obispado del Nuevo Reino de la Galicia, León, provincias de Nayarit y California, del Consejo de su Magestad, en que manda se admita la apelación que tiene interpuesta el padre Predicador fray Antonio de Ulibarri, cura doctrinero del pueblo de San Esteban de Tlaxcala, del mandamiento despachado por su Señoría Illma. en que los Naturales del dicho Pueblo no paguen las roturas de la tierra de sepulturas de la Parroquia de dicha Doctrina, mandaba y mandó en virtud de dicha Comisión admitir dicha apelación al dicho Padre Cura Doctrinero fray Antonio de Ulibarri en cuanto a lo devolutivo y no en lo ejecutivo por estar los dichos Naturales en posesión de lo expresado en dicho mandamiento, y que se le concede al dicho Padre fray Antonio de Ulibarri, Cura doctrinero, sesenta días de término para que se presente

en grado della ante quien y con derecho deba, y corran desde el día que se le hiciere dicha notificación, con apercibimiento que pasado dicho término, y no trayendo en él testimonio de haberse presentado en dicho grado, se declarará por desierta y se procederá a lo que haya lugar de derecho, y se le notifique al dicho Padre doctrinero que si sobre el artículo de rotura de la tierra tiene qué pedir lo haga ante su Señoría Illma., que se le oirá y guardará Justicia según en dicha comisión se contiene. Y así lo proveyó, mandó y firmó. Bachiller Jhoan de Villa Real. Ante mí. Alonso Guaxardo. Notario nombrado.

En la Villa de Santiago del Saltillo, en 23 días del mes de Noviembre de 1669 años. Yo el presente Notario fui al Convento del Señor San Francisco y notifiqué el Auto de atrás según en él se contiene al Padre Predicador fray Antonio de Ulibarri, cura doctrinero del pueblo de San Esteban de Tlaxcala, por mandado del Señor Bachiller Jhoan de Villa Real, Juez de Comisión en esta causa, y habiéndolo oído, Dijo que estaba pronto a obedecer el mandamiento de su Señoría Illma. y que cedía de la apelación que tenía interpuesta con cargo y calidad de que los Naturales de dicho pueblo quedasen obligados a ornamentar y reparar la iglesia con todas la vivienda de los Religiosos y cercas de la huerta, según y como lo tienen alegado ante su Señoría Illma., y en virtud de lo cual fue servido su Señoría Illma. mandar despachar dicho mandamiento. Esto dio por su respuesta y lo firmó el Licenciado Joseph Guaxardo y Juan Bautista Chapa y fray Antonio de Ulibarri.- Joseph Guaxardo. Joan Bautista Chapa. Ante mí: Alonso Guaxardo. Notario nombrado.

Concuenda con los autos originales fechos en esta causa de donde los saqué por mandado del Señor Bachiller Joan de Villa Real, comisario de los Tribunales del Santo Oficio y Cruzada, Juez de Comisión en esta causa, Teniente de Vicario y Juez Eclesiástico Cura Beneficiado por su Magestad y de esta villa de Santiago del Saltillo y su Jusrisdicción etc. Hallándose presentes Antonio Flores y Lucas Sañudo a lo ver corregir y concertar y sacar de los originales que están en doce hojas escritas en el todo y en parte, que es fecho en 2 días del mes de Diciembre de 1669 años. En fe de lo cual hice mi firma y rúbrica acostumbradas en la manera y forma que haya lugar de derecho... Ante mí.- Alonso Guaxardo. Notario nombrado.- Antonio Flores. Testigo.- Lucas Sañudo.

Don Matías Bentura, Gobernador. Esteban Martín, Juo. Diego, Alcaldes, Bentura Maldonado, Alguacil Mayor. Don Francisco de Aquino. Lucas Hernandez. Don Melchor Cazares. Salvador Hernandez, Regidores. Ypanaltepetl S Esteban yanluic tlaxcalan Ynahuac la Villa de Santiago del Saltillo Ypanintlatol yhuan intoca in Altepetl tinaci motlatocateupixca ixpantsinco. Ypan Catlia achinelahualiztli. (Sigue folio y medio en lengua náhuatl)

Asimismo decimos y declaramos cómo nuestro Padre Guardián Cura Vicario Doctrinero fray Antonio de Ulibarri, el día de la conmemoración de los fieles difuntos, da poco gusto a los vecinos deste Pueblo no dejando encender luces antes de Misa, siendo así que muchas personas llevan sus ofrendas de cera y pan en lo que pueden cada uno, y nuestro Padre Ministro Doctrinero manda apagar las luces diciendo no valer nada la cera por ser menuda. Otrosí manda meter las ofrendas de cera y pan en el altar mayor y muchos de los vecinos están descontentos en ver quitar sus ofrendas sobre las sepulturas de sus Padres y parientes u otros deudos suyos”.

Caja 10, expediente 11

Carpeta 10, expediente 11) (ver: p. 37)

Arancel del obispado de Guadalajara y reedificación de la nueva Iglesia de los religiosos de N.P. San Francisco de Asís. (1712)

“Copia del Arancel que hizo el Illmo. Señor Don Frai Francisco de Rivera, Obispo que fue de esta Santa Iglesia, de los Derechos que han de llevar todos los Curas Beneficiados, Doctrineros de este Obispado, el cual dicho Arancel está mandado guardar en el Edicto y Constituciones que por Su Señoría Illma. el Obispo mi Señor se mandaron publicar y se ha de guardar por ahora y en el interin que hace la visita General, y su thenor de dicho Arancel, sacando solamente lo que toca a los Indios laboríos -que así corresponde de lo que se baja de las obvenciones de españoles para los Indios-.

Nos Don Frai Francisco de Rivera, por la Divina Gracia y de la Santa Sede Apostólica, de este Obispado de la Nueva Galicia y Vizcaya, del Consejo de su Magestad, etc. Ordenamos y mandamos que Nuestro Cura Beneficiado de esta Santa Iglesia Cathedral que al presente es y adelante fuere por el tiempo de nuestra voluntad, guarde y cumpla en llevar de los Derechos el Orden y Arancel siguiente.

Primeramente por una velación de Indios laboríos dos pesos y las candelas y Arrás como se acostumbra, y si fuere fuera de la parroquia cuatro pesos en reales, dícese siempre la Misa para los que se velan.

Por un entierro de Indio laborío con cruz baja, dos pesos, y dos reales de la Cruz. Si fuere Cruz Alta, cuatro pesos, y cuatro reales de la Cruz, con cargo de una Misa rezada.

Por un entierro de niño, hijo de Indio laborío, con cruz baja, peso y medio, y dos de la Cruz, si fuere con cruz alta, tres pesos, y cuatro reales de la Cruz.

Por los acompañados de entierros de Indios, cuatro reales cada uno siendo el entierro fuera de la Parroquia, y siendo en la parroquia, dos reales, no asistiendo a la vigilia y

Misa, y asistiendo llevará seis reales fuera y cuatro en la Parroquia porque así corresponde al respecto de lo que baja de las obvenciones de españoles para los Indios.

Por unas honras o cavo de Año con su vigilia y Misa cantada cinco pesos, suelen rebestirse para Diáconos dos de los acompañados asistentes, no ha de llevar por revestirse más de lo que se les da por la asistencia, y en estas Misas se ha de tener ofrenda como en la de Cuerpo Presente y así corresponde al respecto de lo que se baja de las obvenciones de españoles para los Indios.

Por una Misa cantada de un difunto con responso cantado dos pesos, y si fuere con vigilia tres pesos, y si fuere con Diácono y Subdiácono cuatro pesos, por que así corresponde al respecto de lo que se baja de las obvenciones de españoles para los Indios.

Por un Novenario cantado con sus responsos cantados diez y ocho pesos con más la ofrenda y candelá, que se le da al preste, si fuere con vigilia veinte y siete pesos y si fuere con vestuarios treinta y seis.

Las Misas votivas cantadas se dirán por tres pesos de limosnas.

Por el paño de Tumba un tostón por la tumba, otro por el incensario, otro por los clamores de el entierro, cuatro reales por cada uno, y por cada vez de los días del Novenario cada día dos reales, y por el ataúd un peso, y si fueren Andas un tostón.

Y es Declaración que de la Cruz de la capa, del doble de Campanas, del incensario, tumba, paño, ataúd, Andas, la mitad de todo es de la fábrica y la otra mitad de la Capa del Cura, y el doble de campanas del campanero, y todo lo demás del Sachristán, cera toda la que se pone en los Altares y sepultura en ocasiones de entierros de la Fábrica.

De las tres moniciones, seis reales.

Por cada Carta de Descomunión que se leyere cuatro reales, por cada vez al que leyere.

Concuerta con el Aranzel común de este Obispado excepto en cuanto a las partidas de los acompañados de entierros. De los Derechos que se han de dar por las honras o cavo de año.

Los Derechos que se han de dar por una misa cantada de un difunto. Por el Novenario cantado que aunque dichas partidas no están sacadas a la letra están sacadas fielmente, habiendo hecho el cómputo y rebajado lo que corresponde de los Derechos que deben pagar los españoles a los que deben pagar los Indios Laboríos, y para que conste de mandato de Su Señoría Illma. el Señor Don Juan de Santiago de León Garavito, Obispo

de Guadalajara, del Consejo de Su Magestad, etc., mi Señor, Df el Presente, fecho en la Villa de Santiago del Saltillo en 21 días del mes de Febrero de 1682 años.- En testimonio de verdad lo firmé y rubiqué.- Pedro Roberto y Sierra. Secretario. Notario Mayor.-

En la Villa de Santiago del Saltillo, en 21 días del mes de Febrero de 1682 años, Su Señoría Illma. el Señor Don Juan de Santiago de León Garavito, Obispo de Guadalajara ...Mi señor, estando en su avitual y general visita, habiendo visto el Aranzel de esta otra parte por lo que toca a las obvenciones que deben pagar los Indios que no dan tasación a Su Ministro, Dijo: que se observe y guarde en la Doctrina del Pueblo de San Esteban de Tlaxcala contiguo a esta dicha Villa excepto en lo que toca a la fábrica que en dicho Aranzel se expresa en algunas de sus cláusulas, según y como está ordenado y mandado por los Illmos. Señores Obispos sus Antecesores, respecto a la obligación con que los Naturales de dicho Pueblo están de acudir a la fábrica de la Iglesia de dicha Parroquia y todo lo necesario y forzoso de la Sachristía de ella. Y mandó Su Señoría Illma. que este Aranzel o un tanto autorizado de vicario Juez eclesiástico se fije en la sachristía de dicha Doctrina para que todos los dichos Naturales estén entendidos y enterados de él, y así proveyó, mandó y firmó.- Juan, Obispo de Guadalajara.

Ante mí. Pedro Roberto y Sierra. Secretario. Notario Mayor. Saltillo y Julio 17 de 1712 años.- Los contenidos observen y guarden el Aranzel y auto de arriba y según su thenor y forma.- Proveyó Su Señoría Illma. el Arzobispo obispo.- Ante mí. Francisco Suares de Olivares”.³⁶

Caja 10, expediente 11

(Carpeta 10, expediente 11) (ver: p. 45)

Un traslado del Aranzel de don Juan Gómez de Parada y demás Servicios que el Pueblo hizo en los adornos de la iglesia y varias Zertificaciones. 1740

“Nos el Doctor Don Juan Gomes de Parada, por la divina Gracia y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Guadalajara, Nuevo Reino de la Galicia y de León, Provincia del Nayarit, California, Coahuila y Texas, del Consejo de su Magestad etc.

Por cuanto por las experiencias de mi visita hemos reconocido algunos excesos en los derechos Parroquiales, nacidos y parte de las siniestras interpretaciones que se han dado en algunos puntos al arancel, también por no tenerla los curas presente, y parte por el ningún aprecio que de él han hecho algunos Curas como si por sí solos pudiesen pedir y llevar lo que les pareciese por la administración de sacramentos y demás funciones eclesiásticas, sin advertir que nada pueden llevar fuera de lo ordenado en los aranceles sino es cometiendo una simonía (como asientan por indubitable todos los

³⁶Véase anteriormente la p. 39.

theólogos con Santo Thomás, 22q 100. act. 3), en injusticia clara que los obliga en todo tiempo a la restitución y los sujeta a incurrir las penas canónicas de sus pensiones y otras impuestas a los simoniacos por los sagrados cánones, por tanto y para que en todo nuestro obispado se hallen advertidos Nuestros curas ministros y vicarios y todos Nuestros fieles súbditos de lo que cada cual deba ejecutar y las penas en que irremisiblemente han de incurrir, Mandamos: que por todas las Cordilleras se despache un tanto de los Aranceles Generales de Españoles e Indios de Pueblos que paguen según arancel y no por tasación y demás costos, de que se exceptúan los especiales dados para los reales de minas con las declaraciones que sobre ellos hemos dado para que, sacando cada vicario una copia de ellos y todas sus cláusulas, les sirva para su régimen y haga que cada cura de todo el distrito de su vicaría saque otro el cual corrija y autorize el vicario y lo ponga dentro de la Iglesia en lugar que pueda ser visto y leído de todos los feligreses para que sepan lo que hayan de contribuir a sus pastores y curas y los recursos que les damos para caso que les quisieren llevar más de lo justo por las obvenciones, lo cual así ejecutado lo certifique al pie de este edicto después de haberlo hecho leer inermisartum Solemnia en un día de fiesta y dádolo a entender al pueblo en cada curato, y luego lo remita al vicario inmediato por mano de los curas de la vereda de cada cordillera hasta llegar al último que lo remitirá todo a nuestra Secretaría para que todo lo actuado y ejecutado conste el quedar todos advertidos de lo que con todo rigor se ha de llevar a debido efecto por los mismos Curas ministros y vicarios so las penas contenidas en este Nuestro Despacho y muchos más por nos que como los más obligados así lo haremos y ejecutaremos en descargo de nuestra conciencia y suma obligación que dichos Aranceles y declaraciones son como se sigue.

Arancel Común del Obispado

Primeramente una Velación de españoles cinco pesos en reales y las arras que son trece monedas a Voluntad de los que se velan y candelas de manos y de Altar -si fuere velación fuera de la Parroquia diez pesos en reales. Si fuere velación de meztizos o mulatos y negros libres tres pesos y las arras y candelas como arriba y si fuere la velación fuera de la parroquia seis pesos, de una velación de negros esclavos indios Laboríos dos pesos y las candelas y las arras como arriba y si fuere fuera de la parroquia cuatro pesos en reales, dícese siempre la misa por los que se velan; por un entierro de Españoles en la parroquia o fuera de ella diez pesos con obligación al cura de decir una misa y vigilia cantada, ofrenda como misa de Cuerpo presente, y si no hubiere misa ni vigilia cinco pesos, y diga el cura una misa rezada de la capa y cruz fuera de la parroquia tres pesos y siendo dentro de la parroquia dos pesos.—

Por el entierro de un hijo de españoles con crus alta cinco pesos, por la cruz un tostón y un peso por la capa que son todos seis pesos y medio sea dentro o fuera de la parroquia, si fuere con cruz baja dos pesos y medio al cura y dos reales la cruz; por un entierro de

mestizo, mulato o negro libre en la parroquia o fuera de ella seis pesos, con cargo de una misa y vigilia cantada que le diga el cura ofrenda como de cuerpo presente y cuatro reales por la cruz y si quisiere capa pagarla como español.—

Por un entierro de niño hijo de mestico, mulato o negro libre con cruz baja dos pesos y dos reales, de la Cruz y si fuere con cruz alta tres pesos y si quisiere capa páguela como español, por un entierro de esclavo o indio laborío con cruz baja peso y medio y dos reales de la Cruz, si fuere alta cuatro pesos y cuatro reales de la Cruz.—

Los acompañados de entierros seis reales cada uno siendo el entierro fuera de la parroquia y siendo en la parroquia lleven cuatro; no asistiendo a la vigilia y misa, y asistiendo llevarán un peso.—

Por unas honrras o cabo de año con su vigilia y misa cantada diez pesos, suelen revestirse para diáconos dos de los acompañados asistentes, no han de llevar por vestirse más de lo que llevan para asistencia, y en esta misma se ha de tener ofrenda como de cuerpo presente.—

Por una misa cantada de un difunto con responso cantada tres pesos y si fuere con vigilia cuatro pesos y si fuere con diácono y subdiácono cinco pesos, a los cantores que asistieren a este oficio seis reales cada uno, y si fuere sola misa lleven tres reales.—

Un novenario cantado con sus responsos cantados veinte y siete pesos con más la ofrenda y candelas que se le da al preste, y si la parte pidiere que los cantores salgan a la sepultura al responso les darán candelas que las tengan encendidas mientras cantan y no saliendo no se les darán, y si el novenario fuere rezado nueve pesos y la ofrenda.—

Las misas cantadas votivas por tres pesos de limosna, las misas rezadas de testamentos a seis reales y las votivas a cuatro.—

Por el paño de la tumba un tostón, por la tumba otro por incensario, por los clamores del entierro cuatro reales por cada uno, y por cada vez de los días del novenario cada día dos reales y por el ataúd un peso y si fueren andas un tostón y es declaración que de la cruz y de la capa, del doble, del incensario, tumba y paño, ataúd y andas, la mitad de todo es de la fábrica y la otra mitad de la capa del cura, y el doble del campanero, y todo lo demás del sacristán, la cera todo lo que se pone en los altares y sepulturas en ocasiones de entierro es de la fábrica.—

De las tres esmoniciones seis reales.—

Por cada carta descomunión que se leyere cuatro reales por cada vez al que la leyere.—

Adviértase que de todos los dros., excepto la limosna de unas 15 misas lleva el sacristán la octava parte fuera de lo que está arriba que es propio del sacristán.—

Itten mandamos a los dichos curas que pena de cincuenta pesos aplicados a nra. voluntad no salga ninguno con cruz acompañado sin que primero y ante todas cosas vean el testamento del difunto y asienten en la razón del dicho testamento en el libro que para dicho efecto han de tener.—

Arancel para Indios de Pueblo.

Por ofrenda de un Baptismo libran los padrinos una candela de dos reales y un capillo de un género decente y de no ofrecerán un peso.-

Por los casamientos llevarán cinco pesos entrando la información, declaración de los contrayentes y demás diligencias que se ofrecieren, las publicatas y las misas de velación teniendo obligación los que se velaren de llevar los trece reales de las arras y las seis candelas de altar y manos de a dos reales. Cada una con declaración de que la misa ha de aplicar por la intención de los que celebraren y si la velación se hiciere fuera de la parroquia llevarán dos pesos más, que por todo hacen siete pesos sin las arras y candelas.—

De la licencia que el cura despachare para que un Indio de Pueblo se vaya a casar a otra parroquia dos pesos.—

De una certificación que expida de alguna de las cosas que se contienen en los libros de la administración cuatro reales.—

Por un entierro de cruz baja se llevarán dos pesos y dos reales de la Cruz y una candela de a dos reales para el preste.—

Por un entierro con cruz alta, capa, incensario y doble de campanas, se llevarán cuatro pesos y cuatro reales, una candela para el preste de a dos reales y nada más, y ha de ser de obligación del cura decir una misa rezada por el difunto y darle a la fábrica un real de cada peso de los que llevare, sacada la limosna de la misa que dijere, y de los Indios dichos pueblos el tener ataúd o andas y tumba y paño si quisieren que se ponga.—

Por la misa cantada de cuerpo presente si la pidieren con su vigilia cuatro pesos entrando en ellos la ofrenda y los cantores que asistieren a dos reales cada uno y no han de pasar de cinco, y si no fuere con vigilia tres pesos, y a los cantores a real por un

novenario cantado si lo pidieren diez y ocho pesos con capa incensario, tumba y dobles, y es de entender que las candelas que se dieren al preste en los días del novenario si no las llevarén las partes le han de pagar dos reales por cada una.-

Por las ofrendas que se han de poner en el novenario un peso por cada una y a los cantores dos reales por cada día y se entienda que de la capa, Cruz alta, incensario, tumba y dobles, se le han de dar de dichos diez y ocho pesos a la fábrica dos pesos y dos reales.—

Por un novenario rezado nueve pesos.—

Las candelas que se pusieren en el día del entierro en la tumba, altar mayor y en los demás, y que si fueren poniendo en el novenario posas todas pertenecen a la fábrica.—

Por las posas que se hicieren en los entierros si las pidieren a dos reales cada una y que no paguen de tres.—

Por una misa de cabo de año con su vigilia y misa cantada tres pesos entrando en ellos la ofrenda y a los Indios cantores a dos reales a cada uno y no siendo con vigilia llevará el cura dos pesos y los cantores a real, si fuere la misa rezada un peso.—

Por una misa que se cantare entre año por algún difunto Indio con vigilia dos pesos y los cantores a real.—

Por las misas rezadas de testamentos a seis reales y las votivas a cuatro.—

Por los entierros que se hicieren en las iglesias sugetos a la cabecera llevará el cura un peso más de lo arriba asignado por los que se hacen en la parroquia, lo cual se entienda asistiendo el cura o su adjutor como deben hacerlo, pero si por algún accidente se insistiere sin que ni en otro asista llevará sólo doce reales con el cargo de una misa rezada.—

Por el entierro de un niño con crus baja doce reales y dos reales de la cruz y una vela de dos reales, y siendo con crus alta tres pesos y cuatro reales de la cruz y una vela de a dos reales y a los cantores a medio real.-

Por los entierros de niños que se hicieren fuera de la parrochia en las iglesias de los pueblos de visita se llevará un peso más de lo que aquí va asignado, asistiendo el cura o su coadjutor, y si no asistiere, llevará sola seis reales misa de cofradía de los Pueblos de los santos titulares de ellos y de dichos pueblos y aniversarios de difuntos que tienen obligacion de hacer cada año las cofradías por sus cofrades.—

Por las misas de los santos titulares de las Cofradías de los Pueblos cinco pesos entrando Vísperas, procesión y misa, y si hubiere sermón en dichas fiestas cuatro pesos al predicador.-

Por las misas de difuntos que se canta cada año por los hermanos llevarán la limosna que se tuviere señalado en constituciones de cada Cofradía y en los autos de visita por nos, como por nuestros antecesores.—

Por las misas cantadas de los santos titulares de los pueblos a cinco pesos cada una con la misma obligación de las vísperas, procesión y misa.—

Por las misas rezadas que se dijeren por los hermanos difuntos dichas Cofradías quando murieren la limosna que estuvieren señalada en la constitución de dicha Cofradía y en los autos de visita.—

Por cualquier procesión que dichos naturales sacaren por su devoción en cuaresma o semana santa lleve el cura cuatro pesos por cada una y no más y no permita que se eche derrame entre dichos naturales para que hagan dichas procesiones más que lo que fuere necesario, para el gasto de cera y lo demás haciendo que lo que recogieren así en una memoria o libro del gasto que hubiere pongan cuenta para obiar los gastos superfluos que dichos naturales hacen con dicha derrama, juntándose en las casas dichos mayordomos es que se han experimentado muchos desórdenes sobre que velarán.—

Y por que estamos informados que dichos curas así seculares como regulares llevan un tanto por cada passo que sale en cada una de las procesiones y especialmente la de los Christos, mandamos que de ninguna manera se lleven dros. por este título más que los dichos cuatro pesos arriba señalados, pena del cuatro tanto aplicado su distribución a nuestro adbitrio.—

Y por que en muchos pueblos no hay cofradías del Santísimo Sacramento por quienes se deba costiar el gasto de la cera del monumento, si los Indios quisieren hacerlo, no se les obligue a dar más de aquello que, voluntariamente quisieren, y en las partes que hubiere dicha Cofradía y mayordomo de fábrica, si sus rentas no alcanzaren, el dicho mayordomo costee con lo que hubiere de fábrica el gasto, y si faltare para la decencia y culto del santísimo sacramento, el mayordomo de su Cofradía lo supla reservándose la cobranza del suplemento contra el mayordomo de fábrica.-

Y declaramos que habiéndose hecho por los Indios de los pueblos las iglesias, a éstos no se les debe cobrar derecho de sepultura, porque sólo se han de cobrar de los demás feligreses según y en la forma que está determinado y se acostumbra, los cuales cobrará el mayordomo de fábrica, y no habiendo, los cobrará el cura o doctrinero de que se hará cargo con lo demás que este arancel esté aplicado a la fábrica en un libro aparte que para

esto tendrá para dar cuenta cada se pida así de lo que hubiere recibido como de los gastos que hubiere hecho en vino, cera, ornamentos y lo demás que fuere necesario.-

Arancel de Rotura de Tierra

Y por cuanto es conveniente que todos sepan lo que deben pagar a la fábrica de las iglesias parroquiales de Indios por razón de dros. de roturas tierras, declaramos que por las sepulturas que se abrieren para entierros de españoles, mestiços, mulatos, negros, lobos e Indios laboríos, se cobren y pague en la forma siguiente: Siete pies abajo de las gradas del Altar mayor, quince pesos; Siete pies más para la Puerta, diez pesos, y bajando la misma distancia, cinco pesos, y en las demás hasta llegar a las puertas, dos pesos y cuatro reales, de los cual no se exceda en manera alguna.-

Declaraciones

Otro sí habiendo advertido en la visita de este año de cuarenta que por Arancel se señalan los derechos de publicatas para casamientos dos reales por cada una, en que se debe entender que ha de ir con certificación de si resultó otro algún impedimento, sin que por dicho Arancel se haya señalado los cuatro reales que han introducido llevar de más por dicha certificcación, por tanto hubimos y ordenamos que en adelante los curas seculares y regulares no puedan llevar dichos cuatro reales por dicha certificación dándola como deben por sólo los seis reales que para las tres publicatas se les señalan en el arancel, y mandamos.—

Y asimismo declaramos que el párroco del futuro marido o de la futura muger pueda y deba al advitrio de los contrayentes celebrar el matrimonio de ellos en una se las dos parroquias que eligieren, y en este caso el que celebrare el matrimonio e hiciese la velación llevará el solo los dros. sencillos asignados por un solo matrimonio en el arancel, sin que hayan de pagar como se había introducido dros. dobles al cura que no hace el casamiento contra toda razón y los Aranceles pues en este caso el cura que no celebre el matrimonio nada debe pedir ni dársele más que los seis reales de las tres publicatas que en su jurisdicción había proclamado, entregándolas a la parte certificadas del impedimento o no impedimento que resultó.—

Y por que Nada importa dar órdenes ajustadas si no se observan ni se les tiene el debido respecto por los que las deben observar para que el temor de la pena establezca la observancia, tuvimos y ordenamos que el ministro secular o regular cura o vicario que está fuera de lo contenido en los aranceles llevase o pidiese a las partes la más mínima cantidad por razón de dro. ipso facto incurra el cura la pena del cuádruplo del exceso aplicado a nro. advitrio para obras pías, y el regular esté sujeto a la restitución que en conciencia debe siempre e incurra ypsso facto en la pena de suspensión de sus licencias de predicar, confesar y administrar hasta sacar nuevas licencias, y el vicario de cada

distrito lo será como es de su obligación dándonos cuenta so la pena del duplo aplicado a Nro. advitrio a obras pías, y si algún Padre Cura o Guardián que contra lo mandado por Nros. antecesores quisieren introducirse a cobrar dro. alguno debido por la administración de los sacramentos, que sólo toca a los curas, no quisiese administrar alguno por no darle las partes tanto cuanto él pidiese que no sea debido, en este caso el vicario en Nro. Nombre y con la autoridad como cura mayor administre el Sacramento y hará el oficio que debía hacer el cura y recibirá los dros. debidos por arancel aplicándolos a los pobres de su distrito para que la codicia de los malos ministros sea contenida y asi mismo ordenamos y mandamos lo primero que los vicarios, Jueces eclesiásticos tengan cuidado de que ningún eclesiástico secular o regular diga misas en enramadas en sus distritos ni en otra parte alguna fuera de las iglesias, capillas y oratorios visitados y aprobados por el ordinario de este obispado, so la pena de suspensión de sus licencias de oír misa, confesar y administrar y pso facto, incurrenda, conforme al Dro. del Santo Concilio de Trento, constitución del Señor Benedicto décimo tercio y Breve del Señor Clemente undécimo, los guardo que estando destinados los bienes de las Cofradías y hermandades para solo el culto divino y no para otros fines por buenas y santas que sean, no consientan los dichos vicarios cada uno en su distrito que dichas Cofradías y hermandades se dé vez alguna de limosna a los curas, ministros ni otra persona alguna, ni al Convento de San Francisco de esta ciudad ni otro alguno ni a Jerusalén ni a demanda alguna si no fuere con nuestra Licencia inscriptis o que así esté mandado por autos de visita de los Illmos. Señores Obispos Nuestros antecesores o por constituciones de dichas Cofradías y hermandades aprobadas por el ordinario.—

Lo tercero, por cuanto los curas doctrineros, por el título que para ello se les da, no tienen Jurisdicción alguna en el fuero exterior y pretenden exsemptrar de la de los Vicarios foráneos a los Indios naturales, declaramos no tenerla dichos curas y así no pueden prender ni depositar por sí como Jueces eclesiásticos ni mucho menos los padres Guardianes ni quitarles o embarazarles a los vicarios foráneos la Jurisdicción que en el fuero exterior se les confiere para la celebración de los matrimonios y todo lo demás thocante al Gobierno Eclesiástico: permitiéndoles sólo a los curas seculares y regulares donde estuviere en costumbre el que reciban y prueben las informaciones de soltura por los futuros matrimonios de los Indios de pueblo, para lo que deben tener (bajo de la pena de suspensión de sus licencias) un libro en que se asienten las deposiciones de los testigos, expresando haberlos amonestado, la gravedad de la materia y del juramento que hicieron conforme a lo mandado por el Señor Cervantes de buena memoria.—

Lo cuarto, que ni el padre cura ministro ni los Guardianes hagan pagar entierro a los parientes del difunto que no dejó para ello, si no es que sea recíprocamente marido por muger, padre por hijo cuando estuviere bajo de la patria potestad y tuviesen para ello marido o padre, lo que así executen pena de suspensión y pso facto absque ulla

declaratione incurrenda de las Licencias que tuvieren de predicar, confesar o administrar.—

Lo quinto, bajo de la misma pena y forma, que ninguno de los dichos padres Guardián o cura obligue a que precisamente se les haya de pagar una misa por cada difunto aunque haya dejado bienes lni la diga si no es pidiéndosela voluntariamente ni saque estipendio de Cofradía alguna si no es que por las constituciones o autos de visita se les permita.—

Lo sexto, que si los feligreses quisieren cumplir con la Iglesia en la Cabecera y allí confesarse y comulgar, no se les obligue so la misma pena y en la misma forma a que lo haga cada uno en su pueblo, y si fuere a pueblo agregado o a confesar por cuaresma o cantar misa de patrón o cofradía u otra devoción sólo allá ha de dar cuatro reales para comida y cuatro reales para cena y nada más, y esto sea si llega y está allí a tiempo de comer o cenar prorrata, y si va a confesar, olear o sacramentar algún moribundo y llega hasta allí al dicho tiempo se le dará de el común del Pueblo para comer una gallina asada o cocida y tortillas y lo mismo para cenar, y cuando vaya alguna Hacienda, retrecho o estancia a confesar, olear o sacramentar, el dueño esté obligado a darle chocolate de comer o cena y esto sea si llega y está allí a este tiempo.—

Lo séptimo, que el vicario de cada distrito, pena de privación de oficio, inquiera si todo lo dicho se executa a la letra, y de no, haga sumaria información de cualquier contravención e imtime a cualquiera de los culpados la suspensión en que haya incurrido citándole para la Audiencia episcopal con el término conveniente en que haya de comparecer para dar la sentencia o confirmar la condena.

Lo octavo y último, que todos los vaqueros españoles, mestiços, y demás calidades que se expresan en el Arancel fecho por el Illmo. Señor Cervantes sobre informaciones, ocurran a hacer las que se les ofresiese de su libertad y soltura ante el Vicario foráneo del distrito, y no pudiendo por sí hacerlas las puedan cometer a cualquiera persona Eclesiástica capaz con quien partirá por mitad los dros. que por dichos aranceles están tasados.—

Y por quanto el mayor fruto que de las Visitas se logra son los autos y providencias que en los (tachado) libros dexan los preladados de que tan poco aprecio se hace por los ministros y curas que ni los leen ni cuidan de observarlos por considerar que el prelado que los dispuso no ha de volver a ver y reconocer su observancia y los vicarios por ignorarlos no la procuran, por tanto mandamos a todos los presentes y futuros vicarios, pena de la privación de su oficio, que reconozca cada uno todos los libros de su distrito y saque copia de todos los autos de Nra. visita y de los otros Señores Obispos que hemos mandado de nuevo Guardar con más saque razón particular de lo que cada Cofradía o libro de fábrica u otra cualquiera materia se haya mandado para que todo

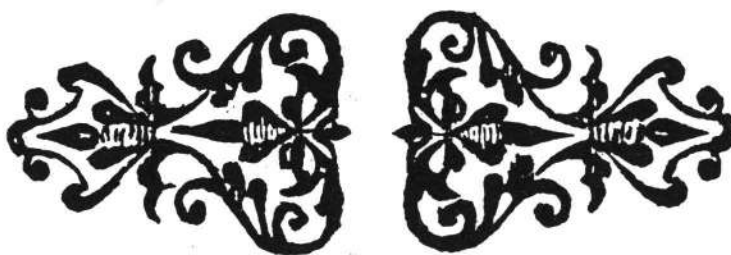
lo que así se hubiere dispuesto lo tenga suyo, solicite con rigor el que se cumpla y execute, dando cuenta al prelado de lo que por sí no pudiere llevar al debido efecto para que lo haga el prelado y los contumases tengan su merecido castigo.—

Dado en Nuestro Palacio Episcopal de la ciudad de Guadalajara, en primero de octubre de mil setecientos y quarena (sic) años firmado de Nuestro Nombre y mano sellado con nro. Sello y refrendado de nro. infra escripto Secretario de Cámara y Gobierno.- Juan, obispo de Guadalajara. Por mandado de su Señoría Illma. el Obispo mi señor Manuel Rico. Secretario.-

Concuerda con su traslado que queda en el Archivo de este Juzgado de donde lo mandó sacar el Sr. Br. Dn. Pedro Regalado Vaes treviño, Comisario del Sto. Oficio y Vicario Juez Eclesiástico de este Villa Y Pueblo de San Esteban de Tlaxcala por el Illmo. Sr. Dr. Dn. Juan Gomes de Parada, del Consejo de Su Md., Dignísimo Obispo de este Obispado de Guadalajara, Nuevo Reyno de la Galicia y de León, Provincias del Nayarís, Californias, Coahuila y Texas etc.

mi Señor. Va fielmente sacado a pedimento del Cabildo de dicho Pueblo, en cuya atención lo autorizó el Juez Vicario y lo firmó por ante mí el presente Notario, de que doy fee.-

Pedro Regalado Vaes treviño.- Ante mí Juan de las Casas;



GOBIERNO



**Gobierno
Documentos**

Ver: Caja 1, expediente 1 (Carpeta 1, expediente 9)	(Tlaxcaltecas)
Caja 2, expediente 8 (Carpeta 2, expediente 6)	(Tlaxcaltecas - Indios)
Caja 2, expediente 24 (Carpeta 2, expediente 22)	(Tlaxcaltecas)
Caja 2, expediente 39 (Carpeta 2, expediente 37)	(Indios)
Caja 2, expediente 50 (Carpeta 2, expediente 48)	(Defensa - Indios)
Caja 3, expediente 7 (Carpeta 3, expediente 7)	(Tlaxcaltecas - Indios)
Caja 4, expediente 68 (Carpeta 4, expediente 67)	(Indios)
Caja 10, expediente 51 (Carpeta 9, expediente 91)	(Indios - Religiosos)
Caja 10, expediente 11 (Carpeta 10, expediente 11)	(Tlaxcaltecas - Indios)
Caja 11, expediente 51 (Carpeta 11, expediente 59)	(Tlaxcaltecas - Indios - Esclavos)
Caja 15, expediente 11 (Carpeta 15, expediente 10)	(Tlaxcaltecas)
Caja 20, expediente 27 (Carpeta 20, expediente 24)	(Tlaxcaltecas)

Caja 25/1, expediente 65
(Carpeta 25, expediente 57B)

(Tlaxcaltecas)

Caja 37/1, expediente 45
(Carpeta 32, expediente 11)

(Tlaxcaltecas - Indios)

Padrones de la Villa de Saltillo³⁷

Caja 31, expediente 2
(Carpeta 31, expediente 2)

En la Caja 31, expediente 2, está el padrón referente a Saltillo, hecho en 1777, "Padrón de los habitantes en esta villa". Al frente del expediente está una Guía impresa que indica los datos que se deben recabar.

En la Caja 37/1, expediente 42, está el padrón de 1785: "Habitantes que había en todo el Distrito del Saltillo". Contaron 7,931 habitantes. El expediente tiene 58 fojas.

En la Caja 43, expediente 1, está el "Padrón y Resumen de las Almas que hay en esta Jurisdicción de la Villa del Saltillo, con distinción de sus edades, calidades, estados y oficios, correspondiente a el año de 1791". El expediente tiene 111 fojas.

Caja 32, expediente 55
(Carpeta 32, expediente 23)

Se previene que los dueños de bestias y ganado mayor que sea quitado a los bárbaros paguen para recuperarlos. 1780

"Don Teodoro de Croix, Caballero de Croix del Orden Teutónico, Mariscal de Campo de los Reales Ejércitos, primer teniente graduado de la Compañía Flamenca de Reales Guardias de Corps. Gobernador y Comandante General de las Provincias Internas de Nueva España, Superintendente General de Real Hacienda, etc. Deseoso justamente de evitar las dudas tantas veces suscitadas sobre la gratificación que debe considerarse a la tropa, vecinos e Indios que represan bestias sobre los enemigos que hostilizan en las Provincias de mi mando y de hallar un medio que sin quitar a los dueños la acción de reclamar las que reconozcan suyas sirva de aliciente a todos para proseguir siempre con tesón a los bárbaros, he resuelto conformándome con lo que fundado en la Ley 26, título 26 de la part. 2a., y prevenido en el artículo 5, título 10, del Real Reglamento de Presidios, ha expuesto el Asesor y auditor de esta Comandancia don Pedro Galindo Navarro en dictamen de 9 del que gobierna, declarar los puntos siguientes:

³⁷Véase lo indicado en la Advertencia del presente volumen, p. 13.

10. Que todos los bienes y ganados robados por los Enemigos que los hubieren sacado fuera de la línea de Presidios a distancia de ocho leguas y tenido ocho días en su poder, sin embargo de haberlos hecho suyos propios sin que a sus primitivos dueños les quedase acción o derecho alguno a reclamarlos, se les manden volver y restituir pagando a los regresadores ocho pesos por cada Mula, cinco por cada Caballo, y dos por Yegua, Potro, Potranca, bestia asnal y res vacuna, y la tercera parte del valor de los demás bienes de cualquiera clase que sean.

20. Que los que los Indios hubieren sacado fuera de la línea a la referida distancia y habiéndolos tenido ocho días naturales en su poder se les quiten o represen por las tropas, Indios o vecinos, se restituyan a sus primitivos Dueños que por Fierros conocidos y autorizados de las Justicias acrediten serlo, pagando a los represadores por cada cabeza mular cuatro pesos, dos por caballar, un peso por cada Yegua, Potro, Potranca, Bestia asnal o bural y res vacuna, y la quinta parte del valor de los demás Muebles de cualquiera especie que sean.

30. Que los que habiendo estado en poder de los enemigos menos del expresado tiempo de los ocho días naturales se los quiten o represaren dentro del término de la Línea, se restituyan igualmente a sus dueños, pagando solamente a los represadores los daños que en sus bienes les hayan ocasionado los Bárbaros.

40. Que los que hubieren tenido en su poder menos del indicado término de ocho días y se los quiten y recobren fuera de la línea y de la insinuada distancia de ocho leguas, se restituyan también a sus dueños, pagando a los represadores dos pesos por cada cabeza mular, uno por caballo, y cuatro reales por cada una de las otras especies de Bestias que van citadas, y la décima parte del valor de los demás muebles.

50. Que para evitar los fraudes que pudieran cometerse fingiendo ser presas hechas sobre los enemigos los que tal vez fuesen verdaderos robos ejecutados por los mismos que se digan represadores, tengan éstos precisa obligación de presentarse con las presas legítimas e íntegras que hagan al primer Capitán Gefe Comandante Militar o Justicia por donde transiten para que les reciba información del paraje, día y hora en que les hayan hecho, del número de enemigos a quien les han quitado, y del número y calidad de las cabezas de ganado y muebles recobrados con expresión de sus Fierros y demás señales por donde puedan ser conocidos para que este documento les sirva de legítimo título y en virtud puedan percibir las gratificaciones que les asigno en premio de su mérito y fatiga.

60. Para que haya un término fijo dentro del cual deban acudir los dueños de las presas recobradas a reclamarlas y pagar las gratificaciones que van señaladas, recibida la información de que trata el artículo antecedente que deberán hacer gratis y de oficio

los Capitanes Comandantes y Justicias y remitida original a la Capital de cada Provincia a excepción de Nueva Vizcaya que se enviará a la villa de Chiguagua, se fijará edicto en los parajes públicos en que haciendo saber las presas recobradas por sus fierros y señales les ha de citarse a sus dueños por el término perentorio de cuatro meses para que acudan a reclamarlas y hacer constar su pertenencia bajo supuesto de que, fenecido sin haberlo hecho, se declararán por propias y pertenecientes a los represadores aun cuando los dueños estén ausentes pues para ocurrir en tiempo les queda el arbitrio fácil de tener nombrado Apoderado que lo ejecute por ellos y de que no se le admitirá recurso alguno.

70. Que para que siempre haya constancia de las Bestias que, después de practicadas las diligencias en el artículo 60., se declaren pertenecientes a los represadores, y puedan éstos, a los que las hubieren de ellos respecto a que queda a su arbitrio el venderlas o repartirlas, acreditar su legítima pertenencia en cualquier tiempo, y también para que con las de esta clase no se confundan otras como podría suceder fácilmente, ha de construirse en cada Provincia el Fierro o marca que señalo al margen que ha de existir en las Capitales en poder de los Gefes o los que hicieren sus veces, y por lo respectivo a la Vizcaya en la Villa de Chiguagua, sin que la confíen a persona alguna, con la cual han de marcarse las Bestias y Reses que se declaren a los represadores.

80. Y finalmente, para obviar disputas en la división y repartimiento de las presas y premios que en los casos que van expresados han de corresponder a los represadores, se avaluará de montón el importe a que asciendan, y sacado con preferencia el valor del daño que en sus bienes hayan recibido del enemigo los que hubieran hecho la presa, se les entregará para su resarcimiento, y el resto se dividirá y repartirá entre todos los que se hubieren hallado en la función, guardia de caballada o del Real, a prorrata de sus respectivos sueldos o haberes si fuere Tropa; pero siendo vecinos o Indios, se repartirá entre todos por iguales partes, y no percibirá ninguna el que hubiere huído o vuelto la espalda durante la función, el que pudiendo hallarse en ella no lo hizo quedándose atrás u ocultándose por cobardía, y el que halla tomado u ocultado alguna pieza o mueble de los que se quitaron a los enemigos, pues todo debe juntarse en montón para conducirlo y presentarlo Ante la primera Justicia Capitán o Comandante; y procediendo la información que va prevenida, proceder después a su tasación y avalúo por los precios corrientes y a dividirlos y repartirlos según ellos entre los que deban haber parte.

Y para que estas resoluciones lleguen a noticia de todos los vasallos de su Magestad, ordeno se publique por Bando en todas las Poblaciones y a la Cabeza de las Tropas de las Provincias de mi cargo. Dado en Arispe, en 16 de Agosto de 1780.- El Caballero de Croix.- Antonio Bonilla.-

Durango, 2 de Noviembre de 1780.

Guárdese lo resuelto en este ejemplar que se promulgará por Bando en esta Capital y se dirigirá de cordillera en la forma acostumbrada. Así lo decretó mandó y firmó el Señor Gobernador Militar y Político de este Reino, actuando por Receptoría por no haber escribano expedito en el término del derecho. Barri.- Bentura Martínez.- José Antonio de Olvera.- Es copia de su original de que certifico. Durango, 2 de Noviembre de 1780.- Don Phelipe Barri.- Bentura Martínez.- José Antonio Olvera.- Concuerda con su original de que certifico. . .”

Ver: Caja 32/1 expediente 86
(Carpeta 32, expediente 57) (Tlaxcaltecas)

Caja 32/1 expediente 92
(Carpeta 32, expediente 63) (Indios)

Caja 39/1 expediente 49
(Carpeta 39, expediente 49)

Instrucciones generales para las autoridades de los pueblos. 1789³⁸

Instrucción que deben observar los Subdelegados que por esta Intendencia se nombren, en virtud de la facultad que para ello se le concede por los Artículos 12 y 77 de la Real Instrucción de 4 de Diciembre de 1786.

Artículo 1o.

No podrán repartir a los Indios, Españoles, Mestizos y demás Castas, frutos ni ganados algunos bajo la pena Irremisible de perder su valor en beneficio de los Naturales perjudicados y de pagar otro tanto, que se aplicará por tercias partes a la Real Cámara, Juez y denunciador; y en caso de reincidencia se aumentará el castigo hasta la confiscación de bienes y destierro perpetuo.

Artículo 2o.

Se conserva a los Pueblos de Indios el dro. y antigua costumbre, donde la hubiese, de elegir cada año entre ellos mismos los Gobernadores o Alcaldes y demás oficios de república que les permiten las Leyes y Ordenanzas para su régimen puramente económico.

Artículo 3o.

A fin de evitar los disturbios, Pleitos y alborotos que frecuentemente se originan entre los Naturales de Pueblos de meros Indios, deberán siempre presidir sus Juntas, y hallándose ausentes o legítimamente impedidos las presidirá el que nombraren con tal

³⁸*Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de intendentes de ejército y provincia en el reino de la Nueva España. 1786.* México, UNAM, Instituto de Investigaciones Históricas. Serie Facsimilar España /1, 1984.

que sea Español, siendo nulas y de ninguna validez las que celebraren sin esta especial circunstancia.

Artículo 4o.

Verificadas las elecciones de los Indios al tiempo acostumbrado y en la forma prevenida en el Artículo antecedente, darán cuenta a esta Intendencia para que las apruebe o reforme, informándola de los que sepan el Idioma Castellano, y de los que más se distingan en las recomendables aplicaciones de la Agricultura, e Industria, cuidando con oportunidad y por los medios que regulen más suaves inclinar a los naturales a que en las elecciones que ejecuten, atiendan también a las expresadas circunstancias y procederán sin exigir dros. algunos a los Indios, tanto en la asistencia y Presidencia de sus Juntas como en la ejecución de las elecciones, que por esta Intendencia se les devolverán a este efecto; y protegerán muy particularmente a los que se dediquen a la Agricultura, a la Industria y a hablar el Castellano; dando cuenta de los que más sobresalgan en todas o en algunas de las recomendables circunstancias referidas.

Artículo 5o.

Averiguarán con el más exacto cuidado los Proprios y Ejidos que cada Villa y lugar de Españoles tengan; los arbitrios y los bienes de comunidad que cada Pueblo de Indios tenga, la concesión y origen de ellos; las cargas perpetuas o temporales que sufren; los gastos precisos o extraordinarios a que están sujetos, los sobrantes o faltas que resulten al fin de cada año; la existencia, custodia y cuenta de estos caudales; y verificadas estas Indagaciones, darán cuenta con Justificación a esta Intendencia.

Artículo 6o.

Examinados muy por menor los Arbitrios que cada villa o lugar de Españoles goce, indagarán si para ellos tienen facultades Reales por qué motivos y con qué destinos se les concedieron, y si la causa subsiste o ha cesado, y darán cuenta a esta Intendencia, informándola si convendrá alterar o mudar su Imposición sobre distintas especies en que sea menor el gravamen del Común.

Artículo 7o.

Celarán con el más vigilante cuidado que en los Remates de Proprios y Abastos se verifique la mayor exactitud y cuidado por el Interés que resulta a los comunes del Justo valor de los Proprios y de la más ventajosa comodidad de precios en los Abastos, dando cuenta de los excesos que notaren, para providenciar el remedio y castigo a los que cometieron o disimularon excesos.

Artículo 8o.

Atenderán muy particularmente a que los Pueblos de Indios dirijan y manejen como corresponde las tierras y otros bienes de sus respectivas comunidades; y a la custodia, cuenta y razón de los caudales que anualmente produjeran labradas dichas tierras por los Indios de la respectiva parcialidad o a ello en común en el todo o en parte de ellas, arrendadas o administradas con los demás bienes por Disposición de los Subdelegados con precisa intervención con ellos, de los Gobernadores o Alcaldes de los mismos Naturales, y a que se cobren sus legítimos productos y se pongan en un Depositario que de Acuerdo con los Gobernadores o Alcaldes de los Naturales se nombre con las fianzas competentes y a que se forme a fin de cada año la Cuenta Justificada de valores y gastos que remitirán a esta Intendencia por la que se les comunicarán las órdenes conducentes y harán constar por documento o Diligencia fidedigna la personal asistencia de los dichos oficiales de República de Indios.

Artículo 9o.

Sin embargo de estar mandado a los Alcaldes ordinarios, donde los hubiere, por el Artículo 10 de la Instrucción que con fecha 20 de Mayo del próximo pasado año se les dirigió para su mejor régimen y gobierno, que las penas pecunarias y multas no se oculten ni malversen, y que llevando cuenta exacta de este Ramo la den bien Justificada a esta Intendencia a fin de cada año para la correspondencia debida con el Regente de la Audiencia, celarán su más perfecto cumplimiento observando por sí mismos con las penas pecunarias y multas que impusieren lo prevenido para con las Justicias ordinarias.

Artículo 10o.

Se informarán sin omitir Diligencia del temperamento y calidades de las tierras de la comprensión de su Subdelegación, de las producciones naturales en los tres reinos Mineral, Vegetal y Animal, de la Industria y Comercio activo y pasivo, de los Montes, Valles, Prados y Dehesas, de los Ríos que se podrán comunicar para regadío de las tierras de Labor y Fábrica de Molinos, a cuánta costa, y qué utilidades podrán resultar de los Puentes que convendría reparar, o construir de nuevo, de los Caminos que se podrán mejorar y acortar para abrir rodeos de las providencias que se deberán dar para su seguridad, de los parajes donde se hallaren maderas exquisitas, y formando una relación bien específica, la dirigirán anualmente a esta Intendencia para dar cuenta a su Magd. y a su Supremo Consejo de las Indias.

Artículo 11

Celarán de que en los Pueblos del Distrito de sus Subdelegaciones no se consientan vagamundos ni gente alguna sin destino ni aplicación al trabajo, informando a esta Intendencia de la omisión de las Justicias ordinarias donde las hubiere.

Artículo 12

Fomentarán la siembra cultivando y beneficiando el cáñamo y Lino, auxiliando eficazmente a los que se dedicaren a esta última grangería. Y si para lograr tan importante fin necesitare los que se apliquen a ella de repartimientos de tierras realengas o de privado dominio, lo avisarán a esta Intendencia para proceder a dichos repartimientos en los términos que se manden.

Artículo 13

Fomentarán asimismo las cosechas de cera de Abejas y de Colmenas cuyo Ramo traerá mucha utilidad por lo mucho que escasea este género, también lo ejecutarán de las cosechas de Algodón, por ser género que se da en todos los Países Cálidos y templados.

Artículo 14

Procurarán por cuantos medios sean posibles el aumento de la Agricultura y siembra de granos: el de los ganados Bacuno y Lanar, Mular y caballar, la conservación de los Montes y Bosques y protegerán la Industria, la Minería y el Comercio como ramos que directamente contribuyen a la riqueza y felicidad desta Provincia.

Artículo 15

Celarán asimismo que estén bien reparados los puentes donde los hubiere y compuestos los Caminos Públicos, dando cuenta de cuanto juzgaren digno de remedio.

Artículo 16

Cuidarán asimismo de la conservación del uso de carretas donde lo estuviere para los transportes de efectos, géneros y frutos, siendo de gran consideración las utilidades que resultan al público y al Comercio, e indagarán los medios de introducirlas en los parajes de sus distritos donde lo permita la calidad del terreno, promoviéndolo con los Hacenderos y vecinos de sus Distritos, enterando a esta Intendencia de cuanto juzgaren a propósito para los fines indicados.

Artículo 17

Debiendo haber en todos los pueblos y parajes de tránsito ventas y mesones de suficiente capacidad con la competente provisión de víveres, aseo y limpieza que es debida, informarán a esta Intendencia de las que hubiere y de las que juzguen se deben aumentar.

Artículo 18

Celarán que los Jueces de cada Pueblo por sí mismos y por los Alcaldes Provinciales o de la Hermandad o sus Quadrilleros, donde los hubiere, cumplan exsactamente la obligación de reconocer los campos y montes para tener en seguridad los caminos y libre el comercio de los pasajeros, avisando a esta Intendencia de las omisiones que se verificaren.

Artículo 19

Hallándose prevenidas las Justicias de todos los Pueblos de que se esmeren en la Limpieza de ellos, ornato, e Igualdad de las calles, de que no permitan desproporción en las fábricas, de que obliguen a los dueños de las que amenazaren ruina a la precisa reparación y de que hagan edificar las arruinadas, obligando a sus dueños a vender los Solares a justa tasación, en caso de que no quieran reedificarlos, para que lo ejecuten los compradores; celarán su más exacto cumplimiento, informando de cuanto juzguen oportuno a los fines propuestos, como también al de que los Indios fabriquen en buen orden sus casas y mantengan bien reparadas las Reales donde las hubiere, las de comunidad y demás edificios públicos.

Artículo 20

Reconociendo muy particularmente el estado de las Iglesias de cada uno de los Pueblos del Distrito de su Subdelegación y el de las Casas Curales, donde las hubiere, informarán muy por menor a esta Intendencia de la ruina o deterioro que hallaren: y de si se ha atendido o no a su reparación y conservación.

Artículo 21

Como de las Noticias que debe tener esta Intendencia de la escasez o abundancia de frutos y de sus respectivos precios corrientes pende la combinación de los objetos del Real Servicio y Causa Pública que están a su cargo, la pasarán cada tres meses que serán los señalados en la circular de 16 de Agosto, una razón certificada de la escasez o abundancia y de los precios corrientes, de cada especie como se previene en la citada Instrucción de 20 de Maio.

Artículo 22

Con presencia de las utilidades que resultan a los Pueblos del establecimiento y conservación de los pósitos y Alóndigas, darán cuenta a esta Intendencia de las que hubiere en el distrito de sus subdelegaciones y de las que convengan establecer de nuevo.

Artículo 23

Como la Justa Ley, en proporción de las monedas, interesan a la sociedad pública y al estado, mereciendo este asunto las primeras atenciones, celarán de que no se corten ni falsifiquen las monedas de oro y plata, y de que no se vicien los preciosos metales que producen las Minas y lavaderos; informando a esta Intendencia de las causas que autuaren y de cuantas omisiones y descuidos notaren en los Alcaldes Ordinarios donde los Hubiere.

Artículo 24

Si en alguna ocasión se subsitaren por los Pueblos a las tropas Pan o granos, Zacate o Bagajes, cuidarán de que se les pague con puntualidad a los precios corrientes y arreglados, sin que para su cobranza se les causen vejaciones ni dispendios.

Artículo 25

Atenderán muy particularmente a que los Pueblos no sufran vejaciones, cuando subministren estas Provincias en las Marchas de Cuerpos, destacamentos o Partidas y parajes donde no haya repuestos del asentista (si le tuvieren) y que se les den recibos a fin de que éste los recoja y pague su Importe a los precios corrientes de la contrata; pero si al comandante de la tropa se le diere dinero por el asentista, como se mandará si hubiere tiempo, lo pagarán al contado a los precios de la Contrata; excusándose a los Pueblos por este medio la molestia y gasto de acudir al asiento para su cobranza; y para que no haya embarazos, se expresarán si hubiere lugar, los precios de la contrata en los Itinerarios que deben llevar; dando cuenta a esta Intendencia de cuantas faltas notasen.

Artículo 26

Cuando sea necesario hacer repartimientos de Bagajes para el transporte y conducción de víveres, y no hubiese asentista obligado a mantener y prevenir los que se necesitaren para este efecto, porque en este caso debe acopiarlos conforme pueda y se ajuste, cuidarán que en los citados repartimientos no se haga agravio a los Pueblos, haciéndole con consideración al Posible de los vecinos, alternando entre todos de cualquier estado y calidad que sean sin ninguna reserva; cuidando de que los asentistas paguen puntualmente los transportes al precio que se arreglare, sin causar detención a los conductores; y en su contravención darán cuenta justificada a esta Intendencia.

Artículo 27

Como antes de salir de los Pueblos se deben pagar a los precios establecidos los vagajes que precisamente necesitaren las tropas y oficiales; y no puedan ser obligados a hacer más tránsito sin urgente necesidad, y en este caso se pagarán al mismo respectó antes de continuar otro tránsito, cuidarán de su cumplimiento y darán cuenta a esta Intendencia de las transgresiones. Se les advierte que tan solo se deben dar vagajes a los oficiales sueltos que fueren destinados a algunas dependencias del Real Servicio, o de la conveniencia de sus Cuerpos, con pasaporte del Virrey, o del Comandante General de las Fronteras, o con Itinerario o seguro de esta Intendencia; y no a los que no llevaren uno ni otro, respecto de que en ellos será voluntaria la marcha.

Artículo 28

Si en las marchas y tránsitos de las tropas, o en los parajes donde se las destinase, fuere indispensable por falta de Cuarteles que se alojen en casas particulares, procurarán de acuerdo con los Comandantes Militares o aposentadores de que los vecinos experimenten la menor incomodidad y extorsión que sean posibles, y de que siempre se pongan con Inmediación a los soldados, oficiales que los contengan, haciéndoles guardar la más exacta disciplina y el buen trato con sus Patronos y demás naturales, dando cuenta a esta Intendencia de cuantos excesos notaren.

Artículo 29

Para que lo prevenido en el artículo antecedente tenga la más exacta observancia, dispondrán y retendrán en su poder una formal descripción de todas las casas de que se componga cada Ciudad, Villa o Lugar del Distrito de sus Subdelegaciones, con expresión de los Dueños o vecinos que las habitan y de la capacidad o estrechez de ellas.

Artículo 30

Como los Comandantes de Compañías, Destacamentos y Partidas deban sacar cuando salgan de los Pueblos donde hubieren estado alojados, una contenta de la Justicia para hacer constar en todo tiempo no haber cometido la tropa de su mando desorden alguno ni recibido en especie ni en dinero más de lo que se le permite y manda por el Artículo 2, título 14, tratado 6o. de las Ordenanzas del Ejército; tendrán especialísimo cuidado para darla o no en las circunstancias a que se hubiere hecho acreedor, y darán cuenta a esta Intendencia, con Justificación de las violencias y extorsiones que executaren, expresando los nombres de los sugetos a quienes se haya agraviado, con qué clase de medios o modos, con el importe en que se regule el perjuicio, como también el sugeto que lo hubiere causado.

Artículo 31

Cuando no se pueda averiguar quiénes son los culpados para el castigo y desagravio, lo expresarán en la Justificación, que remitirán a esta Intendencia.

Artículo 32

Finalmente meditado esta Instrucción y cada uno de sus Artículos, los darán cumplimiento y pondrán en práctica, siempre que atendidas las circunstancias del Distrito de la Subdelegación sean adaptables en ellas sus contenidos; y no lo siendo, suspenderán su cumplimiento, dando cuenta a esta Intendencia con la más clara y sencilla expresión de los motivos que lo embarazaren. Durango y Julio 10 de 1787.- Phelipe Díaz de Horteiga.- Al Subdelegado del Saltillo.-

Es copia legal del original que en 17 de Marzo del presente año de 1789 se mandó remitir a el Señor Gobernador, desta Jurisdicción y Prova. de Coahuila Dn. Juan Fernández Carmona qn. los pidió al Sr. Thente. de Alce. mr. y pa. qe. conste puse la presente (signo) e firmé.-

Hago mi signo (signo)

Franco. Anto. de Quevedo

essc. Púbo. y de Cavdo.

Caja 46/1 expediente 125

(Carpeta 46, expediente 47) [Gobierno]

Auto de visita del gobernador de esta provincia. 1791, 1794.

“Don Miguel José de Emparán, theniente Coronel de Reales Exércitos, Gobernador Militar y Político de la Provincia de San Fancisco de Coahuila, Nueva Extremadura, por su Magestad que Dios guarde.

**Anaelo Mesillas
Sta. Maria Saltillo**

En 27 de Febrero del año pasado de 1791 se expidió el Auto del tenor siguiente:

**Patos Parras Ala-
mo Sn. Lorenzo**

“Por cuanto el Cumplimiento de las obligaciones me estrecha pasar a ajecutar la visita general en la citada Provincia para examinar las costumbres y vidas de sus

habitantes, las señales y marcas de fierros que usan en sus ganados y bestias de todas especies; los títulos y Mercedes que tuvieren y por cuya virtud poseen sitios, Aguas, casas, Solares, huertas, Asientos de Molinos, Denuncias de Minas y demás reconocimientos y de faltas o vicios de ellos:

Los procedimientos de los Justicias, en si corrigen y evitan los pecados públicos y escandalosos; si administran recta pura e imparcial Justicia y si toleran introducción de otra Jurisdicción. Si los Indios están aplicados a sus respectivos trabajos y sin aquel ocio trascendental a su perjuicio y mal ejemplo y si gozan de aquel amor que tanto recomienda Su Magestad hacia ellos, y finalmente conocer a todo el vecindario de la Provincia para oírles y atenderles en justicia haciendo el prolijo examen que demanda la confianza que el Rey, Dios le guarde, ha depositado en mi debilidad, para que con este conocimiento práctico pueda acercarme al mayor acierto en las providencias que expidiere. Para cuya virtud apercibo a los inobedientes que no tengan prontos los instrumentos que acrediten el derecho de propiedad que gozan desde el término de un mes de publicado este auto en sus respectivos territorios: Como a los habitantes de esta Capital y Hacienda de San José con sus contornos, que en el citado término no los presenten en este Gobierno; las penas que corresponden a la inobediencia y a más la que demande la malicia que la motivare. Y para que llegue a noticia de todos los que componen el Vecindario de esta Provincia, libro el presente Auto de Visita General que debe pasar por todas las Villas, Pueblos, Haciendas y Ranchos que denota el

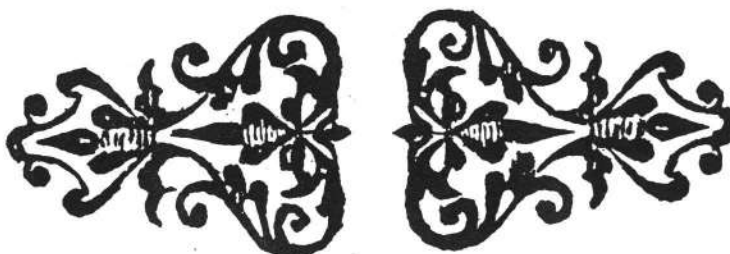
margen; poniendo al pie por sus Alcaldes Mayores, Thenientes de Policía y dueños o Administradores de Hacienda, la diligencia a continuación del Obedecimiento debido, y concluída por el último llegue a mis manos para acreditar la constancia general que se pretende de su contenido”.

“Y habiendo ya cesado las atenciones que impedían su ejecución y por otra parte prometer algún más campo las importantísimas de la frontera con respecto a la quietud con que hace días se comportan los Bárbaros lisongeando en lo que cabe su duración; he Resuelto aprovechar este momento favorable en la expresada general Visita que tanto he deseado. Y para que llegue a noticia de todos se pasarán nuevamente por las Villas, Pueblos, Haciendas y Ranchos que denota el margen, a fin de que nadie alegue ignorancia, y poniendo al pie para sus Justicias, Dueños o Administradores de Haciendas y Ranchos la respectiva constancia, el último la pasará a este Gobierno.-

Monclova 20 de Noviembre de 1794.- Miguel José de Emparán”.

Es copia de la original que siguió el orden de su Cordillera. Publíquese por Bando el día Domingo 30 del corriente en el mayor Concurso fijándose en las puertas destas Casas Reales igual Copia para que llegue a noticia de todos. Y en su puntual obedecimiento así lo proveo y firmo con testigos de asistencia en falta de Escribano. Doy fee.- Juan de Goríbar. . .”

En 30 de Noviembre, después de la Misa Mayor, con el mayor Concurso de Gente, se publicó el auto de Visita General, y con atención a que muchos de los Labradores por estar las Haciendas dispersas pueden no haber concurrido por ser el tiempo ocupado, Debo mandar y mando se pasen los avisos necesarios a los Comisarios de Justicia para que ellos lo anuncien a los Habitantes de cada hacienda, y de haberlo ejecutado me den cuenta. Yo don Juan de Goríbar, Alcalde Ordinario el más antiguo, theniente Político, así lo Decreté, mandé y firmé en la forma referida: fecha ut Supra.- Juan de Goríbar . . .”



SALARIOS



Salarios Documentos

Caja 33 expediente 6 (Carpeta 33, expediente 6)

Informe sobre salarios y raciones de los operarios mineros y otros. 1781.

“Para cumplir cierta orden del Señor Comandante General de estas Provincias Internas, es necesario que Vuestra Señoría, informándose previamente de sujeto de práctica, conocimiento e imparcialidad, me diga qué Raciones, Jornales y Salarios deberán señalarse a cada clase de sirvientes operarios de Minas y Jornaleros en cualesquiera especie de destinos y ocupaciones.- Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Durango, 25 de Mayo de 1781.- Don Phelipe Barry.

Al Ayuntamiento de la Villa del Saltillo.-

En la Villa de Santiago del Saltillo de la Gobernación de la Nueva Vizcaya, en 28 días del mes de Junio de este presente año de 1781, el Cabildo y Regimiento desta Villa, en vista de la determinación Superior del Señor Gobernador Político y Militar, para dar cumplimiento al Informe que Su Señoría pretende. Nómbrase dos Prácticos para que den exactamente relación que de las clases de sirvientes/operarios Jornaleros que en esta Villa y su Jurisdicción se ocupan según su experiencia, qué Raciones, Jornales y Salarios son los que a cada especie de ellos se les deban destinar, lo que harán con individualidad don José González y don Francisco de la Fuente, y en toda forma substanciado dicho Informe, nos darán cuenta para darla nosotros a su Señoría dicho Señor Gobernador. Y así lo proveímos y firmamos por no haber escribano ninguno en los términos de la Ley, damos fee.- Antonio de Lissarraras y Cuéllar.- Francisco de . . .”

“En la Villa de Santiago del Saltillo, en 28 días del mes de Julio de 1781 años, se nos hizo saber, por el Ilustrísimo Ayuntamiento de esta dicha Villa, la superior orden del Señor Gobernador de la Vizcaya Don Phelipe Barry, la que aceptábamos y aceptamos, y a nuestro leal Saber y entender decimos que respecto a no haber Minerales en esta Villa no sabemos con Individualidad los salarios o Jornales que se deberán dar a dichos operarios de Minas, pero según el estilo corriente en otros Minerales, ha sido a los operarios a cuatro reales, y según la observancia de Mineros, Sota Mineros y Administradores de Minas, se deberán pagar, según los servicios de cada uno; a éstos se le puede regular a cada uno un peso y el partido corriente según se asigna en la Minería.

Los demás operarios de Labores, Recuas y Pastores, el salario corriente que se les deberá asignar es el de cuatro a cinco pesos, según la calidad de operarios. La ración usual son de dos Almudes de Maíz, y siendo muchachos de poca utilidad, se les deberá pagar de doce a veinte reales y un Almud y medio de Maíz. Los Mayordomos de labores se les deberá pagar de ciento cincuenta a trescientos pesos, según el trabajo de cada uno; y a los cargadores de Recua, a siete pesos cada mes, dos Almudes de Maíz con la vitualla de carne, chile, frijol y dulce; como también a los Mayordomos de los Ganados menores se les deberá pagar según el peso de la Hacienda que manejen, unos a ciento, otros a doscientos, otros a trescientos y hasta cuatrocientos pesos. Los Ayudantes de Mayordomos de dichos Ganados o de Labores se les deberá pagar de ocho a diez pesos, y su ración de tres a cuatro almudes de Maíz. Los vacieros se deberán pagar de cinco a seis pesos según su trabajo, su ración de dos almudes de Maíz y carne; los operarios que trabajan alquilados en cortes de trigo, pisca de Maíz y otras obras, ganan regularmente a cuatro reales comiendo de ellos. Los Albañiles de maniobra se les asigna por su trabajo de seis reales a un peso; y los Maestros arquitectos de obra de cantería, unos ganan a doce reales, otros a dos pesos y otros tres. Los sirvientes a los Señores del Comercio como son los Cajeros, se les deberá señalar unos a ciento otros a ciento y cincuenta, y otros hasta trescientos pesos. Con lo que concluimos esta orden Superior, y esperamos nos intime las que ejecutaremos con todo rendimiento, y es fecho en dicho día, mes y año citado arriba, y lo firmamos.- José González.- José Ignacio Dávila.- Saltillo y Julio 30 de 1781.-

Visto el Informe asentado por los prácticos nombrados por este Ayuntamiento don José Gonzalez y don Ignacio Dávila: passe a manos del señor Gobernador Político y Militar de este Reyno para que Su Señoría, en su visita, determine lo más conveniente en su aprobación. Así se acordó por este Cabildo Justicia y Regimiento y lo rubricamos por ante nos en falta de escribano. Damos fee. . .”

Concuerda con el original que se remitió al Superior Gobierno el que mandé sacar yo don Antonio de Lissarraras y Cuéllar, Alcalde Ordinario de primer voto, y en que ha recaído la Real Jurisdicción por muerte del Theniente de Alcalde Mayor y no haber Escribano en el término del derecho. Doy fee.- Antonio de Lizarraras y Cuéllar”.

Ver: Caja 33, expediente 34
(Carpeta 33, expediente 34) (Indios)

Caja 33, expediente 34
(Carpeta 33, expediente 54) (Tlaxcaltecas - Indios)

Caja 34, expediente 22
(Carpeta 34, expediente 22) (Tlaxcaltecas)



HACIENDAS



Haciendas Documentos

Ver: Caja 4, expediente 68
(Carpeta 4, expediente 67) (Indios). 1689 Resumen: (ver p. 128)

1689. Visita hecha en la jurisdicción del Saltillo por el general don Alonso Ramos de Herrera y Salcedo, alcalde mayor y capitán a guerra (y del pueblo de Santa María de las Parras).

Hacienda de San Diego, que es del sargento mayor Rodrigo de Morales, de la jurisdicción del Saltillo.

“No tener Indios ninguno de asiento”.

Hacienda de San Juan Bautista, que es del capitán Simón Doranvide, Que mostrara los libros de cuentas que tenía de la gente de su servicio. No tenía libros porque no tenía Indios de servicio.

Hacienda nombrada de San Antonio, que es de Alonso de Peña.

Libro de cuentas de la gente de servicio: “se vale de algunos mozos vecinos de la villa, los cuales paga en cada un día su trabajo”.

Domingo de la Fuente, nombrado *fiel* por la Real Justicia. (Véase p. 173).

Hacienda de San Pedro de las Palomas, que es del capitán Alonso de Zepeda.

Libros de cuentas que tiene de la gente de servicio de dicha hacienda:

“Que para la labor de dicha hacienda se valían de algunos peones de la villa...” “la media anega con que pagan las semillas y diezmos”.

Hacienda de San Juan Bautista, que es de Joseph Gonzalez.

“no tenía gente de servicio” “la media anega con que mide y entrega los diezmos de las semillas que coge en dicha hacienda”.

Hacienda de San Juan Bautista, que es de Antonio Gonzalez.

“pareció Juan González como dueño de dicha hacienda”.

Hacienda de Santa Ana, que es de los herederos de Diego Sánchez Navarro y posee Francisco de Valdés.

“le hice me mostrase los libros de cuenta que tiene con la Gente de Servicio. Dijo que no tiene ningún Libro por razón de no tener ningunos Indios de su Servicio, que para

laborar dicha hacienda se vale de sus hijos y siéndole mandado mostrase la media anega con que mide y entrega las semillas que paga diezmo...”.

Hacienda de Santana, jurisdicción de la villa del Saltillo, que es del capitán Diego Rs.

“no tener ningún Indio de Servicio porque como es notorio se vale de sus hijos para laborear y sembrar la dicha hacienda”.

Rancho y Molino, llamado **San Bernardino**, jurisdicción de la villa del Saltillo, que es de Juan Sánchez Navarro.

“mandé mostrase las medidas con que miden y entregan y cobran las maquilas que pagan los que llevan a moler harinas”.

Hacienda de Santa Ana, que es de Nicolás Rodríguez.

“no tener ningunos Indios de Servicio”.

Hacienda nominada **San Joseph**, que es del alférez Andrés del Río.

“dijo que los Indios con que labora dicha hacienda pidieron licencias para ir a la tierra adentro y que exhibe una memoria simple de letra de Martín Mojano de haber dado algunos géneros a cinco Indios que es toda la cuenta que tiene con ellos, que monta sesenta y cinco pesos y un tomin, con más otros entrantes y salientes que consta de dicha Memoria, por lo cual se reserva para en lo de adelante...” (Véase p. 177).

Hacienda de la Capellanía, que es del Capitán Diego Flores de Abrego, “le hice me mostrase los libros de cuenta que tiene con la Gente de Servicio, el cual dijo que sí tenía y que la presentaría en la Villa como así mismo llevaría la media anega con que miden las semillas que cogen de dicha Hacienda...”.

Hacienda de la Capellanía, que es del capitán Nicolás de Aguirre.

“Vine a la dicha hacienda, en donde hallándose presente el dicho Capitán Nicolás de Aguirre, le hice me mostrase y sacase el libro de cuentas que tiene con la Gente de su Servicio, el cual hizo demostración y estaba fiel y verdadero; fuélele mandado mostrase las medidas con que mide y paga diezmos de las semillas que coge, el cual las demostró y vista por el fiel Domingo de la Fuente, dijo estaban fieles y verdaderas a su leal saber y entender...”.

Hacienda de la Capellanía, que es del capitán Juan Ramos de Arriola.

“no tener peones ningunos”.

Hacienda [de la Capellanía] que es de Bernardo Flores.

“que no tenía ningunos Indios”, “fuélele mandado para el día domingo viniente lleve a la dicha Villa la media anega con que mide la semilla que coge de su labor para ver y reconocer si está fiel y verdadera”. [Son 14 haciendas y 1 rancho y molino]

Ver: Caja 20, expediente 28
(Carpeta 20, expediente 25). (Defensa)

Caja 23, expediente 29
(Carpeta 23, expediente 28).

Cuentas del rancho de Santa Gertrudis. 1761³⁹

Juan de Arambula, le ajusté su cuenta hoy 28 de Septe. de 1761.

Le alcanzó la Hacienda como consta del qno. de 1759 en 325 pesos 1/2 rrl. y rebajados 28 meses que tiene trabajados hasta hoy a 7 pesos quedó debiendo 129 pesos 1/2 rrl. Prosigue con el mismo salario y ración de 3 alms. y debe - - - - -

	129 p. 1/2
Por ajuste	2 4
Por 1 aderezo dicho día	18
En dicho día le dí de Avío en su mano como consta del qdo. borrador de Avíos - - - - -	<u>114 4</u>
	264 p. 1/2
Por el macho zerrero en 14 de febrero - - - - -	000
En 20 de Septe. del 1762 ha de aver 11 meses 20 días que tiene trabajados a 7 ps.	
	<u>264 p. 1/2</u>
	<u>82</u>

³⁹Nicolás de Lafora, *Relación del viaje que hizo a los Presidios Internos situados en la frontera de la América Septentrional pertenecientes al Rey de España*, México, D.F., Editorial Robredo, 1930.

p. 325 Santa Gertrudis, arroyo texano, 218

Santa Gertrudis, cieneguilla, véase: Avino, cieneguilla.

P. 58 “Día 28 [Abril de 1766]. Fuimos a la hacienda de Santa Catarina (5, Señalada en las cartas modernas con el nombre de Ignacio Allende), distante siete leguas que se caminan al N.E., rumbo medio, las dos primeras leguas son de bastante mal camino de lomas, barrancas y piedras, hasta la cieneguilla de Santa Gertrudis o de Avino, donde se aparta el camino de herradura, que va atravesando unas lomas, por donde se abrevia, pues no hay más de tres leguas hasta Santa Catarina, y por el de coches, cinco. El fin principal para el establecimiento de esta hacienda, es para la trasquila donde concurren un año con otro hasta ciento treinta mil cabezas de ganado menor, hay siete mil yeguas para crías de mulada y caballada; el número de personas asciende a dos mil, para cuyo sustento se siembran veinte y cinco fanegas de maíz y algún frijol. Tienen dos ojitos de agua para beber, y dos tanques para el ganado menor y mayor de que también hay su porción”.

	182 p. 1/2
Por 1 macho zerrero	08 p.
Por los derechos de los en-	
tierros de su hijo y mujer	36 p. 5
por 2 ps. en rrs. 1 freno e-	
chizo 2 frezadas en su mano	
en 7 de Marzo	8 p. 4
por 1 par de espuelas echizas	
1 manojo de tavco. y 2 ps. de	
jabón y sal en 2 de Sepre.	7
Por 2 frezadas y 2 mantas de	
la Villa alta en su mano en	
los avíos	2
Pasó al qno. de 64	251 p. 1 1/2

Pedro Zelestino, no le axusté su cuenta hoy 28 de Septe. de 1761
 Le alcanzó la Hacienda como consta del qno. de 1759 en 178 p, 4 1/2 rrs.
 y rebajados 28 meses que tiene trabajados hasta hoy a 6 ps. quedó
 debiendo 10 p. 4 1/2 rrs. llevó de Avío 160 p. 1/2 rr. prosigue con
 el mismo salario de 2 1/2 almudes de Maíz de ración y De.

Por 1 freno echizo - - - - -	170 p. 6
	3 4
	174 p. 2

-
 En 20 de Septe. de 1762 ha de aver 11 meses 20 días a 6p.
 que tiene trabajados - - - - -

70
104 p. 2

Esto es de qta. de Resendo

Julian López, le axusté su cuenta hoy 28 de Septe. de 1761, tiene trabajado según
 consta del apunte de su Caporal 1 mes a razón de 6 p. los que se le deben. Llevó de Avío
 118 ps. 1/2 rr. prosigue con el mismo salario y 2 1/2 almudes de Maíz de Ración y debe
 - - - - - 112 p. 1/2

Juan Ramírez, le axusté su cuenta hoy 28 de Spre. de 1761, le alcanzó la Hacienda
 como consta del qno. de 1759 en 174 p. 1/2 rr. y rebajados 28 meses que tiene
 trabajados hasta hoy a 6 p. le alcanzó la Hacienda en 6 p. 1/2 rrl. Llevó de Avío 137
 p. 5 rr. prosigue con el mismo Salario y 3 almudes de Maíz de Ración y debe - - - -
 - - - - - 143 p. 5 1/2

Por 1 p. en reales y 1 fuste en 14 de febrero - - - - -	3
En 20 de Sepre. de 1762 ha de haber 11 meses y 20 días	
1 6 ps. - - - - -	146 p. 5 1/2
Por 1 p. en reales, 1 fresada, 1 freno echizo en su mano	
en 7 de Marzo - - - - -	006 4
Por los dros. de los entierros de sus hijos en la Igua-	
na - - - - -	024
Por 10 p. 4 rrs. que pagué al salitre - - - - -	10 4
Por 1 p 2 rrs. que pagué al herrero - - - - -	<u>1 2</u>
Pasó al qno. de 1764	128 p. 7 1/2

Basilio López, le axusté su cuenta hoy 28 de Sepre. de 1761, le alcanzó la Hacienda como consta del qno. de 1759 en 62 p. 5 1/2 rrs. y rebajados 28 meses que tiene trabajados hasta hoy a 5 p. alcanzó a la Hacienda en 77 p. 2 1/2 rrs. Llevó de Avío 105 p. 7 rs. prosigue con 5 p. 4 rrs. de salario y 1 almud de Maíz de Ración y Debe - - - - - 028 p 4 1/2

Por 1 fuste en 14 de febo. con su thio - - - - - 002

En 20 de Sepre. de 1762 ha de haber 11 meses y 20 días -

a 5 p. 4 rrs. - - - - -

030 p 4 1/2

Por 7 ps. 7 rrs. que pagué en la Iguana de Ramírez por su entierro - - - - - 007 7

Por 8 p. 7 rrs. que de mi cuenta le dio Resendes los mis-

mos que me correspondía por mi mitad - - - - - 008 7

16 p. 6

Con lo que queda cerrada esta cuenta

Sebastián Ramires, tiene trabajados en Santa Gertrudis según razón de su caporal hasta hoy 28 de Sepre. de 1761 6 meses y 18 días a 5 ps. que importan 33 p. 1 r Le di 33 ps. de Avío y se fué.

A Franco. Camero y su Padre

A Miguel Camero y su Padre Franco, les axusté su cuenta hoy 28 de Sepre. de 1761, les alcanzó la Hacienda como consta del qno. de 1759 en 245 p. 3 rs. de que rebajados 28 meses que tiene trabajados Miguel a 8 p. y 4 meses y 19 días de Franco. a 6 ps. alcanzaron a la Hacienda en 6 p. 4 rrs. Llevó de Avío 175 p. 6 rrs. prosigue con 8 ps. de salario y 2 almudes de maíz de

ración y debe - - - - - 169 p. 2 Por 4 p. 3 rrs. que le ha

dado Resendes - - - - - 004 3

En 20 de Sepre. de 1762 ha de haber 11 meses y 20

días que tiene trabajados hasta dho día a 8 p. - - - - -

173 p. 5

Cargado.

Vittoriano de la Cruz, le axusté su cuenta hoy 28 de Septe. de 1761, le alcanzó la Hacienda como consta del cuaderno de 1759 en 121 p. 7 1/2 rrs. de que rebajados los 28 meses que tiene trabajados hasta hoy a 6 ps., alcanzó a la Hacienda en 46 p. 1/q real. Llevó de Avío 154 p. 5 1/2 rrs. prosigue con 6 ps. de salario y 2 almudes de maíz de ración

y debe -----	108 p. 5
Luis Antonio Gama, 2 ps. 1 sombo. dicho día -----	<u>001 4</u>
	110 p. 1

Por 3 p. 7 rrs. que le ha dado Resendes -----	003 7
---	-------

En 20 de Septe. de 1762 ha de haber 11 meses y 20 días

que tiene trabajados a 6 ps. y 11 meses y 20 días de Luis

Antonio a 2 ps. que todo importa -----	114 p.
--	--------

Gana Vittoriano 7 ps. -----	093 p. 2
-----------------------------	----------

	020 p. 6
--	----------

Por 1 manta de Villalta en 28 de Septe. -----	-003
---	------

Por 2 Cals. de Baqa. 3 dichos de Mugr. 2 manojos de tavo.

2 ps. de jabón. 2 ps. de pilón y 1 p. de sal en 14 de Septe. -----	011 p. 2
--	----------

Por 1 manta y 2 frezadas en su mano -----	<u>006</u>
---	------------

Por 7 ps. que le ha dado Resendes en mano -----	<u>041 p.</u>
---	---------------

	<u>7 p.</u>
--	-------------

Paso al cuaderno de 1764	048 p.
--------------------------	--------

Xorje Muñoz, le axusté su cuenta hoy 28 de Septe. de 1761, le alcanzó la Hacienda como consta del cuaderno de 1759 en 184 p. 6 rrs. y rebajados 28 meses que tiene trabajados hasta hoy a 7 ps. alcanzó a la Hacienda en 11 ps. 2 rrs. pagué los 11 p. 2 rrs. y se fue.

Simón Báñez el Mozo, le axte. su cuenta hoy 28 de Septe. de 1761.

Le alcanzó la Hacienda como consta del qno. de 1759 en 196 p. 2 1/2 rrs. y

rebajados 22 meses que tiene trabajados hasta hoy a 6 ps. le alcanzó la Hacienda en 64 p. 2 1/2 rrs. Llevó de Avío 65 p. 6 1/2 rrs. prosigue con 6 ps. de salario y 2 almudes de maíz de ración y debe ----- -130 p. 1

Simón Báñez el Viexo, le axusté su cuenta hoy 28 de Sepre. de 1761, le alcanzó la Hacienda como consta del qno. de 1759 en 44 ps. 5 rrs. y rebajados 15 meses 10 días que tiene trabajados hasta hoy alcanzó a la Haza. en 47 p. 3 rr. a que agregados 7 meses y 25, que tiene trabajados su hixo Pedro a 5 ps. se les debe 86 p. 4 rrs. Llevó de Avío 153 p. 5 rrs. prosigue Simón con 6 ps. de salario y Pedro con 5 ps. y ambos con 3 1/2 almudes de Maíz de ración y debe ----- 067 p. 1

Arrieros de Resendes.

Franco. Santos Guevara, le axusté cuenta hoy 28 de Sepre. de 1761.

Le alcanzó la Hacienda como consta del qno. de 1759 en 291 p. 5 1/2 rs., y rebajados 27 meses 14 días que tiene trabajados hasta hoy a 10 ps. quedó debiendo 17 p. 1/2 rr. Llevó de Avío 237 p. 7 rr. prosigue con 10 p. de salario y Debe 254 p. 7 1/2 .

A Antonio de León, le axusté su cuenta hoy 28 de Sepre. de 1761. Le alcanzó la Hazda. como consta del qno. de 1759 en 352 p. y rebajados 26 meses 19 días que tiene trabajados hasta hoy a 8 p. quedó debiendo 138 p. 7 1/2 . Llevó de Avío 163 p. 2 rrs. prosigue con 8 ps. de salario y Debe 302 p. 1 1/2

A Alexandro Escamilla, le axusté su cuenta hoy 28 de Sepre. de 1761.

Le alcanzó la Hacienda como consta del Qno. de 1759 en 200 p. 5 rrs. y rebajados 26 meses 19 días que tiene trabajados hasta hoy Alexandro a 6 ps. y 6 meses y 12 días su hijo Luis a 2 ps. quedó debiendo 28 p. 1 rrl. Llevó de Avío 142 p. 5 1/2 rrs. Prosigue Alexandro con 6 ps. de salario y Luis con 20 rrs. y Debe ----- 170 p. 6 1/2 .

A Juan Ante, le axusté su cuenta hoy 28 de Sepre. de 1761. Le alcanzó la Hacienda como consta del qno. de 1759 en 185 p. 4 rrs. y rebajados 26 meses 5 días que tiene trabajados hasta hoy a 5 p. quedó debiendo 64 p. 5 reales ----- 64 p. 5

Salvador Lauriano, lo acomodé hoy 20 de Octbre. de 1761 para el Servicio de las Cabras con salario de 7 ps. al mes y 2 almudes de Maíz de Ración y a cuenta de su salario le he dado de Avío como consta por menor del qno. Borrador de Avíos -----
----- 087 p. 7 1/2

Por 1 pañito pintado hoy 1/2

De Corales dicho día ----- -002 4

090p.3 1/2

En 20 de Sepre. de 1762 ha de haber 10 meses

y 20 días que tiene trabajados a 7 ps. ----- 74 5

15 p. 2 1/2

Por 3 varas de Bretaña en 27 de Sepre. -----	-004	3
Por 2 manojos de tavaço 1 calzo. de Muger 1 dicho		
de Baqa. y 2 ps. de jabón en 14 de Agto. -----	-5	5
Por 1 frezada -----	<u>1</u>	
	026p.	6 1/2
Itten 1 carnero añojo -----	<u>002</u>	
	028p.	6 1/2

Pasó al cuaderno de 1764

Julián Feliz, le axusté su cuenta hoy 28 de Sepre. de 1761. Le alcanzó la Hacienda como consta del qno. de 1759 en 54 p. 1 1/2 rrs. y rebajados 24 meses y 20 días que tiene trabajados hasta hoy a 5 ps. alcanzó a la Hacienda 69 p. 1 1/2 . Llevó de Avío 89 p. 7 rrs. Prosigue con 5 p. de salario y 1 almud de Maíz de Ración y Debe -----
----- 020 p. 5 1/2

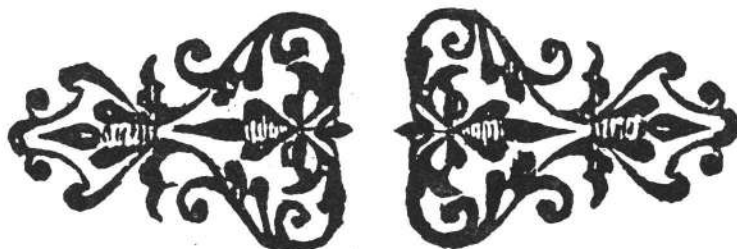
En la visita a la jurisdicción del Saltillo que hizo el general Alonzo Ramos de Herrera y Salcedo, en 1689, entre las haciendas no se menciona ni la hacienda de Santa Gertrudis, ni la del Saucillo. Caja 4, expediente 68, (Carpeta 4, expediente 67).

Caja 42/1 expediente 65

(Carpeta 42, expediente 65)

Cuenta General de esta Hazienda de mi cargo de San José del Saltillo [sic, por Saucillo] desde el año de 90 el 9 de julio hasta hoy 21 de dicho de 94 años. Consta en él sus Cargos y descargos de todo por entero en esta hazienda. 1790.

[36 Folios. Véase lo indicado en la Advertencia del presente volumen, p. 2]



EDUCACION



Educación

Documentos

Ver: Caja 8, expediente 12
(Carpeta 8, expediente 12) (Tlaxcaltecas) p. 35

Caja 44, expediente 6
(Carpeta 44, expediente 6)

Fundación de un colegio de nobles americanos en Granada.

"Erección del Real Colejio de Nobles Americanos en la ciudad de Granada" 1792.⁴⁰
 Dn. Juan Vicente de Guemez Pacheco de Padilla Horcasitas y Aguayo, Conde de Revilla Gigedo, Barón y Señor territorial de las Villas y Baronías de Benillova y Rivarroja, Caballero Gran Cruz de la Real y Distinguida Orden Española de Carlos III, Comendador de Peña de Martos en la de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con Exercicio, Teniente General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General Subdelegado de la Real Hacienda; Minas, Azogues y Ramo de Tabaco, Juez conservador de éste, Presidente de su Real Junta y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.- Con fecha de 2 de Marzo del presente año me ha comunicado el Exmo. Señor Marqués de Bexamar la Real Cédula de 15 de Enero último por la cual se ha dignado S.M. fundar un Colegio de Nobles Americanos en la Ciudad de Granada y cuyo contenido y el de la Real orden con que se me acompañó es a la letra el siguiente.- El Rey.- Ningún objeto llena tanto mi Soberana atención ni mis cuidados paternales como el procurar por cuantos medios sean asequibles la mayor felicidad a todos mis Vasallos en cualquiera parte de la Tierra donde existan. Los habitantes de mis bastos Dominios de Indias e Islas Filipinas prueban ya los efectos de la Universalidad de mi beneficencia empleada incesantemente en remover los Obstáculos que impiden o retardan sus Adelantamientos/ en la población, la agricultura, el Comercio y las artes compañeras de la prosperidad: Mis activos esfuerzos, se han dirigido desde luego a que sea durable y consistente el bien que me he propuesto gocen. Pero como no basta quiera Yo sean felices, sino se les proporcionan todos los medios de serlo, he observado que nada importa tanto como la universal difución de las luces y que de ningún modo puede ésta asegurarse, sino perfeccionando el sistema de conocimientos humanos en la generación creciente, y en

⁴⁰Este texto figura en la *Colección de Documentos para la Historia de la Formación Social de Hispanoamérica, 1493-1810*, de Richard Konetzke, Madrid, 1962, Volumen III, Segundo Tomo (1780-1807), pp. 697-705. Mas aquí, además del texto de los 47 artículos, viene la instrucción en que se prescribe la forma en que han de hacerse las pruebas de los que pretendan entrar en el Colegio, en 4 artículos; y la Lista de los Utensilios y Ropa que deberán traer, en 3 artículos. Además, en México, a 31 de octubre de 1792, el virrey manda que se publiquen por Bando las Reales cédulas y órdenes en esta Capital y en las demás ciudades, villas y lugares del reino, y se remitan ejemplares a los intendentes y Tribunales y Jefes que corresponda. Así se explica que figure copia en Saltillo a 29 de Diciembre de 1792, como puede verse en la p. 327, que es la que se reproduce. Faltan en el texto publicado por Konetzke algunos artículos, que aquí figuran completos.

las que la han de suceder. No es ésta una de aquellas verdades que han podido esconderse a la penetración de mis augustos predecesores: todos desde el descubrimiento y reducción de aquel nuevo Mundo, se han dedicado a radicar o mejorar la Educación y a introducir el amor a las letras, según lo acredita la no interrumpida serie de funciones de Universidades, Seminarios Conciliares, Colegios, convictorios, academias y Escuelas de varias especies establecidas en el vasto territorio de ambas Américas e Islas Filipinas. Pero deseando yo que alguna porción de aquellos Vasallos, se eduque en parage que por su cercanía, me proporcione mayor facilidad de certificarme de su mérito, para emplearlos así en España, como en América en todas las Carreras a que se hagan acreedores con su Aplicación y Conducta, he resuelto fundar en España, y por la presente fundo/ baxo de mi inmediata protección un Colegio de Nobles Americanos en la Ciudad de Granada, donde por su situación local y por los establecimientos que existen, se consiguen cuantas ventajas naturales y políticas se requieren para aprovechar rápidamente en los Estudios. Allí se encontrarán reunidas baxo un mismo techo y de un modo que se comuniquen auxilios recíprocos, todas las artes, ciencias y profesiones; y allí se dará la salida y verdadera educación que corresponde al Eclesiástico, al Magistrado, al Militar y al Político, según se dispone en los artículos siguientes:

1. El Real Colegio de Nobles Americanos fundado por Mí en la Ciudad de Granada tendrá por instituto dar a los Jóvenes naturales de mis dominios de las Indias Occidentales e Islas Filipinas una Educación Civil y literaria, que los avilite a servir últimamente en la Iglesia, la Magistratura, la Milicia y los Empleos políticos.
2. Se admitirán como Colegiales los Hijos y descendientes de puros Españoles Nobles, nacidos en las Indias, y los de Ministros Togados, Intendentes y oficiales Militares naturales de aquellos Dominios, sin excluir los Hijos de Caciques e Indios Nobles, ni los de Mestizos Nobles, esto es de Indio Noble y Española, o de Español e India Noble conforme al mérito y servicios particulares, que sus Padres hubieren hecho al Estado.
3. Para entrar en el Colegio los Jóvenes han de tener la edad de doce a diez y ocho años y han de venir instruidos en la Gramática Latina.
4. Los que determinen, que sus Hijos, parientes o pupilos sean Colegiales, dirigirán representación al Virrey, Presidente, Capitán General, o Audiencias del distrito, que tengan el Superior Gobierno del Reyno o Provincia, de los cuales pedirán la correspondiente licencia, expresando lo hacen de su libre y espontánea Voluntad.
5. Ante los mismos Virreyes, Presidentes, Capitanes Generales o Audiencia, se harán las pruebas de nobleza en la forma que se prebendrá en instrucción separada, o se exhibirán los respectivos títulos, o patentes de los Padres del pretendiente: se

presentará además una Certificación de Preceptor aprobado que acredite su instrucción en la latinidad: otra Certificación firmada por un Médico, y un Cirujano, que testifiquen su buena salud, y temperamento robustos, y una Escritura en que con las debidas solemnidades, se asegure el pago puntual de la porción o cuota que según se explicará después, le corresponda en todo el tiempo de su Educación.

6. Si el Virrey, Presidente, Capitán General o Audiencia hallase corrientes todos los documentos, expedirá desde luego la licencia para que venga a España al Joven destinado a Colegial, dándose al propio tiempo cuenta por la vía reservada de Gracia y Justicia con testimonio del Expediente.

7. Serán del Cargo de los Padres, Parientes o Tutores del Colegial los gastos del embarco, y del Viage desde el Puerto donde desembarque hasta Granada, e igualmente lo será el proveerle de la ropa, y utensilios que deberá traer al Colegio conforme a la lista que acompañará la instrucción citada.

8. No obstante se costeará enteramente por Cuenta de los fondos del Colegio la avilitación y embarco de los dos primeros Jóvenes, que a él vengan de cada uno de los Virreynatos de Nueva España, Perú, Santa Fe y Provincias del Río de la plata, y de uno de los primeros que envíen respectivamente de los Reynos de Guatemala, Quito y Chile, las Provincias de Caracas, Yucatán y Luisiana y las Islas Españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

9. La prioridad de las pretensiones se regulará por las fechas de la presentación de los Memoriales y en caso de presentarse varios en un mismo día decidirá la Suerte.

10. Luego que el Joven entre en el Colegio, como no venga destinado a la Carrera militar, se someterá a un Examen de Latinidad y si no se hallase muy versado en la inteligencia de los autores clásicos, se le detendrá en el aula de propiedad de la lengua latina todo el tiempo que corra hasta el día de la renovación del Curso de Estudios en todas las Clases.

11. En el Colegio se enseñarán sistemáticamente con la debida distinción las quatro profesiones de Teología, Jurisprudencia civil y Canónica, Arte Militar y Política, habiendo al intento los Catedráticos y Maestros necesarios.

12. Se instruirá asimismo a los Colegiales en los elementos de las artes y Ciencias preliminares o auxiliares de la profesión que cada uno siguiere, de suerte que ninguno sin culpa suya pueda dexar de hacer progresos rápidos en su Carrera.

13. Consiguientemente se proveerá de los Maestros que se consideren necesarios para estos objetos y para que se enseñen las lenguas vivas más usuales en Europa, y los demás Estudios preliminares y elementales que conducen a la adquisición perfecta de dichas quatro profesiones.

14. No se admitirá a el Estudio de la Teología, Jurisprudencia Política y Arte Militar a los que de antemano no se hallasen examinados y aprobados en los Estudios preliminares respectivamente necesarios para la perfecta adquisición de las expresadas facultades a Juicio de los Maestros y Catedráticos de cada una y del Director del Colegio.

15. No solamente aprenderán los Colegiales las ciencias sin las cuales no se puede alcanzar la perfección en sus respectivas profesiones, sino también se les hará comprehender el necesario encadenamiento de todas entre sí y además se les darán en la Teórica, y con el exemplo, lecciones de urbanidad y de aquel noble trato que conviene a personas que un día han de ocupar los primeros puestos y dignidades en el Estado Eclesiástico, Militar, y Civil.

16. Los cursos de Estudios hechos en el Colegio serán tan válidos como si fuesen en Universidades aprobadas, de manera que solo con las Certificaciones de los Catedráticos y con el visto bueno del Director general, se les admitirá a recibir los grados de Bachiller, Licenciado, y Doctor en qualquiera de las mismas Universidades, precedidos los exámenes de estatuto de ellas, pero los que lo executaren en la de Granada, pagarán solamente la Cuota que yo señalare, oyendo antes al Claustro.

17. Serán admitidos como oyentes en las aulas de todas las Ciencias y Facultades que se enseñen en el Colegio, los Jóvenes de la Ciudad que hayan obtenido licencia del Director general; el qual no la negará a ninguno que sea estudioso y de buena vida y Costumbres, en el supuesto de no haber de tener condición interior de Colegiales.

18. La Comida de éstos será abundante, sana y sin delicadeza, pero con mucho aseo. Cada día serán distintos los que se sienten a una misma Mesa según la Lista que se formará el primer día de cada semana para mantener así la recíproca amistad y unión y el respeto entre los Individuos de las diversas profesiones, y a todos se les enseñará el buen uso del Cuchillo y el Tenedor y a que se sirvan unos a otros con atención y agasajo.

19. El traje de los Colegiales será uniforme en todo tiempo e igual en la forma al que usare la nobleza en la Corte, y Yo señalare; sólo los Teólogos usarán el vestido de Abate, o el que en qualquiera época sea usual entre personas de su profesión.

20. Por la Casa se administrarán a cada Colegial dos vestidos al año, uno de Invierno y otro de Verano; dos Sombreros, seis pares de Medias de seda, doce pares de Zapatos, dos Camisolas con vueltas y otros tantos Corbatines con cada Vestido, una Camisa de dormir y todas las demás menudencias necesarias para el aseo y el adorno, de suerte que no se necesiten les venga cosa alguna de fuera del Colegio para su verdadera Comodidad o decencia.

21. Quince Colegiales sin distinción de profesiones habitarán en cada Sala, baxo el inmediato Cuidado de un Regente, y habrá también un Ayuda de Cámara, que los peynará, afeitará y cuidará de su Ropa.

22. A ninguno se le permitirá jamas servirse de Esclavos o Criados particulares, porque dentro del Colegio no ha de haber más sirvientes, que los asalariados por el mismo.

23. En sus enfermedades se les curará y asistirá con cuidado, caridad y esmero, sin necesidad de que se les subministre socorro alguno de fuera de la Casa.

24. Veinte Colegiales, cinco de cada profesión, estarán absolutamente exentos de contribuir con Cantidad alguna al Colegio: Otros veinte distribuidos en la misma forma pagarán solamente dos cientos pesos fuertes al año: Otros veinte con igual distribución pagarán al respecto de trescientos y los demás cuyo número será indeterminado contribuirán con quatro cientos, bien entendido que las respectivas porciones, se han de recibir sin rebaja alguna en Granada puestas allí por Cuenta y Riesgo de los interesados.

25. Desde las porciones mayores hasta las plazas enteramente dotadas, se ascenderá no por antigüedad, sino en razón del mayor aprovechamiento de los Colegiales en sus respectivas profesiones, calificando en los exámenes públicos que han de celebrarse en cada año.

26. Por la primera vez, las veinte plazas dotadas las llenarán los diez y ocho Colegiales de que trata el Artículo 8o. con dos más a quienes Yo me digne conceder esta gracia, y las demás plazas de menor contribución, se irán llenando subcesivamente por el orden que vayan llegando al Colegio los Jóvenes que se envíen de los diversos parages de Indias.

27. A los Colegiales adictos a la Guerra teniendo la Edad, que proscribe la ordenanza para con los Hijos de los Militares, se les sentará desde su entrada en el Colegio plaza de Cadetes en cuales quiera de los Reximientos de Infantería, Caballería o Dragones que eligieren corriéndoles desde entonces la antigüedad para los ascensos.

28. A fin de verificarlo así, el Director general pasará desde luego a mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, la Filiación con noticias de las circunstancias del Colegial admitido; y teniendo ya por Cadete del Reximiento le remitirá sucesivamente todos los documentos necesarios para comprobar en las revistas su existencia y destino, enviando también en cada año un puntual informe del aprovechamiento del Colegial según resulte de los Exámenes públicos para que se le anote en su libreta, cuyos documentos y noticias, se pasarán por dicho mi Secretario a el de la Guerra, a fin de que por éste se me haga todo presente y yo pueda concederles las gracias proporcionadas a su respectivo mérito.

29. Los que se dediquen al Estudio de la Política y Ciencias naturales tendrán igualmente la Facultad de sentar plaza de Cadetes y así conservando la la opción a los Empleos Militares, podrán aspirar a los Políticos y Económicos.

30. A los Colegiales, exceptuando los Teólogos, se les instruirá y exercitará en la equitación, el Vayle, y la esgrima, y además el Director general dispondrá con aprobación mía otros Juegos y entretenimientos que serán comunes a todos, y en las diversas estaciones del año se han de permitir diariamente para el recreo y conservación de la robustez de los Colegiales; de manera, que conservando la sanidad, y la agilidad del Cuerpo, no les cause una notable disipación de espíritus animales necesarios para el activo ejercicio de las facultades de la mente.

31. Los Colegiales sean tratados siempre con dulzura por todos los propuestos al gobierno y administración del Colegio, pero ellos por su parte observarán también la más exacta subordinación a sus Maestros y Superiores desde el Regente de la Sala, hasta el Director general, y cuando incurran en falta o exceso, serán respectivamente corregidos por los mismos Superiores según la gravedad del Caso, bien que nunca se les impondrá castigo alguno corporal, que lo degrade a los ojos de los concollegas.

32. Diez años permanecerán en el Colegio, al cumplimiento de los cuales, se darán por vacantes las Plazas dotadas o de menor contribución que ocupen, y quedando ellos independientes y con el cargo de mantenerse de su propia Cuenta, pues sólo por espacio de un año cuando más se les franqueará alojamiento en hospedería que habrá en la Casa con entera Separación, pero antes de dicho Término no podrán ser expulsados del Colegio sin causa justa, y con precedente resolución mía comunicada por mi Secretario del Despacho universal de Gracia y Justicia.

33. Atenderé muy especialmente a los que hayan sido Colegiales para promoverlos a los Empleos y dignidades a que se muestren acreedores por probidad, e instrucción, según las quatro Clases de su respectiva enseñanza.

34. Para el Gobierno del Colegio habrá un Director general, quatro Subdirectores, un Inspector de Policía Censor de las Costumbres de los Colegiales y un Tesorero con suficiente número de Regentes de Salas y de los Subalternos necesarios como Portero, Despensero, Guardarropa, Enfermero, Cocinero, etc.

35. Me reservo nombrar en todo tiempo personas de mi confianza para el desempeño de los siete Empleos principales, debiendo recaer con preferencia el del Director en un oficial de mis Reales Ejércitos o Armada de no menor graduación, que la de Coronel; una de las Plazas de Subdirector en Eclesiástico de Instrucción notoria graduado de Doctor en Universidad aprobada; otras de estas mismas Plazas en Oficial Militar cuya graduación no sea nunca inferior a la de Capitán; Otra en una Persona que haya hecho aprovechamientos notorios en la Política y erudición; y la otra en Jurisconsulto bien acreditado por su Conducta y su literatura; la Inspección de Policía en sugeto versado en humanidades, en el arte de tener Cuentas y en economía política; y finalmente la Tesorería en persona instruida en el manejo de Hacienda y en todos los ramos de la economía interior.

36. También nombraré Yo los Catedráticos y Maestros de las Ciencias y facultades que han de enseñarse en el Colegio; pero ha de preceder concurso de oposición y propuesta a los tres Sugetos más sobresalientes entre los Opositores.

37. Nombraré asimismo los Regentes de Salas, baxo la regla de que parte de ellos ha de ser de Eclesiásticos y parte de Militares y de Matemáticos y eruditos y la de que en igualdad de circunstancias preferiré a los que hayan sido Colegiales.

38. Uno de dichos Eclesiásticos Regentes de Salas, ejercerá en particular el Cargo de Capellán del Colegio reducido a decir Misa todos los días a la hora señalada por el Director general con la intención libre de confesar a los Colegiales que quisieren aprovechar la oportunidad de tenerlo en la Casa, dirigir sus Exercicios espirituales y hacerles pláticas de doctrina todos los Domingos del año y tres días en cada semana de Quaresma: por el aumento de Trabajo gozará anualmente una ayuda de costa de mil reales de Vellón.

39. Ha de haber un Bibliotecario que al mismo tiempo que cuide de la Biblioteca dé en ella lecciones de Cronología, Geografía e Historia en el supuesto de que los Jóvenes que asistan a esta enseñanza han de estar ya instruidos en la lengua Griega, en latinidad y en las lenguas vivas más usuales, sin que sea prohibido a otros que no las posean todas, concurrir a estas lecciones de las quales siempre sacarán algún fruto para el Ramo de instrucción que profesen.

40. Los demás dependientes subalternos del Colegio serán nombrados por el Director general con acuerdo de los demás Gefes y sólo se me dará Cuenta de los que sean para Real aprobación.

41. Las funciones, facultades y responsabilidad de cada Empleo, los deberes particulares, horas de Estudio, exámenes anuales, ejercicios, diversiones, vestuario, comida y sueño de los Colegiales: el Plan y método de enseñanza de las Ciencias principales y auxiliares, y en suma todos los puntos concernientes a la Economía y régimen interior del Colegio, se especificarán con la posible precisión en las Constituciones, que se arreglarán de mi orden después de la experiencia.

42. Habrá una Junta de Gobierno compuesta del Director, Subdirectores, Inspector de Policía y Tesorero, en la cual hará de Secretario sin voto un Regente de Sala.

43. Las Consultas e Informes a mi Real Persona: las propuestas para Cátedra y Regencias de Salas: la elección de dependientes subalternos y cuantas providencias se dirijan a perfeccionar la educación física, moral y literaria de los Colegiales o al Régimen universal del Colegio, se acordarán por la Junta de Gobierno y las resoluciones de ella las hará cumplir el Director general.

44. Concedo a todos los Colegiales y demás individuos, que tengan sueldo o salario del Colegio y estén en actual servicio de él, el fuero académico que gozan los Estudiantes de las Universidades mayores de estos Reynos, y confiero a la Junta de Gobierno la Jurisdicción y autoridad competente para que en cada Caso procedan a su Corrección o Castigo conforme a Dro., en la inteligencia de que el mismo fuero han de gozar los Oyentes de fuera del Colegio por actos executados dentro de él con absoluta inhibición de todos los Tribunales, Jueces y Justicias ordinarias de estos Reynos.

45. La substanciación de los expedientes, procesos, se cometerá al Director general, o al Subdirector letrado, que procedan en forma de derecho ante Escribano, que sea Notario de los Reynos: el cual asistirá a la Junta para dar cuenta de lo actuado y extender las determinaciones en lo puramente contencioso.

46. Para la Subsistencia del establecimiento asignaré fondos suficientes en los ramos que tenga Yo a bien determinar en adelante, y desde luego destino el de Temporalidades de Indias, que desde los principios tengo aplicado a objetos de Utilidad pública, para que de él se costee (como ya se ha hecho con una Casa comprada en Granada para este establecimiento) todo cuanto el Colegio necesite en su erección y en los gastos de

Edificio, su extensión, ornato, muebles y demás, pues nada deseo tanto como ver logrado este establecimiento para que mis amados Vasallos de ambas Américas, e Islas Filipinas reconozcan el desvelo que me debe la instrucción de sus Hixos, a fin de abrirles por este medio las puertas para entrar en las distinguidas carreras de mi Real Servicio, en donde puedan adquirir la Gloria con que imiten a sus Mayores, e ilustren más y más sus Casas y Familias.

47. A los principios se situará el Colegio en una Casa perteneciente a dicho Ramo de Temporalidades, que antiguamente tuvo igual destino y he mandado comprar con este objeto hasta que se erija con mi Real aprobación un edificio de planta con habitaciones, Oficinas y Comodidades proporcionadas a la magnitud del Objeto.- Mando a los de mi Consejo Real, Virreyes, Presidentes, Chancillerías, Audiencias, Gobernadores y a los otros Jueces y Justicias de estos y aquellos Dominios, y a las demás Personas a quienes en cualquiera modo tocar pueda, vean, guarden y cumplan esta mi Real Cédula y la hagan guardar y cumplir en todas sus partes sin permitir la menor Contravención o tergiversación. Dada en Madrid, firmada de mi Real Mano, sellada con el Sello secreto de Reales Armas y refrendada por mi infraescrito Secretario del Despacho Universal de Gracia y Justicia de España e Indias, a quince de Enero de mil setecientos noventa y dos años.- Yo el REY

Antonio Porlier.- Exmo. Señor.- Por la adjunta Real Cédula de la qual remito también a V.E. 10 Exemplares, se ha dignado el REY fundar un Colegio de Nobles Americanos en la Ciudad de Granada para que la Juventud distinguida de esos Dominios pueda ilustrarse fundamentalmente baxo la inmediata inspección de S.M. en las cuatro Carreras: Eclesiástica, Togada, Militar y Política, y es su Voluntad Soberana, que desde luego se publique en ese Territorio este rasgo de su Real Beneficencia, a fin de que, conociendo sus Vasallos el Paternal cuidado con que mira su felicidad, sepan aprovechar los ventajosos medios que les ofrece para conseguirla. Lo participo a V.E. de su Real Orden para su inteligencia y puntual cumplimiento. Instrucción en que se prescribe la forma en que han de hacerse las pruebas de limpieza de sangre y nobleza de los que pretendan entrar en el Colegio de Nobles Americanos de la Ciudad de Granada conforme al Artículo 5 de la Real Cédula de Erección.-

1. Ante el Virrey, Presidente, Capitán general o Audiencia del distrito que tenga el Superior Mando del Reyno o Provincia donde residiere el pretendiente, se presentará su fe de bautismo y las de sus Padres con la de Casamiento de éstos, legalizadas en debida forma.

2. Asimismo presentarán informaciones recibidas con citación del Procurador síndico por Juez y ante Escribano del Pueblo o Provincia de donde fueren las Familias, autorizadas por otros tres Escribanos de los mismos a otros Pueblos, y por si faltan por

testigos que nombren los Jueces, y en caso de faltarles domicilio Fijo a las Familias, se harán en la Capital las mismas informaciones por las quales se ha de acreditar la limpieza de sangre y Nobleza de los Padres y Abuelos paternos y maternos del interesado.

3. Los documentos que han de acompañar a estas informaciones serán Copias legalizadas de executorias de hidalguía ganadas en Tribunal competente, con el cumplimiento dado por las Justicias de los Pueblos respectivos: en defecto de esto una Certificación del Ayuntamiento pleno firmada de todos sus vocales y síndico que acredite la posesión de nobleza del pretendiente, sus Padres y Abuelos, y en su defecto un testimonio dado por ante Juez por el que consten actos positivos de nobleza de los mismos ascendientes.

4. Las informaciones y documentos se pasarán al Fiscal de la Real Audiencia, o al Promotor Fiscal que se nombre, por si se le ofreciere qué exponer sobre su lexitimidad y estado corriente. El Virrey, Presidente, Capitán General o Audiencia proveera el correspondiente Auto de aprobación. Madrid, a 17 de Enero de 1792.-

Lista de los Utensilios y Ropa que deberán traer al Colegio de Nobles Americanos en la Ciudad de Granada los Individuos destinados a él. Un Baúl (una Palancana: una Escribanía de metal: un Cubierto de plata completo con la Cifra de su nombre y apellido y un vaso de plata con su cifra: una xicara : dos Peynes : uno escarpidor y el espeso de marfil; dos Cepillos, uno de ropa y otro de Zapatos y botas : un Cortaplumas, un par de Tixerias y un Palillero: Dos Batas, una de Bayeta blanca para el Invierno y otra de macón para el verano: Doce Camisolas de bueltas lisas (y no han de usar otras) con otros tantos Corbatines: Dos Camisolas lisas para dormir: seis pares de Calcetas con pie entero: Seis pares de Calzoncillos: seis pares de medias de Seda: Dos pares de Zapatos: Doce pañuelos, ocho de color y quatro blancos: Quatro Sábanas de Catre y quatro fundas para Almohadas: una manta, seis Servilletas, quatro toallas, Dos Peynadores.- Efectos que precisamente se han de hacer en Granada para que sean uniformes.- Un Vestido de Invierno o de Verano según la estación en que entre el Colegial, el cual ha de ser liso y precisamente de paño o género de lana: Un Espadín: Un par de Hebillas: un Catre, dos Colchones, una Colcha, una CubreCama, dos gorros de dormir, un estante con su mesa para Libros, una Cortina para la alcoba.- Advertencias:

1. Al tiempo de retirarse del Colegio se llevarán los Colegiales los muebles que hubieren traído en el estado en que se hallen.

2. La ropa blanca ha de señalarse con la respectiva cifra del Colegial: y de ella y de todos los demás utensilios se ha de sacar un prolija revista haciéndose el correspondiente asiento en el Libro que al intento habrá en la inspección de policía del Colegio.

3. Los Estuches para las Matemáticas, los Floretes para la esgrima, el violín o cualquier otro Instrumento de música y el Calzón de ante, botas y chupa de picadero se costearán por Cuenta de los interesados. Madrid, 17 de Enero de 1792.- El Marqués de Baxamar. Exmo. Señor, remito a V.E. de Orn. del Rey la adjunta Instrucción en la cual se prescribe la forma en que deben hacerse las pruebas de limpieza de sangre y nobleza de los que pretenden entrar en el Colegio de Nobles Americanos erijido por S.M. en la Ciudad de Granada, con una lista de la ropa y utensilios que deben traer, a fin de que tengan el debido cumplimiento los artículos 5 y 7 de la Real Cédula de 15 de Enero próximo anterior: Dios gue. a V.E. muchos as. Aranjuez, a 25 de Abril de 1792: El Marqués de Bejamar: Señor Virrey de N.E.- Para que llegue a noticia de todos los Vasallos del Rey en estos Dominios el desvelo en que el amor y benignidad de S.M. les procura sus felicidades, he resuelto se publiquen por Bando las mencionadas Reales Cédulas y órdenes en esta Capital y en las demás Ciudades, Villas y lugares del Reyno, y que para el propio efecto se remitan exemplares de él a los Señores Intendentes y a los Tribunales y Gefes que corresponda. Dado en México, a 31 de Octubre de 1792. Es copia de su original que se dirigió por Cordillera a la Capital de Santiago de la Monclova, de que certifico. Saltillo y Dre. 29 de 1792.

Franco. Anto. de Quevedo

esso Rl Púbo. y de Cavdo. (Rúbrica)



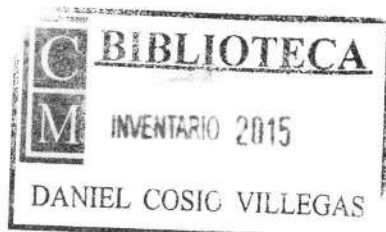
Temas del Virreinato

Es el Libro del Año 1990 del Gobierno del Estado de Coahuila editado por el Consejo Editorial bajo la dirección de Gabriel Pereyra, coordinado por Magolo Cárdenas y con la colaboración de la siguientes personas: Norma Gloria de la Cruz, Elvia de Valle quienes realizaron la tipografía, Luis Miguel Padilla la formación y diseño, Jesús de León, Carlos Santamaría y Dora Isela de la Cruz que intervinieron en diferentes momentos del proceso; así como a los trabajadores de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, artesanos que desde 1822 cuando llegó la primera imprenta a Coahuila, han participado en la divulgación de las ideas.

Saltillo, Coahuila diciembre de 1989.



Viñetas y grabados ornamentales del siglo XVIII, Archivo General de la Nación



EL COLEGIO DE MEXICO

972 0232/7391/CE



3 905 0335797 4

GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA
CONSEJO EDITORIAL